



El notario público.
Funcionario al margen del Estado

Enrique Antonio Pedraza



EDITORIAL
ABOGACÍA
S. C.



Editorial Abogacía, S. C., adopta como emblema una justicia que vea, que se refleje y que alumbre, pues estamos cansados de la justicia ciega que no ve la corrupción de los funcionarios, que no ve las necesidades del pueblo, ni el equilibrio de la balanza. Por su ceguera es incapaz de utilizar su espada para castigar a los culpables y hacer cumplir sus resoluciones. En esta editorial consideramos que México está harto de una justicia ciega.

D.R.
Número de registro 03-2004-011413103000-01
Inscrita el 14 de enero de 2004
Dirección General del Derecho de Autor
Secretaría de Educación Pública
México

*Para la escuela donde conocí a mi
compañera Rocío, ambas sabrán por qué.*



PRÓLOGO

Enrique Antonio Pedraza Mayoral me ha pedido en forma amable que prologue su trabajo intitulado “El notario público. Funcionario al margen del Estado”, lo cual significa un honor para mí que no puedo desatender, tanto mas que el tema a estudio me llama poderosamente la atención por estar precedido de una cuidadosa investigación histórica, con las consideraciones jurídicas pertinentes todo lo cual culmina con estimar que la función de dar fe de los actos llevados a cabo por los particulares los cuales tienen una trascendencia social, corresponde al Estado por ser el que rige la vida pública.

En un lenguaje adecuado el autor nos lleva a tiempos muy remotos para hacer patentes determinados actos o hechos a los que debía darse mayor credibilidad, siendo de llamar la atención el cuidado y buena exposición en forma muy clarificada para dejar de manifiesto la importancia que se concedía al sistema de seguridad jurídica cuando los actos procedían de particulares.

Es de llamar la atención el mayor esmero en el tratamiento del tema así como el trabajo de investigación, para poner de manifiesto que este trabajo no traduce solamente las aspiraciones de quién sostenga el simple deseo de cambiar nuestra legislación, sino que abunda en datos fehacientes y serias reflexiones, con un sentido crítico permeado de un gran sentido común para buscar soluciones adecuadas a un problema de la vida cotidiana.

Sin dejar de reconocer que muchas de las personas que han desempeñado el cargo de notarios lo han hecho con pleno sentido de responsabilidad, también se ha sabido de actos realizados los cuales no se han ajustado a normas estrictas de ética profesional.

Por eso este trabajo que ahora sale a la luz pública será tanto más valioso, a manera de una llamada de atención para suscitar otras reflexiones sobre el mismo tema y con ello se trate de encontrar las mejores soluciones al problema que confronta la sociedad de dar verosimilitud a determinados actos de particulares que van a tener una gran trascendencia en la vida social.

- Que los profesionales con la rica experiencia que se adquiere al resolver problemas jurídicos como juzgadores o en el mero ejercicio de procuración de justicia, o bien como simples docentes o dedicados a la investigación, se les incentive la curiosidad y el interés por adentrarse en nuestra realidad, a fin de encontrar mejores soluciones al problema que se plantea en este trabajo el cual, a mi modo de ver, abre la oportunidad de reflexionar a fin de llevarnos a encontrar soluciones a uno de los problemas derivados de la convivencia en concordancia con la función pública. Es algo que no merece demostración que sólo mediante el esfuerzo tenaz y el estudio bien dirigido, puede llevarnos a encontrar las mejores soluciones que nos pueda brindar un sistema social y jurídico más acorde con nuestras necesidades. Si el autor de este trabajo de investigación pudiera despertar ese interés que a veces está muy escondido en la mente humana, habrá realizado una obra meritoria y su esfuerzo no habrá sido en vano. Sólo me resta pedir que Enrique no pierda el entusiasmo y siga brindándonos sus valiosas reflexiones las cuales algún día enriquecidas con otros puntos de vista, culminarán con las modificaciones a las leyes vigentes para beneficio de todos.

Puebla a 12 de septiembre de 2003.

Lic. Mario Gómez Mercado

INTRODUCCIÓN

Considero que todas las sociedades tienen como fundamentos conceptos que las personas conocen y manejan a través de las palabras; el significado de aquéllos, la mayoría de las veces, es mucho más complejo que la noción que el común de la gente tiene de los vocablos que los contienen. Sin embargo, muchas personas creen tener la capacidad para hablar de las ideas que representan las palabras. De esta manera hay voces como democracia, justicia, igualdad, libertad, justicia social, gobierno, Estado, función pública, seguridad jurídica, etcétera; la lista es infinita. Estas palabras no tienen un significado concreto, ya que lo que encierran es un concepto.

Para el presente ensayo pretendo partir de varios de estos conceptos que tienen el común denominador de las personas (por lo menos las que pueden ocuparse de leer este libro); a partir de ellos, analizaré: cómo nació el notario, cuáles son sus definiciones gramatical y legal, cómo se obtiene la calidad de notario, cómo se protegen los notarios, cuántas clases de notarios existen, en qué consiste su trabajo, quién podría desempeñar su labor, para poder concluir que el notario público es un funcionario que obra al margen del Estado, lo que ocasiona incongruencias legales y conceptuales, que no se limitan a un problema de designación, sino que repercuten en la esencia misma de una función pública que no ejerce el Estado.

Los conceptos y palabras que utilizaré para el análisis de la función pública del notario, los definiré únicamente con la ayuda de diccionarios gramaticales y no mediante diccionarios jurídicos, ya que lo que

pretendo es explicar al común de la gente la naturaleza de esta función. Lo anterior sin olvidar que existen palabras polisémicas, es decir, que tiene varios significados y de aquéllas sólo utilizaré él o los que de manera expresa se refieran al concepto que esté estudiando.

Comienzo señalando que notario (*notarius*: persona que escribe notas) significa funcionario público autorizado para dar fe de los contratos, testamentos y otros actos extrajudiciales, conforme a las leyes.

Por su parte, el término público (*publicus*: del pueblo, del Estado) tiene varias acepciones, la primera significa notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos; sin embargo, ésta no es la que me interesa, sino la que se refiere a lo aplicable a la potestad, jurisdicción y autoridad para hacer una cosa.

Funcionario (función: *functio*, *onis*: ejecución, cumplimiento, o sea, el que ejecuta o el que cumple) significa empleado público y Estado (*status*: postura, posición, actitud) también posee varios significados, el primero es la situación en que está una persona o cosa, modo o manera de vivir; pero los que me interesan son: 1) cuerpo político de una nación, y 2) orden, clase, jerarquía y calidad de las personas que componen un reino, una república o un pueblo.

De la definición gramatical de estos conceptos, sostengo que el notario público es la persona que se encarga de dar fe y redactar actos jurídicos, como contratos y testamentos, dentro de la jurisdicción del cuerpo político de una nación. La jurisdicción (*iurisdictio*, *-onis*: administrar justicia) es un atributo que sólo puede existir dentro del gobierno; por tal motivo, el notario público para ejercer tal función forzosamente tiene que ser un funcionario, es decir, un empleado del Estado.

Una vez definido, lo que es un notario, me surgen diversas preguntas como son: ¿El notario es realmente un funcionario?; ¿hay fundamento constitucional, legal o doctrinal para que existan los notarios fuera del gobierno?; ¿forman parte los notarios del Estado?; ¿es necesario que en una sociedad democrática existan los notarios?; ¿por qué personas que no son peritos en derecho, pueden designar a los notarios que deben ser profesionales del derecho?; ¿cuál es el trabajo de los notarios?; ¿cómo se nombran los notarios?; éstas y otras preguntas son las que me motivan a escribir el presente ensayo.

Nota sobre las citas:

El método que seleccioné para redactar este libro, ocasiona que cite muchas frases y artículos legales, pues para definir una palabra recorro al diccionario y para demostrar la contradicción, entre su significado y la ley, transcribo la norma.

Las leyes que analice para escribir este ensayo fueron: 1) Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes; 2) Ley del Notariado para el Estado de Baja California; 3) Ley del Notariado de Baja California Sur; 4) Ley del Notariado para el Estado de Campeche; 5) Ley del Notariado del Estado de Coahuila; 6) Ley del Notariado del Estado de Colima; 7) Ley del Notariado del Estado de Chiapas; 8) Ley del Notariado del Estado de Chihuahua; 9) Ley del Notariado para el Distrito Federal; 10) Ley del Notariado del Estado de Durango; 11) Ley del Notariado del Estado de México; 12) Ley del Notariado para el Estado de Guerrero; 13) Ley del Notariado del Estado de Jalisco; 14) Ley del Notariado del Estado de Morelos; 15) Ley del Notariado del Estado de Nuevo León; 16) Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca; 17) Ley del Notariado del Estado de Puebla (abrogada y vigente); 18) Ley del Notariado del Estado de Sinaloa; 19) Ley del Notariado para el Estado de Sonora; 20) Ley del Notariado para el Estado de Tabasco; y 21) Ley del Notariado del Estado de Yucatán.

La circunstancia de que tuviera que citar los artículos de las mencionadas leyes ocasionó que fueran más grandes las citas que los capítulos, por tal motivo decidí únicamente citar los fundamentos y en un apéndice final, transcribir todos los preceptos legales citados en su inte-

gridad. De esta manera el lector pueda constatar que las proposiciones que realizo tienen sustento en las leyes del notariado.

Todas estas leyes las obtuve de las páginas oficiales que tienen los congresos estatales en Internet.

NOCIONES DEL NOTARIO EN LA HISTORIA

Comenzaré por definir que son noción e historia, para después hablar de las nociones del notario en la historia. Noción significa idea de una cosa. La palabra historia posee diez acepciones, de las cuales sólo me interesan dos, a saber: “narración y exposición de acontecimientos pasados y dignos de memoria, sean públicos o privados” y “disciplina que estudia y narra estos sucesos”.¹

De las anteriores definiciones deduzco que el objeto de la historia es recordar y estudiar los sucesos del pasado, pero no todos, únicamente los relevantes. Con base en estas ideas, las nociones del notario en la historia, únicamente consistirán en estudiar las ideas y los sucesos importantes que sirvieron de antecedentes para la creación de esta figura.

Como el notario es el funcionario que se encarga de dar fe y redactar actos jurídicos, como contratos y testamentos, dentro de la potestad o jurisdicción del cuerpo político de una nación, necesito investigar cuando nació la necesidad de que se diera veracidad a tales actos.

Los antecedentes más remotos del notario serán las personas que sirvieron de testigos en un acto, pues testigo (*testifcor*: atestiguar, certificar, declarar) significa persona que asevera una cosa por haberla presenciado, es decir, que da certeza de que algo aconteció. La conducta de un testigo es igual a la de un notario, ya que ambos aseveran que una cosa es verdadera porque la presenciaron. Las diferencias estriban en que el tes-

timonio es oral y el instrumento del notario, escrito; que al testigo se le exigirá que su declaración sea congruente y precisa, para a posteriori valorar la aseveración que realizó; en cambio al escrito del notario se le otorga un valor apriorístico, esto es, se creará en lo que redactó antes de valorar la congruencia y precisión de su contenido.

Imagino una sociedad primitiva donde los integrantes de la tribu se conocen; por tal motivo, los actos jurídicos suceden en presencia de todos, ya que al tratarse de sociedades con pocos miembros, cada individuo era testigo de los sucesos que acontecieron durante su vida; cada uno de los integrantes sabía cuáles eran las pertenencias de los miembros de la comunidad, de quién eran los hijos y qué convenios habían celebrado las otras personas. De esta manera en los estadios primitivos de la sociedad considero que era innecesario que existiera un notario o persona que se encargara de autenticar los actos jurídicos, pues los mismos ocurrían en presencia de todos.

Cuando el hombre inventa la escritura, la sociedad cuenta con un nuevo instrumento con el cual dar testimonio de los actos jurídicos. En efecto, la declaración de los testigos es sustituida por la palabra escrita. Como ejemplo de esto, puedo mencionar que entre los hebreos, cuando alguna de las partes que intervenía en el contrato sabía escribir; esto era motivo suficiente para que al convenio se le diera forma escrita y con ello, las partes contratantes aseguraban el contenido del convenio. En caso de que ningunas de las partes supieran escribir acudían ante un “escriba del pueblo” para que él redactara el contrato.

Escriba (*scriba*: escribiente, copista) significa doctor e interprete de la ley, copista o amanuense; pueblo (*populus*: conjunto de ciudadanos)

¹ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 21ª. ed., Madrid, España, Editorial Espasa Calpe, 1992, Tomo II, p. 1114.

tiene el sentido de un conjunto de personas y la preposición “de” significa pertenencia. De lo anterior deduzco que el “escriba del pueblo” era la persona que se encargaba de interpretar la voluntad de la gente y darle forma jurídica.

Quizá esto sea el primer hecho histórico de la función del notario, pues dos personas que no saben escribir, recurren a un tercero, que si sabe tomar notas, para que redacte su voluntad. Además, tenía que ser un “escriba del pueblo”, es decir, especializado, pues existían otros tipos de escribas, cuya función era diferente: los escribas del rey autentificaban, por medio de la escritura, los actos del rey; los escribas de la ley leían e interpretaban los textos legales y los escribas del reino se encargaban de redactar todos los actos que provenían del gobierno.

Estos hechos históricos me invitan a reflexionar sobre la función de los escribas. Antes que nada, el principal atributo que tenían estas personas era el conocimiento de la palabra escrita, es decir, resultaban seres privilegiados (*privilegium*: ley dada a favor de uno), pues tenían una ventaja exclusiva o especial por tener acceso a una cultura que no tenía el resto del pueblo, ya que si todos los hebreos hubieran escrito, no se hubieran necesitado a los escribas del pueblo, pues uno de los atributos que distinguía a tales escribas, era el conocimiento de la letra escrita, o lo que es lo mismo, sabían leer y escribir.

Otro privilegio (ventaja exclusiva o especial que goza alguien por concesión de un superior) era que fueron designados escribas del pueblo, pues como señalé existían otros escribas, como eran: los escribas del rey, de la ley y del reino, que autentificaban actos del rey o leían e interpretaban los textos legales o redactaban los actos del gobierno. Las funciones de estos últimos corresponden a las de los servidores públicos normales,

puesto que los actos que leían y escribían provenían del gobierno, en tanto que los escribas del pueblo redactaban actos de particulares.

En Egipto, los escribas eran delegados del colegio de sacerdotes y su trabajo consistía en redactar los contratos que celebraban los particulares, los cuales debían autenticarse por un sacerdote para que fueran considerados documentos públicos. Esta circunstancia implica que el escriba egipcio sólo era un redactor de los actos de los particulares, y quién daba fe o certeza de los mismos, era el sacerdote. Aquí encuentro otra característica que es necesario acotar, la clase sacerdotal (*sacerdotalis*: sacerdotes de una provincia) en todos los pueblos antiguos fue una clase privilegiada.

Sacerdote (*sacer*: sagrado, consagrado a una divinidad) significa hombre consagrado a Dios y dedicado a hacer, celebrar y ofrecer sacrificios a la divinidad. Por este motivo, estas personas gozaron de canonjías, ya que sus actos, de alguna manera, reflejaban la voluntad de la divinidad. Aquí si tenemos el atributo de fe, (*fides*: confianza) pues existe la confianza de que los actos que provienen de los sacerdotes, fueron presenciados por la divinidad.

En Grecia también existieron funcionarios públicos encargados de redactar contratos con características semejantes a las hasta aquí expuestas, pero con otros signos distintivos, como fue: “el MNEMON” que era el funcionario a quien correspondía el registro de los tratados, actos públicos y contratos privados, estos últimos, a través del registro adquirían autenticidad. Registrar significa inscribir en una oficina determinados documentos. Con esta nueva característica histórica de los escribas, la validez de los actos de los particulares está en función del registro, (*regesta, orum*: catálogo) y no porque los hubiera realizado el escriba.

Siguiendo con la breve exposición histórica de las características del notario, encuentro que en Roma existió un funcionario llamado tabelión (*tabellio*, *-onis*: él que escribe en tabletas o tablillas). Varios autores coinciden en que es el antecedente más remoto del notario, ya que además de sujetarse a formas para redactar los documentos y tener un papel especial (*tabella*) para escribir, debía tener una plaza reconocida por el Estado y sus escritos tenían valor probatorio.

Para dilucidar las características del tabelión o persona que tiene por oficio público dar fe de escrituras y de actos, debo advertir que el hecho de que se le otorgara una plaza, es decir, un espacio donde realizar su trabajo, implica el reconocimiento del gobierno y la limitación de sus funciones, ya que sólo podía actuar en determinado lugar. Lo anterior, aunado a que los contratos debían sujetarse a formas y papeles especiales, provoca que los tabeliones sean funcionarios públicos que resguardan los aspectos legales de los contratos que celebran los particulares. En efecto, la sujeción a formas preestablecidas para la celebración de los actos jurídicos, implica que el tabelión esté respetando la ley o la costumbre, motivo por el cual, la consecuencia es que sus actos tengan valor probatorio.

Durante la edad media, varios reyes y emperadores dictaron leyes para regular la actividad de los escribanos, tabeliones, tabularis o notarios. Por ejemplo, el emperador de oriente León VI, El Filósofo, reguló a los tabularios, (*tabularius*: contador, cajero, tenedor de libros) cuyo antecedente son los tabeliones, de la siguiente manera: 1.- Exigió que presentaran exámenes: físico, de conocimientos en escritura y de leyes, para poder ingresar al colegio de los tabularios; 2.- Requirió que el tabulario, fuera “conspicuo por sus costumbres e irrepreensible por su pruden-

cia, juicioso e inteligencia [sic]";² 3.- Reguló el número: de tabularios y de plazas, e impuso aranceles.

Observo características del notario que son constantes en la historia, a saber: debe tener conocimientos, tanto en escritura, como en leyes; debe ejercer su oficio en una plaza y tener el reconocimiento del Rey. Sin embargo, hay características novedosas como son: la obligación de formar colegios (*collegium*: el hecho de ser colegas) y los aranceles (*alam, elacer*: registro de precios). Por lo primero entiendo una sociedad de hombres de la misma dignidad y por lo segundo, tarifa oficial que se paga por determinados servicios.

La primera característica revela que el tabulario empieza a formar una clase social o casta (*kast*: grupo de animales) a la que sólo pueden entrar las personas que ejerzan la misma profesión. La segunda, que existe una necesidad de que los honorarios de los tabularios tengan alguna regulación legal.

No me extraña que en la Edad Media se robustezcan los colegios de los notarios, ya que en una sociedad dividida en castas, lo más adecuado fue que las personas favorecidas por tener un nombramiento otorgado por el rey, se reunieran con el fin de estar entre sus pares. Lo que llama mi atención es que se intente regular el pago a los notarios, pues ello implica que antes de esa legislación, los honorarios de estos funcionarios estaban sujetos únicamente a las leyes mercantiles de oferta y demanda; circunstancia que todavía ocurre en la actualidad, en algunos estados que integran la República Mexicana, como explicaré más adelante.

² Bañuelos Sánchez, Froylan, *Fundamentos del derecho notarial*, 2ª. ed., México, D.F., Editorial Sista, S.A. de C.V., 1994, p. 30.

También llama mi atención que a los tabularios se les exija determinados requisitos de orden moral, pues ello implica que para realizar la función de redactar actos jurídicos de otras personas, se requiere que el encargado de hacerlo sea confiable. Sin embargo, el problema que se presentó fue: ¿quién garantiza la honorabilidad del aspirante? La respuesta sencillamente: el rey o el colegio de notarios. ¿Quién garantiza la honorabilidad de éstos? La respuesta indiscutible en la Edad Media: Dios.

Además, la Edad Media estuvo basada en el concepto de feudo (*fehu*: rebaño, propiedad). Esta palabra tiene cinco acepciones que guardan relación con la figura del notario. El primer significado es: “contrato por el cual los soberanos y los grandes señores concedían en la Edad Media tierras o rentas en usufructo, obligándose el que las recibía a guardar fidelidad de vasallos al donante, prestarle el servicio militar y acudir a las asambleas políticas y judiciales que el señor convocaba”.³ Tal concepto es acorde con el hecho de que el notario era nombrado por el señor y podía usufructuar el nombramiento de funcionario que recibía.

La segunda acepción de la palabra feudo es: “reconocimiento o tributo con cuya condición se concede el feudo”;⁴ circunstancia que también está ligada con el notario, ya que éste sólo ejercía el nombramiento que le era concedido en determinada plaza o feudo.

El tercer sentido de esta palabra es “dignidad o heredamiento que se concede en feudo”;⁵ también este significado tiene relación con el nombramiento del notario, ya que se le reconocía una dignidad, que podía ser transmitida de padres a hijos (circunstancia que todavía sucede, como

³ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 21ª. ed., Madrid, España, Editorial Espasa Calpe, 1992, Tomo I, p. 962.

⁴ Idem.

⁵ Idem.

demostraré al analizar las leyes actuales de notariado en los estados que integran México).

Una cuarta significación de feudo es: “respeto o vasallaje”;⁶ que tiene relación con el privilegio de ser nombrado notario y el respeto que este funcionario debe a la persona que lo nombró.

Finalmente, la quinta acepción es: “propiedad o bien exclusivo”,⁷ que también sustenta un notario, en cuanto a que su nombramiento le confiere una prerrogativa exclusiva.

Por estas razones en la Edad Media florecieron los notarios, que incluso se encargaron de dar fe, tanto de las torturas, como de las confesiones que rendían los individuos que eran enjuiciados ante los tribunales de la Santa Inquisición.

También necesito acotar que en este periodo histórico existió la compra del oficio a otro que lo había obtenido por medio de examen y la lucha por las plazas, ya que al proliferar los favorecidos con estos nombramientos, empezó la pelea por las jurisdicciones donde actuaban, pues existen lugares donde hay más gente adinerada que puede pagar mejores precios por los servicios de los notarios. Incluso en nuestros días, para que una población tenga un notario, aquélla debe tener ingresos para costear a éste, como lo demostraré al analizar las leyes del notariado.

Con la llegada de la revolución francesa parecería que los notarios desaparecerían, ya que la llegada del nuevo orden abolía los conceptos: de feudo, de derechos señoriales y de diezmos. De la breve exposición histórica que realicé puedo advertir que la causa que generaba el nombramiento de un notario era el privilegio que otorgaba un señor, rey,

⁶ Idem.

⁷ Idem.

emperador o sacerdote a una determinada persona; por lo que al dejar de existir los privilegios de clase, debían extinguirse también los notarios. Sin embargo, no fue así, incluso existió la Ley del 25 Ventoso del año 12, que le confirió al notario la calidad de funcionario público y para su nombramiento exigió una práctica de seis años.

Uno de los principales conceptos en que se basó la revolución francesa fue el de igualdad ante la ley: “principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos”.⁸ En cambio la función del notario está basada, en lo contrario, o sea, en el privilegio (*privilegium*: ley dada a favor de uno) que tiene una persona. Por eso, a partir de este momento es cuando comienzan las incongruencias para sostener la función notarial fuera del ámbito del Estado. En efecto, como producto del derecho de igualdad, se abolieron los privilegios de castas, en especial de los sacerdotes. Sin embargo, nadie consideró necesario abolir al gremio de los notarios.

Otros de los logros de la revolución francesa fueron que el Estado se organizara en una constitución (ley fundamental que organiza un Estado), que el poder se dividiera en ejecutivo, legislativo y judicial, y que todos los ciudadanos tuvieran el sufragio (“sistema electoral para la provisión de cargos”⁹), es decir, que las personas que cubrieran determinados requisitos, eligieran a las autoridades que integrarían a los tres poderes referidos.

Explico lo anterior:

Durante la Edad Media el poder (*possum*: ser capaz de) que tuvieron los señores feudales, reyes y emperadores fue omnímodo (*omnimo-*

⁸ Real Academia Española, *op. cit.*, 1 p. 1140.

⁹ *Ibidem*, p. 1917.

du; de *omnis*: todo, y *modos*: modo). Por tal motivo, surgieron corrientes humanistas que pretendieron limitar el poder.

Juan Jacobo Rousseau en: “El contrato social” expuso que todos los hombres renunciamos a parte de nuestra libertad con el fin de convivir en sociedad. Esta renuncia de derechos es un contrato social que celebramos todas los individuos para formar estados y está contenida en una constitución. En ésta se establecen cuales son los derechos que el gobierno debe respetar a las personas.

El barón de Montesquie estableció en: “El espíritu de la leyes” que el poder debe dividirse en tres entes para evitar que se ejerza omnímodamente. Consideró que deben existir poderes ejecutivo, legislativo y judicial para que ninguno detente todo el poder, y los tres poderes vigilen su actuación.

Poder significa: “dominio, imperio, facultad y jurisdicción que uno tiene para mandar o ejecutar una cosa”.¹⁰ Legislativo, “aplíquese al derecho o potestad de hacer leyes”.¹¹ Con base en lo anterior, poder legislativo es el órgano del Estado en que se depositan las facultades para hacer las leyes.

Poder Judicial, es el órgano del Estado donde se deposita el imperio, facultad y jurisdicción de la administración de justicia, ya que judicial quiere decir “perteneciente al juicio, a la administración de justicia o a la judicatura”.¹²

Finalmente, el poder ejecutivo es el órgano del Estado en que se deposita el imperio, facultad y jurisdicción para hacer o poner en obra las cosas; tales cosas, necesariamente tienen que ser la Constitución y las

¹⁰ Ibidem, p. 1629.

¹¹ Ibidem, p. 1240.

¹² Ibidem, p. 1208.

leyes que de ella emanen. En efecto, dado que los poderes están basados en la ley fundamental, el poder ejecutivo debe hacer o poner en obra las normas jurídicas.

La pregunta que me hago es: ¿en cuál de estos poderes se ubican los funcionarios públicos llamados notarios? No hacen leyes, por lo que no pueden pertenecer al poder legislativo, tampoco juzgan, en consecuencia no están dentro del poder judicial, ni hacen o ponen en obra las leyes, por lo que tampoco pertenecen al poder ejecutivo.

HISTORIA DEL NOTARIO EN MÉXICO

Voy a dividir la historia de México, para efectos de este estudio, en cuatro épocas, a saber: precolombina, colonia, independencia y revolución.

En relación con la primera, no encontré ningún antecedente del notario, aun cuando algunos autores consideran que el tlacuilo constituye un precedente de este funcionario, ya que aquél se encargaba de pintar o escribir los jeroglíficos; incluso Moctezuma tuvo conocimiento de los españoles a través de los dibujos que realizaron los tlacuilos y existen grabados de escenas de la conquista realizados por ellos. Sin embargo, el hecho de escribir, dibujar o pintar, no implica que el Estado reconozca como verdaderos estos escritos, dibujos o pinturas, que es el signo distintivo del notariado.

En la época colonial, que inició desde la conquista hasta la independencia, estuvieron vigentes las Siete Partidas que expidió Alfonso X, “El Sabio”. Como hecho notable de estas leyes, indicaré que la designación de escribanos era competencia exclusiva del emperador.

“Poner Escriuanos es cosa que pertenece a emperador o a rey. E esto es, porque es tanto como vno de los ramos del Señorío del Reyno.”¹³

Por este motivo, los notarios acompañaron a los conquistadores para dar fe de los actos que realizaban.

Otros hechos importantes son: que la función notarial fue reservada para los escribanos españoles, en principio a los nacidos en la pe-

¹³ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Derecho notarial*, 9ª. ed., México, D.F., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1999, p. 18.

nínsula ibérica y después a los nacidos en la Nueva España; que existió la compra del oficio y también existieron organizaciones de escribanos, como fueron: la Cofradía de los Cuatro Santos Evangelistas y el Real Colegio de Escribanos de México.

En relación con la tercera época, debo indicar que durante el siglo XIX, el gobierno de México fue de un polo a otro, unas veces fue federal y otras, central. Federal tiene como raíz latina *foedus*, *-êris*, que significa pacto o alianza. El verbo federar significa: “unir por alianza, liga, unión o pacto entre varios”;¹⁴ y federación es: “acción de federar. || 2. Organismo, entidad o Estado resultante de dicha acción. || 3. Estado Federal. || 4. Poder central del mismo”.¹⁵ Central quiere decir: “Que ejerce su acción sobre todo un campo o territorio”.¹⁶ En materias política y jurídica estos términos están opuestos porque representan dos formas contrarias de gobierno. El federal implica que varios estados, países o colonias se unen para formar un Estado más fuerte, pero conservan parte de su autonomía. En cambio en el gobierno central el poder se ejerce en todo el territorio del país, sin que existan estados miembros autónomos a los que deban respetárseles determinadas facultades o competencias. Como ejemplo de éste están los reinos y el virreinato de la Nueva España, es decir, que durante la colonia, México tuvo un gobierno central.

La federación fue un gobierno que crearon las trece colonias inglesas cuando decidieron independizarse de la Corona de Gran Bretaña. Cada una de las colonias cedió parte de sus facultades a un gobierno central, con el fin de hacerle frente a un enemigo común. La federación mexicana nació de manera inversa, ya que era un solo Estado y fue dividido en varios, con el fin de que no existiera el control central. Quizá por

¹⁴ Real Academia Española, *op. cit.*, nota 3, p. 957.

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ *Ibidem*, p. 458.

su nacimiento, el gobierno federal debió otorgar facultades a los estados y las que no otorgara, se entenderían reservadas a la federación; sin embargo, la federación mexicana optó por la misma solución que los Estados Unidos de América, por algo el nombre oficial de nuestro país es Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el notario, las constituciones federales o centrales del siglo XIX, no lo regularon expresamente. La regulación de la función notarial quedó encomendada de manera implícita al legislador ordinario, con la diferencia de que los regímenes centrales expidieron leyes con aplicación para todo el territorio nacional y en los gobiernos federales, la expedición de las leyes del notariado quedó como facultad de los estados miembros de la federación. Como ejemplo de las primeras está la Ley para Arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, expedida por Antonio López de Santana, el 16 de diciembre de 1853, en la que, en su artículo 8º, regulaba el oficio de escribano público de la nación y la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano, promulgada el 30 de diciembre de 1865 por Maximiliano de Habsburgo. Como ejemplo de las segundas está la Ley Orgánica de los Notarios y Actuarios del Distrito Federal, promulgada el 29 de noviembre de 1867, por el licenciado Benito Juárez. Todas estas leyes conservan las características hasta aquí descritas y que ampliaré cuando estudie la legislación vigente.

Respecto a la cuarta época de la historia de México, debo indicar que conforme al artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pueblo mexicano decidió constituirse: "...en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero

unidos en una Federación...”;¹⁷ a la federación le fueron concedidas las facultades expresamente establecidas y las demás quedaron reservadas a los estados.¹⁸ Por tal motivo, la regulación de la función notarial quedó reservada a los estados, sin que el constituyente discutiera la naturaleza del notario y si su existencia podía darse en un régimen republicano, representativo, democrático y federal.

Incluso, el constituyente permanente, cuando realizó la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de octubre de 1993, en la que aparece por primera vez en la constitución la referencia al “notariado”, no discutió la naturaleza de la función notarial, pues se limitó a señalar en el artículo 122, fracción IV, inciso g) que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal tenía como facultades:

“Legislar en el ámbito local, en lo relativo al Distrito Federal en los términos del Estatuto de Gobierno en materias de: Administración Pública Local, su régimen interno y de procedimientos administrativos; de presupuesto, contabilidad y gasto público; regulación de su contaduría mayor; bienes del dominio público y privado del Distrito Federal; servicios públicos y su concesión, así como de la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio del Distrito Federal; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; participación ciudadana; organismo protector de los derechos humanos; civil; penal; defensoría de oficio; notariado; protección civil, prevención y readaptación social; planeación del desarrollo; desarrollo urbano y uso del suelo; establecimiento de reservas territoriales; preservación del medio ambiente y protección ecológica; protección de animales; construcciones y edificaciones; vías

¹⁷ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 126ª ed., México, D.F., Editorial Porrúa, 1998, Colección Leyes y Códigos de México, D.F., p. 43.

¹⁸ Artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ver: Facultades de los Estados, pág. 103.

públicas, transporte urbano y tránsito; estacionamientos; servicio público de limpia; fomento económico y protección al empleo; establecimientos mercantiles; espectáculos públicos; desarrollo agropecuario; vivienda; salud y asistencia social; turismo y servicios de alojamiento; previsión social; fomento cultural, cívico y deportivo; mercados, rastros y abasto; cementerios, y función social educativa en los términos de la fracción VIII del artículo 3o. de esta Constitución; y...".¹⁹

De la propia redacción del artículo se desprende que el constituyente permanente se limitó a conceder a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, las facultades que ejercían los congresos locales de manera implícita, pero no discutió la naturaleza de la función notarial. Actualmente la facultad de expedir leyes del notariado en el Distrito Federal corresponde a la asamblea legislativa del Distrito Federal,²⁰ conforme al artículo 122 de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos.

¹⁹ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, 3ª. versión. México, D.F., 2001, CD.

²⁰ Artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ver: Facultades de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pág. 103.

DEFINICIÓN LEGAL DEL NOTARIO

La mayoría de las leyes que rigen la función notarial en los estados que integran la República Mexicana, contienen una definición de notario, la cual está basada en los siguientes conceptos: 1) que la función notarial es de orden público; 2) que la ejercen profesionales en derecho; y 3) que el gobernador interviene en el nombramiento de notarios.²¹

¿Qué es orden público? La palabra orden tiene como origen latino *ordo*, *-inis*: fila, hilera, línea recta; y público deriva del término *publicus*: del pueblo, del Estado, lo que quiere decir que orden público es la fila del Estado. El diccionario lo define como: “Situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen sin protesta”.²²

De la definición anterior observo que el elemento principal para que exista el orden público es el de autoridad. En efecto, orden público

²¹ Artículo 1 de la Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes.
Artículo 1 de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.
Artículo 1º de la Ley del Notariado de Baja California Sur.
Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche.
Artículo 1º de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila.
Artículo 1 de la Ley del Notariado del Estado de Colima.
Artículo 1 de la Ley del Notariado del Estado de Chiapas.
Artículo 1 y 4 de la Ley de Notariado del Estado de Chihuahua.
Artículos 3 y 4 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.
Artículo 1º de la Ley del Notariado para el Estado de Durango.
Artículos 1 y 4 de la Ley del Notariado del Estado de México.
Artículo 1º de la Ley del Notariado para el Estado de Guerrero.
Artículo 1º de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.
Artículo 1 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos.
Artículo 1 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León.
Artículo 1 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.
Artículo 1º de la Ley del Notariado del Estado de Puebla (abrogada).
Artículo 1 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla (vigente).
Artículo 1º de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa.
Artículo 1º de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora.
Artículo 1 de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco.
Artículo 1, 2 y 10 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.
Ver: Definición de notario, pág. 107.

²² Real Academia Española, *op. cit.*, nota 3, p. 905.

implica que exista una autoridad (*auctoritas*, *-atis*: garantía, prestigio, influencia) que ordene conforme a sus propias atribuciones y ciudadanos que respetan y obedezcan tales ordenes, las cuales deben estar dentro del ámbito de la Constitución. Por lo que para establecer que las leyes del notariado sean de orden público, forzosamente el notario debe considerarse como una autoridad.

“autoridad. (del lat. *auctoritas*, *âtis*.) f. Carácter o representación de una persona, por su empleo, mérito o nacimiento. || 2. Potestad, facultad. || 3. Potestad que en cada pueblo ha establecido su constitución para que lo rija y gobierne, ya dictando leyes, ya haciéndolas observar, ya administrando justicia. || 4. Poder que tiene una persona sobre otra que le está subordinada. || 5. Persona revestida de algún poder, mando o magistratura. || 6. Crédito y fe que, por su mérito y fama, se da a una persona o cosa en determinada materia. || 7. Ostentación, fausto, aparato. || 8. Texto, expresión o conjunto de expresiones de un libro o escrito, que se citan o legan en apoyo de lo que se dice. || pasado en autoridad de cosa juzgada. loc. Der. Se dice de lo que está ejecutoriado. || 2. fig. Se dice de cualquier cosa que se da por sabida y de que es ocioso tratar.”²³

De las acepciones de esta palabra, advierto que la que se ajusta al concepto actual de Estado y de orden público es la marcada con el número 3, ya que la misma alude a una constitución y a los tres poderes que dimanan de ella; sin embargo, el notario público no se ubica en ninguno de estos tres poderes, esto es, no dicta leyes, ni las hace observar, ni administra justicia, como ya expuse; en consecuencia, existe incongruencia

²³ Ibidem, p. 234.

al señalar que una ley que no regula a ninguno de los poderes de los cuales dimanar las autoridades sea de orden público.

Para cubrir esta incongruencia, las leyes del notariado ocupan los otros dos elementos de la definición; disponen que corresponde a los gobernadores de los estados el nombramiento de los notarios. Esto es, que el poder ejecutivo es el depositario originario de la función notarial y éste la delega a profesionales del derecho. De esa manera, como el poder ejecutivo si es una autoridad, el notario se convierte en una autoridad por delegación (*delegatio, -onis*: representación).

Delegar quiere decir: “Dar una persona a otra la jurisdicción que tiene por su dignidad u oficio, para que haga sus veces o conferirle su representación”.²⁴

Apreció que delegar implica que una persona tiene atributos que otorga a otra. Sin embargo, los gobernadores de los estados o poderes ejecutivos estatales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁵ no tienen como característica esencial ser profesionales en derecho. En consecuencia, están delegando una facultad de la que carecen, pues a los únicos funcionarios que la Ley Fundamental les exige el título de licenciado en derecho son a los miembros del poder judicial, ya federal, ya de los estados.²⁶

Además, los gobernadores de los estados y el jefe de gobierno del Distrito Federal únicamente duran seis años en su cargo, sin que puedan ser reelectos.²⁷ En cambio los notarios tienen el carácter de vitalicios²⁸ o

²⁴ *Ibidem*, p. 675.

²⁵ Artículo 116, fracción I, inciso a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ver: División de poderes, pág. 110.

²⁶ Artículos 95, fracción III y 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ver: Requisitos para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y División de poderes, págs. 111 y 110.

²⁷ Artículo 116, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ver: División de poderes, pág. 110.

²⁸ Artículo 20, fracción I, de la Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur.

Artículo 9 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche.

su encargo termina por muerte.²⁹ Esto es, las facultades que delegan los gobernadores en los notarios van más allá de su mandato (*mandatus, -a, -um*: mando, encargo, comisión, recado, orden).

Como puede advertirse, tal delegación de funciones atenta contra el axioma jurídico, “*Nemo censetur velle dare quod non habet*”,³⁰ que significa: “Nadie decide que quiera dar lo que no tiene”.³¹

Artículo 3º. de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila.

Artículo 1º. de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.

Artículo 9 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.

Artículo 23 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.

Ver: Carácter vitalicio de los notarios, pág.112.

²⁹ Artículo 113, fracción II, de la Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes.

Artículo 79 Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

Artículo 133, fracción II, de la Ley del Notariado del Estado de Colima.

Artículo 153 de la Ley del Notariado del Estado de Chiapas.

Artículo 111, fracción VII, Ley del Notariado del Estado de Chihuahua.

Artículo 115, fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Durango.

Artículo 41, fracción II, de la Ley del Notariado del Estado de México.

Artículo 147, fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Guerrero.

Artículo 109, fracción II, de la Ley del Notariado del Estado de Morelos.

Artículo 62, fracción II, de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León.

Artículo 150, fracción II, de la Ley del Notariado del Estado de Puebla (abrogada).

Artículo 155, fracción V, de la Ley del Notariado del Estado de Puebla (vigente)

Artículo 160, fracción III, de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa.

Artículo 149, fracción III, de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora.

Artículo 4 de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco.

Ver: Carácter vitalicio de los notarios, pág. 112.

³⁰ Soberanes Fernández, José Luís, *Los principios generales del derecho en México, D.F., 1ª. reimpresión*, México, D.F., Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2001, p. 52.

³¹ *Ibidem*, p. 53.

LA PATENTE O EL FÍAT DE NOTARIO

Las leyes del notariado de los estados que integran la República Mexicana exigen una patente o un fíat, para que pueda ejercerse la profesión de notario. Estas palabras poseen los significados siguientes:

“patente. (Del lat. *patens*, *-entis*, p. a. *depatêre*, estar descubierto, manifiesto) adj. Manifiesto, visible. || 2. fig. Claro, perceptible. || 3. V. Letras patentes. || 4. f. Título o despacho real para el goce de un empleo o privilegio. || 5. Cédula que dan algunas cofradías o sociedades a sus individuos para que conste que lo son, y para el goce de los privilegios o ventajas de ellas. || 6. Cédula o despacho que dan los superiores a los religiosos cuando los mudan de un convento a otro o les dan licencia para ir a alguna parte. || 7. Comida o refresco que, por costumbre, hacen pagar los más antiguos al que entra de nuevo en un empleo u ocupación. || 8. Convide a los mozos del pueblo del forastero que corteja a una moza. || 9. Documento expedido por la hacienda pública, que acredita haber satisfecho determinada persona la cantidad que la ley exige para el ejercicio de algunas profesiones o industrias. || 10. Por ext., cualquier testimonio que acredita una cualidad o mérito. || 11. Patente de invención. || de contramarca. Carta de contramarca. || de corso. Cédula o despacho con que el gobierno de un Estado autoriza a un sujeto para hacer el corso contra los enemigos de la nación. || 2. fig. Autorización que se tiene o se supone para realizar actos prohibidos a los demás. || de invención. Documento en que oficialmente se otorga un privilegio de invención y

propiedad industrial de lo que el documento acredita. || de navegación. Despacho expedido a favor de un buque para autorizar su bandera y su navegación y acreditar su nacionalidad. || de sanidad. Certificación que lleva las embarcaciones que van de un puerto a otro, de haber o no haber peste o contagio en el lugar de su salida. En el primer caso se llama patente sucia, y en el segundo, patente limpia. || en blanco. Cédula en blanco.”³²

“fiat. (Del lat. fiat, hágase, sea hecho.) m. Consentimiento o mandato para que una cosa tenga efecto. || 2.- Gracia que hacia el Consejo de la Cámara para que uno pudiera ser escribano.”³³

El segundo significado de la palabra fiat es muy explícito para efectos de este estudio, ya que gracia (*gratia*: favor, crédito, influencia) significa: “Don gratuito de Dios que eleva sobrenaturalmente la criatura racional en orden a la bienaventuranza eterna”³⁴ o “beneficio, don y favor que se hace sin merecimiento particular; concesión gratuita”.³⁵ Por lo que el fiat que otorga el gobernador de un Estado a un notario constituye un beneficio, don o favor que se hace sin merecimiento particular.

Respecto a la palabra patente, el significado señalado con el número 4 es elocuente en el mismo sentido, ya que patente en femenino, es decir, la patente es un “título o despacho real para el goce de un empleo o privilegio”.³⁶

También serán útiles para este estudio los significados de: “Cédula que dan algunas cofradías o sociedades a sus individuos para que conste que lo son, y para el goce de los privilegios o ventajas de ellas”,³⁷

³² Real Academia Española, *op. cit.*, nota 1, p. 1547.

³³ Real Academia Española, *op. cit.*, nota 3, pp. 962 y 963.

³⁴ *Ibidem*, p. 1050.

³⁵ *Idem*.

³⁶ *Ibidem*, p. 1547.

³⁷ *Idem*.

pues el mismo tiene relación con los colegios de notarios; el de “documento expedido por la hacienda pública, que acredita haber satisfecho determinada persona la cantidad que la ley exige para el ejercicio de algunas profesiones o industrias”,³⁸ toda vez que a los notarios se les exige el pago de una fianza para poder ejercer; y, la de “autorización que se tiene o se supone para realizar actos prohibidos a los demás”,³⁹ porque la profesión de notario no puede ejercerse libremente.

En resumen, los significados de las palabras patente y fíat encierran el sentido de que constituyen un privilegio (*privilegium*: ley dada a favor de uno) que se otorga para ejercer una determinada profesión. Tal beneficio, por definición, no obedece a un merecimiento propio, sino que es una gracia que da el Rey o la Divinidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga, en su artículo 5º, la garantía de que a nadie puede impedírsele que se dedique a la profesión que le acomode siendo lícita. Tal ejercicio sólo puede vedarse por resolución judicial o gubernativa; en el primer caso cuando se ataquen los derechos de tercero y en el segundo, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Además, corresponde a la ley determinar en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.⁴⁰

Profesión (*professio*, *-onis*: declaración pública oficial) es el “empleo, facultad u oficio que una persona tiene y ejerce con derecho a retribución”,⁴¹ empleo (*impleo*: llenar, escribir volúmenes sobre una cuestión,

³⁸ Idem.

³⁹ Idem.

⁴⁰ Artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ver: Libertad de profesión, pág.116.

⁴¹ Real Academia Española, *op. cit.*, nota 1, p. 1673.

cumplir, desempeñar) significa: “destino, ocupación, oficio”;⁴² oficio (*officium*: servicio, cargo, deber, obligación) quiere decir: “ocupación habitual”;⁴³ y ocupación (*occupatio, -onis*: toma de posesión) es el: “Trabajo o cuidado que impide emplear el tiempo en otra cosa”.⁴⁴ De las anteriores definiciones deduzco que la labor del notario es una profesión porque se ejerce con derecho a retribución y el notario está impedido para ejercer la profesión de abogado.⁴⁵

La Ley Fundamental no establece que para ejercer una profesión, como la de notario, sea necesario una patente o fíat, pues lo que establece es que se requiere título, cuyo significado no es igual. Título (*titulus*: inscripción, epitafio, honor, nobleza) significa: “diploma ministerial que acredita oficialmente el coronamiento de una carrera o profesión”.⁴⁶

Además, la Ley del Notariado del Estado de Puebla (abrogada), establece que no es necesario el examen de aspirante a notario, cuando se tenga “título de notario”.⁴⁷ Circunstancia que nos demuestra que es muy diferente un “título” a una “patente” o “fíat”.

⁴² Real Academia Española, *op. cit.*, nota 3, p. 813.

⁴³ Real Academia Española, *op. cit.*, nota 1, p. 1468.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 1465.

⁴⁵ Artículo 6 de la Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes.

Artículo 11 de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

Artículo 22, fracción I, de la Ley del Notariado de Baja California Sur.

Artículo 35 de la Ley del Notariado del Estado de Chiapas.

Artículo 35 de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua.

Artículo 32 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Artículo 6 de la Ley del Notariado para el Estado de Durango.

Artículo 21, fracción I, Ley del Notariado del Estado de México.

Artículo 6° de la Ley del Notariado para el Estado de Guerrero.

Artículo 29 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos.

Artículo 9 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.

Artículo 18, fracción III, de la Ley del Notariado del Estado de Puebla (abrogada).

Artículo 18, fracción III, de la Ley del Notariado del Estado de Puebla (vigente).

Artículo 16, fracción IV, de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora.

Artículo 17 de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco.

Ver: Impedimentos del notario, pág. 116.

⁴⁶ Alonso, Martín, *Enciclopedia del idioma*, 1ª. reimpresión, México, D.F., Editorial Aguilar, 1988, Tomo III, p. 3969.

⁴⁷ Artículo 53, fracción V, de la Ley del Notariado del Estado de Puebla (abrogada).

Artículo 28, fracción IV, de la Ley del Notariado del Estado de Puebla (vigente).

Ver: Título de notario en el Estado de Puebla, pág. 122.

Para obtener la patente o fiat de notario, las leyes señalan, de manera esencial cuatro sistemas, a saber: 1.- El nombramiento directo del gobernador a quien él crea conveniente;⁴⁸ 2.- Un examen para el aspirante a notario y el gobernador nombra entre los aspirantes a quien le plazca;⁴⁹ 3.- Un examen para el aspirante a notario y otro examen para llegar a notario;⁵⁰ 4.- Cubrir los requisitos y un examen para el nombramiento de notario.⁵¹

En cuanto a la primera y a la segunda formas de nombrar notarios, las mismas no requieren mayor comentario, pues a pesar de que en un momento se cubriera el requisito de examen para aspirante, la decisión última corresponde al ejecutivo. Por lo que se refiere a las otras dos formas, debo indicar que en las leyes que las contemplan, también existe como requisito previo: la práctica en alguna notaria, bajo la supervisión y vigilancia de un notario. El periodo de esta práctica fluctúa de ocho meses a cinco años.⁵²

⁴⁸ Artículo 91 de la Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes.

Artículo 8 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche.

Artículo 27, fracción I y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla (abrogada).

Ver: Nombramiento de los notarios, pág. 122.

⁴⁹ Artículos 76, fracciones IV y XI y 90, fracciones I, IV y V de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila.

Artículo 11 y 27, fracciones II, V y VI de la Ley de Notariado del Estado de Yucatán.

Ver: Nombramientos de los notarios, pág. 122.

⁵⁰ Artículos 26, fracción VI y 44, fracción IV de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

Artículos 11, fracción V, y 12 fracciones I y II de la Ley del Notariado de Baja California Sur.

Artículo 82, fracción VII, 92, fracciones I y IV de la Ley del Notariado del Estado de Colima.

Artículos 11, fracción VIII, y 19 de la Ley del Notariado del Estado de Chiapas.

Artículo 9, fracción VIII y 15 de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua.

Artículos 70, fracción XI, 85, fracciones I y VIII, y 92 de la Ley del Notariado para el Estado de Durango.

Artículo 11, fracción XI, y 13, fracción I y III de la Ley del Notariado del Estado de México.

Artículo 97, fracción V y 115, fracción IV de la Ley del Notariado para el Estado de Guerrero.

Artículo 12, fracciones I y V, de la Ley del Notariado del Estado de Morelos.

Artículo 28, fracción IV y 39, fracción de la Ley del Notariado del Estado de Puebla (vigente).

Artículos 23, fracción IX, y 41 de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa.

Artículos 84 fracciones VI y XII, 87 y 96 de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora.

Ver: Nombramientos de los notarios, pág. 122.

⁵¹ Artículos 54 y 57, fracciones II y V de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Artículos 10 y 23, fracciones I y IV de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.

Artículo 18, fracción VII, de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León.

Artículo 12, fracción X, de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.

Artículo 6, fracción VIII, de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco.

Ver: Nombramientos de los notarios, pág.122.

⁵² Artículo 26, fracción IV, de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

Artículo 11, fracción VI, de la Ley del Notariado de Baja California Sur.

Artículo 5, fracción V, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche.

Artículo 76, fracción IV, de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila.

Con este requisito previo, el examen por oposición para obtener la patente o *fiat* de notario se convierte en un privilegio de las personas que puedan tener acceso a una notaria, es decir, hijos, sobrinos, parientes o amigos de los notarios.

En cuanto a los demás requisitos que deben llenarse para obtener una patente o *fiat*, las leyes de los estados establecen que: 1) el notario tiene que tener nacionalidad mexicana, algunas exigen que sea por nacimiento y otras piden que no se haya optado por otra nacionalidad; 2) la edad fluctúa entre los 25 a 35 años, como mínima, y como máxima de 60 a 70 años; 3) ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos; 4) vecino del Estado o natural de él o con domicilio en la entidad federativa donde se la va a nombrar, en algunos casos la vecindad debe ser cinco años anteriores al nombramiento; 5) tener título de abogado o licenciado en Derecho; 6) un ejercicio profesional de 3 a 5 años; 7) haber observado buen conducta y en algunos casos exigen no haber padecido el vicio de la embriaguez, ni del juego; 8) estar sano; 9) no haber sido condenado por delito intencional; 10) no ser militar, ni eclesiástico; 11) no haber sido separado del ejercicio de notario en otro Estado; 12) no haber sido declarado en concurso o quiebra; 13) otorgar fianza; y 14) no ser servidor público, el lapso puede ser de tres meses a dos años anteriores al nombramiento.⁵³

Artículo 11, fracción VI, de la Ley del Notariado del Estado de Chiapas.

Artículo 9, fracción V, de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua.

Artículo 54, fracción V, Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Artículo 70, fracción III, de la Ley del Notariado para el Estado de Durango.

Artículo 11, fracción IV, de la Ley del Notariado del Estado de México.

Artículo 97, fracción III, de la Ley del Notariado para el Estado de Guerrero

Artículo 10, fracción VI de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.

Artículo 11, fracción III, de la Ley de Notariado del Estado de Morelos.

Artículo 12, fracción IX, de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.

Artículo 53 fracción IV, de la Ley del Notariado del Estado de Puebla (abrogada).

Artículo 28 fracción III, de la Ley del Notariado del Estado de Puebla (vigente).

Artículo 23, fracción III, de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa.

Artículo 6, fracción VII, de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco.

Ver: Nombramientos de los notarios, pág. 122.

⁵³ Artículo 89 de la Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes.

Respecto a estos requisitos cito a Bernardo Pérez Fernández del Castillo:

“De tal manera está redactada la ley vigente que pareciera, por un descuido del legislador, que el tramposo, mentiroso, defraudador y en términos generales, el inmoral, no obstante su conducta ilícita, puede obtener la patente de notario, siempre y cuando haya tenido el cuidado de no haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional.”⁵⁴

Artículos 26 y 44 Ley del Notariado para el Estado de Baja California.
Artículos 11 y 12 de la Ley del Notariado de Baja California Sur.
Artículo 5 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche
Artículo 76 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila.
Artículo 82 de la Ley del Notariado del Estado de Colima.
Artículos 11 de la Ley del Notariado del Estado de Chiapas.
Artículo 15 de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua.
Artículos 54 y 57 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.
Artículos 70 y 85 de la Ley del Notariado para el Estado de Durango.
Artículos 11 y 13 de la Ley del Notariado del Estado de México.
Artículos 97 y 115 de la Ley del Notariado para el Estado de Guerrero
Artículos 10 y 23 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.
Artículos 11 y 12 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos.
Artículos 18 y 19 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León.
Artículo 12 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.
Artículo 27 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla (abrogada).
Artículo 28 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla (vigente).
Artículo 23 de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa.
Artículo 84 de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora.
Artículo 6 de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco.
Artículo 27 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.

Ver: Nomenclamientos de los notarios, pág. 122.

⁵⁴ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Ética notarial*, 5ª. ed., México, D.F., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1996, pp. 9 y 10.

ARANCEL

La palabra arancel (*alam, elacer*: registro de precios) significa: “tarifa oficial que determina los derechos que se han de pagar en varios ramos, como el de costas judiciales, aduanas, ferrocarriles, etc.”⁵⁵ Desde la antigüedad el cobro de los servicios que prestan los notarios se intenta regular mediante aranceles; sin embargo, a pesar de que existen tales tarifas oficiales, hay leyes del notariado que establece que, en principio, el precio de los servicios de los notarios será fijado por las partes.⁵⁶ Tal circunstancia, considero contraviene el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que este precepto establece que ninguna persona puede percibir más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados en la ley.⁵⁷

Emolumento (*emolumentum*: ventaja, ganancia) significa: “Remuneración adicional que corresponde a un cargo o empleo”.⁵⁸ En consecuencia, las leyes del notariado que establecen que puede fijarse los honorarios del notario de manera libre, a pesar del arancel que existe para regular el pago de los servicios públicos que prestan estos funcionarios, autorizan que, de manera adicional, el notario cobre sus servicios por encima de la tarifa oficial, contraviniendo el citado artículo 13 constitucional.

⁵⁵ Real Academia Española, *op. cit.*, nota 3, p. 178.

⁵⁶ Artículo 9 de la Ley del Notariado del Estado de Colima.

Artículo 10 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.

Artículo 188 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla (abrogada).

Artículo 193 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla (vigente).

Artículo 5 de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco.

Artículo 9 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.

Ver: Aranceles notariales, pág. 135.

⁵⁷ Artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ver: Emolumentos de los funcionarios, pág. 138.

⁵⁸ Real Academia Española, *op. cit.*, nota 3, p. 807.

Otras leyes del notariado establecen que el arancel es el máximo precio que puede cobrarse por la prestación de los servicios de los notarios.⁵⁹ Respecto de estas me surgen las preguntas siguientes: ¿el pago de los servicios públicos que prestan los funcionarios puede disminuirse? y ¿la disminución del precio afecta la calidad del servicio? Además, que conforme a los principios contenidos en los artículos 94, 116 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los funcionarios públicos no puede disminuirse la remuneración que perciban durante su cargo.⁶⁰

Finalmente, existen leyes del notariado que establecen arancel al cual debe sujetarse el pago de honorarios.⁶¹ Estas últimas pudieran considerarse apegadas al texto constitucional; sin embargo, las leyes del notariado establecen que este funcionario público puede negarse a prestar el servicio público que le fue encomendado por el poder ejecutivo si los interesados no le garantizan el pago de sus honorarios.⁶² En un país,

⁵⁹ Artículo 33 de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua.

Artículo 6 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.

Artículo 15 de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa.

Ver: Aranceles notariales, pág. 135.

⁶⁰ Artículos 94, 116, fracción III y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ver: Emolumentos de los funcionarios, pág. 138.

⁶¹ Artículos 9 de la Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes.

Artículo 199 de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

Artículo 20, fracción IV, de la Ley del Notariado de Baja California Sur.

Artículo 161 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila.

Artículo 7 de la Ley del Notariado del Estado de Chiapas.

Artículo 15 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Artículo 9 de la Ley del Notariado para el Estado de Durango.

Artículo 161 de la Ley del Notariado del Estado de México.

Artículo 9º de la Ley del Notariado para el Estado de Guerrero.

Artículo 6 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos.

Artículo 17 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León.

Artículo 78 de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora.

Ver: Aranceles notariales, pág. 135.

⁶² Artículo 5, fracción III, de la Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes.

Artículo 10, fracción III, de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

Artículo 20, fracción III, inciso c) de la Ley del Notariado de Baja California Sur

Artículo 12, fracción IV, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche.

Artículo 5º, fracción IV, de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila.

Artículo 6, fracción III de la Ley del Notariado del Estado de Colima.

Artículo 32, inciso B) de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua.

Artículo 43 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Artículo 5, fracción III, de la Ley del Notariado para el Estado de Durango.

Artículo 5º de la Ley del Notariado para el Estado de Guerrero.

Artículo 34, fracción III, de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.

Artículo 30, fracción II, de la Ley del Notariado del Estado de Morelos.

como México, donde los ciudadanos pagan a los funcionarios que eligen⁶³ (y a los que no también), con el fin de gozar de garantías individuales de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica; así como de garantías sociales; donde está garantizado el derecho de petición⁶⁴ ante cualquier funcionario y empleado público, sin más requisitos que la petición se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que el acceso a la administración de justicia es gratuito.⁶⁵ ¿Puede permitirse que existan funcionarios que se excusen de actuar si no se les garantiza el pago de sus gastos y honorarios? Asevero que la respuesta debe ser negativa.

Pero las incongruencias en el pago de honorarios a notarios van más allá, pues las leyes del notariado establecen que para la creación de notarias es necesario un número determinado de habitantes.⁶⁶ Lo anterior con el fin de garantizar la subsistencia del notario, cuestión que incluso algunas leyes reconocen al establecer que para la creación de notarías debe tomarse en cuenta factores socioeconómicos.⁶⁷ Ningún otro funcio-

Artículo 35, fracción III, de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.

Artículo 20, fracción V, de la Ley del Notariado del Estado de Puebla (abrogada).

Artículo 20, fracción V, de la Ley del Notariado del Estado de Puebla (vigente).

Artículo 6° fracción III de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa.

Artículo 19, fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora.

Artículo 27, fracción IV, de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco.

Artículo 38 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.

Ver: Excusas de los notarios, pág. 141.

⁶³ Artículo 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ver: Obligaciones de los ciudadanos, pág. 145.

⁶⁴ Artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ver: Derecho de petición, 145.

⁶⁵ Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ver: Derecho a la administración de justicia, 145.

⁶⁶ Artículo 86 de la Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes.

Artículo 17 de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

Artículo 6° de la Ley del Notariado de Baja California Sur.

Artículo 76 de la Ley del Notariado del Estado de Colima.

Artículo 4 de la Ley del Notariado del Estado de Chiapas.

Artículo 6 de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua.

Artículo 90 de la Ley del Notariado para el Estado de Guerrero.

Artículo 9 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.

Artículo 5 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.

Artículo 12 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla (abrogada).

Artículo 12 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla (vigente).

Artículo 11 de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa.

Ver: Condiciones socioeconómicas para que haya un notario, pág. 146.

⁶⁷ Artículo 70 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila.

nario goza de tal privilegio. ¡Ahora entiendo porque las oficinas públicas o están saturadas de trabajo o no tienen asuntos que atender!; ¡ya que para crearlas no se toman en cuenta factores socioeconómicos!

En contraposición a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos gozamos de las mismas garantías individuales y que está prohibida cualquier tipo de discriminación⁶⁸ y que todos somos iguales ante la ley.⁶⁹ La Carta Magna no distingue a los mexicanos que viven en poblaciones pequeñas, de los que viven en las grandes ciudades; tampoco los distingue por sus ingresos; las leyes del notariado si realizan tales distinciones al establecer que la creación de notarías obedece a factores de la población y socioeconómicos. Por tanto, considero que las leyes del notariado vulneran estas garantías.

En los lugares donde la población es reducida o bien sus ingresos son insuficientes para pagar a un notario, las leyes del notariado consideran que el funcionario que debe atender las funciones del notario es el juez.⁷⁰ Este último funcionario si está previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene que ser profesional en derecho, pero sólo ejerce las funciones de notario cuando la población es pequeña o pobre.

Artículo 9, fracción III, de la Ley del Notariado del Estado de México.

Artículos 14 y 15 de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco.

Artículo 2 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León.

Artículo 103 de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora.

Ver: Condiciones socioeconómicas para que haya un notario, pág. 146.

⁶⁸ Artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ver: Garantía de igualdad, pág. 148.

⁶⁹ Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ver: Garantía de igualdad, pág. 148.

⁷⁰ Artículo 24 de la Ley del Notariado de Baja California Sur.

Artículo 20 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche.

Artículo 74 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila.

Artículo 68 de la Ley del Notariado para el Estado de Durango.

Artículo 8 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.

Artículo 79 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla (abrogada).

Artículo 79 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla (vigente).

Artículo 12 de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa.

Artículo 105 de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora.

Ver: Notarías por receptoría, pág. 149.

COLEGIOS DE NOTARIOS

Otra constante en las leyes del notariado son los colegios de notarios. Colegio (*collegium*: el hecho de ser colega, asociación) quiere decir: “sociedad o corporación de hombres de la misma dignidad o profesión”.⁷¹ De la definición concluyo que los colegios de notarios son sociedades de notarios y únicamente de notarios, ya que en los estados donde existen notarías por receptoría (comisión que se da a las justicias ordinarias para atender los trabajos del notario) a cargo de los jueces, éstos no participan en los colegios.⁷²

La primera incongruencia que noto en cuanto a los colegios de los notarios es que conforme al artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷³ todos los mexicanos tenemos la libertad de asociarnos. Esta garantía individual fue definida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la siguiente manera:

“Ahora bien, si la libertad de asociación establecida por el artículo 9o. de la Constitución es un derecho de los gobernados, la esfera de protección derivada de la garantía constitucional de que se trata puede operar en tres posibles direcciones: 1o. derecho de asociarse formando una organización o incorporándose a una ya existente; 2o. derecho a permanecer en la asociación o a renunciar

⁷¹ *Ibidem*, p. 506.

⁷² Artículo 132 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila

Artículo 128 de la Ley del Notariado para el Estado de Durango

Artículo 62 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla (abrogada).

Artículo 37 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla (vigente).

Artículo 127 de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora

Artículo 128 de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco

Ver: Exclusión de los jueces de los colegios de notarios, pág. 150.

⁷³ Artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ver: Libertad de asociación, pág. 150.

a ella; y 3o. derecho de no asociarse. Correlativamente, la autoridad no podrá prohibir que el particular se asocie; no podrá restringir su derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella, ni, tampoco, podrá obligarlo a asociarse".⁷⁴

En consecuencia, si las leyes del notariado obligan a estos funcionarios a asociarse en un colegio ya existente, sin tener posibilidades de crear uno nuevo, ni el derecho a permanecer o renunciar a él, pues por el hecho de ser notario están obligados a formar parte del colegio y no tienen libertad de no asociarse; es evidente que las leyes del notariado vulneran este derecho fundamental del hombre.

Lo anterior, a pesar de que intente justificarse la existencia de los colegios de notarios diciendo que "...el notario, al aceptar el cargo, se obliga a colegiarse y de hecho se colegia, razón por la cual no existe anti-constitucionalidad, pues ha habido libertad de trabajo y de asociación...";⁷⁵ pues para que exista la libertad de asociación, el asociado tiene el derecho a renunciar a ella o no colegiarse o a formar otro colegio, cuestiones estas últimas que prohíben las leyes del notariado.

Tal inconstitucionalidad es patente, sin embargo, nunca ha sido cuestionada porque los colegios de notarios se instituyen en defensa de los intereses de los notarios (algunas leyes lo establecen expresamente⁷⁶ y de las demás se desprende de sus facultades).⁷⁷ Lo que implica que los

⁷⁴ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Octubre de 1995. Tesis: P./J. 28/95. Página: 5. Rubro: "CÁMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, AFILIACIÓN OBLIGATORIA. EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 9o. CONSTITUCIONAL."

Ver: Interpretación del derecho de asociación, pág. 151.

⁷⁵ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *op. cit.* xxxvii, p. 213.

⁷⁶ Artículo 121 de la Ley del Notariado de Baja California Sur.

Artículo 174, fracción III, de la Ley del Notariado del Estado de Chiapas.

Artículo 125, fracción III, de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua.

Artículo 249, fracción V, Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Artículo 155, fracción I, de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.

Artículo 175 de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa.

Artículo 130, fracción III, de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora.

Ver: Colegios de notarios, pág. 151.

⁷⁷ Artículo 123 de la Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes.

únicos que pudieran alegar esta inconstitucionalidad son los notarios, pero ellos no lo harán, porque gracias a los colegios de notarios, es como mantienen el dominio en esta función pública que el Estado se niega a ejercer.

En efecto, como ya indique, hay estados donde el nombramiento de los notarios es facultad discrecional de los gobernadores.⁷⁸ Como conocimiento común de los mexicanos y algunos extranjeros (por los menos de Mario Vargas Llosa), está el hecho de que en México todos (bueno, casi todos... para no exagerar) los cargos de elección popular durante setenta años fueron ocupados por los miembros de un partido político; en consecuencia, los nombramientos de notarios que hacen los gobernadores recaen sobre miembros de este partido, pues también como hecho notorio, los procuradores o secretarios de Estado, síndicos municipales, directores de tránsito y demás empleados públicos, al concluir su cargo reciben el nombramiento de notario y son estas personas las que forman los colegios de notarios. Estos últimos son los que se encargan de autorizar las prácticas notariales que son necesarias para recibir el nombramiento de aspirante a notario,⁷⁹ o bien, es necesario darles aviso del inicio de la práctica⁸⁰ que se va a realizar bajo el asesoramiento de un notario.⁸¹ Esta

Artículo 176 de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

Artículos 138 y 139 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila.

Artículo 153 de la Ley del Notariado del Estado de Colima.

Artículo 131 de la Ley del Notariado para el Estado de Durango

Artículo 136 de la Ley del Notariado del Estado de México

Artículo 180 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.

Artículo 151 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos

Artículo 156 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León

Artículo 196 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla (abrogada).

Artículo 201 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla (vigente).

Artículo 129 de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco

Artículo 147 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.

Ver: Colegios de notarios, pág. 151.

⁷⁸ Artículo 91 de la Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes

Artículo 8 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche

Artículo 27, fracción I y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla (abrogada).

Ver: Nombramiento de los notarios, pág. 122.

⁷⁹ Artículo 23 de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

Ver: Aviso de las prácticas, pág. 161.

⁸⁰ Artículo 39 de la Ley del Notariado del Estado de Chiapas.

Artículo 55 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

última circunstancia ocasiona que sólo los que gocen del favor de un notario, puedan realizar la práctica para cubrir los requisitos que las leyes del notariado señalan para presentar examen por oposición a fin de obtener la patente de aspirante de notario.

De la misma manera, son los miembros de los referidos colegios de notarios quienes integran el jurado ante el cual deben sustentarse los exámenes por oposición para obtener la patente o *fiat*, ya sea de aspirante a notario o de notario; en algunos estados son mayoría⁸² y en otros, logran la mayoría con los representantes del ejecutivo;⁸³ en consecuencia, el supuesto “concurso por oposición”, se vuelve en un mero requisito que no garantiza a la sociedad la calidad de las personas que van a ejercer este

Artículo 70, fracción III, de la Ley del Notariado para el Estado de Durango.

Artículo 10, fracción VI, de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.

Artículo 12, fracción IX, de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca

Artículo 12, fracción VI, de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.

Ver: Aviso de las prácticas, pág. 161.

⁸¹ Artículo 26, fracción IV, de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California

Artículo 11, fracción VI, de la Ley del Notariado de Baja California Sur

Artículo 5, fracción V, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche

Artículo 76, fracción IV, de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila

Artículo 11, fracción VI, de la Ley del Notariado del Estado de Chiapas

Artículo 9, fracción V, de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua

Artículo 54, fracción V, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal

Artículo 70, fracción III, Ley del Notariado del Estado de Durango.

Artículo 11, fracción IV, de la Ley del Notariado del Estado de México

Artículo 97, fracción III, de la Ley del Notariado para el Estado de Guerrero

Artículo 10, fracción VI, Ley del Notariado del Estado de Jalisco

Artículo 11, fracción III, de la Ley del Notariado del Estado de Morelos.

Artículo 12, fracción IX, de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca

Artículo 23, fracción III, de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa

Artículo 6, fracción VII, de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco

Artículo 12, fracción VI, de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.

Ver: Nombramientos de los notarios, pág. 122.

⁸² Artículo 11C de la Ley del Notariado de Baja California Sur.

Artículo 96 de la Ley del Notariado del Estado de Colima.

Artículo 18 de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua.

Artículo 74 de la Ley del Notariado del Estado de Durango.

Artículo 16 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.

Artículo 16 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos.

Artículo 29 de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa.

Artículo 90 de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora.

Artículo 14 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.

Ver: Jurado del examen, pág. 164.

⁸³ Artículo 30 de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California

Artículo 81 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila.

Artículo 15 de la Ley del Notariado del Estado de Chiapas.

Artículo 17 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.

Artículo 55 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla (abrogada).

Artículo 6, fracción VIII, de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco.

Ver: Jurado del examen, pág. 164.

cargo público. Tan es así, que es constante en las leyes del notariado que el notario donde realizó su práctica el sustentante esté impedido para formar parte del jurado.⁸⁴ ¡Como si con esto pudiera garantizarse la imparcialidad de los miembros del jurado que son notarios; por lo que conocen a dicho funcionario y al aspirante que pretende hacer el examen!

Consideró que en cualquiera de los dos supuestos, esto es, que el nombramiento de los notarios, sea por facultad discrecional del gobernador en turno o por examen de oposición; existe una práctica monopólica a cargo de los colegios de notarios, pues a ellos les toca calificar los requisitos que deben satisfacer las personas que aspiran a ejercer la función de notario público. Tal monopolio (ejercicio exclusivo de una actividad, con el dominio o influencia consiguientes)⁸⁵ está prohibido por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho monopolio tiene que ver con la política, ya que aun cuando hay leyes que prohíben a los colegios de notario y a los notarios mismos intervenir en cuestiones políticas o religiosas,⁸⁶ y todas establecen que la función notarial es incompatible con el desempeño de cargos públicos;⁸⁷

⁸⁴ Artículo 32 de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.
Artículo 11C de la Ley del Notariado de Baja California Sur.
Artículo 82 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila.
Artículo 100 de la Ley del Notariado del Estado de Colima.
Artículo 15, último párrafo, de la Ley del Notariado del Estado de Chiapas.
Artículo 18 de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua.
Artículo 58, fracción II, inciso c) de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.
Artículo 76 de la Ley del Notariado para el Estado de Durango.
Artículo 14 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.
Artículo 16 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos.
Artículo 23 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León.
Artículo 55 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla (abrogada).
Artículo 30 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla (vigente).
Artículo 34, fracción I de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa.
Artículo 14 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.
Ver: Jurado del examen, pág. 164.

⁸⁵ Real Academia Española, *op. cit.*, nota 1, p. 1396.

⁸⁶ Artículo 140 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila.
Artículo 126 de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua.
Ver: Prohibición de que los colegios de notarios se dediquen a la política, pág. 169.

⁸⁷ Artículo 11 de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.
Artículo 22, fracción I, de la Ley del Notariado de Baja California Sur.
Artículo 19 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche.
Artículo 6°, fracción I y II de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila.
Artículo 7 de la Ley del Notariado del Estado de Colima.

lo cierto es que, las leyes del notariado establecen que los notarios públicos pueden pedir licencia para ocupar cargos públicos.⁸⁸ Tal circunstancia es una verdadera incongruencia, pues por un lado las leyes del notariado prohíben que estos funcionarios públicos se dediquen a la política y por el otro lado, los autoriza a gozar de licencias para desempeñar cargos públicos y de elección popular.

Esta incongruencia asegura que determinado partido político, tenga en sus filas a personas que gozan de solvencia, por estar desempeñando un cargo público, y que en cualquier momento, pueden abandonarlo para desempeñar otro. Al terminar el cargo de elección popular, pueden volver a su trabajo de notario.

Artículo 35 de la Ley del Notariado del Estado de Chiapas.
Artículo 36 de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua.
Artículo 32 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.
Artículo 6 de la Ley del Notariado del Estado de Durango.
Artículo 21, fracción I, de la Ley del Notariado del Estado de México.
Artículo 6º. de la Ley del Notariado para el Estado de Guerrero.
Artículo 31 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.
Artículo 29 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos.
Artículo 80 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León.
Artículo 9 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.
Artículo 18, fracción IV, de la Ley del Notariado del Estado de Puebla (abrogada).
Artículo 18, fracción IV, de la Ley del Notariado del Estado de Puebla (vigente).
Artículo 7º, fracción I y II de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa.
Artículo 16, fracción I, de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora.
Artículo 17 de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco.
Artículo 5 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.
Ver: Impedimentos del notario, pág. 116.

⁸⁸ Artículo 104 de la Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes.
Artículo 66 de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.
Artículo 28 de la Ley del Notariado de Baja California Sur.
Artículo 59 de la Ley del Notariado del Estado de Chiapas.
Artículo 39 de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua.
Artículo 108, tercer párrafo, de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila.
Artículo 126, segundo párrafo, de la Ley del Notariado del Estado de Colima.
Artículo 193 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.
Artículo 109 de la Ley del Notariado para el Estado de Durango.
Artículo 28, segundo párrafo, de la Ley del Notariado del Estado de México.
Artículo 140 de la Ley del Notariado para el Estado de Guerrero.
Artículo 47, quinto párrafo, Ley del Notariado del Estado de Jalisco.
Artículo 103, segundo párrafo, de la Ley del Notariado del Estado de Morelos.
Artículo 56, segundo párrafo de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León.
Artículo 101 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.
Artículo 74, tercer párrafo, de la Ley del Notariado del Estado de Puebla (abrogada).
Artículo 74, tercer párrafo, de la Ley del Notariado del Estado de Puebla (vigente).
Artículo 141 de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa.
Artículo 109, segundo párrafo, Ley del Notariado para el Estado de Sonora.
Artículo 18 de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco.
Artículo 54 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.
Ver: Licencias para desempeñar cargos públicos, pág. 169.

Además, debido a que las leyes del notariado autorizan la existencia de notarios con adjetivos, quiénes ejercen la función del notario público, como demostraré en el capítulo siguiente; este funcionario, no tiene que cerrar su notaría mientras ocupa otro cargo público, ya que deja a un notario de su “confianza” a cargo del “negocio”. Tal circunstancia, considero que viola los principios contenidos en los artículos 28, séptimo párrafo, 41, fracción III, quinto párrafo, 62, 79, fracción IV, tercer párrafo, 82, fracción VI y 101, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸⁹ en el sentido de que un funcionario no puede desempeñar otro empleo, cargo o comisión.

También estos colegios de notarios tienen la facultad de ayudar a vigilar la función pública del notario.⁹⁰ Dicho en otras palabras, los funcionarios públicos llamados notarios, son vigilados por los funcionarios públicos llamados notarios. Tal incongruencia atenta contra los principios más elementales de un Estado donde existe la división de poderes para evitar la concentración del poder en manos de unas cuantas personas.

En efecto, mientras los actos del poder legislativo y ejecutivo son vigilados por el poder judicial; y existe órganos dentro de estos poderes

⁸⁹ Artículos 28, séptimo párrafo, 41, fracción III, quinto párrafo, 62, 79, fracción IV, tercer párrafo, 82, fracción VI y 101, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ver: Prohibición para desempeñar dos cargos, pág. 172.

⁹⁰ Artículo 123 de la Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes.

Artículo 176, fracción I, de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

Artículo 123, inciso a), fracción I, de la Ley del Notariado de Baja California Sur.

Artículo 139, fracción I, de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila.

Artículo 158, fracción I, de la Ley del Notariado del Estado de Colima.

Artículo 125, fracción I, de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua.

Artículo 249, fracción I, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Artículo 131, fracción I, de la Ley del Notariado para el Estado de Durango.

Artículo 136, fracción III, de la Ley del Notariado del Estado de México.

Artículo 163, fracción I, de la Ley del Notariado para el Estado de Guerrero.

Artículo 180, fracción I, de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.

Artículo 151, fracción I, de la Ley del Notariado del Estado de Morelos.

Artículo 156, fracción I de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León.

Artículo 155, fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.

Artículo 196, fracción I, de la Ley del Notariado del Estado de Puebla (abrogada).

Artículo 201, fracción I, de la Ley del Notariado del Estado de Puebla (vigente).

Artículo 180, fracción I, de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa.

Artículo 129, fracción I, de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco.

Artículo 153 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.

Ver: Colegios de notarios, pág. 151.

que vigilan la actuación de los mismos, como son las contralorías, las comisiones de derechos humanos y los consejos de las judicaturas, a los notarios los vigilan los notarios, o bien, el ejecutivo con ayuda de los notarios. ¿Quién garantiza la actuación de los notarios? Los propios notarios.

EL NOTARIO CON ADJETIVOS

Como ya demostré, el notario público es un funcionario que nombra el ejecutivo estatal de manera directa o con intermediación de los otros notarios que nombraron los gobernadores anteriores; por lo que debe entenderse que todos ellos pertenecen al mismo partido político; en consecuencia, el nombramiento de notario resulta un privilegio para las personas que militan en el partido y gozan de la simpatía del primer mandatario de los estados. Sin embargo, las incongruencias no terminan en esto, sino que se extiende a que los notarios nombren, a su vez, a notarios con adjetivos, como son notarios públicos asociados, suplentes, sustitutos, auxiliares o adscritos.

Explico lo anterior, la palabra notario es un sustantivo, es decir, tiene una existencia real, independiente e individual. Las palabras asociado, suplente, sustituto, auxiliar y adscrito, son adjetivos o hacen la función de adjetivo. Lo que quiere decir que estos términos van a modificar al sustantivo, variando su esencia. Tal circunstancia resulta intrascendente, a menos que los adjetivos sean opuestos a la naturaleza del sustantivo. Pongo unos ejemplos: puedo decir, manzana roja, verde o amarilla, que son los colores de la manzana, pero no puedo decir, manzana azul, pues no existen las manzanas azules. De la misma manera que no puedo decir que los perros maúllan, ni que los gatos ladran, ya que tales acciones no son propias de estos animales.

En tratándose de notarios con adjetivos, estudiaré la naturaleza de éstos, para poder determinar si el adjetivo está variando de tal forma la naturaleza del sustantivo que rompe con la esencia del mismo y se

convierte en otra cosa. En otras palabras, analizaré si los notarios con adjetivos tienen o no las características de los notarios, y en ambos casos, marcaré las incongruencias legales y de hecho que existen con estas figuras de notarios que fueron creadas para: 1) garantizar oficinas a bajo costo; 2) suplir las ausencias temporales o permanentes, justificadas o injustificadas, lícitas o ilícitas de los notarios; y, 3) que el nombramiento del notario se extienda a sus herederos.

En efecto, los notarios son funcionarios públicos que no reciben remuneración por parte del Estado, hechos que son incongruentes, como ya demostré, y me hace dudar de la imparcialidad de tales funcionarios que son contratados y pagados por los particulares, pues recuerdo el dicho popular: “quién paga, manda”.

La anterior circunstancia ocasiona que los notarios públicos, a diferencias de todos los demás funcionarios no sean trabajadores del gobierno, ya que no reciben por parte de éste, un sueldo o salario. Sin embargo, tampoco pueden considerarse profesionistas libres porque usufructúan (*usufructus*: derecho de usar una cosa) la patente o fiat que les dio el Estado a través del poder ejecutivo. En consecuencia, resultan funcionarios, que sin ser trabajadores del Estado, reciben un nombramiento que puede generarles ingresos, por una labor que realizan como profesionistas libres, pero su actuación está avalada por el poder público. Tales incongruencias, las reconocen las leyes del notariado al establecer, por un lado que la función del notariado corresponde al ejecutivo, y por otro, que éste la delega en profesionales del derecho.

El ejercicio de una profesión y el empleo o trabajo, son diametralmente opuestos. En el primero, uno debe sufragar los gastos de su despacho, no se tiene un superior, no se tienen prestaciones de carácter social y no se recibe un sueldo fijo. En el segundo, existen oficinas donde

trabajar, se tiene un jefe, se reciben prestaciones laborales y se tiene un salario fijo.

La profesión de notario intenta compartir lo mejor de ambas situaciones, ya que por un lado, los notarios tienen oficinas que costean ellos mismos, tienen un jefe, del cual reciben el nombramiento, ya que no hay que perder de vista que están realizando una función que corresponde a los gobernadores, según dicen las leyes del notariado; no tiene un sueldo fijo, ya que dichas leyes los autorizan a fijar sus honorarios de común acuerdo con las partes, o bien, conforme a un arancel. En ambos casos sus ingresos dependerán de la cantidad de trabajo que realicen. Sin embargo, para garantizarles, oficinas a bajo precio y prestaciones de carácter social, como son: vacaciones, licencias y jubilaciones; las leyes del notariado crean a los notarios asociados, suplentes, sustitutos, auxiliares o adscritos, es decir, a los notarios con adjetivos.

Inició el estudio del notario asociado (*consocio*: concertar con, conspirar con alguien).

“asociado, da. p. p. de **asociar.** || 2. adj. Dícese de la persona que acompaña a otra en alguna comisión o encargo. Ú. t. c. s. || 3. m. y f. Persona que forma parte de una asociación o compañía || 4. **profesor asociado**”.⁹¹

De la segunda acepción de la palabra asociado concluyo que en su significado gramatical, el notario asociado es la persona que acompaña al funcionario que se encarga de dar fe y redactar actos jurídicos, como contratos y testamentos, dentro de la potestad o jurisdicción del cuerpo político de una nación.

⁹¹ Real Academia Española, *op. cit.*, nota 3, p. 213.

Por su parte, las leyes del notariado definen al notario asociado como: dos notarios que se unen para actuar en un mismo protocolo, generalmente en el protocolo del más antiguo, pero conservando su sello y su nombramiento; con base en tal convenio ambos notarios están obligados a suplirse durante sus ausencias.⁹² Hay legislaciones que contemplan la posibilidad de que se asocien más de dos notarios⁹³ y que la asociación sea con el fin de cubrir las ausencias de los otros notarios, en este caso, los notarios asociados actúan indistintamente en sus protocolos al suplir las faltas del asociado.⁹⁴

La contradicción que existe entre el significado gramatical de: “notario asociado” y la definición legal del mismo, es manifiesta, puesto que asociado es la persona que acompaña a otra en algún encargo o comisión, mientras que el notario asociado ejerce por si solo su encargo o comisión, pero en el protocolo de otro notario, o bien, suple sus ausencias, esto es, el notario asociado no acompaña a otro notario, sino que ambos, en ejercicio de todas sus atribuciones, deciden trabajar en un solo protocolo.

⁹² Artículos 84, 85 y 87 de la Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes.
Artículo 31 bis de la Ley del Notariado de Baja California Sur.
Artículo 118-Bis de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila.
Artículos 54, 55 y 56 de la Ley del Notariado del Estado de Chiapas.
Artículo 43 de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua.
Artículos 101 y 102 de la Ley del Notariado para el Estado de Durango.
Artículos 25, 26, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 de la Ley del Notariado del Estado de México.
Artículos 92 y 135 de la Ley del Notariado para el Estado de Guerrero.
Artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 46 bis de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.
Artículos 33 y 104 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos.
Artículos 25, 69, 70 y 76 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla (abrogada).
Artículos 25, 69, 70 y 76 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla (vigente).
Artículos 106, 108, 110 y 111 de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora.
Ver: *Notarios asociados*, pág. 177.

⁹³ Artículos 18, 67 y 68 de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.
Artículos 187 y 188 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.
Artículos 36, 37, 38 y 39 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León.
Artículo 26 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.
Ver: *Notarios asociados*, pág. 177.

⁹⁴ Artículos 49, 50, 51 y 52 de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa.
Ver: *Notarios asociados*, pág. 177.

¿Cuáles son los motivos o las causas que llevan a los notarios a asociarse? Las leyes del notariado no establecen cuáles son, pues únicamente contemplan la posibilidad de que los notarios celebren el contrato de asociación. Sin embargo, no es difícil deducir cuáles son las causas y motivos que inducen a los notarios a asociarse.

El notario es un funcionario que no recibe sueldo del erario público, como ya dejé asentado. Acorde con esto, los inmuebles donde se ubican las notarias, no pertenecen al Estado, sino que los notarios son los que deciden el domicilio donde residirá el “negocio” o notaría.

Como hecho conocido, el alquiler o compra de un bien inmueble cuesta mucho dinero. También es del conocimiento general que en una notaría trabajan varias personas: Recepcionista, algunas secretarias, abogados, etcétera. El número depende del trabajo que reciba la notaría. Todos estos trabajadores generan gastos, pues hay que cubrirle sueldos y prestaciones laborales, estas últimas, por lo menos teóricamente.

Aquí está la causa por la que la ley permite la asociación de notarios. Conseguir que los notarios que no tengan “clientes” suficientes para costear la infraestructura material y humana que genera una notaría, puedan trabajar reduciendo estos gastos, hasta que su “negocio” prospere.

Ningún funcionario, ni profesionista, ni comerciante, ni particular, en general, goza de esta prerrogativa de poner una oficina o negocio compartiendo gastos con otra persona hasta que el negocio prospere. Con relación a los particulares, sean profesionales o comerciantes, sería tanto como permitirles que pagaran la mitad de sus obligaciones legales, fueran de carácter fiscal, laboral o de seguridad social.

Por lo que se refiere a los empleados públicos, ninguno goza de la garantía de iniciar sus labores compartiendo personal y oficina con

otro funcionario de su misma categoría, salvo, quizá, los jueces de Distrito que en la actualidad inician los juzgados dividiendo al personal que labora en el mismo, con el nombre de juzgados “A” y “B”, para posteriormente, el juzgado “B”, adquirir su propia denominación.

Continuemos nuestro estudio con los notarios suplentes (*suppleo, -plevi, -pletum*: completar) o sustitutos (*substituo, -tui, tutum*: poner en lugar de).

“**suplente**. p. a. de **suplir**. Que suple. Ú. t. c. s.”⁹⁵

“**suplir**. (Del lat. *supplère*.) tr. Cumplir o integrar lo que falta en una cosa, o remediar la carencia de ella. || 2. Ponerse en lugar de uno para hacer sus veces. || 3. Reemplazar, sustituir una cosa por otra. || 4. Disimular uno un defecto de otro. || 5. *Gram.* Dar por supuesto y explícito lo que solo se contiene implícitamente en la oración o frase.”⁹⁶

“**sustituto, ta**. p. p. irreg. de **sustituir**. || 2. m. y f. persona que hace las veces de otra. Ú. t. c. adj. || 3. *Der.* Heredero o legatario designado para cuando falta la sucesión del nombrado con prioridad a él, o para suplir con causa legítima el nombramiento.”⁹⁷

La segunda y tercera acepciones del verbo suplir son útiles para mi estudio, así como los dos significados de la palabra sustituto. Con base en ellos, puedo decir que notario suplente o sustituto es la persona que se ponen en el lugar o reemplaza al individuo que se encarga de dar fe y redactar actos jurídicos, como contratos y testamentos, dentro de la potestad o jurisdicción del cuerpo político de una nación. Las leyes del notariado coinciden con esta definición gramatical; pero contienen incon-

⁹⁵ Real Academia Española, *op. cit.*, nota 1, p. 1921.

⁹⁶ *Ibidem*, 1922.

⁹⁷ *Ibidem*, 1925.

gruencias que ocasionan que el notario suplente o sustituto adolezca de varias cualidades del notario.

La primera la hago consistir en el hecho de que las propias leyes del notariado reconocen que esta función la desempeña el ejecutivo de los estados; por tanto, es facultad exclusiva de los gobernadores nombrar a los notarios; sin embargo, para el nombramiento de los notarios suplentes o sustitutos, esta facultad se encuentra condicionada a la propuesta que haga el notario. En otras palabras, es el notario, quien propone al ejecutivo el nombramiento de un suplente o sustituto.⁹⁸ Con esta condición el notario suplente o sustituto se convierte en un notario que no recibe el nombramiento de quién en origen ejerce la función, sino que el cargo lo recibe de otro notario. Tal circunstancia se hace más patente en las leyes que autorizan al notario a nombrar a su suplente de manera directa con solo comunicarlo al departamento⁹⁹ o bien, al ejecutivo para su aceptación o rechazo.¹⁰⁰

Además, el suplente o sustituto puede ser removido de tal cargo a solicitud del notario que lo nombró,¹⁰¹ tal circunstancia hace patente que el nombramiento del notario suplente o sustituto no proviene del gobernador, sino de otro notario.

⁹⁸ Artículos 25 y 29 Ley del Notariado de Baja California Sur.

Artículo 111 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila.

Artículo 122 de la Ley del Notariado del Estado de Colima.

Artículo 40 y 41 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León.

Artículo 27 Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.

Artículos 72 y 73 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla (abrogada).

Artículos 72 y 73 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla (vigente).

Artículo 111 y 112 de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora.

Ver: Notarios suplentes o sustitutos, pág. 185.

⁹⁹ Artículo 41 de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua.

Ver: Notarios suplentes o sustitutos, pág. 185.

¹⁰⁰ Artículo 104 de la Ley del Notariado para el Estado de Durango.

Ver: Notarios suplentes o sustitutos, pág. 185.

¹⁰¹ Artículo 31 de la Ley del Notariado de Baja California Sur.

Artículo 105 de la Ley del Notariado del Estado de Durango.

Artículo 46 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León.

Ver: Notarios suplentes o sustitutos, pág. 185.

En efecto, como ya indiqué, el nombramiento del notario es vitalicio y solo puede ser removido de sus funciones por las causas que establecen la leyes del notariado; sin embargo, el notario suplente o sustituto puede ser cesado por la solicitud que realice el notario al ejecutivo, en la que comunique su deseo de dejar sin efecto el nombramiento del notario suplente o sustituto, para que éste deje de serlo.

La segunda incongruencia que encontré parte de un hecho conocido, los notarios suplentes siempre son familiares del notario.

En México existe el nepotismo (desmedida preferencia que algunos dan a sus parientes para las concesiones o empleos públicos). Lo anterior no requiero demostrarlo porque es del conocimiento público. Lo que quizá no sean hechos conocidos por todos, es que tal circunstancia está en contradicción con las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los estados y que tales leyes nacen directamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el artículo 108¹⁰² de dicha Constitución establece que todos los representantes de elección popular, entre los que están incluidos los gobernadores; y todos los funcionarios y empleados que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, son responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Esto es, si los notarios reciben el nombramiento de los gobernadores y tienen la calidad de funcionarios que están desempeñando un cargo que les delegaron los ejecutivos estatales, evidentemente se trata de personas que están sujetas al régimen de responsabilidades que rige a los funcionarios públicos

¹⁰² Artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ver: Responsabilidad constitucional de los servidores públicos, pág. 187.

Por su parte, el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰³ dispone que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán las obligaciones de los funcionarios y empleados, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. Los notarios son funcionarios porque reciben el nombramiento de los gobernadores y las leyes del notariado les otorgan tal calidad.

Ahora bien, en cumplimiento a este mandato constitucional, los congresos estatales expiden leyes de responsabilidades de los servidores públicos; por este motivo, éstas son reglamentarias de un precepto constitucional, con independencia de que las emitan los congresos de los estados. Esta circunstancia las coloca por encima de las leyes que se expiden en uso de las facultades ordinarias para legislar, es decir, de las leyes del notariado.

Las leyes de responsabilidades de los servidores públicos establecen que: con el fin de que los servidores públicos salvaguarden "...la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia..." deben excusarse de intervenir "...en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarta grado..." y que deben abstenerse de intervenir o participar en "...la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción,

¹⁰³ Artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ver: Principios constitucionales que deben contener las leyes de responsabilidad de los servidores públicos, pág. 187.

cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios...”¹⁰⁴

No obstante lo anterior, las leyes del notariado autorizan a que el notario sea quien proponga al gobernador quien será la persona que lo supla y por regla general se trata de un familiar. Considero que tal circunstancia es inconstitucional, porque atenta contra los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, en el desempeño de sus funciones de los servidores públicos. En efecto, aun cuando de manera expresa la Carta Magna, no establezca específicamente cuándo los funcionarios deben excusarse de conocer de un asunto, y cuándo deben abstenerse de intervenir en el nombramiento de un empleado; lo cierto es que leyes que reglamentan un precepto constitucional expresamente prohíben intervenir en los negocios que tengan interés familiar y les ordenan abstenerse de intervenir o participar en el nombramiento de cualquier servidor público cuando tenga interés personal, familiar o de

¹⁰⁴ Artículo 70, fracciones XIV y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

Artículo 42, fracciones XIII y XVII, fracciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Artículo 46, fracciones XI y XII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur.

Artículo 45, fracciones XIII y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

Artículo 52, fracciones XIII y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 44, fracciones XIII y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Colima.

Artículo 45^o, fracciones XIII y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Artículo 23, fracciones XI y XII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

Artículo 47, fracciones XIII y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Durango.

Artículo 42, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México.

Artículo 45, fracciones XIII y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Artículo 61, fracciones VII y XIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 27 fracciones IX y XI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

Artículo 50, fracciones XIII y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 56, fracciones XX y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 50, fracciones XIII y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

Artículo 47, fracciones XI y XIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Artículo 63, fracciones XVII y XVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora.

Artículo 47, fracciones XIII y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

Artículo 39^o, fracciones XIII y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Artículo 8, fracciones XI y XIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ver: Leyes de responsabilidad de los servidores públicos, pág. 188.

negocio; con el fin de salvaguardar los principios contenidos en la Ley Fundamental.

La tercera incongruencia es el motivo por el que se autorizan las licencias.

Es del conocimiento general que los trabajadores tienen como derecho laboral a gozar de vacaciones anuales. Lo que quizá no sepa la mayoría de la población es que para los trabajadores que tienen como patrón a un particular, es un derecho legal y para los trabajadores al servicio del Estado, es un derecho constitucional. En efecto, los derechos fundamentales de los trabajadores están contenidos en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en las treinta y un fracciones que lo integran, no está contemplado el derecho a vacaciones. En cambio, para los trabajadores al servicio del Estado, el indicado artículo 123, apartado B, fracción III, establece que tienen derecho a gozar de veinte días de vacaciones al año.¹⁰⁵

Los notarios, conforme a las leyes del notariado, son funcionarios del Estado, que no recibe sueldo por parte de éste; sin embargo, para que pueda disfrutar de vacaciones, las leyes del notariado los autorizan a poder separarse de su cargo, por periodos inferiores a 15 días y hasta un total de noventa días al año.¹⁰⁶

¹⁰⁵ Artículo 123, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ver: Derechos de los trabajadores, pág. 225.

¹⁰⁶ Artículo 102 de la Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes.

Artículo 64 de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

Artículo 23 de la Ley del Notariado de Baja California Sur.

Artículo 109 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila.

Artículo 125 de la Ley del Notariado del Estado de Colima.

Artículo 57 de la Ley del Notariado del Estado de Chiapas.

Artículo 38 de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua.

Artículo 190 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Artículo 108 de la Ley del Notariado para el Estado de Durango.

Artículo 24 de la Ley del Notariado del Estado de México.

Artículo 138 de la Ley del Notariado para el Estado de Guerrero.

Artículo 47 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.

Artículo 102 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos.

Artículo 55 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León.

Como ya dije, hay legislaciones en que el notario asociado únicamente se ocupa de suplir las ausencias del otro notario asociado; en las demás, el notario suplente o sustituto es el que realiza esta función.

Tales circunstancias pudieran parecer que únicamente es el reconocimiento de un derecho laboral; sin embargo, el disfrute de las vacaciones de todos los trabajadores y empleados debe hacerse en los tiempos, plazos y condiciones que señala la ley. Ningún trabajador, empleado o servidor público puede disfrutar vacaciones sin cubrir tales requisitos legales. De la misma manera un servidor o funcionario público no puede ausentarse para disfrutar de sus vacaciones los días que quiera, sino que está sujeto a las instrucciones de sus jefes. Lo anterior son hechos conocidos por el común de las personas, por lo que sería ocioso citar su fundamento constitucional y legal. No obstante, el notario puede disfrutar de sus vacaciones los días que quiera, como lo haría un profesionista libre. El detalle (como dijera Cantinflas) es que el profesionista libre no disfruta de vacaciones pagadas y el notario sí, pues deja al notario suplente o sustituto al frente del negocio, con todas las prerrogativas que le da su nombramiento de notario.

También como hechos conocidos, están las circunstancias de que muchas oficinas públicas dejan de funcionar durante los periodos vacacionales de las escuelas; y otras, laboran los 365 días del año. Lo que quizá no sea un hecho conocido por todos, es que para lograr que ciertos órganos del gobierno laboren todo el año, los empleados que trabajan ahí, gozan de vacaciones escalonadas, es decir, que primero tienen sus vaca-

Artículo 101 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.
Artículo 144 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla (abrogada).
Artículo 149 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla (vigente).
Artículo 138 de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa.
Artículo 108 de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora.
Artículo 19 de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco.
Artículo 49 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.
Ver: Vacaciones de los notarios, pág. 230.

ciones la mitad del personal y después, la otra mitad. Lo que sí es del conocimiento popular es que cuando hay vacaciones generales, las oficinas públicas que continúan laborando se vuelven más lentas en el trámite de asuntos. La razón es precisamente que están laborando con la mitad del personal.

Las notarías públicas funcionan todo el año porque en caso contrario perdería su clientela; de la misma manera que les sucede a los comerciantes. Quizá por eso, las leyes de notariado establecen que no pueden ser notarios las personas que hayan sido declaradas en quiebra o concurso,¹⁰⁷ ya que la notaría se convierte en un negocio.

Para hacer más grande las incongruencias, las leyes del notariado obligan a este funcionario, a realizar el trabajo de manera personal,¹⁰⁸ o bien, que es causa para que termine, cese o sea removido del cargo, el hecho de que el notario no ejerza de manera personal la función que le fue encomendada.¹⁰⁹ De lo que puedo deducir que el notario no puede

¹⁰⁷ Artículo 89, fracción V, de la Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes.
Artículo 54, fracción III, de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.
Artículo 76, fracción IX, de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila.
Artículo 70, fracción IX, de la Ley del Notariado para el Estado de Durango.
Artículo 11, fracción X, de la Ley del Notariado del Estado de México.
Artículo 126, fracción III, de la Ley del Notariado para el Estado de Guerrero.
Artículo 12, fracción VII, de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.
Artículo 27, fracción VI, de la Ley del Notariado del Estado de Puebla (abrogada).
Artículo 39, fracción VI, de la Ley del Notariado del Estado de Puebla (vigente).
Artículo 84, fracción IX, de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora.
Ver: Nombramientos de los notarios, pág. 122.

¹⁰⁸ Artículo 17 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila.
Artículo 28 de la Ley del Notariado del Estado de Chiapas.
Artículo 28, fracción I, de la Ley del Notariado del Estado de Morelos.
Artículo 14 de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora.
Artículo 42 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.
Ver: Ejercicio del notariado en forma personal, pag. 233.

¹⁰⁹ Artículo 79, fracción IV, inciso C, y 113, fracción III, de la Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes.
Artículo 195, fracción VIII, de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.
Artículo 35, fracción IV, de la Ley del Notariado de Baja California Sur.
Artículo 133, fracción III, de la Ley del Notariado del Estado de Colima.
Artículo 28 de la Ley del Notariado del Estado de Chiapas.
Artículo 197, fracción VII, y 228, fracción V, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.
Artículo 115, fracción III, de la Ley del Notariado para el Estado de Durango.
Artículo 109, fracción III, de la Ley del Notariado del Estado de Morelos.
Artículo 134, fracción III, inciso B, de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.
Artículo 151, fracción III, de la Ley del Notariado del Estado de Puebla (abrogada).
Artículo 156, fracción III, de la Ley del Notariado del Estado de Puebla (vigente).
Artículo 138, fracción I, de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora.
Artículo 63, fracción IV, de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.

aceptar más trabajo del que puede realizar, incluso hay legislaciones que de manera expresa lo establecen.¹¹⁰

Con base en esto, me pregunto: ¿en las legislaciones donde el notario asociado suplente al otro notario asociado, como hacen para que un solo notario desahogue el trabajo de dos notarios? La respuesta puede ser que las notarías funcionan por la gente que trabaja en ellas y el notario se limita a estampar su sello y su firma, pues de esta manera, el notario asociado sólo “revisará” el trabajo de la notaría asociada mientras su titular está de vacaciones.

En cuanto a las legislaciones donde se autoriza que se nombre a un notario suplente o sustituto, mientras el notario goza de licencia, la pregunta sería: ¿el trabajo que realice el notario suplente debe desahogarlo por completo él o cuando regrese el notario, éste lo termina de desahogar? Cualquiera que sea la respuesta, me surgen las siguientes: ¿el notario está actuando el mismo? y ¿el notario está recibiendo el trabajo que puede desahogar de manera personal? En ambos casos la respuesta sería negativa.

Otra incongruencia es que la función notarial es incompatible con el ejercicio de cargos públicos; sin embargo, las leyes del notariado autorizan las licencias para que estos funcionarios desempeñen cargos de elección popular. Mientras el notario está desempeñando estos cargos, la notaría debería cerrarse, pues aquél está recibiendo un sueldo, que por cierto pagamos todos a través de los impuestos.

En lugar de que las leyes del notariado exigieran que la notaría se cerrara mientras su titular desempeña otro cargo público, lo que estable-

Ver: Ejercicio del notariado en forma personal, pág. 233.

¹¹⁰ Artículo 30 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Ver: Ejercicio del notariado en forma personal, pág. 233.

cen es la figura del notario suplente o sustituto. Esto es, el notario público puede nombrar a otro licenciado en derecho que se encargue del “negocio” mientras él recibe otro sueldo.

Para el nombramiento del notario suplente no existe ninguna limitación. Por lo mismo, pueden nombrarse y de hecho se nombran a familiares de los notarios. Lo anterior es un hecho conocido.

Concluyo este capítulo con los notarios auxiliares (*auxiliaris*: protector) o adscritos (*adscripto*: escribir junto)

“**auxiliar**. (Del lat. *auxiliaâris*.) adj. Que auxilia. Ú. t. c. s. || 2. V. **Obispo auxiliar**. || 3. *Gram*. V. **Verbo auxiliar**. Ú. t. c. s. || 4. com. En los ministerios y otras dependencias del Estado, funcionario técnico o administrativo de categoría subalterna. || 5. Profesor encargado de sustituir a los catedráticos en ausencias y enfermedades. || **de vuelo**. Persona destinada en los aviones a la atención de los pasajeros y de la tripulación. || **técnico sanitario**. Profesional titulado que, siguiendo las instrucciones de un médico, asiste a los enfermos, y que está autorizado para realizar ciertas intervenciones de cirugía menor.”¹¹¹

“**adscrito, ta**. (De *adscripto*.) p. p. irreg. de **adscribir**.”¹¹²

“**adscribir**. (Del lat. *adscribêre*.) tr. Inscribir, contar entre lo que corresponde a una persona o cosa, atribuir. || 2. Agregar a una persona al servicio de un cuerpo o destino. Ú. t. c. prnl.”¹¹³

De las anteriores definiciones puedo concluir que el notario auxiliar o adscrito, es la persona que se agrega o sustituye al funcionario que

¹¹¹ Real Academia Española, *op. cit.*, nota 3, p. 235.

¹¹² *Ibidem*, p. 46.

¹¹³ *Idem*.

se encarga de dar fe y redactar actos jurídicos, como contratos y testamentos, dentro de la potestad o jurisdicción del cuerpo político de una nación.

Por su parte las leyes del notariado establecen que notario auxiliar o adscrito es el notario que designa el notario titular, después de haber cumplido determinados años de servicio, para que tenga las mismas facultades y actúen en el mismo protocolo, y que al faltar el titular, queda al frente de la notaría.¹¹⁴

La incongruencia entre el significado gramatical y el legal de los notarios adscritos o auxiliares, es manifiesta y atenta contra el artículo 12 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹¹⁵ que de manera expresa prohíbe los honores hereditarios.

En efecto, si las leyes de notariado, facultan a los notarios para que a través de las figuras del notario adscrito o auxiliar, designen a la persona que los va a suceder cuando mueran, es evidente que tales disposiciones están reconociendo honores hereditarios a estos funcionarios y por lo mismo son inconstitucionales.

Lo anterior a pesar de que los notarios defiendan esta situación diciendo que es la forma en que el Estado los jubila después de determinados años de servicios.

En efecto, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹¹⁶ establece como

¹¹⁴ Artículos 55 y 61 de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

Artículo 29 de la Ley del Notariado de Baja California Sur.

Artículos 64 y 65 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla (abrogada).

Artículos 64 y 65 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla (vigente).

Artículos 16 de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco.

Ver: Notarios adscritos o auxiliares, pág. 238.

¹¹⁵ Artículo 12 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ver: Prohibición de títulos hereditarios, pág. 240.

¹¹⁶ Artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ver: Derechos de los trabajadores, pág. 225.

un derecho de los trabajadores de los Poderes de la Unión y Gobierno del Distrito Federal, el derecho de una jubilación (haber que disfruta una persona por razón de vejez, largos servicios o imposibilidad para trabajar). Tal derecho, no está reconocido en el apartado A, de dicho artículo, es decir, la jubilación para los trabajadores que tienen como patrón a un particular es únicamente un derecho legal, pero no constitucional.

Tal jubilación constituye una garantía de seguridad social, pues las personas que han trabajado durante toda su vida tienen derecho a gozar de una pensión o jubilación que les asegure su subsistencia cuando no puedan trabajar. Sin embargo, este derecho es exclusivo de los trabajadores que reciben un salario, ya que los profesionistas, comerciantes y personas no asalariadas, no tienen este derecho que nuestra constitución otorga a los trabajadores al servicio de los poderes del Estado y del gobierno del Distrito Federal.

El notario como persona que ejerce una profesión que no es remunerada por el erario público, no tiene derecho a la jubilación, ya que nunca recibió un salario; sin embargo, las leyes del notariado, supuestamente para otorgar esta garantía de seguridad social, crean la figura del notario adscrito o auxiliar, violando el artículo 12 de la Constitución Federal.

Por esta figura del notario auxiliar o adscrito que vulnera los principios más elementales de un gobierno democrático, es por lo que la gente considera que el cargo de notario es hereditario, ya que los notarios que tienen hijos que estudiaron la licenciatura en derecho, nombran a éstos notarios auxiliares, para que el día que dejen el cargo, sus hijos se conviertan en notarios sin adjetivos.

TRABAJO DEL NOTARIO

Los notarios, en su carácter de funcionarios públicos, deben tener encomendados determinados trabajos, ya que las autoridades únicamente pueden actuar en el marco de su competencia.

Competencia (*contentio, -onis*: debate judicial) quiere decir “atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto”.¹¹⁷ Acorde con este concepto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene un sistema de competencias de las autoridades para que cada una realice determinado trabajo. En otras palabras, para que una autoridad pueda actuar necesita tener facultades para ello, otorgadas por dicha constitución. Esto se resume con el aforismo de que: “la autoridad sólo pueda hacer aquello que la ley la faculta; en tanto que el particular puede hacer todo lo que la ley no le prohíba”. Por tales motivos, el artículo 16 de la referida Carta Magna, otorga la garantía de que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. Tal garantía quiere decir que la autoridad tiene que actuar en el ámbito de su competencia y no puede actuar fuera de ella.

Para estar acorde con esta garantía, las leyes del notariado prohíben al notario autenticar hechos o actos: 1) cuyo contenido esté encomendado a otros funcionarios; 2) sean de la competencia exclusiva de otro servidor público; o 3) no le correspondan.¹¹⁸

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 523.

¹¹⁸ Artículo 4, fracción I, de la Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes.

En este orden de ideas, los actos que provengan de los poderes ejecutivo, legislativo o judicial, no pueden autenticarse por un notario, pues dentro de las funciones de las autoridades de estos tres poderes está autenticar sus actos, esto es, las leyes que organizan a los tres poderes, establecen a que funcionario le corresponde autenticar los actos que provienen de los mismos. Para clarificar lo anterior pondré unos ejemplos.

El notario no puede certificar actas del registro civil, ya que son actos de autoridad y existen los jueces del registro civil de las personas que se encargan de expedir tales copias certificadas. Por esto en las escuelas solicitan las actas de nacimiento certificadas por el registro civil (que manejan como originales) y no admiten las copias certificadas de las actas de nacimiento por notario; aun cuando los directores de las escuelas ignoren el fundamento para rechazar las segundas.

Tampoco deben, aunque lo hagan, certificar copias de actuaciones judiciales, ya que son actos de autoridad y dentro del poder judicial existen funcionarios encargados de expedir copias certificadas de tales actuaciones. Además, ningún juez, que se precie de serlo, autorizaría a un

Artículo 9, fracción I, de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.
Artículo 22, fracción III, de la Ley del Notariado de Baja California Sur.
Artículo 12, fracción I, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche.
Artículo 4º, fracción I, de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila.
Artículo 5, fracción I, de la Ley del Notariado del Estado de Colima.
Artículo 37, fracción I, de la Ley del Notariado del Estado de Chiapas.
Artículo 32, fracción I, de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua.
Artículo 45, fracción II, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.
Artículo 4, fracción I, de la Ley del Notariado para el Estado de Durango.
Artículo 4º, fracción I, de la Ley del Notariado para el Estado de Guerrero.
Artículo 35, fracción IX, de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.
Artículo 31, fracción II, de la Ley del Notariado del Estado de Morelos.
Artículo 78, fracción I, de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León.
Artículo 34, fracción I de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.
Artículo 18, fracción II, inciso b) de la Ley del Notariado del Estado de Puebla (abrogada).
Artículo 18, fracción II, inciso b) de la Ley del Notariado del Estado de Puebla (vigente).
Artículo 5º, fracción II, de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa.
Artículo 26, párrafo segundo, fracción I, de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora.
Artículo 27, fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco.
Artículo 37, fracción I, Ley del Notariado del Estado de Yucatán.
Ver: Prohibiciones a los notarios, pág. 240.

notario para que cotejara copias con las actuaciones originales; por tal motivo, cuando un notario certifica copias de actuaciones judiciales, en el mejor de los casos, las está cotejando con copias certificada expedidas por los funcionarios del poder judicial. Sin embargo, los notarios se atreven a decir que tuvieron a la vista el original, pues sus sellos, mandados a hacer por ellos mismos, así lo dice; y no se toman la molestia de cambiarlos. Este hecho aun cuando no es conocido por todos, cualquier abogado o persona que haya solicitado estas copias, puede dar constancia de ello.

Si el notario no puede autorizar actos de autoridad, la consecuencia es que dicho funcionario únicamente le corresponde dar fe de actos de los particulares; pero no de todos, sino únicamente de aquellos que no estén encomendados a otra autoridad.

En efecto, el notario no puede dar fe de la comisión de un delito, que es un acto de particular, pues para ello está el ministerio público, que para desgracia de mi país, depende del poder ejecutivo.

De la misma manera, el notario público está impedido para certificar la veracidad de los anuncios publicitarios que los comerciantes transmiten por los medios masivos de información, como son radio y televisión, ya que la veracidad de tales anuncios está encomendada a la Procuraduría Federal del Consumidor.

Los actos de particulares en que interviene los notarios son: las compraventas, donaciones, permutas y cualquier forma que transmita la propiedad de bienes inmuebles; hipotecas, garantías reales y cualquier contrato que grave dichos bienes inmuebles; constituciones, modificaciones o disoluciones de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles; mandatos, poderes o comisiones otorgados por personas morales, y en algunos casos, por personas físicas, y testamentos, entre otros.

De la anterior enumeración puedo establecer que se trata de actos jurídicos que los particulares celebran entre ellos y a los cuales los códigos civiles exigen se les den una forma determinada.

También los notarios redactan actas donde hacen constar la identidad de una persona, hechos materiales, cotejos o compulsas de documentos, declaraciones de personas y cualquier hecho susceptible de percibirse por los sentidos.

Por acto jurídico entiendo: “Hecho voluntario que crea, modifica o extingue relaciones de derecho, conforme a éste”.¹¹⁹ Tales actos jurídicos deben redactarse en escritura que obra en el protocolo (πρωτόκολλον: primera hoja que se pega) del notario, con su sello (*sigillum*: signo, señal) y firma (*firmitas*: afirmar, dar certeza).

“protocolo. (Del b. Lat. *protocollum*, y este del b. gr. πρωτόκολλον.) m. Ordenada serie de escrituras matrices y otros documentos que un notario o escribano autoriza y custodia con ciertas formalidades...”.¹²⁰

Las leyes de notariado establecen cuáles son las características que deben tener, su tamaño, dimensiones que pueden utilizarse, la manera en que deben abrirse y cerrarse, etcétera.

“firma. (De *firmitas*.) f. Nombre y apellido, o título, de una persona, que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad, para expresar que se aprueba su contenido, o para obligarse a lo que en él se dice. || 2.

¹¹⁹ Ibidem, 35.

¹²⁰ Real Academia Española, *op. cit.*, nota 1, p. 1682.

Nombre y apellido, o título, acompañado o no de rúbrica, y puesto al pie de un documento.”¹²¹

El notario establece cual es su firma y la registra.

“sello (Del lat. *sigillum*.) m. Utensilio que sirve para estampar las armas, divisas o cifras en él grabadas, y que se emplea para autorizar documentos, cerrar pliegos y otros usos análogos. || 2. Lo que queda estampado, impreso y señalado con el mismo **se-
llo...**”.¹²²

El notario manda a hacer su sello y en caso de pérdida, extravió o deterioro debe mandar a hacer otro que se distinga del anterior.

Como es del conocimiento público, y por disponerlo las leyes del notariado, los sellos de los notarios tienen el escudo nacional. Dicho escudo, solo puede figurar en un sello por disposición de la ley y queda prohibido su uso para fines particulares, conforme al artículo 6º de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional.¹²³ Esta circunstancia, refuerza la idea de que el notario es un funcionario público, ya que si no lo fuera, no podría utilizar el escudo nacional en su sello.

¿Por qué es necesario que exista un funcionario que se encargue de redactar y autenticar los actos o hechos que realizan los particulares?

Los teóricos del Derecho Notarial responden diciendo que es porque: “el notario presta un servicio público (Art. 4º); satisface las necesidades de interés social: autenticidad, certeza y seguridad jurídica”.¹²⁴

¹²¹ Real Academia Española, *op. cit.*, nota 3, p. 971.

¹²² Real Academia Española, *op. cit.*, nota 1, p. 1858.

¹²³ Artículo 6º de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional.

Ver: Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, pág. 246.

¹²⁴ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *op. cit.*, nota 13, p. 177.

Como ya vimos, la función notarial no es de orden público. Y para que pudiera considerarse un servicio público es necesario que satisfaga una necesidad. Tal necesidad, la hacen descansar los que defienden esta institución, en la autenticidad, la certeza y la seguridad jurídica. Por lo que se refiere a las dos primeras, éstas las otorga el Estado a los notarios, mediante procedimientos que no aseguran la honorabilidad de los notarios, como ya demostré.

En relación con la seguridad jurídica la definiré de la siguiente manera:

“SEGURIDAD JURÍDICA

“I. La palabra seguridad proviene de securitas, la cual deriva del adjetivo securus (de secura) que, en su sentido más general, significa estar libre de cuidados.

“II. En sentido amplio, la palabra seguridad indica la situación de estar alguien seguro frente a un peligro. Una persona dentro de una casa puede sentirse segura respecto de las inclemencias del tiempo; un combatiente puede estar seguro en una trinchera respecto del peligro de un ataque del enemigo. Esto nos muestra que el concepto de seguridad varía según sea el tipo de peligro con el cual se relaciona. En la vida social, el hombre necesita, por una parte, tener la seguridad de que los demás respetarán sus bienes y, por otra, saber cómo ha de comportarse respecto de los bienes de los demás. Esta seguridad referente a las relaciones con los semejantes es la que puede denominarse seguridad jurídica.

“El asegurar la existencia de ciertos comportamientos en la vida social es necesario para la subsistencia de la misma vida social. Para que exista paz hace falta que los miembros de la sociedad

respeten los bienes y las vidas ajenas, y por eso es necesario que la sociedad asegure, conminando con la coacción pública, que dichos comportamientos habrán de llevarse a cabo. Recasens Siches estima que es tan importante la seguridad en la vida social que su consecución es el motivo principal (histórico o sociológico) del nacimiento del derecho.

“III. La seguridad jurídica la define Delos así "es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse; le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación" (Los fines del derecho). Dicho en otras palabras, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente.

“La seguridad jurídica puede entenderse desde dos puntos de vista, uno objetivo y otro subjetivo. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados, Pero esta convicción no se produce si de hecho no existen en la vida social las condiciones requeridas para tal efecto: la organización judicial, el cuerpo de policía, leyes apropiadas, etc. Desde el punto de vista objetivo, la seguridad equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública.

“IV. La seguridad jurídica es uno de los fines principales del derecho. Para los autores emparentados con el idealismo kantiano, incluido Kelsen, que niegan la existencia de una ética material de bienes y fines, la seguridad viene a ser la característica esencial

de lo jurídico. Donde existe una conducta cuyo cumplimiento ha sido asegurado por una sanción que impone el Estado, dicen, existe un deber jurídico, independientemente de cuál sea su contenido. Esta afirmación lleva a examinar la cuestión de las relaciones que existen entre la seguridad y la justicia. Es evidente que para que exista seguridad jurídica es necesaria la presencia de un orden que regule las conductas de los individuos en las sociedades y que ese orden se cumpla, que sea eficaz. Ahora bien, puede existir una ordenación de conductas, impuesta por los órganos establecidos, que se cumpla y contener, sin embargo, disposiciones contrarias evidentemente a la justicia, como la de que los gobernantes pueden en cualquier momento privar de sus propiedades a los individuos, o de que pueden castigarlos por delitos no tipificados previamente. ¿Cabe afirmar que tal ordenación produce seguridad? Lo que interesa a la sociedad asegurar es el cumplimiento de conductas que son valiosas para la vida social, o sea de conductas que implican la realización, parcial pero efectiva, del criterio de dar a cada quien lo suyo. Esto hace ver que el criterio racional de la justicia (o jurisprudencia) es necesario para que haya seguridad jurídica efectiva: gracias a ese criterio se discernen, de manera objetiva, las conductas cuyo cumplimiento es necesario asegurar; si falta o falla ese criterio de justicia, se corre el riesgo de asegurar el cumplimiento de conductas cuya realización más bien infunde temor que paz. La seguridad jurídica implica, por consiguiente no sólo que el orden social sea eficaz sino que también sea justo.”¹²⁵

¹²⁵ Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico. Cd.

Las garantías de seguridad jurídica están prevista en los artículos 8, 14, 15, 17, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consisten en:

“1) derecho de petición (a. 8); 2) a toda petición, la autoridad contestará por acuerdo escrito (a. 8); 3) irretroactividad de la ley (a.14); 4) privación de derechos sólo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso (a. 14); 5) principio de legalidad (a. 14); 6) prohibición de aplicar la analogía y la mayoría de razón en los juicios penales (a. 14); 7) principio de autoridad competente (a. 16); 8) mandamiento judicial escrito, fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones (a. 16); 9) detención sólo con orden judicial (a. 16); 10) abolición de prisión por deudas de carácter puramente civil (a. 17); 11) prohibición de hacerse justicia por propia mano (a. 17); 12) expedita y eficaz administración de justicia (a. 17); 13) prisión preventiva sólo por delitos que tengan pena corporal (a. 18); 14) garantías del auto de formal prisión (a. 19); 15) garantías del acusado en todo proceso criminal (a. 20); 16) sólo el ministerio público y la policía judicial pueden perseguir los delitos (a. 21); 17) prohibición de penas infamantes y trascendentes (a. 22) ; 18) nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (a. 23) y 19) los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias (a. 23).”¹²⁶

Por lo que se refiere al derecho de petición, ya demostré que el notario puede excusarse de actuar cuando los interesados no le garanti-

¹²⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 11ª. ed. México, D.F., Editorial Porrúa y UNAM, 1998, Tomo II, pp. 1517 y 1518.

cen sus honorarios. Por tal motivo, considero que la función notarial no está salvaguardando esta garantía de seguridad jurídica.

Con relación a las garantías consistentes en que se prohíbe aplicar la analogía y la mayoría de razón en los juicios penales; que la detención sólo se haga con orden judicial; la abolición de prisión por deudas de carácter puramente civil; la expeditéz y eficacia en la administración de justicia; la prisión preventiva sólo por delitos que tengan pena corporal; la garantía del auto de formal prisión; las garantías del acusado en todo proceso criminal; que sólo el ministerio público y la policía judicial pueden perseguir los delitos; la prohibición de penas infamantes y trascendentes; que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito; y, que los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias; tales garantías deben ser respetadas de manera particular por el Poder Judicial, ya que es el que se encarga de tramitar los juicios donde dichas garantías deben imperar.

Por lo que se refiere a la garantías consistente en que la privación de derechos mediante juicio seguido con formalidades; la de mandamiento judicial escrito, fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones; la irretroactividad de la ley; el principio de legalidad; el principio de autoridad competente y la prohibición de hacerse justicia por propia mano, son garantías que deben respetar todas la autoridades.

La violación de cualquiera de estas garantías, por parte de cualquier autoridad, está salvaguardada por los tribunales de la Federación, conforme al artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, si la Constitución estableció la competencia del Poder Judicial de la Federación para conocer de actos de autori-

dad que vulneren las garantías de seguridad jurídica. ¿Cuáles son las garantías de seguridad jurídica que va a resguardar la función notarial? Únicamente el principio de legalidad, pero no en relación a los actos de autoridad, sino en relación a los actos de particulares.

En efecto, los notarios inventaron el sofisma de que: “a notaría abierta, juzgado cerrado”. Lo que en su concepto quiere decir que los notarios revisan que los actos de particulares estén apegados a derecho, por lo que no puede generarse ninguna controversia que tenga que ventilarse en los juzgados, con relación a los asuntos de los que conoció un notario.

De esta manera los notarios pretende que su actividad consiste en: “escuchar, interpretar y aconsejar a las partes; preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir el instrumento”.¹²⁷

Explicaré en qué consiste cada una de estas acciones que realiza el notario y pondré un ejemplo de cómo las realizó en los contratos sobre bienes inmuebles que son el principal trabajo del notario, pues como dijera mi maestro de derecho notarial: “es el caballito de batalla”.

Por lo que se refiere a escuchar, interpretar y aconsejar, estas actividades son realizadas por cualquier profesionista al momento en que una persona contrata sus servicios. Por ejemplo, un arquitecto que es contratado para construir una casa, tendrá que escuchar al cliente, interpretar sus necesidades, el costo, el terreno, etcétera, y aconsejar que es lo que más le conviene al cliente.

El problema con la función notarial es que, el notario, no puede aconsejar lo que le convenga al cliente (cuestión que muchos notarios olvidan), sino aconsejar que es lo que en derecho procede.

¹²⁷ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *op. cit.*, nota xiii, p. 162.

Para clarificar lo anterior, pongo el ejemplo de los contratos de apertura de crédito, con crédito refaccionario (capitalización de intereses y refinanciamiento de intereses) y garantía hipotecaria, en virtud de los cuales los bancos cobraron intereses sobre intereses (anatocismo: del griego *anatokismós*, de *aná*: iteración y *tokidsoo*: prestar a interés), en compraventas de casas.

El banco le presenta a este profesional del derecho que tiene la fe pública que le otorgó el Estado, los siguientes problemas:

a) Los códigos civiles de los estados de la República Mexicana protegen la compraventa de casa destinada para servir de habitación a una familia, esto es, establecen una serie de prohibiciones y obligaciones entrándose de estos contratos que repercuten en contra el vendedor y benefician a los compradores, es el famoso “interés social”, que no es otra cosa que el contrato no pueda rescindirse y que el interés no puede ser muy alto.

b) La compraventa de casas es uno de los negocios más rentables de los bancos, sin embargo, debido a la variación en las tasas de interés, el banco ya no gana por estos contratos lo que antaño, pues ahora se tiene que conformar con que el comprador les pague dos o tres veces el precio de la casa en un lapso de quince años, que muchas veces se reduce debido a la inflación.

c) El banco tiene que pactar un interés al momento de contratar, pero muchas veces, éste varía tanto que a la institución de crédito ya no le conviene el pacto originario.

d) El cliente que compra una casa a crédito, normalmente es un trabajador asalariado y no puede pagar una mensualidad variable; por

tanto, el banco se ve obligado a fijar un interés fijo que con el transcurso del tiempo no le conviene al banco.

El notario escuchó el problema y lo interpretó de la siguiente manera, el banco quiere ganar más en la venta de casas. Si las ganancias por créditos de casas son mayores para el banco, éste va a otorgar mayores créditos y “yo” voy a redactar más escrituras y voy a tener mejores ingresos. El problema es que la ley no permite que se lucre con este tipo de créditos.

Conforme a derecho, el préstamo que hace un banco a un particular es un contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria. No puede considerarse de otra manera puesto que la compraventa de casa-habitación está regulada por los códigos civiles y no por el Código de Comercio. Además, que aquéllos establecen una serie de instituciones protectoras como son: que los intereses no sean muy altos y que no se admite la rescisión en perjuicio del comprador, entre otros. Por esto último, aun cuando el cliente dejara de pagar, el banco no podría apropiarse del bien inmueble, aun cuando éste estuviera hipotecado.

Explico lo anterior en términos vulgares, el banco realiza un préstamo al particular para que éste compre una casa, y la persona se compromete a pagar el dinero prestado más un interés, que constituye la ganancia del banco. Además, la casa no es de la persona que la compró hasta que termine de pagar el préstamo. Con el inconveniente para el banco de que no puede adueñarse de la casa, ni exigir el pago total, a pesar de que el comprador no pague sus abonos, pues únicamente puede exigir el pago de las parcialidades atrasadas.

Los notarios aconsejan a los bancos que, para burlar la protección que da la ley, recurran a otra institución jurídica conocida como apertura de crédito, contrato totalmente diferente al mutuo, ya que en aquél se

abre una línea de crédito en virtud de la cual el banco se compromete a poner a disposición del cliente, una determinada suma de dinero que el acreditado ira ocupando según sus necesidades. El caso más entendible de este contrato es una tarjeta de crédito. Aquí el banco pone cierta cantidad de dinero y uno la ocupa comprando. De antemano se sabe que debe reponerse ese dinero, pues si no genera intereses, y si uno no-paga todo lo que dispuso, los intereses que genera la deuda se convierten en capital.

Además, para poder remediar el problema de los pagos fijos, los notarios aconsejaron que se abriera otra línea de crédito para el pago de intereses. Esto es, como ahora el cliente va a pagar un interés variable, pero con mensualidades fijas, la parte de los intereses que no pague, son pagados por el propio banco. De esta manera, en lugar de disminuir el préstamo con los pagos, aumenta, con lo cual el banco se asegura contar con pagos fijos durante un tiempo indefinido de años, ya que para garantizar que el particular no pague antes del término de 15, 20 ó 30 años la deuda, los notarios establecen que: cuando el crédito adicional se agote, el mismo puede aumentarse dependiendo del comportamiento del mercado. Entre estos contratos y las tiendas de raya, no encuentro ninguna diferencia. Por esos los deudores de la banca adoptaron el nombre de "El Barzón".

Finalmente, los notarios, para que el banco evada las leyes que protegen la compraventa de casa habitación, idearon que el comprador adquiriera la casa del vendedor y que una vez que se hubiera hecho esto, se celebrara el referido contrato, esto es, los notarios dan fe de que el bien se compró y pagó, y después con su misma fe, dicen que se celebra un contrato de apertura de crédito, con refinanciamiento de intereses y garantía hipotecaria para comprar el bien. Con lo cual, este último, ya no tiene la protección legal.

Con relación a preparar, redactar, certificar y autorizar, debemos indicar que esta labor está enfocada a actos jurídicos, motivo por el cual, es necesario que el notario sea un profesional de derecho; sin embargo, el nombramiento del notario no provino de un funcionario con esta característica, como ya demostré. Además, que cualquier abogado puede realizar las dos primeras funciones. Y la certificación y autorización son atributos que sin ningún fundamento se le dieron al notario, como también demostré. Pero gracias a estas características, los notarios pudieron redactar, autenticar y certificar estos contratos.

Por lo que hace a la reproducción, esta es una circunstancia que está en íntima relación con el protocolo del notario. Y en el ejemplo que puse sirvió para emitir los testimonios donde obran los contratos de apertura de crédito, crédito refaccionario y garantía hipotecaria, con los cuales los bancos se convirtieron en la inmobiliaria más grande de México, ya que estos testimonios constituyen título ejecutivo y al demandar, lo primero que se realiza es el embargo de la casa.

De lo anterior no advierto que la función notarial esté garantizando la legalidad de los actos de los particulares; por el contrario, garantiza que las personas que pueden pagar sus servicios gocen de una impunidad y puedan, de manera legal burlar las leyes. Lo que es una verdadera incongruencia.

Sin embargo, existen más incongruencias en relación con los contratos que tienen por objeto un bien inmueble, pues los impuestos que se generan con ellos son cobrados por los mismos notarios. Tales impuestos son de índole federal y estatal. Por lo que se refiere a los primeros consisten en impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado y por lo que se refiere al Estado, está el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.

No me detendré explicando en qué consiste cada uno de ellos, ni la tasa con que se calculan. Lo que me interesa es hacer hincapié de que la base gravable para pagarlos es el precio del bien inmueble que el notario consignó en la escritura.

Es del conocimiento público que el valor catastral de una casa es muy inferior al valor comercial de la misma. Lo que no es del conocimiento general es que la diferencia entre estos valores es producto de que los notarios evaden impuestos. En efecto, los notarios, con el fin de que sus clientes paguen menos impuestos, tienen a su disposición peritos valuadores autorizados por los bancos, que como ya vimos, son los principales clientes de los notarios, que se encargan de establecer el valor más bajo posible de los bienes inmueble y con base en este valor, se calculan los impuestos.

Según aprecio, una de las principales evasiones fiscales, como son los impuestos que se generan por la compraventa de inmuebles, es propiciada por los notarios. Además, esta evasión fiscal no se extingue en un solo acto, sino que se prolonga en el pago del impuesto predial que cobran los municipios, ya que para el cálculo de éste, también se toma en cuenta el valor consignado en las escrituras de los notarios.

De lo anterior, puedo concluir que los notarios no respetan la garantía de legalidad, sino que buscan la manera de evadirla, ya que sus honorarios dependen de su capacidad para lograrlo. Incluso en perjuicio de los intereses del Estado que los nombró.

LA FUNCIÓN NOTARIAL Y LOS JUECES

A los notarios se les encomendó vigilar que los actos de particulares se apegaran a derecho con el fin de evitar controversias. Tal fin no se logra debido a que los notarios, a pesar de ser funcionarios públicos, no reciben sueldo por parte del Estado, sino que sus honorarios los obtienen de la gente que solicita sus servicios. Por tal circunstancia no pueden ser imparciales.

Por otra parte, para evitar que los particulares se hagan justicia por propia mano, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

Haciendo una interpretación extensiva de este precepto constitucional, puedo concluir que si el Estado está obligado a administrar justicia, esto es, a resolver las controversias que se susciten entre particulares; a mayoría de razón, está obligado a evitar que se susciten tales controversias. En efecto, carecería de sentido que el gobierno sólo pudiera resolver controversias y no evitarlas.

Ahora bien, los órganos del Estado que deben encargarse de evitar las controversias, son precisamente los tribunales, ya que a estos, la Constitución les encomendó la solución de los debates.

En efecto, a lo largo del presente estudio puse de manifiesto que los poderes judiciales, ya sea el federal o los estatales, están integrados

por profesionales en derecho y están encargados de aplicar el derecho; resulta una consecuencia lógica que la función notarial deba encomendarse a ellos, pues así se evitarían un número muy considerable de juicios.

Lo anterior, porque los jueces no estarían buscando la manera de evadir la ley, como hacen los notarios; sino que vigilarían que los contratos estuvieran apegados a derecho a fin de que no surgiera ninguna controversia, ya que de surgir la misma, y determinarse que el contrato o acto no estuvo apegado a derecho, la responsabilidad del juez sería evidente y tendría como sanción su destitución. Con esta medida se garantizaría la eficiencia, honorabilidad y profesionalismo, tanto en la función notarial, como en la función judicial.

También refuerza esta idea, el hecho de que la constitución establezca que corresponde a los tribunales de la federación resolver las controversias que se susciten respecto a leyes o actos de autoridad que vulneren las garantías individuales. Motivo por el cual, si por mandato constitucional los tribunales son competentes para conocer de las violaciones de garantías, donde está incluida la garantía de legalidad, es evidente que ellos pueden verificar que los actos de particulares se apeguen a la ley, ya que “quien puede lo más, puede lo menos”.

En efecto, si los tribunales pueden verificar que los actos de autoridad respeten la garantía de legalidad, que es lo más. También pueden verificar que los actos de los particulares estén apegados a derecho, que es lo menos.

Además, tal servicio no debe ser pagado por los particulares, ya que la administración de justicia es gratuita, y también debe serlo la verificación de que los actos de los particulares estén apegados a derecho, pues con ello se evita que la justicia tenga que intervenir. Con esta cir-

cunstancia, el Estado se aseguraría que los particulares pagaran los impuestos que les corresponden al transmitir los bienes inmuebles y garantizaría la imparcialidad del funcionario que verificará que los actos de las personas estén apegados a derecho.

EL FUNCIONARIO PÚBLICO AL MARGEN DEL ESTADO

El trabajo del notario surgió por la necesidad de dar veracidad a los actos jurídicos que celebran las personas, cuando éstos fueron redactados de manera escrita; por tal motivo, el funcionario que se encargó de ello, tuvo un doble privilegio, sabía escribir y era nombrado para tal efecto. Estas circunstancias que marcan el nacimiento de esta profesión, subsisten a lo largo de la historia, pues la facultad de designar a notarios correspondió a sacerdotes, reyes o emperadores, y actualmente corresponde a los gobernadores.

Las características esenciales de esta función pública fueron creándose a lo largo de la historia y son: que el notario recibe al nombramiento del gobierno, está obligado a organizarse en colegios, debe ejercer su función en determinado lugar, sus honorarios los recibe de las personas que requieren de sus servicios, debe ser un profesional del derecho y debe ser persona honorable. Debido a las primeras tres características la función notarial floreció durante la Edad Media, pues dicha función está basada en el concepto de feudo que implica privilegios de castas.

Con el triunfo de la revolución francesa fueron abolidos los conceptos de feudo, de derechos señoriales y de diezmos, ya que a partir de este momento se exigió que los ciudadanos fueran iguales ante la ley, que el Estado se organizara a través de una constitución y que el poder se dividiera en ejecutivo, legislativo y judicial; sin embargo, las organizaciones estatales productos de tal revolución, conservaron la función notarial, con las mismas características que tenía durante la Edad Media.

En México, la función notarial existió desde la época colonial; sin embargo, ni durante la independencia, ni durante la revolución, los congresos constituyentes discutieron la naturaleza de la función notarial; por lo que la misma fue regulada exclusivamente por el legislador ordinario.

La mayoría de las leyes del notariado, en los estados que integran la República Mexicana, establecen que la función notarial es de orden público, la ejercen profesionales en derecho y estos funcionarios son nombrados con la intervención de los gobernadores. Sin embargo, la definición de orden público no tiene ninguna relación con el trabajo de los notarios.

En efecto, el orden público implica que exista una autoridad que ordene conforme a sus propias atribuciones y ciudadanos que respetan y obedezcan tales ordenes, las cuales deben estar dentro del ámbito de la ley; en tanto que el notario no puede ubicarse en ninguno de los tres poderes, pues no dicta leyes, ni las hace observar, ni administra justicia. Esta circunstancia origina la primera inconstitucionalidad de las leyes del notariado.

Para cubrir esta inconstitucionalidad, las leyes del notariado disponen que los gobernadores son los depositarios originarios de la función notarial y tienen la facultad de delegarla a profesionales en derecho. Sin embargo, esta circunstancia provoca otras dos inconstitucionalidades. La primera la hice consistir, en que los gobernadores, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tienen como atributo esencial ser profesionales en derecho. En consecuencia, están delegando una facultad de la que carecen, pues a los únicos funcionarios a los que la Ley Fundamental les exige el título de licenciado en derecho son a los miembros del poder judicial. La segunda, la sustente en el hecho de que los gobernadores de los estados y el jefe de gobierno del Distrito Federal

únicamente duran seis años en su cargo. En cambio, el nombramiento de notario es vitalicio, por lo que los gobernadores delegan facultades que van más allá de su mandato constitucional. Tales incongruencias violan el axioma jurídico: “Nadie decide que quiera dar lo que no tiene”.

Por otra parte, las leyes del notariado exigen una patente o un *fiat*, para que pueda ejercerse la profesión de notario. Tales palabras significan, respectivamente: título real para el goce de un privilegio y beneficio sin merecimiento particular.

Esta exigencia ocasiona que la función notarial infrinja el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues conforme a tal precepto para el ejercicio de una profesión se requiere título, cuyo significado no es igual al de patente o *fiat*.

También analice las formas para obtener la patente o *fiat*, de las cuales advertí, que la decisión última para el nombramiento corresponde a los gobernadores y que los supuestos exámenes de oposición se convierten en un privilegio de las personas que puedan tener acceso a una notaria, es decir, hijos, sobrinos, parientes o amigos de los notarios.

Por cuanto hace a los requisitos que se necesitan para ser notario vuelvo a citar a Bernardo Pérez Fernández del Castillo: “De tal manera está redactada la ley vigente que pareciera, por un descuido del legislador, que el tramposo, mentiroso, defraudador y en términos generales, el inmoral, no obstante su conducta ilícita, puede obtener la patente de notario, siempre y cuando haya tenido el cuidado de no haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional”.

También demostré que, las leyes del notariado que autorizan a este funcionario a fijar de común acuerdo sus honorarios, atentan contra el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-

nos, ya que este precepto establece que ninguna persona puede percibir más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados en la ley.

En relación con las leyes del notariado que fijan un límite para el cobro de honorarios, vuelvo a formular las preguntas siguientes: ¿el pago de los servicios públicos que prestan los funcionarios puede disminuirse? y ¿la disminución del precio afecta la calidad del servicio? Además, que esta circunstancia atenta contra los principios contenidos en los artículos 94, 116 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que no debe disminuirse la remuneración que perciban los funcionarios públicos durante su empleo, cargo o comisión.

Por lo que respecta a las leyes del notariado que establecen arancel, al cual debe sujetarse el pago de honorarios, demostré que resultan inconstitucionales porque establecen que este funcionario público puede negarse a prestar el servicio público que le fue encomendado por el poder ejecutivo, si los interesados no le garantizan el pago de sus honorarios.

También acoté que las leyes del notariado establecen que para la creación de notarias es necesario un número determinado de habitantes en la población, con el fin de garantizar la subsistencia del notario. Tal privilegio, exclusivo del notario, atenta contra la garantía individual de igualdad contenida en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que las leyes del notariado están distinguiendo a los mexicanos, tanto por factores de la población, como socioeconómicos, pues en las poblaciones pequeñas o pobres, el servicio público que presta el notario, se le encomienda al juez; funcionario que está previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por mandato constitucional debe ser profesional en derecho.

De la misma manera, demostré que los colegios de notarios, violan el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque obligan a estos funcionarios a asociarse en un colegio ya existente, sin tener posibilidades de crear uno nuevo, ni tener derecho a permanecer o renunciar a él. Tal inconstitucional nunca será cuestionada porque estos colegios se instituyen en defensa de los intereses de los notarios y gracias a ellos se mantiene el dominio en esta función pública que el Estado se niega a ejercer.

Lo anterior es así, porque es del conocimiento común de los mexicanos que los cargos de gobernadores, durante setenta años, fueron ocupados por los miembros de un partido político; en consecuencia, los nombramientos de los notarios que hacen los gobernadores recaen sobre miembros de este partido, ya que también es un hecho notorio que los procuradores o secretarios de Estado, síndicos municipales, directores de tránsito y demás empleados públicos, al concluir su cargo reciben el nombramiento de notario y son estas personas las que forman los colegios de notarios.

Como consecuencia de estos colegios de notarios, los supuestos exámenes por oposición para obtener la patente o *fiat*, se convierten en un privilegio de las personas que gocen del favor de los notarios, por lo que existe una práctica monopólica a cargo de tales colegios, con franca violación al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal monopolio es producto de que los notarios se dediquen a la política, ya que aun cuando las leyes del notariado les prohíben intervenir en asuntos políticos o religiosos; lo cierto es que las mismas legislaciones los autorizan a pedir licencia para ocupar cargos públicos, a pesar

de que tales normas establezcan que la función notarial es incompatible con el desempeño de cargos públicos.

Advertí que a través de estas disposiciones, el partido político en el poder, asegura tener en sus filas a personas que gozan de solvencia, por estar desempeñando un cargo público, y que en cualquier momento pueden abandonarlo para desempeñar otro. Tal circunstancia, considero que viola los principios contenidos en los artículos 28, séptimo párrafo, 41, fracción III, quinto párrafo, 62, 79, fracción IV, tercer párrafo, 82, fracción VI y 101, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el sentido de que un funcionario no puede desempeñar otro empleo, cargo o comisión.

Analiqué la naturaleza de los notarios con adjetivos para concluir que los notarios asociados, suplentes, sustitutos, auxiliares y adscritos gozan de una naturaleza diferente a la de los notarios, que aquéllos son instituidos para que la profesión de notario comparta la naturaleza de una profesión libre y la de un trabajo.

Con relación a los notarios asociados, demostré la contradicción que existe entre el significado gramatical del “notario asociado” y la definición legal del mismo; puesto que asociado es la persona que acompaña a otra en algún encargo o comisión, mientras que el notario asociado ejerce por si solo su encargo o comisión, pero en el protocolo de otro notario, con el fin de garantizar oficinas a bajo costo o bien, suplir sus ausencias.

Por lo que se refiere a los notarios suplentes o sustitutos, demostré que debido a que los nombramientos de éstos, están condicionados a la propuesta que haga el notario titular y su remoción puede ser a petición de este último, no tiene la misma calidad que el notario.

Además, advertí que si un notario nombra a un familiar como suplente o sustituto, esta infringiendo los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el primer precepto establece que los congresos estatales deben expedir leyes de responsabilidades de los servidores públicos, y el segundo, que tales leyes deben determinar las obligaciones de los funcionarios y empleados, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. Y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de manera unánime establecen que los servidores públicos deben excusarse de intervenir "...en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarta grado..." y que deben abstenerse de intervenir o participar en "...la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios...".

También expuse que las licencias son para que los notarios disfruten de noventa días de vacaciones al año, sin necesidad de sujetarse a un calendario y con la garantía de que su notaría seguirá produciéndoles ingresos. Tal circunstancia es incongruente con los hechos de que las leyes del notariado obliguen a este funcionario a realizar el trabajo de manera personal y que no pueda aceptar más trabajo del que pueda realizar. Además, que estas incongruencias se vuelven más patentes en las legislaciones en que la suplencia la realizan notarios en funciones, es decir, notarios asociados.

Señalé que otro motivo por el que se autorizan las licencias es que el notario ocupe cargos públicos, incluso de elección popular, lo que ocasiona que el notario reciba un doble sueldo, circunstancia que es inconstitucional.

En cuanto a los notarios auxiliares o adscritos, que quedan al frente de la notaria, cuando el notario titular cesa en sus funciones, demostré que esta circunstancia viola el artículo 12 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de manera expresa prohíbe los honores hereditarios; lo anterior, a pesar de que los notarios defiendan esta situación diciendo que es la forma en que el Estado los jubila después de determinados años de servicios.

Con relación al trabajo de los notarios, establecí que su actuación debe realizarse en el ámbito de su competencia, a fin de respetar la garantía individual prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cumplimiento a esta garantía, las leyes del notariado, de manera expresa prohíben al notario autenticar hechos o actos cuyo contenido esté encomendado a otros funcionarios, sean de la competencia exclusiva de otro servidor público o no le correspondan. Por tal motivo los notarios no pueden autenticar actos que provengan de los poderes ejecutivo, legislativo o judicial, pues su competencia se limita a dar fe de actos de los particulares, que no estén encomendados a otra autoridad.

Después de enumerar los actos en que interviene los notarios, concluí que se trata de actos jurídicos que las personas celebran entre ellas y a los cuales los códigos civiles exigen se les dé una forma determinada.

Para desempeñar su labor, los notarios disponen de un protocolo, su firma y un sello. Este último, contiene el escudo nacional que sólo puede utilizarse por los funcionarios públicos, conforme a lo previsto por el artículo 6° de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional.

A través de un ejemplo expuse la manera en que se desarrolla la función notarial, y demostré que este “servicio público” no constituye tal, ni satisface las necesidades de interés social, de dar autenticidad, certeza y seguridad jurídica a los actos de los particulares, pues la única garantía de seguridad jurídica que los notarios tienen encomendada es la garantía de legalidad y es con relación a los actos de los particulares. Sin embargo, lejos de intentar que los actos que celebran las personas se apeguen a derecho, los notarios buscan la manera de evadir la ley. Para demostrar tal afirmación expuse como, los notarios escucharon, interpretaron y aconsejaron a los bancos, para cobrar intereses sobre intereses, en los contratos de apertura de crédito, con crédito refaccionario y garantía hipotecaria que, dichos notarios, prepararon, redactaron, certificaron, autorizaron y reprodujeron.

Sin embargo, la incongruencia más grande de la función notarial es que estos funcionarios motiven y avalen la evasión de impuestos que tanto daño hace al país.

Finalmente, advertí que los funcionarios que pueden desempeñar la función de los notarios son los jueces, ya que ellos reciben un sueldo por parte del Estado, lo que garantiza su imparcialidad, son profesionales en derecho y les corresponde resolver controversias, motivo por el cual, a mayoría de razón, también debe corresponderle evitarlas, ya que quien puede lo más, puede lo menos; por lo que si pueden velar el respeto de la legalidad por parte de las autoridades, que es lo más, también pueden velar por el respeto a la legalidad de los actos de los particulares, que es

lo menos. Con esta medida se evitaría la evasión fiscal que generan los notarios.

Por tanto, puedo concluir que el notario público es un funcionario al margen del Estado, que actúa fuera de la constitución y de la ley, y atenta contra los intereses del Estado.

APÉNDICE

Facultades de los estados

“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”

Facultades de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

“Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

“Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

“La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el estatuto de gobierno.

“El jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

“El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el estatuto de gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

“La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

“A. Corresponde al Congreso de la Unión:

“I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;

“II. Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

“III. Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal;

“IV. Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y

“V. Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.

“B. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

“I. Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal;

“II. Proponer al Senado a quien deba sustituir, en caso de remoción, al jefe de Gobierno del Distrito Federal;

“III. Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá a la consideración del presidente de la República la propuesta correspondiente, en los términos que disponga la ley;

“IV. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal; y

“V. Las demás atribuciones que le señale esta Constitución, el estatuto de gobierno y las leyes.

“C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

“BASE PRIMERA. Respecto a la Asamblea Legislativa:

“I. Los diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución;

"II. Los requisitos para ser diputado a la asamblea no podrán ser menores a los que se exigen para ser diputado federal. Serán aplicables a la Asamblea Legislativa y a sus miembros en lo que sean compatibles, las disposiciones contenidas en los artículos 51, 59, 61, 62, 64 y 77, fracción IV, de esta Constitución;

"III. Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la asamblea;

"IV. Establecerá las fechas para la celebración de dos periodos de sesiones ordinarios al año y la integración y las atribuciones del órgano interno de gobierno que actuará durante los recesos. La convocatoria a sesiones extraordinarias será facultad de dicho órgano interno a petición de la mayoría de sus miembros o del jefe de Gobierno del Distrito Federal;

"V. La Asamblea Legislativa, en los términos del estatuto de gobierno, tendrá las siguientes facultades:

"a) Expedir su ley orgánica, la que será enviada al jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo efecto de que ordene su publicación;

"b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la Ley de Ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

Dentro de la ley de ingresos, no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal.

"La facultad de iniciativa respecto de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos corresponde exclusivamente al jefe de Gobierno del Distrito Federal. El plazo para su presentación concluye el 30 de noviembre, con excepción de los años en que ocurra la elección ordinaria del jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cuyo caso la fecha límite será el 20 de diciembre.

"La Asamblea Legislativa formulará anualmente su proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste lo incluya en su iniciativa.

"Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el

segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución;

"c) Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción IV del artículo 74, en lo que sean aplicables.

"La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la asamblea;

"d) Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, al jefe de Gobierno del Distrito Federal;

"e) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la Contaduría Mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal;

"f) Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el estatuto de gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. En estas elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional;

"g) Legislar en materia de administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;

"h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;

"i) Normar la protección civil, justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social;

"j) Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;

“k) Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;

“l) Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos, fomento cultural cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII, del artículo 3o. de esta Constitución;

“m) Expedir la ley orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;

“n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal;

“ñ) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión; y

“o) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.

“BASE SEGUNDA. Respecto al jefe de Gobierno del Distrito Federal:

“I. Ejercerá su encargo, que durará seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, la cual se llevará a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral.

“Para ser jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el estatuto de gobierno, entre los que deberán estar: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial.

“Para el caso de remoción del jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Senado nombrará, a propuesta del presidente de la República, un sustituto que concluya el mandato. En caso de falta temporal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el estatuto de gobierno. En caso de falta absoluta, por renuncia o cualquier otra causa, la Asamblea Legisla-

tiva designará a un sustituto que termine el encargo. La renuncia del jefe de Gobierno del Distrito Federal sólo podrá aceptarse por causas graves. Las licencias al cargo se regularán en el propio estatuto;

“II. El jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

“a) Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;

“b) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el jefe de Gobierno del Distrito Federal;

“c) Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa;

“d) Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera distinta por esta Constitución o las leyes correspondientes;

“e) Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el estatuto de gobierno; y

“f) Las demás que le confiera esta Constitución, el estatuto de gobierno y las leyes.

“BASE TERCERA. Respecto a la organización de la administración pública local en el Distrito Federal:

“I. Determinará los lineamientos generales para la distribución de atribuciones entre los órganos centrales, desconcentrados y descentralizados;

“II. Establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal.

“Asimismo fijará los criterios para efectuar la división territorial del Distrito Federal, la competencia de los órganos político-administrativos correspondientes, la forma de integrarlos, su funcionamiento, así como las relaciones de dichos órganos con el jefe de Gobierno del Distrito Federal.

“Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territo-

riales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley.

“BASE CUARTA. Respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común:

“I. Para ser Magistrado del Tribunal Superior se deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución exige para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia; se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de Magistrados que señale la ley orgánica respectiva.

“Para cubrir las vacantes de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá a la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa. Los Magistrados ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser ratificados por la asamblea; y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título cuarto de esta Constitución;

“II. La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros; uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también presidirá el Consejo. Los miembros restantes serán: un Magistrado, un Juez de primera instancia y un Juez de Paz, elegidos mediante insaculación; uno designado por el jefe de Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser Magistrado y durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

“El Consejo designará a los Jueces de primera instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial;

“III. Se determinarán las atribuciones y las normas de funcionamiento del Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 de esta Constitución;

“IV. Se fijarán los criterios conforme a los cuales la ley orgánica establecerá las normas para la formación y actualización de funcionarios, así como del desarrollo de la carrera judicial;

“V. Serán aplicables a los miembros del Consejo de la Judicatura, así como a los Magistrados y Jueces, los impedimentos y sanciones previstos en el artículo 101 de esta Constitución; y

“VI. El Consejo de la Judicatura elaborará el presupuesto de los tribunales de justicia en la entidad y lo remitirá al jefe de Gobierno del Distrito Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que se presente a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

“BASE QUINTA. Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la administración pública local del Distrito Federal.

“Se determinarán las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas por su ley orgánica.

“D. El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el estatuto de gobierno; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento.

“E. En el Distrito Federal será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. La designación y remoción del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública se hará en los términos que señale el estatuto de gobierno.

“F. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, o en sus recesos, la Comisión Permanente, podrá remover al jefe de Gobierno del Distrito Federal por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso.

“G. Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la Federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115, fracción VI, de esta Constitución, en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para

la creación de comisiones metropolitanas en las que concurran y participen con apego a sus leyes.

"Las comisiones serán constituidas por acuerdo conjunto de los participantes. En el instrumento de creación se determinará la forma de integración, estructura y funciones.

"A través de las comisiones se establecerán:

"a) Las bases para la celebración de convenios, en el seno de las comisiones, conforme a las cuales se acuerden los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el primer párrafo de este apartado;

"b) Las bases para establecer, coordinadamente por las partes integrantes de las comisiones, las funciones específicas en las materias referidas, así como para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación; y

"c) Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes de las comisiones.

"H. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados se aplicarán para las autoridades del Distrito Federal."

Definición de notario

Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes

"ARTÍCULO 1.- El ejercicio del Notariado en el Estado de Aguascalientes, es una función de orden público, a cargo del Ejecutivo del Estado, quien la ejercerá por Delegación o profesionalistas del derecho a virtud del fiat que les expida para su desempeño en los términos de la presente Ley."

Ley del Notariado para el Estado de Baja California

"ARTÍCULO 1.- La función Notarial en el Estado de Baja California es de orden público. Estará a cargo del Ejecutivo del Estado y por delegación de este se encomienda a profesionales del derecho en virtud de la patente que para tal efecto les otorgue el propio ejecutivo, a fin de que la desempeñen en los términos de la presente Ley."

Ley del Notariado de Baja California Sur

"ARTÍCULO 1o.- El ejercicio del notariado en el Estado de Baja California Sur, es una función de orden público. Estará a cargo del Gobernador Constitucional del Estado y que por delegación se encomienda a profesionales del derecho a virtud de la patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo a fin de que lo desempeñen en los términos de la presente Ley."

Ley del Notariado para el Estado de Campeche

"Art. 1.- Notario Público es el funcionario que tiene fe pública, para hacer constar auténticamente los actos y contratos que deban o puedan ser autorizados notarialmente conforme a las leyes.

"Art. 2.- Las funciones del Notario Público serán ejercidas en el Estado, bajo vigilancia del Gobierno, y en los términos prevenidos por la presente ley y demás leyes relativas.

"Art. 3.- Los Notarios, por el hecho de serlo, están facultados para dar fe de los actos y contratos que deban ser autorizados por ellos: para extender en el Protocolo a su cargo las actas relativas a los mismos; para archivar los documentos referentes a aquéllos o que para su guarda y conservación les presenten los interesados; y para expedir de unos y otros, las copias o testimonios correspondientes conforme a las leyes.

"Art. 4.- La investidura del Notario Público sólo se adquiere en el Estado, por la expedición del "Fiat" respectivo, que librará el Ejecutivo a quienes lo soliciten, de acuerdo con la ley."

Ley del Notariado del Estado de Coahuila

"ARTÍCULO 1o.- El ejercicio del Notariado en el Estado de Coahuila, es una función de orden público; está a cargo del Ejecutivo del Estado y, por Delegación, se encomienda a profesionales del Derecho, en virtud del Fiat que para el efecto les otorga el Congreso del Estado."

Ley del Notariado del Estado de Colima

"ART. 1.- El ejercicio del Notariado en el Estado de Colima, es una función de orden público. Está a cargo del Ejecutivo de la Entidad y, por delegación se encomienda a notarios profesionales del derecho, en virtud de la patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo."

Ley del Notariado del Estado de Chiapas

"ARTÍCULO 1.- EL EJERCICIO DEL NOTARIADO EN EL ESTADO ES UNA FUNCIÓN DE ORDEN PÚBLICO, A CARGO DEL EJECUTIVO, QUIEN LO

DELEGA A PROFESIONALES DEL DERECHO DENOMINADOS NOTARIOS, PARA QUE LO DESEMPEÑEN EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY."

Ley del Notariado del Estado de Chihuahua

"ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar el ejercicio de la función notarial en el Estado de Chihuahua. Su aplicación corresponde al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, por conducto del Departamento del Registro Público de la Propiedad y del Notariado."

"ARTÍCULO 4. El ejercicio de la función notarial compete a los Notarios Públicos, a quienes el Gobernador del Estado la encomienda por delegación. Los Notarios Públicos están investidos de fe pública para hacer constar los hechos y actos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y autorizados para intervenir en tales actos o hechos, revisiéndolos de solemnidad y formas legales, teniendo además las siguientes facultades:

"I. Para actuar como árbitros o secretarios en juicios o procedimientos arbitrales.

"II. Para intervenir en la tramitación extrajudicial de sucesiones intestamentarias y las que se apoyen en testamento público abierto, conforme a las disposiciones legales aplicables en cada caso.

"III. Para intervenir en la constitución, modificación y extinción del patrimonio familiar, salvo el caso previsto en la fracción VI del artículo 401 del Código de Procedimientos Civiles. En lo referente a la extinción de dicho régimen, únicamente lo harán en los casos previstos en las fracciones I, II y IV del artículo 712 del Código Civil del Estado.

"IV. Para declarar el estado de minoridad y nombrar tutores y curadores, exclusivamente para la tramitación extrajudicial de testamentarias o intestamentarias, y sólo tratándose de menores de edad.

"V. Para substanciar diligencias de apeo y deslinde; y

"VI. Para tramitar los procedimientos no contenciosos que los interesados soliciten, cumpliendo en lo esencial con las disposiciones legales aplicables observando la mayor equidad entre las personas que deban intervenir en dichos procedimientos.

"El notario no intervendrá en las diligencias de jurisdicción voluntaria cuyo objeto sea la

adopción, la declaración de incapacidad de mayores de edad, en la enajenación de bienes de menores o incapaces ni en la transacción sobre sus derechos.

"Cuando en la tramitación de los procedimientos previstos en las fracciones II a VI de este artículo, el notario tuviere conocimiento de un hecho que implique una situación de litigio hará constar la circunstancia y remitirá inmediatamente lo actuado al juez competente para la continuación del procedimiento.

"[Artículo reformado mediante Decreto No. 419-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No.

104 del 29 de diciembre de 1999]"

Ley del Notariado para el Distrito Federal

"Artículo 3.- En el Distrito Federal corresponde al Notariado el ejercicio de la función notarial, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución.

"El Notariado es una garantía institucional que la Constitución establece para la Ciudad de México, a través de la reserva y determinación de facultades de la Asamblea y es tarea de esta regularla y efectuar sobre ella una supervisión legislativa por medio de su Comisión de Notariado.

"El Notariado como garantía institucional consiste en el sistema que, en el marco del notariado latino, esta ley organiza la función del notario como un tipo de ejercicio profesional del Derecho y establece las condiciones necesarias para su correcto ejercicio imparcial, calificado, colegiado y libre, en términos de Ley.

"Su imparcialidad y probidad debe extenderse a todos los actos en los que intervenga de acuerdo con ésta y con otras leyes.

"Artículo 4.- Corresponde al Jefe de Gobierno la facultad de expedir las patentes de notario y de aspirante a notario, conforme a las disposiciones contenidas en la presente ley."

Ley del Notariado para el Estado de Durango

"ARTÍCULO 1o.- El ejercicio del notariado en el Estado de Durango, es una función de orden público. Está a cargo del Ejecutivo del Estado y por delegación se encomienda a profesionales del derecho, en virtud de la patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo."

Ley del Notariado del Estado de México

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, tiene por objeto regular a la Institución del Notariado y la función de los notarios en el Estado de México."

“Artículo 4.- Notario es el profesional del derecho a quien el Gobernador del Estado ha otorgado nombramiento para ejercer las funciones propias del notariado, investido de fe pública.”

Ley del Notariado para el Estado de Guerrero

“Art. 1o.- El ejercicio del Notariado en la entidad federativa de Guerrero, es una función de orden público que está a cargo de abogados con título registrado por la Dirección General de Profesiones del D.F. y nombrados por el Ejecutivo del Estado, en virtud de la patente que para tal efecto se les otorgue debiendo desempeñarse este cargo en los términos de la presente Ley.”

Ley del Notariado del Estado de Jalisco

“Artículo 1º.- Notario es el profesional del derecho que desempeña una función pública investido por delegación del Estado, a través del Titular del Poder Ejecutivo, de la capacidad de dar fe para hacer constar actos, negocios y hechos jurídicos a los que se deba o quiera dar autenticidad y seguridad jurídica conforme a las leyes.

“La actuación notarial es una función de orden público que tendrá el carácter de vitalicia.”

Ley del Notariado del Estado de Morelos

“ARTÍCULO 1.- El ejercicio del Notariado en el Estado de Morelos, es una función de orden público, que corresponde al Estado, quien la ejercita por medio de profesionales del Derecho, que obtengan la patente de Notarios Públicos, de esta Ley. Para tal efecto el Ejecutivo expedirá las patentes respectivas en los términos de la presente Ley.”

Ley del Notariado del Estado de Nuevo León

“ARTÍCULO 1.- El ejercicio de la función del Notariado en el Estado de Nuevo León es de orden público. Está a cargo del Ejecutivo de la Entidad y por delegación, se encomienda a Profesionales del Derecho, en virtud de la patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo.”

Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca

“ARTÍCULO 1.- El ejercicio del Notariado en el Estado de Oaxaca es una función de orden público que compete al Estado, quien la delega a profesionales del derecho por virtud de la patente o fiat que para tal efecto expide el Titular del Poder Ejecutivo.”

Ley del Notariado del Estado de Puebla (abrogada)

“ARTÍCULO 1o.- El ejercicio del Notariado en el Estado de Puebla es una función de orden público que corresponde al Ejecutivo de la Entidad, quien, por delegación, la encomienda a Notarios Profesionales del Derecho, para que, en virtud de la patente que para tal efecto les otorga, la desempeñen en los términos de la presente Ley.”

Ley del Notariado del Estado de Puebla (vigente)

“ARTÍCULO 1.- El ejercicio del Notariado en el Estado de Puebla, es una función de orden público que corresponde al Ejecutivo de la Entidad, quien por delegación, la encomienda a Notarios Profesionales del Derecho, para que, en virtud de la patente que para tal efecto les otorga, la desempeñen en los términos de la presente Ley.”

Ley del Notariado del Estado de Sinaloa

“Artículo 1º. El ejercicio del Notariado en el Estado de Sinaloa, es una función de orden público que corresponde al Estado, quien la encomienda a profesionales del derecho, en virtud del Fiat que para tal efecto expida el Titular del Poder Ejecutivo, en los términos de la presente Ley.”

Ley del Notariado para el Estado de Sonora

“ARTÍCULO 1o.- La función notarial es de orden público, en el Estado de Sonora; su ejercicio corresponde al Titular del Poder Ejecutivo, quien por delegación la encomienda a profesionales del derecho, en virtud de la patente de notario que para tal efecto les otorga.”

Ley del Notariado para el Estado de Tabasco

“Artículo 1.- El ejercicio del Notariado en el Estado de Tabasco es una función de orden público. Estará a cargo del Ejecutivo de la Entidad y, por delegación, se encomienda a profesionales del derecho, en virtud de la patente que para el efecto les otorga el propio Ejecutivo.”

Ley del Notariado del Estado de Yucatán

“ARTÍCULO 1. El Notariado es una función pública que el Estado confiere en los términos y condiciones que establece esta Ley.”

“ARTÍCULO 2. El ejercicio del Notariado está a cargo de funcionarios a quienes el Estado concede fe en los actos en que intervienen con motivo de sus funciones.”

“ARTÍCULO 10. La Patente de aspirante a Notario será extendida por el Ejecutivo del

Estado, a quien acredite haber llenado los requisitos establecidos por esta Ley."

División de Poderes

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

"La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

"Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

"Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato:

"a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

"b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquiera denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

"Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;

"II. El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

"Los diputados a las Legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

"Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;

"III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

"La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

"Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, procurador de justicia o diputado local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

"Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

"Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

"Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo;

"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

"a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las Legislaturas Locales y de los integrantes de los Ayunta-

mientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;

"b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

"d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

"e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;

"f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;

"g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;

"h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; e

"i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse;

"V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;

"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y

"VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

"Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior."

Requisitos para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Artículo 95. Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

"II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

"III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

"IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

"V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

"VI. No haber sido secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, procurador general de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

"Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica."

Carácter vitalicio de los notarios

Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes

"ARTÍCULO 113.- El cargo de notario termina, quedando revocado el fiat respectivo, por cualesquiera de las siguientes causas:

"I.- Renuncia expresa;

"II.- Muerte;

"III.- Si no desempeñare personalmente las funciones que le competen, de la manera que la Ley dispone; y

"IV.- Si diere lugar a queja comprobada por falta de probidad, o se hicieran patentes vicios o malas costumbres, también comprobados."

Ley del Notariado para el Estado de Baja California

"ARTÍCULO 79.- El cargo de Notario termina, quedando sin efectos la patente respectiva, por renuncia expresa, por muerte o por revocación."

Ley del Notariado de Baja California Sur

"ARTÍCULO 20.- Son derechos e impedimentos de los Notarios:

"I.- Que el cargo de notario titular de una notaría de número sea vitalicio. Los notarios sólo podrán ser separados de su cargo en los casos y términos previstos por esta ley;

"II.- Poder, como excepciones al principio de la fracción I del artículo 22.

"a) Desempeñar cargos de instrucción pública y beneficencia;

"b) Actuar como abogado postulantes en asuntos propios, de su cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad y afinidad hasta segundo grado.

"c) Desempeñar el cargo de miembro del consejo de administración, comisario y secretario de sociedades o asociaciones, sean mercantiles, civiles o de cualquiera otra naturaleza.

"d) Desempeñar la tutela o curatela legítima.

"e) Resolver consultas jurídicas.

"f) Ser arbitrador o secretario en juicios arbitrales.

"g) Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales y administrativos en que no exista controversia o litigio entre partes y en especial los necesarios para obtener el registro de escrituras y en todos aquellos relacionados con los impuestos y derechos que se causen por los instrumentos pasados ante su fe.

"h) Redactar y formular proyectos de leyes, estatutos y reglamentos.

"i) Desempeñar empleos, cargos o comisiones públicas, previa licencia de ley o sin necesidad de la misma si a juicio del Ejecutivo no existe incompatibilidad para que se siga desempeñando la función notarial.

"III.- El notario puede excusar de actuar:

"a) En días festivos y horas que no sean de oficina, salvo que se trate del otorgamiento de testamento, casos de extrema urgencia o de interés social o político. Si el notario considera que no se encuentra en esos supuestos, lo hará saber por escrito al solicitante el servicio en ese momento, para efecto de la responsabilidad en que pudiese incurrir;

"b) Si alguna circunstancia le impide encargarse del asunto que se le encomiende y hay otra notaría en la localidad.

"c) Si los interesados no le anticipan los honorarios correspondientes, excepción hecha de un testamento en caso urgente, el cual será utilizado por el notario sin anticipo de honorarios pero podrá retener el testimonio mientras no se le haga el pago que corresponde.

"IV.- Percibir por los actos en que intervenga los honorarios que autorice el arancel.

"V.- Permutar sus notarías, a juicio del Ejecutivo y siempre y cuando no se cause perjuicio al interés público. Autorizada la permuta, se extenderá nuevo nombramiento a los notarios.

"VI.- Separarse de su cargo en los términos que autoriza esta Ley;

"VII.- Los que esta ley les concede respecto del protocolo, actas en papel ordinario y escrituras;

"VIII.- Expedir y autorizar testimonios, copias o impresos fotográficos o similares de las constancias que obren en el protocolo bajo su custodia y cobrar por ello los derechos que autorice el arancel;

"IX.- Asistir a la clausura de su protocolo y a la entrega de su notaría si es suspendido o cesado.

"X.- Pertenecer a la Asociación de Notarios y ocupar puestos en su directiva, si es elegido para ello; y

"XI.- Que las inspecciones que practiquen en su notaria sean en días y horas hábiles en su presencia y que el acta que se levante de ellas contenga las declaraciones y razones que crea conveniente exponer;

Ley del Notariado para el Estado de Campeche

"Art. 9.- El cargo del Notario Público será vitalicio, y su ejercicio no podrá ser suspendido ni limitado sino en los casos y forma que prevengan las leyes o reglamentos respectivos."

Ley del Notariado del Estado de Coahuila

"ARTÍCULO 30.- La función del Notario es vitalicia, y no se podrá destituir a los que la ejerzan legalmente, sino en los casos y con las formalidades que determinan las leyes, especialmente la presente.

Ley del Notariado del Estado de Colima

"ART. 133.- El cargo de notario termina por cualquiera de las siguientes causas:

"I.- Renuncia expresa.

"II.- Muerte.

"III.- Si no desempeñare personalmente las funciones que le competen, de la manera que la Ley disponga.

"IV.- Si diere lugar a queja comprobada por falta de probidad, o se hicieren patentes vicios o malas costumbres también comprobadas.

"V.- Si no se conservare viva la garantía que responda de su actuación.

"VI.- Si dentro de cada año natural en que ejerciere, intervinieren en menos de treinta y seis instrumentos.

"VII.- Hechos supervenientes de los que impiden su ingreso a la función, o que los impedimentos indicados en la fracción III del artículo 128 duren más de dos años."

Ley del Notariado del Estado de Chiapas

"ARTÍCULO 153.- SE REVOCARÁ LA PATENTE DE NOTARIO POR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS:

"I.- NO INICIAR SUS FUNCIONES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 36 DE ESTA LEY;

"II.- RENUNCIA EXPRESA;

"III.- FALLECIMIENTO;

"IV.- COMPROBACIÓN POR EL EJECUTIVO DE QUE NO DESEMPEÑA PERSONALMENTE LAS FUNCIONES DE NOTARIO, CON SUJECIÓN A LO

DISPUESTO POR ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;

"V.- FALTA DE PROBIDAD O NOTORIAS DEFICIENCIAS O VICIOS DEBIDAMENTE COMPROBADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES;

"VI.- POR HABER SIDO CONDENADO POR SENTENCIA EJECUTORIA POR DELITO INTENCIONAL; Y,

"VII.- POR ENCONTRARSE INCAPACITADO PERMANENTEMENTE PARA EJERCER LA FUNCIÓN NOTARIAL, CONSTATADO POR EL EJECUTIVO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE ESTA LEY."

Ley del Notariado del Estado de Chihuahua

"ARTÍCULO 111. Las patentes de Notario y de Aspirante al Ejercicio del Notariado, terminan por cualquiera de las siguientes causas:

"I. Revocación;

"II. Cancelación;

"III. Renuncia;

"IV. Incapacidad permanente, mental o física, para el desempeño de la función.

"V. Haber permanecido suspendida por más de dos años, en aplicación de la fracción III del artículo 109;

"VI. Haber cumplido el Notario o el Aspirante al Ejercicio del Notariado 75 años de edad;

"VII. Fallecimiento.

"Cuando la patente de un Notario termine por cualquiera de las causas señaladas en este artículo, también terminará su patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado."

Ley del Notariado para el Estado de Durango

"ARTÍCULO 115.- El cargo de notario termina por cualquiera de las siguientes causas:

"I.- Renuncia expresa;

"II.- Muerte;

"III.- Si no desempeñare personalmente las funciones que le competen de la manera que la ley disponga;

"IV.- Si diere lugar a queja comprobada por falta de probidad o se hicieren patentes vicios o malas costumbres, también comprobadas;

"V.- Si no se conservare viva la garantía que caucione su actuación;

"VI.- Hechos supervenientes de los que impiden su ingreso a la función o que los impedi-

mentos indicados en la fracción III del artículo 110 duren más de dos años;

"VII.- Por haber sido condenado a más de un año de prisión, excepto el caso de delito de culpa. Tratándose de delitos patrimoniales o de aquellos cuya comisión lastime seriamente la buena fama en el concepto de la opinión pública, el responsable quedará inhabilitado para el cargo, independientemente de la pena impuesta; y

"VIII.- Sanción impuesta por los tribunales competentes."

Ley del Notariado del Estado de México

"Artículo 41.- El nombramiento de notario terminará por cualquiera de las causas siguientes:

"I. Renuncia escrita;

"II. Muerte;

"III. Imposibilidad del notario por enfermedad que exceda de dos años o por edad avanzada que le impida el desempeño de la función notarial;

"IV. Sentencia ejecutoriada que imponga una pena privativa de libertad por la comisión de delito patrimonial o grave;

"V. Resolución del Gobernador del Estado, en los términos y condiciones de esta Ley."

Ley del Notariado para el Estado de Guerrero

"Art. 147.- El cargo de Notario termina, quedando revocada la patente respectiva, por cualesquiera de las siguientes causas:

"I.- Renuncia expresa.

"II.- Muerte.

"III.- Si no desempeñare personalmente las funciones que le competen, de la manera que la Ley dispone.

"IV.- Si diere lugar a queja comprobada por falta de probidad, o se hicieren patentes vicios o malas costumbres, también comprobados.

"V.- Si no conservare viva la garantía que responda de su actuación cuidando de renovar el contrato respectivo cuando hubiere fenecido o de cubrir puntualmente las primas de la fianza respectiva."

Ley del Notariado del Estado de Jalisco

"Artículo 1º.- Notario es el profesional del derecho que desempeña una función pública investido por delegación del Estado, a través del Titular del Poder Ejecutivo, de la capacidad de dar fe para hacer constar actos, negocios y hechos jurídicos a los que se deba o quiera dar autenticidad y seguridad jurídica conforme a las leyes.

"La actuación notarial es una función de orden público que tendrá el carácter de vitalicia."

Ley del Notariado del Estado de Morelos

"ARTÍCULO 109.- El cargo de Notario termina por cualquiera de estas causas:

"I.- Renuncia expresa;

"II.- Muerte;

"III.- Si no desempeñare personalmente las funciones que le competen, de la manera que la Ley disponga;

"IV.- Si diere lugar a baja comprobada por falta de probidad o se hiciere en patentes, vicios o malas costumbres también comprobadas;

"V.- Si no se conservare viva la garantía que corresponda de su actuación o no la autorizare;

"VI.- Por hechos supervenientes de los que impiden su ingreso a la función, salvo el de la edad, o que los impedimentos indicados en la fracción III del Artículo 106 duren más de dos años;

"VII.- Cuando habiendo desaparecido las causas que modificaron su suspensión no se presente el Notario a asumir su función dentro de los siete días siguientes a la notificación que se le haga en tal sentido por la Secretaría General de Gobierno;

"VIII.- Cuando habiendo terminado el plazo de la licencia que le fue concedida, no se presente el Notario a asumir su función, dentro de los siete días siguientes en los términos de esta Ley;

"IX.- Por sentencia condenatoria que cause ejecutoria dictada por autoridad judicial, como consecuencia de la comisión de un delito doloso."

Ley del Notariado del Estado de Nuevo León

"ARTÍCULO 62.- El cargo de Notario termina, quedando revocada su patente, por cualquiera de las siguientes causas:

"I.- Muerte;

"II.- Derogada;

"III.- Renuncia expresa presentada ante el Ejecutivo del Estado;

"IV.- Sanción Administrativa impuesta por el Ejecutivo del Estado en los términos de esta Ley;

"V.- No cumplir con los requerimientos hechos por el Ejecutivo del Estado o por la dependencia que tenga delegada dicha facultad en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en los supuestos previstos en el artículo 82;

“VI.- Por ser condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional y en los casos en que la Autoridad Judicial lo imponga como pena por sentencia ejecutoriada;

“VII.- Por impedimento físico o intelectual que se prolongue por más de tres años o porque la naturaleza de su gravedad impida permanentemente el desempeño de dicha función;

“VIII.- En el caso a que se refiere el artículo 35 de esta Ley;

“IX.- Si transcurrido el término de la licencia concedida no se presentare a reanudar sus labores, sin causa debidamente justificada.”

Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca

“ARTÍCULO 9.- La función de Notario de Número es vitalicia. Los Notarios que actualmente se encuentren en ejercicio, así como los que, en el futuro sean autorizados en los términos de esta ley, gozarán de este privilegio.

“El ejercicio del cargo de Notario es incompatible con cualquier comisión o empleo del Gobierno Federal, Estatal o Municipal por el que se disfrute sueldo, sin licencia previa, quedando en suspenso su patente hasta la conclusión de la comisión o empleo de que se trate.

“Tampoco podrá ejercer la profesión de Abogado en asuntos en que haya controversia, excepto en los casos en que hubieren sido llamados a juicio o fueren parte.”

Ley del Notariado del Estado de Puebla (abrogada)

“ARTÍCULO 150.- El cargo de Notario terminará, debiendo cancelarse la patente respectiva, por cualquiera de los siguientes casos:

“I.- Renuncia expresa.

“II.- Fallecimiento del Notario.

“III.- Sentencia judicial ejecutoriada de inhabilitación definitiva del oficio de Notario o de destitución del cargo.

“IV.- Condena del Notario a pena corporal por sentencia judicial ejecutoriada, por la comisión de delito intencional que le imponga pena superior a un año.”

Ley del Notariado del Estado de Puebla (vigente)

“ARTÍCULO 155.- El cargo de Notario terminará, debiendo cancelarse la Patente respectiva, por cualquiera de los siguientes casos:

“I.- Por renuncia expresa;

“II.- Por revocación que haga el Titular del Ejecutivo, en términos de esta Ley.

“III.- Por sentencia judicial ejecutoriada de inhabilitación definitiva del oficio de Notario o de destitución del cargo;

“IV.- Por condena del Notario a pena corporal por sentencia judicial ejecutoriada, por la comisión de delito intencional que le imponga pena superior a un año; y

“V.- Por fallecimiento del Notario.”

Ley del Notariado del Estado de Sinaloa

“Artículo 160. Son causas de revocación y cancelación del Fiat del Notario, las siguientes:

“I. Por no iniciar sus funciones conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley;

“II. Por renuncia expresa;

“III. Por fallecimiento;

“IV. Por separación definitiva del Notario, y

“V. Por haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso.”

Ley del Notariado para el Estado de Sonora

“ARTÍCULO 149.- Se cancelará la patente de notario por cualesquiera de las siguientes causas:

“I. No iniciar sus funciones dentro del término establecido en el artículo 8o. de esta ley;

“II. Renuncia expresa;

“III. Muerte;

“IV. Comprobación por la Dirección de que no desempeña personalmente las funciones de notario;

“V. Falta de probidad o notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones;

“VI. Hechos supervenientes que impidan su ingreso a la función o que los impedimentos indicados en la fracción III del artículo 114 duren más de dos años; y

“VII. Por haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional.”

Ley del Notariado para el Estado de Tabasco

“Artículo 4.- Los Notarios actualmente en ejercicio, así como los que fueren nombrados conforme a la presente Ley, sólo podrán ser suspendidos o cesados en los términos previstos por la misma.”

Ley del Notariado del Estado de Yucatán

“ARTÍCULO 23. El cargo de Notario Público es vitalicio, salvo lo dispuesto expresamente por esta Ley.”

Libertad de profesión

“Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

“La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

“Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

“En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

“El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

“Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

“El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

“La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.”

Impedimentos del notario

Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes

“ARTÍCULO 6.- Las funciones de notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos; con los empleos o comisiones de particulares, con la ocupación de comerciantes, agentes de cambio o ministros de cualquier culto; con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado, excepto en los siguientes casos en que sí es permitible...”

Ley del Notariado para el Estado de Baja California

“ARTÍCULO 11.- Las funciones de Notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos; con los empleos o comisiones de particulares; con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho en asuntos en que haya contienda; con la de comerciante o ministro de cualquier culto.

“El Notario podrá:

“I.- Aceptar cargos de docencia, de beneficencia pública y privada o concejiles;

“II.- Ser mandatario de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos por consanguinidad o afinidad, y con ese carácter, intervenir aún en asuntos contenciosos;

“III.- Ser tutor, curador, albacea o interventor en juicios sucesorios;

“IV.- Desempeñar puestos directivos y los cargos de Comisario o Secretario de sociedades y asociaciones;

“V.- Resolver consultas jurídicas;

“VI.- Ser árbitro o secretario en juicios arbitrales;

“VII.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales y administrativos en que no haya contienda; y

“VIII.- Representar a los interesados en el registro de sus escrituras, a solicitud de ellos.

Queda prohibido a los Notarios permitir que el personal a su cargo ejerza como abogado postulante en el domicilio de la Notaría a su cargo.”

Ley del Notariado de Baja California Sur

“ARTÍCULO 22.- Son impedimentos de los notarios los siguientes:

“I.- Desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión pública o privada el mandato judicial; la profesión de abogado, de agente de cambio; la actividad de comerciante o ministro de cualquier culto.

“II.- Intervenir en actos o hechos que correspondan en exclusiva a otros funcionarios.

“III.- Actuar en actos en que intervengan por sí o en representación de otros el cónyuge del notario, sus parientes consanguíneos o afines en la línea recta sin limitación de grado, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive y los afines en la colateral hasta el segundo grado.

“IV.- Ejercer las funciones cuando el acto les interese, o tengan interés legal su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción anterior;

“V.- Ejercer sus funciones cuando el objeto o fin del acto es contrario a una ley de orden público o a las buenas costumbres;

“VI.- Actuar cuando el objeto del acto sea física o legalmente imposible.”

Ley del Notariado para el Estado de Campeche

“Art. 19.- El ejercicio del Notario es incompatible con las funciones de Gobernador del Estado, Titular de cualquier Dependencia a las que se refiere el Artículo 70., de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, Magistrado, Juez de Primera Instancia, Menor o de Paz, Agente del Ministerio Público, Presidente Municipal o Diputado Local. Respecto de otros cargos, empleos o comisiones públicas, no podrán los Notarios en ejercicio desempeñarlos, sino con permiso del Ejecutivo del Estado, exceptuándose los de enseñanza o beneficencia.”

Ley del Notariado del Estado de Coahuila

“ARTÍCULO 60.- El ejercicio de la función del notario es incompatible con el desempeño de:

“I. - Cargos de funcionario o empleado al servicio de cualquiera de los tres Poderes del Estado o de la Federación, o de Entidades desconcentradas o descentralizadas del Gobierno Federal o Estatal;

“II. - Cargo de funcionario o empleado al servicio del Municipio o de Entidades desconcentradas o descentralizadas municipales;

“III. - Cargos de funcionario o empleado, bajo la dirección y dependencia de personas físicas o morales;

“IV. - Aquellos cargos que las Leyes u otros ordenamientos jurídicos señalen expresamente. “Se exceptúan de las incompatibilidades señaladas, los cargos docentes, asistenciales y electorales.”

Ley del Notariado del Estado de Colima

“ART. 7.- El notario no puede desempeñar empleos, cargos o comisiones públicas, ni de particulares, si lo sujetan a dependencia física o moral.

“El notario podrá:

“I.- Aceptar cargos docentes o asistenciales.

“II.- Ser mandatario o patrono en juicio o fuera de él, excepto en asuntos contenciosos en los que haya intervenido como notario y viceversa.

“III.- Desempeñar cargos en los cuerpos directivos o como comisarios o como secretarios en sociedades, asociaciones u otras personas morales similares.

“IV.- Resolver consultas jurídicas.

“V.- Recibir declaraciones sobre construcciones o mejoras de fincas rústicas o urbanas, producidas por quien las hubiere realizado, con la comparecencia de dos testigos idóneos a juicio del notario, las que tendrán la misma fuerza probatoria que las rendidas ante la autoridad judicial.

“(ADICIONADA, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

“VI.- Autorizar su testamento y sus poderes, las modificaciones o revocaciones de ambos, las substituciones de éstos y sus declaraciones unilaterales de voluntad, y

“(ADICIONADA, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

“VII.- Ser árbitro o secretario en juicio arbitral.

“(REFORMADO, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)”

Ley del Notariado del Estado de Chiapas

“ARTÍCULO 35.- LAS FUNCIONES DEL NOTARIO SON INCOMPATIBLES CON TODO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS, SALVO EL CASO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 DE ESTA LEY; CON EMPLEOS O COMISIONES DE PARTICULARES; CON EL DESEMPEÑO DEL MANDATO JUDICIAL Y EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO EN ASUNTOS CONTENCIOSOS, SALVO EN CAUSA PROPIA, DE SU CÓNYUGE O DE SUS

PARENTES CONSANGUÍNEOS O AFINES EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADO, LOS CONSANGUÍNEOS EN LA COLATERAL HASTA EL CUARTO GRADO Y LOS AFINES EN LA COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO; CON EL DE MINISTRO DE ALGÚN CULTO RELIGIOSO Y CON EL DE MILITAR EN ACTIVO.”

Ley del Notariado del Estado de Chihuahua

“ARTÍCULO 35. Quien sea o haya sido Notario, estará impedido para desempeñar la procuración judicial y ejercer la profesión de abogado, respecto de aquellos asuntos y litigios, que no siéndole causa propia, tengan relación directa con los negocios en que hubiere intervenido como Notario y con este último carácter, no podrá intervenir en los asuntos en que haya tenido participación como procurador, patrono o abogado de una de las partes.”

“ARTÍCULO 36. El ejercicio de la función notarial es incompatible con toda función o empleo públicos, sean por elección o por nombramiento; con los empleos o comisiones de los particulares cuando se establezca relación de patrón a trabajador; y con la profesión de ministro de cualquier culto.

“El Notario podrá aceptar cargos docentes, de beneficencia pública y los de director, administrador o miembro del consejo de administración de personas morales, así como ejercer la función de Corredor Público, en los términos de las leyes relativas.”

Ley del Notariado para el Distrito Federal

“Artículo 32.- Igualmente el ejercicio del oficio notarial es incompatible con toda dependencia u empleo, cargo o comisión público o privado, y con el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos en que haya contienda. El notario tampoco podrá ser comerciante, ministro de culto o agente económico de cualquier clase en términos de las leyes respectivas.”

Ley del Notariado para el Estado de Durango

“ARTÍCULO 6.- Las funciones del notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión pública; con los empleos o comisiones de particulares; con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado, en asuntos en que haya contienda, salvo que sea en causa propia, de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes consanguíneos previa autorización del Ejecutivo; con la

de comerciante, agente de cambio o ministro de cualquier culto.

“El notario podrá:

“I.- Aceptar y desempeñar cargos docentes, asistenciales, o de elección popular, en este último caso deberá separarse de sus funciones como notario por el tiempo que dure el desempeño del cargo de elección popular;

“II.- Ser mandatario de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos por consanguinidad o afinidad;

“III.- Ser tutor, curador o albacea;

“IV.- Desempeñar el cargo de miembro del Consejo de Administración, Comisario o Secretario de Sociedades, Asociaciones u otras personas morales similares;

“V.- Resolver consultas jurídicas;

“VI.- Ser arbitrador o Secretario en juicios arbitrales;

“VII.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escrituras; y

“VIII.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgaren.”

Ley del Notariado del Estado de México

“Artículo 21.- Son impedimentos de los notarios:

“I. Desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión pública o privada remunerada; ejercer como abogado postulante o agente de cambio; la actividad de comerciante, de corredor público o ministro de cualquier culto;

“II. Intervenir en actos por sí o en representación de otros, o su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grado, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado y los afines en la colateral hasta el segundo grado;

“III. Ejercer sus funciones cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción anterior, o personas de quienes alguno de ellos sea apoderado o representante legal en el acto que se trata de autorizar, tengan interés.

“Este impedimento se entenderá para el notario suplente, asociado e interino, cuando actúe en el protocolo del suplido, asociado o titular, respectivamente;

“IV. Recibir dinero o documentos a su nombre que representen numerario, a menos que se trate de honorarios o del monto de los impuestos y derechos que deban pagar con motivo del ejercicio de sus funciones;

“V. Establecer oficina en local diverso al registrado ante la Secretaría, para atender al público en trámites relacionados con la notaría a su cargo;

“VI. Los demás que establezcan otros ordenamientos.”

Ley del Notariado para el Estado de Guerrero

“Art. 60.- Las funciones de Notario con excepción de los Jueces de primera instancia que actúen en algunos Distritos del Estado por receptoría, son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos, con empleos o comisiones de particulares; con el desempeño de mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado, en asuntos en que haya contienda; con la de comerciante, agente de cambios o ministro de cualquier culto.

“El Notario podrá:

“I.- Aceptar cargos de instrucción pública, de beneficencia privada, de beneficencia pública o concejiles.

“II.- Ser mandatario de su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermanos por consanguinidad o afinidad.

“III.- Ser tutor, curador o albacea.

“IV.- Desempeñar el cargo de miembro del Consejo de Administración, comisario o secretario de sociedades.

“V.- Resolver consultas jurídicas.

“VI.- Ser arbitrador o secretario en juicios arbitrales.

“VII.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escrituras.

“VIII.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgaren.”

Ley del Notariado del Estado de Jalisco

“Artículo 31.- La formación de la clientela del notario debe cimentarse en la capacidad, eficiencia y honorabilidad de éste.

“El ejercicio del notariado es incompatible con el desempeño de empleos o cargos públicos remunerados por la Federación, Estado, Municipio, o de sus organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria.

“El notario que desee desempeñar alguno de los cargos cuya incompatibilidad con el ejercicio del notariado se establecen en el párrafo anterior, deberá estar a lo dispuesto por el artículo 47 de esta Ley.”

Ley del Notariado del Estado de Morelos

“ARTÍCULO 29.- Las funciones del Notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos, con cargos directivos de partido, asociaciones, organizaciones, frentes o coaliciones políticas, nacionales o estatales, con los empleos o comisiones de particulares, con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos en que haya contienda, con la de comerciante, Agente de Cambio o Ministro de cualquier culto, salvo que goce de licencias en los términos del Artículo 103 de esta Ley.

“El Notario podrá:

“I.- Aceptar cargos docentes, de beneficencia pública o privada o concejiles;

“II.- Ser mandatario de su cónyuge, ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad y hermanos;

“III.- Ser tutor, curador o albacea;

“IV.- Desempeñar el cargo de Secretario de sociedades, y ser miembro del Consejo;

“V.- Resolver consultas jurídica;

“VI.- Ser árbitro o secretario en juicio arbitral;

“VII.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para el registro de escrituras; y

“VIII.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgare.

“NOTAS:

“REFORMA VIGENTE.- Reforma al primer párrafo y las fracciones IV y VII por Artículo 1 del Decreto No. 144 de 989/05/09. POEM No. 3430 de 1989/05/10. Vigencia: 1989/05/11.

“OBSERVACIÓN.- En la fracción II, dice: consanguinidad, debe decir: consanguinidad, no existe fe de erratas al respecto.”

Ley del Notariado del Estado de Nuevo León

“ARTÍCULO 80.- El Notario no puede desempeñar empleos, comisiones o cargos públicos, ni de particulares que lo coloquen en situación de dependencia física o moral.

“El Notario podrá:

“I.- Aceptar cargos docentes o asistenciales;

“II.- Actuar en calidad de Asesor, Abogado Patrono, Mandatario o con cualquier otro carácter que la Ley no prohíba, en asuntos contenciosos personales y de su cónyuge, sus ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado e hijos adoptivos;

"III.- Resolver consultas jurídicas relacionadas a su función notarial;

"IV.- Ser tutor, curador o albacea;

"V.- Ser árbitro o secretario en juicio arbitral;

"VI.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgare;

"VII.- Asesorar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escrituras;

"VIII.- Contender a cargos de elección popular y en su caso desempeñarlos, para lo cual deberá separarse del ejercicio de su función notarial, por lo menos noventa días antes de la elección, debiendo observarse lo dispuesto en el Capítulo Quinto y Séptimo del Título Primero de esta Ley y demás disposiciones de la misma que sean aplicables;

"IX.- Si el Notario fuere designado funcionario público federal, estatal o municipal, quedará separado de su cargo inmediatamente que acepte su nombramiento, debiendo observarse lo dispuesto en la parte final de la fracción anterior.

"X.- Conocer de los negocios y trámites jurisdiccionales que determinen las Leyes.

"En el caso de las fracciones VIII y IX, una vez concluido el período para el que el Notario fue electo o designado, luego que haya renunciado o separado que fuere de su cargo, volverá al desempeño de sus funciones notariales, previo aviso por escrito al Ejecutivo del Estado, en los términos previstos por la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado."

Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca

"ARTÍCULO 9.- La función de Notario de Número es vitalicia. Los Notarios que actualmente se encuentren en ejercicio, así como los que, en el futuro sean autorizados en los términos de esta ley, gozarán de este privilegio.

"El ejercicio del cargo de Notario es incompatible con cualquier comisión o empleo del Gobierno Federal, Estatal o Municipal por el que se disfrute sueldo, sin licencia previa, quedando en suspenso su patente hasta la conclusión de la comisión o empleo de que se trate.

"Tampoco podrá ejercer la profesión de Abogado en asuntos en que haya controversia, excepto en los casos en que hubieren sido llamados a juicio o fueren parte."

Ley del Notariado del Estado de Puebla (abrogada)

"ARTÍCULO 18.- Queda prohibido a los Notarios:

"I.- Actuar fuera del territorio de su jurisdicción.

"II.- Autenticar actos o hechos.

"a) Cuyo contenido sea física o legalmente imposible, o cuyo fin sea contrario a la Ley o a las buenas costumbres;

"b) Cuya autenticación corresponde exclusivamente a otro funcionario.

"III.- Recibir y conservar en depósito, sumas de dinero o documentos que representen valores, con motivo de los actos o hechos que autentiquen o independientemente de éstos. Se exceptúan de esta prohibición, únicamente, las cantidades que se destinen al pago de impuestos o derechos que se causen por las operaciones que ante ellos se efectúen.

"IV.- Salvo los casos previstos por esta Ley, el desempeño de cargos o comisiones públicas, empleos particulares o públicos, el ejercicio de la profesión de abogado, el desempeño del mandato judicial o del cargo de administrador único o Gerente de Sociedades Cíviles o Mercantiles y actuar como agente de cambio.

"Las prohibiciones contenidas en este inciso, no afectan al Notario que tuviere sólo el carácter de Suplente, quien, sin embargo, queda sujeto a las demás incapacidades y requisitos fijados por esta Ley. Ningún Notario podrá ejercer como Ministro de cualquier culto."

Ley del Notariado del Estado de Puebla (vigente)

"ARTÍCULO 18.- Queda prohibido a los Notarios:

"I.- Actuar fuera del territorio de su jurisdicción;

"II.- Autenticar actos o hechos:

"a) Cuyo contenido sea física o legalmente imposible, o su fin sea contrario a la Ley o a las buenas costumbres;

"b) Cuya autenticación corresponde exclusivamente a otro funcionario.

"III.- Recibir y conservar en depósito sumas de dinero o documentos que representen valores, con motivo de los actos o hechos que autentiquen o independientemente de éstos. Se exceptúan de esta prohibición únicamente, las cantidades que se destinen al pago de impuestos o derechos que se causen por las operaciones que ante ellos se efectúen; y

"IV.- Salvo los casos previstos por esta Ley, el desempeño de cargos o comisiones públicas, empleos particulares o públicos, el ejercicio de la profesión de Abogado, el desempeño del

mandato judicial o del cargo de Administrador Único o Gerente de Sociedades Civiles o Mercantiles y actuar como agente de cambio.

"Las prohibiciones contenidas en esta fracción, no afectan al Notario que tuviere sólo el carácter de Suplente, quien, sin embargo, queda sujeto a las demás incapacidades y requisitos fijados por esta Ley. Ningún Notario podrá ejercer como Ministro de cualquier culto."

Ley del Notariado del Estado de Sinaloa

"Artículo 7º. Las funciones del Notario son incompatibles:

"I. Con todo empleo, comisión o cargo público remunerado por la federación, estado o municipio o de sus organismos descentralizados, con las excepciones que marca esta Ley;

"II. Con puestos de elección popular;

"III. Con empleos o comisiones de particulares que lo coloquen en situación de subordinación o dependencia, y

"IV. Con la profesión de comerciante, agente de cambio, comisionista, corredor público o ministro de algún culto."

Ley del Notariado para el Estado de Sonora

"ARTÍCULO 16.- Las funciones del notario son incompatibles con las siguientes actividades y funciones:

"I. Con todo empleo, cargo o comisión públicos;

"II. Con los empleos de particulares;

"III. Con el desempeño del mandato judicial en asuntos en los que haya controversia o litigio;

"IV. Con el ejercicio de la profesión de abogado, en asuntos en que haya contienda.

"Los jueces repelerán de plano, toda promoción que viole esta disposición y lo harán del conocimiento de la Dirección; su incumplimiento será causa de responsabilidad;

"V. Con la de comerciante, comisionista o agente de cambio;

"VI. Con la de ministro de cualquier culto; y

"VII. Con la de militar en activo.

"Queda prohibido a los notarios:

"I. Intervenir en un acto o hecho cuyo conocimiento por ley corresponda exclusivamente a algún funcionario público;

"II. Actuar como notario en caso de que intervengan, por sí o en representación de terceros, su cónyuge o sus parientes: consanguíneos en línea recta sin limitación de grado; civiles en primer grado; afines hasta el segundo grado y en línea colateral hasta el cuarto grado inclusive;

"III. Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa al notario, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción anterior, o a personas de quienes fuere apoderado o representante legal en el acto que se trata de autorizar, salvo lo dispuesto por la fracción VII del artículo 17 de esta ley;

"IV. Intervenir en actos que atenten contra las leyes y las buenas costumbres;

"V. Residir y establecer su notaría fuera de la demarcación notarial que le corresponde; y

"VI. Vincularse con acciones de terceros para obligar al o a los interesados para que los actos que requieran de fedatario se realicen forzosamente ante notaría determinada, o procurarse clientela por medios incompatibles con la ética y dignidad notarial.

"Cuando exista convenio de asociación notarial, las prohibiciones a que se refiere este artículo, que le sean aplicables a uno de los notarios, le afectarán al otro. Esta misma disposición se aplicará a los suplentes cuando estén en ejercicio, en relación con los actos del titular y de sus parientes."

Ley del Notariado para el Estado de Tabasco

"Artículo 17.- Salvo lo que se dispone en esta Ley con respecto a los jueces que actúen como Notarios por Receptoría, las funciones de Notarios son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos de la Federación o de los Poderes del Estado, por los que se disfrute sueldo; con los de Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Director del ARCHIVO General de Notarías; con los empleos o comisiones de particulares; con el desempeño del mandato judicial; con el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho, cuando el acto o el hecho de que se trate tenga relación con los negocios contenciosos que patrocine o haya patrocinado como abogado patrono o mandatario; con la actividad de agente de cambio, comisionista, corredor mercantil, y con el de ministro de cualquier culto religioso, con las siguientes excepciones:

"El Notario podrá:

"1.- Aceptar cargos de instrucción pública, de beneficencia privada o pública.

"2.- Ser mandatario de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos por consanguinidad.

"3.- Ser tutor, curador y albacea.

"4.- Desempeñar el cargo de miembro del Consejo de Administración, comisario o secre-

tario de sociedades; así como Directivo de Asociaciones.

"5.- Resolver consultas jurídicas.

"6.- Ser arbitrador o secretario en juicios arbitrales.

"7.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales, necesarios par obtener el registro de escrituras.

"8.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trámite de las escrituras que ante él se otorguen."

Ley del Notariado del Estado de Yucatán

"ARTÍCULO 5. El ejercicio del Notariado o de la Escribanía es incompatible con todo cargo, comisión o empleo público retribuido o gratuito, salvo cuando conciernan a la enseñanza, a la beneficencia pública, a la función electoral y a la de jurados o cuando así lo resuelva el Ejecutivo del Estado. Los Notarios podrán desempeñar los cargos de Director y Secretario del Archivo Notarial."

Título de notario en el estado de Puebla

Ley del Notariado del Estado de Puebla (abrogado)

"ARTÍCULO 53.- Para obtener la patente de aspirante a que se refiere el Artículo anterior, se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

"I.- Los que señalan las fracciones III, V, VI y VII del Artículo 27.

"II.- Ser abogado con título expedido por institución reconocida legalmente por el Estado.

"III.- Ser mexicano por nacimiento, tener por lo menos 21 años de edad y no más de 60.

"IV.- Comprobar que durante 12 meses ininterrumpidos ha practicado por lo menos 3 horas diarias, bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario Titular.

"V.- Ser aprobado en el examen correspondiente, con una calificación superior a 5. No será necesario este requisito para los abogados que tengan además título de Notarios."

Ley del Notariado del Estado de Puebla (vigente)

"ARTÍCULO 28.- Para obtener la patente de aspirante a que se refiere el artículo anterior, se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

"I.- Los que señalan las fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo 39 de esta Ley;

"II.- Ser mexicano por nacimiento, tener por lo menos veintiún años de edad y no más de sesenta;

"III. Comprobar que durante doce meses ininterrumpidos ha practicado por lo menos tres horas diarias, bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario Titular, debiendo dar aviso por escrito en la fecha de inicio y en la fecha de conclusión de la práctica al Consejo de Notarios; de conformidad con lo dispuesto por el Título Sexto de la presente Ley;

"IV. Ser aprobado en el examen correspondiente con una calificación mínima de ocho. No será necesario este requisito para los Abogados que tengan Título de Notarios; y

"V. Acreditar su asistencia a los eventos académicos organizados y evaluados por el Consejo de Notarios durante el último año previo a su solicitud de examen, de conformidad con lo que establece el Título Sexto de la presente Ley.

Nombramiento de los notarios

Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes

"ARTÍCULO 89.- Para obtener el fiát de notario, ya sea de número o supernumerario, se elevará solicitud por escrito al Gobernador del Estado, llenándose los requisitos siguientes:

"I.- Ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos; estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; haber tenido buena conducta; no ser militar y no pertenecer al estado eclesiástico;

"II.- Ser abogado en título legalmente expedido y debidamente registrado conforme a la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como haber ejercido su profesión en la Entidad, en un término no menor de tres años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud;

"III.- No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones del notariado;

"IV.- No haber sido condenado por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad; y

"V.- No haber sido declarado en quiebra o sujeto a concurso, haber sido rehabilitado y obtenido declaratoria de inculpabilidad."

"ARTÍCULO 91.- Si el Gobernador del Estado encuentra completo y correcto el expediente y existe vacante de numerario o en caso super-numerario, expedirá el fiat, con uno u otro carácter."

Ley del Notariado para el Estado de Baja California

"ARTÍCULO 26.- Fue reformado por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 28 de Junio de 2002, Tomo CIX, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

"ARTÍCULO 26.- Para obtener la patente de aspirante al ejercicio del notariado se requiere:

"I.- Ser mexicano por nacimiento y tener 30 años cumplidos.

"II.- Ser Licenciado en Derecho con título profesional registrado en la Dirección de Profesiones del Estado.

"III.- Estar en ejercicio de sus derechos civiles; haber observado y observar buena conducta; no pertenecer al estado eclesiástico; y en caso de haber litigado gozar el buen nombre en el medio judicial y con experiencia mínima de 5 años en el ejercicio del derecho, en cualquiera de sus ramas.

"IV.- Haber realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario Titular del Estado, durante un año ininterrumpido, cumpliendo con los requisitos a que se refiere esta Ley. Este requisito podrá ser dispensado por el Gobernador del Estado únicamente en el caso previsto en el artículo siguiente.

"V.- Solicitar ante el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, dentro de los seis meses siguientes a la terminación de la práctica a que se refiere la fracción anterior, el examen correspondiente.

"VI.- Resultar aprobado en el examen a que se refiere la fracción anterior.

"VII.- No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de sus facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones de Notario.

"VIII.- Tener una residencia efectiva en el Estado de Baja California por un plazo no

menor de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud. La residencia no se pierde por razones de estudio o desempeño de cargo público; y

"IX.- No haber sido condenado a pena privativa de la libertad por sentencia definitiva por delito intencional."

"ARTÍCULO 44.- Para obtener patente de Notario se requiere:

"I.- Tener patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado en el Estado de Baja California, debidamente registrada.

"II.- Acreditar no tener impedimento alguno de los señalados en este capítulo, conforme lo establece el artículo 26.

"III.- Existir vacante alguna Notaría.

"IV.- Haber aprobado y triunfado en el examen de oposición que al efecto se celebre en la forma prevista por esta Ley; y

"V.- Tener una residencia efectiva en el Estado de Baja California por un término no menor de 5 años anteriores a la solicitud de examen."

"ARTÍCULO 54.- No podrán ingresar al ejercicio del Notariado:

"I.- Los impedidos física o intelectualmente para el desempeño del cargo de Notario.

"II.- Los que hubieren sido condenados a pena corporal por delito intencional contra la propiedad o las buenas costumbres.

"III.- Los que hubieren sido declarados en quiebra y no hayan sido rehabilitados.

"IV.- Los que hubieren sido declarados sujetos a concurso y no hayan obtenido la declaratoria de inculpabilidad; y

"V.- Los que habiendo litigado no gocen de buen nombre en el ambiente judicial."

Ley del Notariado de Baja California Sur

"ARTÍCULO 11.- Para obtener la patente de aspirante de notario se requiere:

"I.- Ser mexicano por nacimiento, mayor de 25 años y menor de 60;

"II.- Ser ciudadano del Estado y tener una residencia efectiva en el mismo cuando menos 3 años anteriores a la fecha de la solicitud.

"III.- Estar legalmente autorizado para ejercer como profesional del Derecho, con anterioridad de dos años a la fecha del otorgamiento de la patente.

"IV.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional.

"V.- Aprobar el examen que marca esta Ley;

"VI.- Comprobar que durante dos años, en forma ininterrumpida, ha practicado bajo la dirección y responsabilidad de un notario en ejercicio en Baja California Sur, quien deberá

cerciorarse de que el interesado cuenta, al iniciar su práctica con título de abogado;

"VII.- No padecer enfermedad permanente que limite las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a la funciones del notario.

"VIII.- Estar en pleno goce de sus derechos

"IX.- No haber sido separado definitivamente por sanción de ejercicio del notariado dentro de la República Mexicana."

"ARTÍCULO 12.- Para obtener la patente de Notario, se requiere, además de los requisitos mencionados en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII y IX del artículo 11 de esta Ley.

"I.- Haber obtenido la patente de aspirante de notario;

"II.- Haber sido aprobado con la mejor calificación en el examen de oposición que contempla esta ley;

"III.- No haber sido Servidor Público de la Federación, del Estado o de los Municipios, con dos años de anterioridad a la fecha de presentación del examen de oposición.

"Para los efectos de esta disposición, se considerarán Servidores Públicos los mencionados en el artículo 108 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 156 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y

"IV.- No estar comprendido en los supuestos de incompatibilidad a que esta ley se refiere."

Ley del Notariado para el Estado de Campeche

Art. 5.- Para obtener el "Fiat" de Notario Público se requiere:

"I.- Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos; II.- Ser mayor de edad legal; III.- Ser abogado con título oficial; IV.- No tener impedimento físico ni incapacidad mental permanente que hagan imposible el ejercicio de las funciones notariales; V.- Haber hecho la práctica correspondiente durante un año en una Notaría del Estado en ejercicio; VI.- Ser de buenas costumbres y tener una conducta que inspire al público la confianza que debe inspirar un funcionario de esta clase."

"Art. 8.- El aspirante al "Fiat" de Notario Público, lo solicitará por escrito al Gobernador del Estado acompañando a su solicitud los comprobantes a que se refiere el artículo 6. El Gobernador, encontrando comprobados debidamente los requisitos legales, acordará la expedición del "Fiat" y ordenará la publicación del acuerdo en el Periódico Oficial."

Ley del Notariado del Estado de Coahuila

"ARTÍCULO 76.- Para obtener la patente de aspirante a Notario, el interesado deberá satisfacer los requisitos siguientes:

"I. - Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;

"II. - Tener el título de abogado o licenciado en derecho, expedido por facultad o escuela reconocida oficialmente; y registrado en la Dirección General de Profesiones y en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

"III. - Tener cuando menos 3 años de experiencia en la práctica de la profesión de abogado, posteriores a lo señalado en la Fracción anterior;

"IV. - Haber desarrollado una práctica ininterrumpida en alguna Notaría cuando menos por un lapso de un año, salvo el caso de que el Notario dejare de ejercer sus funciones por los motivos previstos por esta Ley; tiempo que se computará con la que se realice en otra Notaría;

"V. - No padecer enfermedad habitual o permanente que impida el uso de las facultades mentales o incapacidad física que se oponga al ejercicio del notariado.

"VI. - Acreditar haber tenido y tener buena conducta;

"VII. - No haber sido condenado por delito intencional;

"VIII. - No haber sido cesado del ejercicio de Notario en la República;

"IX. - No haber sido declarado en quiebra o concurso de acreedores, salvo que haya sido rehabilitado;

"X. - No ser Ministro de culto religioso;

"XI. - Aprobar el examen de aspirante a Notario; y

"XII. - Pagar en la Tesorería General del Estado los derechos que señala la Ley de Hacienda para presentar el examen y los correspondientes a la expedición de la patente, en su caso.

"El Ejecutivo del Estado podrá, a solicitud del interesado, dispensar el cumplimiento de los requisitos a que se refieren las fracciones III, IV, y XI, cuando considere que el solicitante, esté suficientemente capacitado para el ejercicio de la fundación Notarial."

"ARTÍCULO 90.- Para obtener el Fiat de Notario, se requiere:

"I. - Tener la patente de aspirante a Notario;

"II. - Continuar reuniendo, los requisitos que la presente Ley establece, para la obtención de la patente de aspirante a Notario;

"III. - Existir alguna Notaría acéfala o de nueva creación en los términos de esta Ley;

"IV. - Aprobar el examen de selección; y

"V. - Cubrir los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado para presentar examen de selección y los correspondientes a la expedición del Fiat, en su caso.

"El Ejecutivo del Estado, podrá a solicitud del interesado, eximir del cumplimiento del requisito a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando considere que el solicitante esté suficientemente capacitado para el ejercicio de la función Notarial."

Ley del Notariado del Estado de Colima

"ART. 82.- Para obtener el nombramiento de Notario y ejercer se requiere:

"I.- Ser mexicano por nacimiento.

"II.- Haber cumplido veinticinco años.

"III.- Ser licenciado en derecho o abogado por cinco años cuando menos de ejercicio profesional debidamente comprobado.

"IV.- No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales ni impedimento físico que se oponga a las funciones de Notario.

"V.- Acreditar haber tenido y tener buena conducta.

"VI.- Ser vecino del Estado.

"VII.- Ser aspirante al ejercicio del notariado.

"VIII.- No haber sido condenado en proceso penal por delito intencional.

"IX.- No haber sido separado del ejercicio de notario dentro de la República.

"X.- No ser ministro de culto.

"(REFORMADA, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

"XI.- Existir alguna notaría de nueva creación o vacante, y triunfar en el examen de oposición.

"(DEROGADO, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)"

"ART. 92.- Para obtener patente de aspirante al ejercicio del notariado se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

"I.- Llenar los requisitos de las fracciones I, IV, V, VI, VIII, IX, y X del artículo 82 de esta Ley.

"II.- Tener veintinueve años cumplidos y no más de sesenta años.

"III.- Ser Licenciado en Derecho o Abogado con Título debidamente registrado.

"IV.- Ser aprobado en el examen que establece esta Ley.

"Los requisitos anteriores se comprobarán en los términos establecidos por el artículo 83.

"(DEROGADO, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)"

Ley del Notariado del Estado de Chiapas

ARTÍCULO 11.- PARA SER ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO SE REQUIERE:

"I.- SER CIUDADANO MEXICANO, NACIDO EN LA ENTIDAD O CON UNA RESIDENCIA DE 5 AÑOS, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, TENER TREINTA AÑOS CUMPLIDOS Y GOZAR DE BUENA REPUTACIÓN;

"II.- NO SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO RELIGIOSO;

"III.- NO PADECER ENFERMEDAD NI IMPEDIMENTO FÍSICO O INTELECTUAL QUE OBSTACULICE O LIMITE EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL;

"IV.- SER LICENCIADO EN DERECHO CON LA CORRESPONDIENTE CÉDULA PROFESIONAL Y ACREDITAR CUANDO MENOS 3 AÑOS DE PRÁCTICA PROFESIONAL;

"V.- NO ESTAR SUJETO A PROCESO PENAL POR DELITO INTENCIONAL NI HABER SIDO CONDENADO POR SENTENCIA EJECUTORIA POR DELITO DE LA MISMA CLASE;

"VI.- COMPROBAR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 39, QUE, POR LO MENOS, DURANTE DOCE MESES ININTERRUMPIDOS HA REALIZADO PRÁCTICAS NOTARIALES BAJO LA DIRECCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE UN NOTARIO DEL ESTADO;

"VII.- NO HABER SIDO SEPARADO DEL EJERCICIO DEL NOTARIADO, Y

"VIII.- SUSTENTAR EL EXAMEN DE ASPIRANTE CORRESPONDIENTE Y APROBARLO.

"LOS REQUISITOS ANTERIORES SE COMPROBARÁN POR LOS MEDIOS LEGALES CORRESPONDIENTES, PERO LA SECRETARÍA Y EL CONSEJO PODRÁN RENDIR PRUEBA EN CONTRARIO, ANTES O DESPUÉS DE LA CELEBRACIÓN DEL EXAMEN."

"ARTÍCULO 19.- CUANDO ESTUVIERE VACANTE UNA NOTARÍA O CUANDO VAYAN A SER CREADAS UNA O VARIAS, EL EJECUTIVO PUBLICARÁ POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y

EN UNO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA ENTIDAD, LA CONVOCATORIA A LOS ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO, PARA QUE PRESENTEN EL EXAMEN DE OPOSICIÓN Y ABRIRÁ UN REGISTRO DE SUSTENTANTES EN EL DEPARTAMENTO, EL QUE TURNARÁ AL COLEGIO REGIONAL EN CUYA CIRCUNSCRIPCIÓN SE ENCUENTRE LA NOTARÍA VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN CON COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE PARA LA INTERVENCIÓN A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS SUBSECUENTES DE ESTA SECCIÓN."

Ley del Notariado del Estado de Chihuahua

"ARTÍCULO 9. Son aspirantes al ejercicio del notariado las personas que obtengan la patente correspondiente, expedida en los términos de esta Ley, previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

"I. Ser de nacionalidad mexicana, tener veinticinco años cumplidos en la fecha del examen, y menos de sesenta, así como estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadano.

"II. Haber tenido y tener buena conducta privada y profesional y no haber sido condenado por delito grave intencional.

"III. Tener residencia en el Estado por más de tres años.

"IV. Ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido y debidamente registrado.

"V. Comprobar que, después de transcurridos dos años del registro del título de Licenciado en Derecho, ha practicado, durante un año ininterrumpido, bajo la responsabilidad de algún Notario del Estado; o bien que ha sido Registrador Público de la Propiedad o Juez de Primera Instancia actuando como Notario por receptoría, por más de dos años o revisor o inspector por más de cinco años.

"VI. No tener enfermedad que le impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni limitación física que le imposibilite el ejercicio de la función notarial;

"VII. En caso de ser servidor público, encontrarse separado del cargo temporal o definitivamente, durante los tres meses anteriores al examen.

"VIII. Aprobar el examen que establece esta Ley."

"ARTÍCULO 15. Cuando sea creada una Notaría o estuviere vacante alguna de las existentes, el Departamento dentro de los dos años siguientes, publicará aviso por tres veces, de siete en siete días, en el Periódico Oficial del Estado, convocando a los Aspirantes al Ejercicio del Notariado. El mismo aviso se publicará en igual forma en un periódico del distrito judicial correspondiente y en su defecto, en uno de la Capital del Estado. En el plazo de 60 días contados desde la fecha en que se publique por última vez dicho aviso en el Periódico Oficial, los aspirantes interesados acudirán al Departamento, solicitando ser admitidos al examen y una vez satisfechos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Departamento anotará en cada solicitud la fecha y la hora en que fuere presentada, haciéndolo saber al Consejo de Notarios del Estado y al Colegio de Notarios respectivo, en su caso. Los Notarios con residencia distinta a la de la notaría convocada, interesados en participar como aspirantes, deberán solicitar licencia a la notaría que tuvieren a cargo, dentro de los primeros diez días del término, indicando dicho interés, y sólo podrán ser considerados como aspirantes inscritos al examen a partir de que hayan solicitado la licencia por el término necesario para participar en la oposición. Esta licencia, que deberá concederse de inmediato, surtirá sus efectos a partir de que al Notario se le haga la notificación prevista en el artículo siguiente, a menos que el Notario solicite que sea antes.

"Los avisos que se publiquen al amparo de este artículo, deberán contener la mención de ser el primero, el segundo y el tercero respectivamente."

Ley del Notariado para el Distrito Federal

"Artículo 54.- Para solicitar el examen de aspirante a notario, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

"I. Ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta al momento de solicitar el examen;

"II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de facultades físicas y mentales que no impidan el uso de sus capacidades intelectuales para el ejercicio de la función notarial. Gozar de buena reputación personal y honorabilidad profesional y no ser ministro de culto;

"III. Ser profesional del Derecho, con título de abogado o licenciado en Derecho y con cédula profesional;

“IV. No estar sujeto a proceso, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional;

“V. Acreditar cuando menos doce meses de práctica notarial ininterrumpida, bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Distrito Federal, pudiendo mediar un lapso de hasta cien días naturales entre la terminación de dicha práctica y la solicitud del examen correspondiente;

“VI. Presentar dicha solicitud por escrito a la autoridad competente en el formulario autorizado al efecto por la misma, marcando copia al colegio, requisitando los datos y acompañando los documentos que el mismo formulario señale;

“VII. Expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado, y

“VIII. No estar impedido temporalmente por reprobación al momento en que se vaya a efectuar el examen.

“Una vez presentada la solicitud y acreditados los requisitos que anteceden, la autoridad, dentro de los quince días naturales siguientes, comunicará al interesado el día, hora y lugar en que se realizará el examen. “Entre dicha comunicación y la fecha del examen no podrán mediar más de treinta días naturales.

“De la comunicación señalada en el párrafo que antecede se marcará copia al colegio.”

“Artículo 57.- Para obtener la patente de notario, el profesional del Derecho interesado, además de no estar impedido para presentar examen, conforme a la fracción VIII del artículo 60 de esta ley, deberá:

“I. Acreditar los requisitos de calidad profesional, práctica y honorabilidad.

“(REFORMADO, G.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000)

“Los requisitos a que se refiere esta fracción se presumen acreditados en términos de la información ad perpetuam a que refiere el artículo 55 de esta Ley, salvo que posteriormente se demuestren hechos concretos que hicieran dudar de dicha cualidad, para lo cual con la opinión del colegio y la determinación de la autoridad competente podrá ser requerida una complementación del procedimiento de información ad perpetuam.

“II. Tener patente de aspirante registrada; salvo que la patente no hubiera sido expedida por causas imputables a la autoridad, en cuyo caso bastará acreditar la aprobación del examen con la constancia respectiva que emita el jurado;

“III. Solicitar la inscripción al examen de oposición, según la convocatoria expedida por la autoridad y expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado;

“IV. Efectuar el pago de los derechos que fije el Código Financiero del Distrito Federal vigente;

“V. Obtener el primer lugar en el examen de oposición respectivo, en los términos de los artículos 58 y 60 de esta ley;

“VI. Rendir la protesta a que se refiere el artículo 66 de esta ley, lo que implica para quien la realiza la aceptación de la patente respectiva, su habilitación para el ejercicio notarial y su pertenencia al Notariado del Distrito Federal.”

Ley del Notariado para el Estado de Durango

“ARTÍCULO 70.- Para obtener el nombramiento de notario y ejercer se requiere:

“I.- Ser mexicano por nacimiento;

“II.- Haber cumplido 25 años;

“(REFORMADA [N. DE E. DEL EXTRACTO DEL DECRETO DE REFORMAS DE LA PRESENTE FECHA, SE OBSERVA QUE NO SE HACE MENCIÓN DE ESTA FRACCIÓN, SIN EMBARGO, SE MODIFICA LA MISMA], P. O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

“III.- Tener título de Licenciado en Derecho, registrado en la Dirección de Profesiones con cinco años cuando menos de ejercicio profesional. Hacer una práctica efectiva en una Notaría por un período de 2 (dos) años.

“(ADICIONADA, P. O. 19 DE DICIEMBRE DE 1996)

“La práctica del Notariado se justificará con los avisos que dé el Notario a la Dirección General de Notarías, al Ejecutivo del Estado y al Colegio de Notarios, en la fecha de inicio y terminación de la práctica de Aspirante. La interrupción de la práctica por un período mayor de treinta días, sin causa justificada, dejará sin efecto el tiempo transcurrido desde el inicio de la práctica hasta la interrupción, debiendo comunicar el Notario a la Dirección General de Notarías esta circunstancia;

“IV.- No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales ni impedimento físico que se oponga a las funciones del Notario;

“V.- Acreditar haber tenido y tener buena conducta;

“(REFORMADA, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 1985)

"VI.- Ser vecino del Estado y con despacho para el ejercicio profesional, establecido en la Entidad.

"VII.- No haber sido condenado por delito intencional, ni estar sujeto a proceso penal por delito de la misma índole;

"VIII.- No haber sido cesado del ejercicio del Notariado, dentro de la República;

"IX.- No haber sido declarado en quiebra o concurso de acreedores, salvo que haya sido rehabilitado;

"X.- No ser ministro de algún culto religioso, ni haber hecho votos que exijan obediencia a un superior religioso;

"XI.- Ser aprobado en el examen que establece esta Ley.

"(REFORMADO, P.O. 7 DE ENERO DE 1982)"

"ARTÍCULO 85.- Para obtener el nombramiento de Notario y ejercer, se requiere:

"I.- Tener Patente de Aspirante al ejercicio del Notariado expedida en su favor, conforme a la Ley del Notariado para el Estado de Durango vigente en la fecha de su expedición.

"II.- No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales ni impedimento físico que se oponga a las funciones del Notariado;

"III.- Ser vecino del Estado;

"IV.- No haber sido condenado por delito intencional no estar sujeto a proceso penal por delito de la misma índole;

"V.- No haber sido cesado del ejercicio del Notariado, dentro de la República;

"VI.- No haber sido declarado en quiebra o concurso de acreedores, salvo que haya sido rehabilitado;

"VII.- No ser ministro de algún culto religioso, ni haber hecho votos que exijan obediencia a un superior religioso;

"(REFORMADA, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 1985)

"VIII.- Estar vacante alguna Notaría y haber aprobado el examen de oposición.

"(REFORMADA ULTIMO PÁRRAFO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 1985)

"El requisito que establece la Fracción I se comprobará con la patente respectiva; los de la Fracción II con certificado de dos médicos con título oficial; el de la Fracción III, con certificado expedido por la Presidencia Municipal y copia certificada del acta de nacimiento; respectivamente, los de la Fracción IV, con certificado expedida por el Supremo Tribunal de Justicia

en el Estado; los de las Fracciones V, VI y VII, no requieren prueba, pero su afirmación la admite en contrario; los de la Fracción VIII, con copia del Acta de examen de oposición."

"(REFORMADO, P.O. 7 DE ENERO DE 1982)"

"ARTÍCULO 92.- Cuando estuviere vacante o fuera creada una notaría la Dirección General de Notarías publicará un anuncio por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Judicial de que se trate, convocando a los aspirantes al ejercicio del notariado que pretendan obtener por oposición el nombramiento de notario.

"En el plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de la última publicación, los pretendientes acudirán a la Dirección General de Notarías, solicitando ser admitidos a la oposición; y la oficina respectiva anotará en cada solicitud, la fecha y la hora en que fue presentada y lo hará saber al Consejo del Colegio de Notarios."

Ley del Notariado del Estado de México

"Artículo 11.- Para ser aspirante al nombramiento de notario es necesario obtener constancia otorgada por el Gobernador del Estado, quien solo podrá otorgarla a quien satisfaga los requisitos siguientes:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de veintiocho años;

"II. Tener una residencia efectiva e ininterrumpida en el territorio del Estado de México, cuando menos de cinco años anteriores a la fecha de solicitud;

"III. Ser profesional del derecho, con una antigüedad mínima en el ejercicio de cinco años anteriores a la fecha de solicitud;

"IV. Haber realizado prácticas de manera ininterrumpida por un periodo mínimo de un año en alguna notaría del Estado de México;

"V. Acreditar el curso de formación de aspirantes a notario que imparte el Colegio;

"VI. No padecer enfermedad que impida el ejercicio de las facultades intelectuales o que sea causa de incapacidad física para el desempeño de la función notarial;

"VII. Ser de conducta honorable;

"VIII. No estar sujeto a proceso penal por delito intencional ni haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito de la misma clase;

"IX. No haber sido suspendido o cesado del ejercicio de la función notarial en el Estado de México o en otra entidad de la República;

"X. No haber sido declarado en estado de quiebra o de concurso de acreedores, excepto que haya sido restituido;

"XI. Aprobar el examen para aspirante a notario en los términos de esta Ley y su Reglamento."

"Artículo 13.- Para obtener el nombramiento de notario deberán satisfacerse los requisitos siguientes:

"I. Tener constancia de aspirante a notario o, en su caso, haber aprobado la evaluación a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior;

"II. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la presente Ley;

"III. Aprobar el examen de oposición que para el efecto se realice."

Ley del Notariado para el Estado de Guerrero

"Art. 97.- Para obtener patente de aspirante al ejercicio del Notariado se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

"I.- Ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos y no más de setenta; estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, haber tenido y tener buena conducta y no pertenecer al estado eclesiástico.

"II.- Ser abogado con título expedido por institución reconocida legalmente por el Estado y debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones.

"(REFORMADA, P. O. 5 DE AGOSTO DE 1988)

"III.- Acreditar que durante 5 años ininterrumpidos ha laborado bajo la dirección y responsabilidad de un Notario Titular, quien deberá dar aviso a la Secretaría de Gobierno y al Consejo de Notarios del inicio de esta práctica, así como de la terminación de la misma, lo que podrá ser verificado por la Secretaría citada y el propio Consejo.

"IV.- No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones del Notariado.

"V.- Ser aprobado en el examen que establece esta Ley.

"(ADICIONADA, P. O. 5 DE AGOSTO DE 1988)

"VI.- No ser o no haber sido servidor público por designación o elección popular durante los tres años inmediatos anteriores a su solicitud.

"(ADICIONADA, P. O. 5 DE AGOSTO DE 1988)

"VII.- Haber terminado el curso básico de Derecho Notarial que imparta, en su caso, la Academia Mexicana de Derecho Notarial.

"(ADICIONADA, P. O. 5 DE AGOSTO DE 1988)

"VIII.- No ser pariente en cuarto grado en línea recta o transversal del Gobernador del Estado, Secretarios de Despacho, Procurador de Justicia del Estado ni de Presidentes Municipales de las Cabeceras Distritales de que se trate.

"(ADICIONADA, P. O. 5 DE AGOSTO DE 1988)

"IX.- No tener antecedentes penales, pero si los hubiere, que no se trate de delito intencional que merezca una pena superior a un año de prisión."

"Art. 115.- Para obtener patente de Notario se requiere:

"I.- Tener patente de aspirante al ejercicio del Notariado debidamente registrada.

"II.- Acreditar no tener impedimento alguno de los señalados en el artículo 126 de esta Ley.

"III.- Existir vacante en alguna notaría de las ya establecidas o de las que se crearen en lo sucesivo; y

"IV.- Haber triunfado en la oposición que al efecto se celebre en la forma prevista por esta Ley."

"Art. 126.- Son impedimentos para ingresar al notariado:

"I.- Estar impedido física o intelectualmente para el desempeño del cargo de Notario.

"II.- Haber sido condenado a pena corporal por delito contra la propiedad o las buenas costumbres.

"III.- Haber sido declarado en quiebra, sin haber sido rehabilitado.

"IV.- Haber sido declarado sujeto a concurso y no haber obtenido la declaratoria de inculpa-

Ley del Notariado del Estado de Jalisco

"Artículo 10.- Para obtener la patente de aspirante al ejercicio del notariado se requiere:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no haber optado por otra nacionalidad;

"II. Tener veintisiete años cumplidos en la fecha del examen respectivo;

"III. Ser abogado, o licenciado en derecho, con título legalmente expedido y con cinco años, cuando menos, de ejercicio profesional;

"IV. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

"V. Tener su domicilio civil en el Estado de Jalisco;

“VI. Haber practicado durante tres años, por lo menos, en alguna de las notarías del Estado. El aspirante deberá dar aviso a la Secretaría General de Gobierno y al Consejo de Notarios de la fecha de inicio y conclusión de su práctica notarial, manifestando por escrito que la misma fue autorizada por el notario donde presta sus servicios.

“La práctica notarial es incompatible con el desempeño de algún cargo público;

“VII. Se deroga;

“VIII. No padecer enfermedad permanente que limite las facultades intelectuales, ni impedimento físico que impida las funciones del notario;

“IX. No haber sido condenado a pena privativa de libertad por sentencia ejecutoria, en proceso por delito doloso;

“X. No haber sido separado definitivamente por sanción del ejercicio del notariado dentro de la República Mexicana;

“XI. No estar comprendido en los supuestos de incompatibilidad a que esta ley se refiere.

“XII. Acreditar ante el Consejo de Notarios, ser una persona honesta para el ejercicio notarial; y

“XIII. No haber desempeñado algún empleo, cargo o comisión en el servicio público un año antes de la presentación del examen a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

“Los requisitos establecidos anteriormente, se comprobarán:

“a) Los que fijan las fracciones I y II, por los medios que establece el Código Civil del Estado;

“b) Los señalados en la fracción III, con el título correspondiente, inscrito en la Dirección de Profesiones del Estado, así como por constancias expedidas por las autoridades ante las que se haya realizado la práctica profesional;

“c) Los mencionados en las fracciones IV y V, con certificado expedido por la primera autoridad municipal del domicilio del solicitante;

“d) El citado en la fracción VI, con los certificados que expidan el notario ante quien se hubiese realizado la práctica notarial y, el Consejo de Notarios y Secretaría General de Gobierno, respecto al aviso de iniciación y conclusión de la práctica notarial, así como la protesta de decir verdad de no haber ocupado un cargo público durante ese periodo;

“e) El citado en la fracción XII, con el certificado que expida el Consejo de Notarios después de haber rendido pruebas testimoniales o documentales para acreditarlo ante éste.

El consejo de notarios podrá nombrar una comisión para recibir dichas pruebas con

facultades para que lleve a cabo las indagatorias que juzgue necesarias;

“f) La ausencia de impedimentos a que se refiere la fracción VIII, se acreditará con certificado expedido por la Secretaría de Salud; y

“g) Los señalados en las fracciones IX, X, XI y XIII con la declaración por escrito del solicitante bajo protesta de decir verdad.

“Los documentos a que se hace referencia en los incisos c) y f) de este artículo, deberán tener una antigüedad máxima de seis meses, anteriores a la fecha que se fije para la celebración del examen relativo.”

“Artículo 16.- El examen se efectuará en las oficinas del Consejo de Notarios ante un jurado compuesto por cinco miembros que serán:

“I. El presidente del Consejo o quien haga sus veces, quien será el presidente del jurado;

“II. Dos sinodales que formen parte del Colegio de Notarios, quienes serán insaculados por el solicitante;

“III. Un sinodal que forme parte del Consejo de Notarios, quien fungirá como Secretario del jurado y será insaculado por el solicitante; y

“IV. Un sinodal nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo, quien deberá informarle que el examen se realizó apegado a derecho. En caso contrario, el Titular del Poder Ejecutivo declarará inválido el examen y ordenará que se realice nuevamente.

“La insaculación se verificará en la Secretaría General de Gobierno cuando haya sido autorizada la celebración del examen y fijada la fecha por el citado Consejo.

“Quien tenga impedimento legal o excusa justificada para integrar el jurado, deberá comunicarlo al Consejo, dentro de los dos días hábiles que sigan al del momento en que conoció su designación, a fin de que este organismo lo haga del conocimiento del interesado y se proceda a nueva Insaculación.”

“Artículo 23.- Para obtener el nombramiento de notario se requiere:

“I. Haber obtenido la patente de aspirante al ejercicio del notariado;

“II. Tener actualizados los documentos señalados en los incisos c), f) y g) del artículo 10 de esta Ley ante el Consejo de Notarios, con antigüedad no menor de ciento ochenta días naturales;

“III. La declaratoria por el Titular del Poder Ejecutivo respecto de alguna vacancia o de necesidad de existencia de un nuevo notario en virtud del incremento de población en la enti-

dad, de conformidad con el artículo 9º de este ordenamiento;

"IV. Haber sido aprobado y obtener la mejor calificación en el examen de oposición que al efecto deberá realizarse y, en caso de un solo sustentante, no será necesario el examen de oposición; y

"V. No haber desempeñado cargo público un año antes al día en que tenga verificativo el examen de oposición."

Ley del Notariado del Estado de Morelos

"ARTÍCULO 11.- Para obtener el registro de aspirante al Notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos.

"I.- Ser morelense por nacimiento o por residencia en pleno ejercicio de sus derechos;

"II.- Ser licenciado en Derecho con Cédula Profesional, expedida por la autoridad competente, para ejercer la profesión;

"III.- Comprobar que por lo menos durante ocho meses ininterrumpidos inmediatos anteriores a la solicitud del examen, ha realizado prácticas notariales bajo la Dirección y responsabilidad de algún Notario en ejercicio en el Estado. El Notario tiene la obligación de comunicar por escrito tanto el inicio como la terminación de la práctica a la Secretaría General de Gobierno y al Colegio de Notarios del Estado, y de proporcionar el nombre y el número de la Cédula Profesional del practicante;

"IV.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional;

"V.- Solicitar ante la Secretaría General de Gobierno el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo, y

"VI.- Tener una residencia no menor de diez años en el Estado.

"NOTAS:

"REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones II, III y VI, por Artículo primero del Decreto No. 144 de 1989/05/09. POEM No. 3430 de 1989/05/10. Vigencia: 1989/05/11."

"ARTÍCULO 12.- Para obtener la patente de Notario se requiere:

"I.- Tener el registro de aspirante a Notario, expedida por el Ejecutivo del Estado;

"II.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional;

"III.- Gozar de buena reputación personal y profesional;

"IV.- No haber sido separado del ejercicio del Notariado dentro de la República;

"V.- Haber triunfado en la oposición correspondiente, en los términos del Artículo 20 de esta Ley."

Ley del Notariado del Estado de Nuevo León

"ARTÍCULO 18.- Para ser Notario se requiere:

"I.- Ser mexicano por nacimiento;

"II.- Haber cumplido treinta años de edad;

"III.- Haber residido en el Estado ininterrumpidamente por lo menos tres años anteriores a su solicitud;

"IV.- Ser Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas con ejercicio profesional de al menos cinco años contados a partir de la obtención del título correspondiente;

"V.- No tener impedimento físico o intelectual que se oponga a las funciones de Notario;

"VI.- Acreditar buena conducta;

"VII.- Haber aprobado el examen a que se refiere esta ley;

"VIII.- No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria en proceso penal por delito intencional;

"IX.- No haber sido separado del ejercicio del Notariado por las causas a que se refieren las fracciones IV y VI del artículo 62 de esta Ley, en la República Mexicana; y

"X.- No ser Ministro de culto religioso."

"ARTÍCULO 19.- Los requisitos que fija el artículo anterior se comprobarán de la siguiente forma:

"I.- Respecto de lo previsto en las fracciones I y II, por los medios que establece el Código Civil para justificar el estado civil de las personas;

"II.- Respecto de la fracción III, con certificación expedida por la Presidencia Municipal correspondiente;

"III.- Respecto de la fracción IV con el título profesional y con la cédula profesional respectiva;

"IV.- Respecto de la fracción IV, en cuanto al ejercicio profesional y el señalado en la fracción VI, por información testimonial de tres personas idóneas recibidas con audiencia ante el Ministerio Público;

"V.- Respecto de la fracción V, con certificados de dos médicos que estén legalmente autorizados para el ejercicio de su profesión;

"VI.- Respecto de la fracción VII, con la constancia expedida por el Ejecutivo del Estado o por quien tenga delegada esta facultad en los

términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública;

"VII.- Respecto de la fracción VIII, con carta de no antecedentes penales legalmente expedida; y
"VIII.- Las fracciones IX y X no requieren prueba, pero su afirmación la admite en contrario por quien tenga interés en hacerlo."

Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca

"ARTÍCULO 12.- Para obtener la patente de Notario se requiere:

"I.- Ser mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos ciudadanos;

"II.- Tener una residencia en el Estado no menor de cinco años;

"III.- Haber cumplido 35 años de edad y tener un modo honesto de vivir;

"IV.- Tener título de Licencia en Derecho expedido en forma legal e inscrito en la Dirección General de Profesiones y en el Tribunal Superior de Justicia del Estado;

"V.- No ser ministro de algún culto;

"VI.- Acreditar mediante certificado expedido por Médico Titulado, no padecer enfermedad mental o impedimento físico que obstaculice el ejercicio de las funciones notariales;

"VII.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional, ni estar sujeto a proceso, así como no haber sido declarado en quiebra o sujeto a concurso, sin que haya sido rehabilitado;

"VIII.- Tener cuando menos cinco años de práctica de la Profesión de Abogado, contados desde la fecha del examen profesional respectivo;

"IX.- Haber practicado un año en alguna Notaría del país en forma continua. Los Notarios del Estado darán aviso de inicio a la Dirección General de Notarías proporcionando el nombre, domicilio, profesión y edad del aspirante y para justificar su continuidad, cada tres meses reiterará el aviso a la misma Dirección.

"Tratándose de Notarías fuera del Estado, deberá acreditar documentalmente, el requisito de que se trata;

"X.- Presentar y aprobar examen especial en los términos que previene el siguiente capítulo de esta ley;

"XI.- Otorgar fianza por el importe de quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado de Oaxaca para garantizar el pago de la reparación de daño en el caso de que, por sentencia ejecutoria sea condenado por delito cometido en el ejercicio del Notariado o, en su caso, el pago

de la responsabilidad civil a que hubiere dado lugar.

"En el mes de enero de cada año par esa garantía será incrementada en la misma proporción en la que hubiere aumentado el salario mínimo en el Estado. Si el Notario es de nueva designación, no podrá tener acceso al ejercicio de sus funciones sino hasta que se haya cumplido con este requisito;

"XII.- Contar con la constancia de anuencia del Ejecutivo del Estado.

"XIII.- No haber sido separado del ejercicio del notariado dentro de la República Mexicana."

Ley del Notariado del Estado de Puebla (abogada)

"ARTÍCULO 27.- Para obtener la patente de Notario se requiere:

"I.- Tener patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado, adquirida en términos de esta Ley.

"II.- Ser mexicano por nacimiento y no tener más de 70 años de edad.

"III.- No tener el vicio de la embriaguez el del juego y haber tenido, y tener buena conducta.

"IV.- Ser abogado, con título expedido por Institución reconocida legalmente por el Estado.

"V.- No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones del Notario.

"VI.- Estar en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles; no pertenecer al estado eclesiástico, no haber sido condenado en proceso penal por delito intencional e infamante; no haber sido declarado en quiebra o sujeto a concurso, sin haber sido rehabilitado, o declarado inculpable; no haber sido separado del ejercicio del Notariado dentro de la República, con causa justificada.

"VII.- Ser vecino del Estado, con residencia no menor de 5 años ininterrumpidos, anteriores a su nombramiento.

"VIII.- Estar vacante alguna Notaría de las ya establecidas, o de las que se crearen en lo futuro.

"IX.- (Derogada).

"ARTÍCULO 33.- Cuando estuviere vacante una Notaría, o cuando fuere creada por el Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Gobernación publicará un anuncio por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en otro de los de mayor circulación en la Entidad, convocando a los aspirantes al ejercicio del Notariado que pretendan obtener la patente de la Notaría vacante, para que dentro del término

de diez días, contados a partir de la última publicación, presenten su solicitud ante el Ejecutivo del Estado, acompañándola con la patente de aspirante expedida a su favor, debidamente registrada. Transcurrido dicho término, dentro de los 40 días siguientes deberán llenar los demás requisitos a que se refiere el Artículo 27 de esta Ley; y fenecido este término, el propio Ejecutivo extenderá la patente de Notario en favor del solicitante que, reunidos los requisitos de Ley, considere más idóneo."

Ley del Notariado del Estado de Puebla (vigente)

"ARTÍCULO 28.- Para obtener la patente de aspirante a que se refiere el artículo anterior, se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

"I.- Los que señalan las fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo 39 de esta Ley;

"II.- Ser mexicano por nacimiento, tener por lo menos veintiún años de edad y no más de sesenta;

"III. Comprobar que durante doce meses ininterrumpidos ha practicado por lo menos tres horas diarias, bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario Titular, debiendo dar aviso por escrito en la fecha de inicio y en la fecha de conclusión de la práctica al Consejo de Notarios; de conformidad con lo dispuesto por el Título Sexto de la presente Ley;

"IV. Ser aprobado en el examen correspondiente con una calificación mínima de ocho. No será necesario este requisito para los Abogados que tengan Título de Notarios; y

"V. Acreditar su asistencia a los eventos académicos organizados y evaluados por el Consejo de Notarios durante el último año previo a su solicitud de examen, de conformidad con lo que establece el Título Sexto de la presente Ley.

"ARTÍCULO 39.- Para obtener la Patente de Notario se requiere:

"I.- Tener Patente de Aspirante al ejercicio del Notariado, adquirida en términos de esta Ley;

"II.- Ser mexicano por nacimiento y no tener más de setenta años de edad;

"III.- No tener el vicio de la embriaguez, ni el del juego y haber tenido y tener, buena conducta;

"IV.- Ser Abogado o Licenciado en Derecho con título expedido por institución reconocida legalmente, con una antigüedad no menor de dos años en el ejercicio de la profesión y con la cédula profesional correspondiente;

"V.- No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones del Notario;

"VI.- Estar en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles; no pertenecer al estado eclesiástico, no haber sido condenado en proceso penal por delito intencional e infamante; no haber sido declarado en quiebra o sujeto a concurso sin haber sido rehabilitado o declarado inculparable; no haber sido separado del ejercicio del Notariado o de un cargo público dentro de la República con causa justificada;

"VII.- Ser vecino del Estado, con residencia no menor de cinco años ininterrumpidos, anteriores a su nombramiento;

"VIII.- Estar vacante alguna Notaría de las ya establecidas, o de las que se crearen en lo futuro; y

"IX.- Ser declarado triunfador en el examen de oposición respectivo."

Ley del Notariado del Estado de Sinaloa

"Artículo 23. Para ser aspirante al ejercicio del Notariado se requiere:

"I. Ser mexicano, sinaloense en los términos de la Constitución Política del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadano, tener treinta años cumplidos y acreditar buena conducta;

"II. Ser Licenciado en Derecho, con la correspondiente Cédula Profesional, y acreditar cuando menos cinco años de práctica profesional, a partir de la fecha de expedición del título;

"III. Comprobar que por lo menos durante dos años ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario del Estado. La práctica notarial consistirá en auxiliar al Notario ante quien la realice, en la administración de la Notaría, proyectar textos de actos jurídicos, e intervenir en gestiones notariales administrativas y llevar un libro donde asiente con su puño y letra, treinta proyectos de escrituras de naturaleza jurídica diversa. Esta práctica será siempre supervisada por el Consejo de Notarios;

"IV. Asistir a los cursos de capacitación que señale el Consejo de Notarios;

"V. No padecer enfermedad, ni impedimento físico o intelectual permanente que obstaculice o limite el ejercicio de las funciones notariales;

"VI. No haber sido condenado a pena corporal por delito doloso;

"VII. No haber sido destituido del ejercicio del notariado dentro de la República;

"VIII. No ser ministro de algún culto religioso;

"IX. Solicitar el examen al Ejecutivo del Estado, sustentarlo y aprobarlo; y

"X. No tener interés familiar o de negocios con los miembros del jurado calificador.

"El Ejecutivo del Estado solicitará a las autoridades o instituciones correspondientes, los informes y constancias necesarias para verificar si el interesado cumple con los requisitos anteriores, las que tendrán obligación de proporcionarlas, así como al Consejo de Notarios cuando lo pidiere."

"Artículo 41. Cuando en los términos del artículo 11 de ésta Ley, hubiere necesidad de crear una o más Notarías, en determinada circunscripción, el Ejecutivo del Estado mediante Decreto administrativo, hará publicar la convocatoria para que los aspirantes al ejercicio del Notariado que cuenten con la autorización respectiva con más de un año de antigüedad, presenten el examen de oposición. Esta convocatoria será publicada por dos veces consecutivas con intervalos de cinco días en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, y en el Periódico Oficial del Estado.

"En el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la última publicación, los aspirantes deberán acudir ante la Secretaría General de Gobierno a presentar su solicitud para ser admitidos en el examen de oposición."

Ley del Notariado para el Estado de Sonora

"ARTÍCULO 84.- Para obtener la patente de notario, se requiere:

"I. Ser Mexicano por nacimiento;

"II. Tener título de licenciado en derecho registrado en Profesiones y con cinco años, cuando menos, de ejercicio profesional en el Estado de Sonora, contados a partir de la fecha de expedición del título;

"III. No tener enfermedad que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones de notario;

"IV. Acreditar haber tenido y tener buena conducta;

"V. Ser vecino del Estado;

"VI. Tener la patente de aspirante;

"VII. No haber sido condenado por delito intencional ni estar sujeto a proceso penal;

"VIII. No haber sido cesado del ejercicio del notariado dentro de la República;

"IX. No haber sido declarado en quiebra o concurso de acreedores, salvo que haya sido rehabilitado;

"X. No ser ministro de culto religioso;

"XI. Que exista un acuerdo emitido por el Ejecutivo que declare una notaría vacante o de nueva creación; y

"XII. Triunfar en el examen de oposición correspondiente."

"ARTÍCULO 87.- Los exámenes para obtener la patente de aspirante de notario y la de notario, se desarrollarán en los términos previstos por esta ley y el reglamento correspondiente.

"Los interesados deberán cubrir previamente los derechos que por concepto de examen, fije la Ley de Hacienda del Estado."

"ARTÍCULO 96.- Cuando estuviere vacante o fuere creada una notaría, y se hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 103 de esta ley, la Dirección publicará, por una sola vez, un aviso en el Boletín Oficial convocando a quienes cuenten con patente de aspirante y que pretendan obtener, por oposición, la patente de notario, sin perjuicio de que también se les convoque directamente al último domicilio que tengan señalado ante la Dirección.

"En un plazo de diez días siguientes a la fecha de la publicación, los aspirantes deberán presentar por escrito ante la Dirección, su solicitud para ser admitidos en el examen de oposición. La dependencia antes señalada deberá anotar en cada solicitud, la fecha y la hora en que fue recibida y lo hará del conocimiento del Consejo."

Ley del Notariado para el Estado de Tabasco

"Artículo 6.- Para obtener el "Fiat" o Nombramiento de Notario, se requiere:

"I. Ser mexicano por nacimiento y haber cumplido veinticinco años de edad.

"II. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y no pertenecer al Estado Eclesiástico.

"III. Acreditar haber tenido y tener buena conducta.

"IV. Ser vecino del Estado, con residencia efectiva no menor de cinco años.

"V. No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni padecimientos que le impidan el ejercicio de las funciones Notariales.

"VI. Ser licenciado en Derecho, con título expedido por Institución reconocida legalmente y debidamente registrado ante el H. Tribunal Superior de Justicia.

"VII. Comprobar que durante doce meses ininterrumpidos ha practicado bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario de número,

quien deberá cerciorarse de que el interesado posee, al iniciar su práctica, título profesional de licenciado en Derecho.

“VIII. Presentar ante el H. Tribunal Superior de Justicia, examen de suficiencia sobre ejercicio notarial, con asistencia del Procurador General de Justicia del Estado, del Director del Archivo de Notarías y de un Representante del Colegio de Notarios, que éste designará a solicitud del C. Gobernador del Estado.”

Ley del Notariado del Estado de Yucatán

ARTÍCULO 11. Todo aspirante a Notario deberá acreditar su competencia para el ejercicio de las funciones Notariales, en examen que solicitará del Consejo de Notarios.

“ARTÍCULO 12. El examen a que se refiere el artículo anterior será concedido siempre que el solicitante justifique, por los medios ordinarios de prueba y ante el Consejo de Notarios, que concurren en él los requisitos siguientes:

“I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.

“II.- Ser abogado o licenciado en derecho con título oficial y ejercicio profesional no menor de cinco años.

“III.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoria, ni tener proceso pendiente en su contra, por delito intencional alguno.

“IV.- No tener ningún impedimento físico o intelectual que le dificulte el ejercicio de las funciones notariales.

“V.- No ser ministro de ningún culto religioso.

“VI.- Tener práctica mínima de un año, con conocimiento del Consejo de Notarios, en alguna de las Notarías del Estado.

“Para acreditar el requisito de práctica se exhibirá constancia del Notario respectivo y la respuesta que el Consejo de Notarios hubiese dado al correspondiente aviso.”

“ARTÍCULO 24. Los Notarios Públicos, al entrar en funciones, deberán residir en la cabecera municipal que el Ejecutivo del Estado les señale, al otorgarles la patente respectiva. A la ciudad de Mérida corresponderán las Notarías Públicas numeradas de la uno a la ochenta y cinco; las cabeceras de los municipios de Progreso, Motul, Izamal, Valladolid y Tizimin, contarán con dos Notarías cada uno; a los municipios de Ticul, Tekax, Hunucmá, Maxcanú y Peto, se les asignará una Notaría.

“Reformado por Decreto No. 628 de 31-XII-93 (D.O. de 3-I-94).”

“ARTÍCULO 25. Cuando surja una vacante en cualquiera de los Municipios referidos en el

artículo anterior, podrán optar a llenarla cualquier Notario en funciones. El Ejecutivo podrá acordar el cambio de residencia de alguno de los solicitantes a propuesta que haga el Consejo de Notarios, prefiriéndose al de patente más antigua. Lo establecido no obsta para que el Ejecutivo autorice permutas propuestas por los interesados.”

“ARTÍCULO 27. Para obtener la patente de Notario Público a que se refiere el artículo anterior y ejercer el Notariado, se necesita:

“I.- Que esté vacante algunas de las Notarías del Estado.

“II.- Que quien la solicite tenga Patente de Aspirante a Notario registrada..

“III.- Que el solicitante caucione las responsabilidades en que pudiera incurrir, con fianza de veinte mil pesos.

“IV.- Que el interesado se provea a su costa del sello y Protocolo respectivos; y haga registrar su sello y firma en el Consejo de Notarios, en el Ejecutivo del Estado y en los Departamentos del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado.

“V.- Que el aspirante otorgue ante el Presidente del Consejo de Notarios la protesta legal correspondiente.

“VI.- Que el interesado establezca su oficina de Notaría Pública en la localidad que señale el Ejecutivo en los términos del artículo 24 de esta Ley.”

Aranceles notariales

Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes

“ARTÍCULO 9.- Los notarios no serán remunerados por el Erario, sino que tendrán derecho a cobrar a los interesados, en cada caso, los honorarios que devenguen conforme al arancel.”

Ley del Notariado para el Estado de Baja California

“ARTÍCULO 199.- Los Notarios no serán remunerados por el Erario, sino que tendrán derecho a cobrar a los interesados, en cada caso, los honorarios que devenguen conforme al arancel que haya sido aprobado por el Ejecutivo del Estado, pudiendo cobrar por valor determi-

nado, en los casos que así sea, aún cuando se le presenten proyectos o contratos ya elaborados.”

“ARTÍCULO 200.- Los Notarios deberán cobrar por sus servicios las cantidades que precisamente resulten aplicables a cada caso, conforme al Arancel aprobado por el Ejecutivo del Estado y conforme a los Convenios que, para determinadas actividades, celebre el Consejo de Notarios.”

Ley del Notariado de Baja California Sur

“ARTÍCULO 20.- Son derechos e impedimentos de los Notarios:

“I.- Que el cargo de notario titular de una notaría de número sea vitalicio. Los notarios sólo podrán ser separados de su cargo en los casos y términos previstos por esta ley;

“II.- Poder, como excepciones al principio de la fracción I del artículo 22.

“a) Desempeñar cargos de instrucción pública y beneficencia;

“b) Actuar como abogado postulantes en asuntos propios, de su cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad y afinidad hasta segundo grado.

“c) Desempeñar el cargo de miembro del consejo de administración, comisario y secretario de sociedades o asociaciones, sean mercantiles, civiles o de cualquiera otra naturaleza.

“d) Desempeñar la tutela o curatela legítima.

“e) Resolver consultas jurídicas.

“f) Ser arbitrador o secretario en juicios arbitrales.

“g) Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales y administrativos en que no exista controversia o litigio entre partes y en especial los necesarios para obtener el registro de escrituras y en todos aquellos relacionados con los impuestos y derechos que se causen por los instrumentos pasados ante su fe.

“h) Redactar y formular proyectos de leyes, estatutos y reglamentos.

“i) Desempeñar empleos, cargos o comisiones públicas, previa licencia de ley o sin necesidad de la misma si a juicio del Ejecutivo no existe incompatibilidad para que se siga desempeñando la función notarial.

“III.- El notario puede excusar de actuar:

“a) En días festivos y horas que no sean de oficina, salvo que se trate del otorgamiento de testamento, casos de extrema urgencia o de interés social o político. Si el notario considera que no se encuentra en esos supuestos, lo hará saber por escrito al solicitante del servicio en ese momento, para efecto de la responsabilidad en que pudiere incurrir;

“b) Si alguna circunstancia le impide encargarse del asunto que se le encomiende y hay otra notaría en la localidad.

“c) Si los interesados no le anticipan los honorarios correspondientes, excepción hecha de un testamento en caso urgente, el cual será utilizado por el notario sin anticipo de honorarios pero podrá retener el testimonio mientras no se le haga el pago que corresponde.

“IV.- Percibir por los actos en que intervienga los honorarios que autorice el arancel.

“V.- Permutar sus notarías, a juicio del Ejecutivo y siempre y cuando no se cause perjuicio al interés público. Autorizada la permuta, se extenderá nuevo nombramiento a los notarios.

“VI.- Separarse de su cargo en los términos que autoriza esta Ley;

“VII.- Los que esta ley les concede respecto del protocolo, actas en papel ordinario y escrituras;

“VIII.- Expedir y autorizar testimonios, copias o impresos fotográficos o similares de las constancias que obren en el protocolo bajo su custodia y cobrar por ello los derechos que autorice el arancel;

“IX.- Asistir a la clausura de su protocolo y a la entrega de su notaría si es suspendido o cesado.

“X.- Pertenecer a la Asociación de Notarios y ocupar puestos en su directiva, si es elegido para ello; y

“XI.- Que las inspecciones que practiquen en su notaría sean en días y horas hábiles en su presencia y que el acta que se levante de ellas contenga las declaraciones y razones que crea conveniente exponer.”

Ley del Notariado del Estado de Coahuila

“ARTÍCULO 161.- Los notarios en ejercicio de sus funciones al realizar la labor y desempeñar los cargos que menciona el Artículo 2o., de la presente Ley, percibirán como honorarios los que se señalan en el presente arancel.

“Por la redacción o autorización de las escrituras o actas notariales:

“I. - Del valor determinado que no tenga cuota especial en este arancel, percibirán:

“a) .- Si el valor excede de \$ 5,000.00 \$ 500.00

“b) .- Si el valor excede de \$ 5,000.00 pero no de \$ 10,000.00 \$ 600.00

“c) .- Si el valor excede de \$ 10,000.00 pero no de \$ 15,000.00 \$ 700.00

“d).- Si el valor excede de \$ 15,000.00 pero no de \$ 20,000.00 \$ 800.00

“e).- Si el valor excede de \$ 20,000.00, por esta cantidad se cobrará conforme al inciso anterior,

y por el excedente se cobrará además el uno por ciento.

"II.- Cuando se refieren a pensión, renta, intereses o cualesquiera otra prestación periódica de plazo determinado, se tomará como base el importe total de esas prestaciones y se aplicará la fracción anterior;

"III.- Del valor indeterminado, por cada foja, \$ 100.00."

Ley del Notariado del Estado de Colima

"ARTÍCULO 9.- Los notarios no serán remunerados por el Gobierno del Estado. Además de los gastos que se eroguen, ellos tendrán derecho a cobrar los honorarios que se originen, en cada caso, conforme a lo convenido con los interesados o a lo estipulado en el arancel que expida el Gobernador del Estado.

El cobro judicial de gastos y honorarios notariales se tramitará en juicio sumario. Para el pago de estas prestaciones, los otorgantes del instrumento serán considerados como deudores solidarios."

Ley del Notariado del Estado de Chiapas

"ARTÍCULO 7.- LOS NOTARIOS NO PERCIBIRÁN REMUNERACIÓN ALGUNA DEL ERARIO. TENDRÁN DERECHO A OBTENER DE LOS INTERESADOS LOS GASTOS EROGADOS Y A COBRAR LOS HONORARIOS QUE DEVENGUEN EN CADA CASO, DE CONFORMIDAD CON EL ARANCEL REGIONAL CORRESPONDIENTE. A ESTE EFECTO, EXPEDIRÁN RECIBOS EN LOS QUE CONSIGNARÁN SUS HONORARIOS."

Ley del Notariado del Estado de Chihuahua

"ARTÍCULO 33. Los Notarios tienen derecho a cobrar y a percibir de los interesados los honorarios que devenguen conforme al arancel, quedándoles prohibido aumentarlos; igualmente les queda prohibido recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto los casos en que deban recibir dinero para destinarlo a cubrir los gastos, impuestos, derechos y honorarios, causados por las operaciones otorgadas ante ellos."

Ley del Notariado para el Distrito Federal

"Artículo 15.- Los notarios tendrán derecho a obtener de los prestatarios de sus servicios el pago de honorarios, de acuerdo con el arancel, y de los gastos suficientes que se causen o hayan de causarse.

"Con base en estudios económicos, el colegio propondrá el proyecto de arancel justo y proporcionado y la Administración hará las observaciones pertinentes y fundadas y en su caso, lo aprobará. Entre la presentación del proyecto y su publicación mediará un plazo no mayor de quince días hábiles. Pasado ese plazo se entenderá aprobado totalmente o en la parte no objetada con base objetiva."

Ley del Notariado para el Estado de Durango

"ARTÍCULO 9.- Los notarios no serán remunerados por el Erario y cobrarán a los interesados los honorarios que devenguen conforme al Arancel, y los gastos que se causen."

Ley del Notariado del Estado de México

"Artículo 161.- La Secretaría expedirá y publicará anualmente en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el Arancel al que los notarios sujetarán el cobro de sus honorarios, el cual se determinará conforme al salario mínimo."

Ley del Notariado para el Estado de Guerrero

"Art. 9o.- Los Notarios no serán remunerados por el erario, sino que tendrán derecho a cobrar a los interesados en cada caso los honorarios que devenguen conforme al Arancel so pena de devolución o en su caso de la responsabilidad en que incurran.

"(ADICIONADO, P. O. 5 DE AGOSTO DE 1988)

"Cuando de acuerdo con las leyes, las constancias de propiedad inmobiliaria que expida el Gobierno del Estado, sean inscribibles en el Registro Público de la Propiedad, sin mayor trámite y sin necesidad de las formalidades que para las escrituras pública consigna la ley, el Gobierno del Estado podrá señalar Notarios para protocolizar estos instrumentos, siempre que sus honorarios no sean superiores a las tarifas arancelarias que en función del interés social establezca el propio Ejecutivo Estatal."

Ley del Notariado del Estado de Jalisco

"Artículo 6º.- El notario no será remunerado por el erario; cobrará a los interesados los honorarios que pacte, los cuales, en su caso, no deberán exceder a lo previsto en el arancel contemplado en esta ley.

"Por lo que ve a los casos establecidos en el segundo párrafo del artículo 7º de esta ley, el Consejo de Notarios determinará mediante reglas que emita, la contraprestación a percibirse por el notario."

Ley del Notariado del Estado de Morelos

“ARTÍCULO 6.- Los Notarios tendrán derecho a cobrar a los interesados los honorarios que se devenguen en cada caso, conforme al Arancel correspondiente, y no percibirán sueldo alguno con cargo al presupuesto del Gobierno del Estado de Morelos.”

Ley del Notariado del Estado de Nuevo León

“ARTÍCULO 17.- Los Notarios no serán remunerados por el Gobierno del Estado, sino que tendrán derecho de cobrar a los interesados, en cada caso, los honorarios correspondientes conforme a las reglas que señale el Arancel correspondiente.”

Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca

“ARTÍCULO 10.- Los Notarios cobrarán a quienes soliciten sus servicios los honorarios que fije el arancel aplicable. A falta de arancel se sujetarán al convenio correspondiente.”

Ley del Notariado del Estado de Puebla (abrogada)

“ARTÍCULO 188.- Los Notarios no serán remunerados por el Erario, sino que tendrán derecho a cobrar a los interesados, en cada caso, los honorarios que con ellos convengan; y a falta de convenio, los que señale el Arancel correspondiente, que fijará el Ejecutivo del Estado a moción del Consejo de Notarios.”

Ley del Notariado del Estado de Puebla (vigente)

ARTÍCULO 193.- Los Notarios no serán remunerados por el erario, sino que tendrán derecho a cobrar a los interesados en cada caso, los honorarios que con ellos convengan; y a falta de convenio, los que señale el arancel correspondiente, que fijará el Ejecutivo del Estado a moción del Consejo de Notarios.

Ley del Notariado del Estado de Sinaloa

“Artículo 15. Los Notarios no serán remunerados por el erario y los honorarios que cobren en el ejercicio de sus funciones, no excederán de lo que establece el arancel previsto en esta Ley.”

Ley del Notariado para el Estado de Sonora

“ARTÍCULO 78.- El notario no percibirá sueldo alguno con cargo al presupuesto de egresos del Estado; sus honorarios serán pagados por los solicitantes.

El Ejecutivo, oyendo la opinión del Colegio, expedirá el arancel al que los notarios sujetarán el cobro de sus honorarios.”

Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala

“Artículo 5.- Los Notarios no serán reenumerados por el Erario, sino que tendrán derecho a cobrar a los interesados, en cada caso, los honorarios correspondientes.”

Ley del Notariado del Estado de Yucatán

“ARTÍCULO 9. Los servicios de los Notarios y de los Escribanos serán retribuidos conforme al arancel respectivo, salvo convenio en contrario.”

Emolumentos de los funcionarios

“Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”

“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

“La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

“En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

“La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la

Federación, se registrarán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

“El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

“El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

“La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

“La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

“Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del título cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

“Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

“Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

“Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

“I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

“La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

“Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

“Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato:

“a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

“b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquiera denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

“Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;

“II. El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquéllos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

“Los diputados a las Legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

“Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;

“III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

“La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes

orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

“Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, procurador de justicia o diputado local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

“Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

“Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

“Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo;

“IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

“a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las Legislaturas Locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;

“b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

“c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

“d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

“e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;

“f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;

“g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;

“h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; e

“i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse;

“V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;

“VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y

“VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

“Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.”

“Artículo 127.- El Presidente de la República, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los representantes a la asamblea del Distrito Federal y los demás

servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Distrito Federal o en los presupuestos de las entidades paraestatales, según corresponda.

Excusas de los notarios

Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes

“ARTÍCULO 5.- El notario puede excusarse de actuar:

“I.- En días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate de testamento u otro caso de urgencia inaplazable;

“II.- Si alguna circunstancia fortuita y transitoria le impide atender con la imparcialidad debida, o en general satisfactoriamente, el asunto que se le encomiende; y

“III.- Si los interesados no le anticipan los gastos y honorarios, excepción hecha de un testamento en caso urgente, el cual será autorizado por el notario, sin tal anticipo.”

Ley del Notariado para el Estado de Baja California

“ARTÍCULO 10.- El Notario puede excusarse de actuar:

“I.- En días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate de testamento u otro caso de urgencia inaplazable, así como los previstos por alguna otra Ley.

“II.- Si alguna circunstancia fortuita y transitoria le impide atender con la imparcialidad debida o, en general, satisfactoriamente el asunto que se le encomiende; y

“III.- Si los interesados no le anticipan los gastos y honorarios, excepción hecha de un testamento en caso urgente el cual será autorizado por el Notario, sin anticipo de dichos gastos y honorarios.”

Ley del Notariado de Baja California Sur

“ARTÍCULO 20.- Son derechos e impedimentos de los Notarios:

“I.- Que el cargo de notario titular de una notaría de número sea vitalicio. Los notarios sólo podrán ser separados de su cargo en los casos y términos previstos por esta ley;

“II.- Poder, como excepciones al principio de la fracción I del artículo 22.

“a) Desempeñar cargos de instrucción pública y beneficencia;

“b) Actuar como abogado postulantes en asuntos propios, de su cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad y afinidad hasta segundo grado.

“c) Desempeñar el cargo de miembro del consejo de administración, comisario y secretario de sociedades o asociaciones, sean mercantiles, civiles o de cualquiera otra naturaleza.

“d) Desempeñar la tutela o curatela legítima.

“e) Resolver consultas jurídicas.

“f) Ser arbitrador o secretario en juicios arbitrales.

“g) Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales y administrativos en que no exista controversia o litigio entre partes y en especial los necesarios para obtener el registro de escrituras y en todos aquellos relacionados con los impuestos y derechos que se causen por los instrumentos pasados ante su fe.

“h) Redactar y formular proyectos de leyes, estatutos y reglamentos.

“i) Desempeñar empleos, cargos o comisiones públicas, previa licencia de ley o sin necesidad de la misma si a juicio del Ejecutivo no existe incompatibilidad para que se siga desempeñando la función notarial.

“III.- El notario puede excusar de actuar:

“a) En días festivos y horas que no sean de oficina, salvo que se trate del otorgamiento de testamento, casos de extrema urgencia o de interés social o político. Si el notario considera que no se encuentra en esos supuestos, lo hará saber por escrito al solicitante del servicio en ese momento, para efecto de la responsabilidad en que pudiese incurrir;

“b) Si alguna circunstancia le impide encargarse del asunto que se le encomiende y hay otra notaría en la localidad.

“c) Si los interesados no le anticipan los honorarios correspondientes, excepción hecha de un testamento en caso urgente, el cual será utilizado por el notario sin anticipo de honorarios pero podrá retener el testimonio mientras no se le haga el pago que corresponde.

“IV.- Percibir por los actos en que intervoenga los honorarios que autorice el arancel.

“V.- Permutar sus notarías, a juicio del Ejecutivo y siempre y cuando no se cause perjuicio al interés público. Autorizada la permuta, se extenderá nuevo nombramiento a los notarios.

“VI.- Separarse de su cargo en los términos que autoriza esta Ley;

"VII.- Los que esta ley les concede respecto del protocolo, actas en papel ordinario y escrituras;
"VIII.- Expedir y autorizar testimonios, copias o impresos fotográficos o similares de las constancias que obren en el protocolo bajo su custodia y cobrar por ello los derechos que autorice el arancel;

"IX.- Asistir a la clausura de su protocolo y a la entrega de su notaría si es suspendido o cesado.

"X.- Pertenecer a la Asociación de Notarios y ocupar puestos en su directiva, si es elegido para ello; y

"XI.- Que las inspecciones que practiquen en su notaría sean en días y horas hábiles en su presencia y que el acta que se levante de ellas contenga las declaraciones y razones que crea conveniente exponer."

Ley del Notariado para el Estado de Campeche

"Art. 12.- El Notario está obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido.

"Debe rehusarlas:

"I.- Si el acto cuya autorización se le pide está prohibido por la ley, si es manifiestamente contrario a las buenas costumbres, o si corresponde exclusivamente su autorización legal a algún otro funcionario;

"II.- Si como partes interviene: su esposa, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, sus parientes consanguíneos en la línea colateral hasta el 3º grado, colateral; o sus parientes por afinidad en línea colateral, hasta el 2º grado;

"III.- Si el acto contiene disposiciones o estipulaciones que interesen al Notario o alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción anterior;

"IV.- Si en el acto fuesen partes o tuviesen interés personas de quienes el Notario, su esposa o alguno de los parientes indicados en la fracción II, fuesen apoderados o representantes legales.

"El Notario podrá rehusar el ejercicio de sus funciones, si los interesados no le anticipan los gastos y honorarios; pero si se trata de un testamento, en caso urgente, sólo puede exigirse con anticipación el pago de impuestos federales, si esto fuere necesario conforme a las disposiciones legales relativas."

Ley del Notariado del Estado de Coahuila

"ARTÍCULO 5o.- El Notario puede rehusar el ejercicio de sus funciones por las razones siguientes:

"I. - Estar ocupado en otro acto notarial;

"II. - Padecer enfermedad que le impida trabajar;

"III. - En días festivos, o en horas que sean de oficina;

"IV. - Si los interesados no participan los gastos y honorarios, pudiendo, en su caso, rehusar la expedición del testimonio, mientras no se le haga dicho pago, excepto cuando se trate de testamento de persona grave;

"V. - Si su intervención notarial en el acto o el hecho que se le pide autorizar, pone en peligro su vida, su salud o sus intereses;

"VI. - Si tratándose de un asunto claramente contencioso, el Notario considera ser en el mismo un testigo a quien le toquen las tachas de la Ley conforme a la legislación común, por virtud de las personas a quien interesa o afecta el acto que se le pide autorizar."

Ley del Notariado del Estado de Colima

"ART. 6.- El notario puede excusarse de actuar:

"I.- En días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate de casos de urgencia inaplazable.

"II.- Si alguna circunstancia fortuita o transitoria le impide atender con la imparcialidad debida o en general satisfactoriamente el asunto que se le encomiende, siempre que hubiere otra notaría en la localidad.

"III.- Si los interesados no le anticipan los gastos y honorarios, excepción hecha de un testamento urgente, el cual será autorizado por el notario, sin anticipo de gastos y honorarios."

Ley del Notariado del Estado de Chihuahua

"ARTÍCULO 32. El notario, o quien legalmente lo sustituya, estará obligado a ejercer sus funciones siempre que sea requerido para ello.

Deberá rehusarse:

"I. Si el acto cuya autorización se le pide está prohibido por la ley, es violatorio de la misma o si su autorización no le corresponde;

"II. Si en el acto de que se trate interviene por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en la línea recta sin limitación de grado, o los colaterales que lo sean por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo;

"III. Si el acto contiene disposiciones o estipulaciones que le interesen directamente a él, a su cónyuge, o a alguno de sus parientes que se expresan en la fracción anterior;

"IV. En los asuntos en que hubiere intervenido como procurador, patrono o abogado de alguna de las partes.

"V. En los asuntos en los que sea parte una persona moral en la que él, su cónyuge o alguno de los parientes que señala la fracción II que antecede, sea socio o asociado, o tengan el cargo de administrador, director, gerente, comisario o miembro de su consejo de administración; salvo el caso que ejerza funciones de secretario de actas de una sociedad, sin ser administrador.

"VI. En aquellas operaciones en que haya intervenido como comisionista, intermediario o valuador.

Quien sustituya a un Notario, además deberá rehusar ejercer sus funciones respecto de los actos en los que estuviere impedido el titular.

"VII. Cuando advierta o tenga conocimiento de un hecho que implique una situación de litigio, en los asuntos previstos en las fracciones I a VI del artículo 4 de esta ley.

"El Notario podrá excusarse:

"A). En días inhábiles o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate del otorgamiento de un testamento en caso de extrema urgencia, o de asuntos de interés social o electoral.

"B). Si los interesados no le anticipan los gastos y honorarios, salvo el caso de testamento que deba otorgarse urgentemente y en asuntos de carácter electoral.

"C). En los procedimientos previstos en las fracciones I a la VI del artículo 4 con independencia del carácter de no litigioso.

"No obstante lo previsto en el presente artículo, el Notario puede autorizar en su protocolo sus propios mandatos, testamentos y declaraciones unilaterales de voluntad."

Ley del Notariado para el Distrito Federal

"Artículo 43.- El notario podrá excusarse de actuar en días festivos o en horario que no sea el de su oficina, salvo que el requerimiento sea para el otorgamiento de testamento, siempre y cuando a juicio del propio notario las circunstancias del presunto testador hagan que el otorgamiento sea urgente.

"También podrá excusarse de actuar cuando los solicitantes del servicio no le aporten los elementos necesarios o no le anticipen los gastos y honorarios correspondientes."

Ley del Notariado para el Estado de Durango

"ARTÍCULO 5.- El notario puede excusarse de actuar:

"I.- En días festivos o en horas que no sean hábiles, salvo que se trate de casos de urgencia inaplazables;

"II.- Si se trata de recibir o conservar dinero o documentos que representen numerario, salvo los que se destinen al pago de impuestos o derechos;

"III.- Si los interesados no le anticipan los gastos excepto cuando se trate de un testamento urgente, o de una certificación de hecho que afecte a los obreros, campesinos o clases menesterosas."

Ley del Notariado para el Estado de Guerrero

"Art. 50.- El Notario puede excusarse de actuar:

"I.- En días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate de testamento u otro caso de urgencia inaplazable.

"II.- Si alguna circunstancia fortuita y transitoria le impide atender con la imparcialidad debida o en general satisfactoriamente el asunto que se le encomiende, siempre que hubiere otra Notaría en la localidad.

"III.- Si los interesados no le anticipan los gastos y honorarios, excepción hecha de un testamento en caso urgente, el cual será autorizado por el Notario, sin anticipo de gastos y honorarios."

Ley del Notariado del Estado de Jalisco

"Artículo 34.- El notario solo podrá excusarse de prestar sus servicios, en los siguientes casos:

"I. Si estuviere ocupado en algún otro acto notarial;

"II. Por enfermedad o grave peligro de su vida, de su salud o de sus intereses;

"III. Cuando no se le aseguren o anticipen los gastos y honorarios del instrumento, salvo cuando se trate de otorgar un testamento. En este caso, solo podrá rehusar la expedición del testimonio, mientras no le sea hecho el pago correspondiente; y

"IV. En días inhábiles, o en horas que no sean de oficina, salvo cuando se trate del otorgamiento de un testamento o intervención a que se refieren las leyes electorales vigentes."

Ley del Notariado del Estado de Morelos

"ARTÍCULO 30.- El Notario podrá excusarse de actuar:

I.- En días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate del otorgamiento de testamento, casos de extrema urgencia o de interés social o políticos;

II.- Si los interesados no le anticipan los gastos y honorarios, salvo que se trate del otorgamien-

to de un testamento o de alguna emergencia que no admita dilación.”

Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca

“ARTÍCULO 35.- El Notario puede excusarse de actuar:

“I.- En días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate de testamento u otro acto de urgencia inaplazable;

“II.- Si alguna circunstancia fortuita o causa de fuerza mayor le impide atender con la imparcialidad debida o satisfactoriamente el asunto que se le encomiende;

“III.- Si los interesados no le anticipan los gastos y honorarios, excepción hecha de un testamento, en caso urgente, o de alguna emergencia que no admita dilación y en materia electoral;

“IV.- En caso de enfermedad del Notario;

“V.- Si tiene comprometido su tiempo en el desempeño de sus funciones;

“VI.- Si estima que su intervención pone en peligro su vida, sus intereses, y los de sus parientes, en los grados a que se refiere el artículo anterior.”

Ley del Notariado del Estado de Puebla (abrogada)

“ARTÍCULO 20.- El Notario podrá excusarse de actuar:

“I.- Por enfermedad u otra causa fortuita, o de fuerza

“II.- Si estima que su intervención pone en peligro su vida, su salud, sus intereses, o los de sus parientes a que se refiere el artículo anterior.

“III.- En días festivos, o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate de testamento u otro asunto de urgencia inaplazable.

“IV.- Si alguna circunstancia fortuita y transitoria le impide atender con la imparcialidad debida, o, en general, satisfactoriamente, el asunto que se le encomiende, en caso de que haya otra Notaría en la localidad.

“V.- Si los interesados no le anticipan los gastos y honorarios, excepción hecha en caso urgente de testamento, el cual será autorizado por el Notario, sin tales anticipos.”

Ley del Notariado del Estado de Puebla (vigente)

“ARTÍCULO 20.- El Notario podrá excusarse de actuar:

“I.- Por enfermedad u otra causa fortuita, o de fuerza mayor;

“II.- Si estima que su intervención pone en peligro su vida, su salud, sus intereses o los de los parientes a que se refiere el artículo anterior;

“III.- En días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate de testamento u otro asunto de urgencia inaplazable;

“IV.- Si alguna circunstancia fortuita y transitoria le impide atender con la imparcialidad debida, o en general, satisfactoriamente el asunto que se le encomiende, en caso de que haya otra Notaría en la localidad; y

“V.- Si los interesados no le anticipan los gastos y honorarios, excepción hecha en caso urgente de testamento, el cual será autorizado por el Notario sin tales anticipos.”

Ley del Notariado del Estado de Sinaloa

“Artículo 5°. Los Notarios están obligados a ejercer sus funciones cuando para ello fueren requeridos, pero deberán rehusarse:

“I. Si existiere alguna circunstancia que les impidiere atender con imparcialidad los asuntos que se les encomienden;

“II. Si la autenticación del acto o del hecho no corresponde a sus funciones en los términos de ésta u otras leyes;

“III. Si al autorizar los actos adquiere algún derecho para sí o para su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, en cualquier grado; sus colaterales consanguíneos hasta el tercer grado; o sus afines en primer grado;

“IV. Si el acto o el hecho son contrarios a la Ley, y

“V. Si el objeto del acto es física o legalmente imposible.”

“Artículo 6°. El Notario podrá excusarse de actuar:

“I. En días y horas inhábiles, salvo que se trate de Testamento u otro caso de urgencia inaplazable;

“II. Si alguna circunstancia grave lo imposibilita para prestar sus servicios, o por tener motivos que le impidan atender con imparcialidad el asunto que se le encomienda, o si estuviere ocupado en algún otro acto notarial, y

“III. Si los interesados no le anticipan los gastos y honorarios; pero si se trata de un Testamento en caso urgente, sólo puede exigir se le anticipe el importe de los gastos.”

Ley del Notariado para el Estado de Sonora

“ARTÍCULO 19.- El notario puede rehusar el ejercicio de sus funciones:

"I. En los días de descanso obligatorio señalados en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora o en horas que no sean de oficina, salvo cuando se trate del otorgamiento de un testamento o su intervención la disponga alguna ley;

"II. Si los interesados no le anticipan las contribuciones, gastos y honorarios, excepción hecha de un testamento urgente. En este caso, sólo podrá rehusar la expedición del testimonio, mientras no le sea hecho el pago correspondiente;

"III. Si su intervención en la autenticación del acto o del hecho, ponen en peligro su vida, su salud o sus intereses; y

"IV. Si estuviere ocupado en algún otro acto notarial."

Ley del Notariado para el Estado de Tabasco

"Artículo 27.- En los días ordinarios y en la hora comunes solamente podrán los Notarios excusarse de prestar sus servicios en los siguientes casos:

"I. Cuando estuviere ocupado en algún otro acto Notarial.

"II. Tratándose de personas cuyos actos les está prohibido autorizar o sean manifiestamente contrarios a las Leyes o a las buenas costumbres o si corresponde exclusivamente su autorización legal a algún otro funcionario.

"III. Por enfermedad o por grave peligro de su vida, de su salud o de sus intereses, y

"IV. Porque no se les aseguren o anticipen los honorarios y gastos del instrumento, salvo cuando se trate de un testamento; pero en este caso podrán rehusar el testimonio mientras no se les haga el pago correspondiente."

Ley del Notariado del Estado de Yucatán

"ARTÍCULO 38. El Notario puede rehusar el ejercicio de sus funciones si los interesados no le anticipan los gastos y honorarios salvo cuando se trate de testamentos, que deberán ser autorizados por el Notario sin anticipo de gastos ni honorarios; pero en éste último caso, no entregará el testimonio respectivo sino hasta que se le haga el pago de los gastos y derechos correspondientes."

Obligaciones de los ciudadanos

"Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

"I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

"La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley;

"II. Alistarse en la Guardia Nacional;

"III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

"IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

"V. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado."

Derecho de petición

"Artículo 80. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Derecho a administración de justicia

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resolu-

ciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

“Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

“Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

Condiciones socioeconómicas para que haya un notario

Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes

“ARTÍCULO 86.- En el Estado de Aguascalientes, habrá una notaría de número por cada veinticinco mil habitantes o fracción que exceda de diez mil, tomándose como base el último censo oficial; y, cuando los datos de éste sean inoperantes, se estará a aquellos que proporcione el Departamento de Información y Estadística del Gobierno del Estado. Los notarios tendrán su residencia en el partido judicial que les asigne el Gobernador del Estado, conforme a la división que de éstos se establece en el Artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. El Ejecutivo designará a los notarios supernumerarios que estime convenientes.”

Ley del Notariado para el Estado de Baja California

“ARTÍCULO 17.- En el Estado de Baja California habrá el número de Notarías que el servicio de la población amerite, a razón de un Notario por cada cuarenta mil habitantes, o fracción de ellos.”

Ley del Notariado de Baja California Sur

“ARTÍCULO 60.- En el Estado de Baja California Sur, habrá un Notario por cada veinticinco mil habitantes, pero se podrá crear una Notaría en el Municipio o ciudad que no tenga esa población, siempre y cuando a juicio del Ejecutivo sean necesarios los servicios de un Notario en el lugar.”

Ley del Notariado del Estado de Coahuila

“ARTÍCULO 70.- El Ejecutivo del Estado, atendiendo entre otros indicadores, a las condiciones socioeconómicas de las poblaciones; al volumen de los actos que requieran la interven-

ción notarial; a la permanencia, regularidad y continuidad de la misma función, fijará el número de Notarías y su residencia para cada Distrito, procurando que exista un Notario por cada veinte mil habitantes, en las poblaciones que excedan de esa cantidad. En aquellas cuya población sea menor, pero mayor de diez mil, procurará que cuenten con cuando menos un Notario, en atención a los mismos indicadores.

“Para evitar la concentración de Notarios en una sola ciudad dentro de un Distrito, el propio Ejecutivo adoptará las providencias que, a su juicio correspondan, a fin de que, las notarías sean distribuidas proporcionalmente entre las poblaciones y municipios de un mismo Distrito que lo ameriten conforme a lo dispuesto en el presente artículo.”

Ley del Notariado del Estado de Colima

“ARTÍCULO 76.- En cada demarcación notarial habrá un notario por cada treinta mil habitantes.”

Ley del Notariado del Estado de Chiapas

“ARTÍCULO 4.- PODRÁ HABER UN NOTARIO POR CADA 25 MIL HABITANTES DE CONFORMIDAD CON LA INFORMACIÓN OFICIAL SOBRE POBLACIÓN Y SU ACTUACIÓN DEBERÁ REALIZARLA, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN ESTE ORDENAMIENTO, DENTRO DE LOS LÍMITES DEL DISTRITO JUDICIAL A QUE PERTENEZCA, ATENDIENDO A LA DIVISIÓN TERRITORIAL ACORDADA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. EL EJECUTIVO AUTORIZARÁ LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS NOTARÍAS, SEÑALÁNDOLES SU ADSCRIPCIÓN DISTRITAL Y SU RESIDENCIA CORRESPONDIENTES.

“EL EJECUTIVO, AL ACORDAR LA CREACIÓN DE NUEVAS NOTARÍAS, CANCELACIÓN O CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DISTRITAL O DE RESIDENCIA, CUIDARÁ QUE SE MANTENGA LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES SOCIALES. EN CADA UNO DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DEBERÁ HABER, CUANDO MENOS, UNA NOTARÍA.”

“LOS NOTARIOS EN EJERCICIO PODRÁN SOLICITAR AL EJECUTIVO SU CAMBIO A UNA NOTARÍA DE DISTINTA ADSCRIPCIÓN O RESIDENCIA. EL EJECUTIVO SOLICITARÁ LA OPINIÓN

DEL COLEGIO REGIONAL QUE CORRESPONDA Y RESOLVERÁ SOBRE LA PETICIÓN. EN LOS DISTRITOS JUDICIALES EN LOS QUE SÓLO EXISTA UNA NOTARÍA ÚNICAMENTE PODRÁ AUTORIZARSE EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN AL NOTARIO, PREVIA DESIGNACIÓN DEL QUE HABRÁ DE SUSTITUIRLO.

"EL EJECUTIVO PODRÁ AUTORIZAR PERMUTAS DEFINITIVAS DE ADSCRIPCIÓN NOTARIAL, SOLICITANDO CUANDO ASÍ LO CONSIDERE LA OPINIÓN DE LOS COLEGIOS REGIONALES A QUE PERTENEZCAN LAS NOTARÍAS. AUTORIZADA LA PERMUTA LOS NOTARIOS TENDRÁN UN TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA TOMAR POSESIÓN."

Ley del Notariado del Estado de Chihuahua

"ARTÍCULO 6. En cada distrito judicial podrá crearse una notaría por cada 50,000 habitantes, computándose su población de acuerdo con los datos proporcionados en el último censo practicado. En cada distrito judicial del Estado deberá existir cuando menos una notaría."

Ley del Notariado del Estado de México

"Artículo 9.- EL Gobernador del Estado determinará el número de notarías y su residencia, escuchando la opinión del Colegio y atendiendo a los factores siguientes:

"I. Población beneficiada y tendencias de su crecimiento;

"II. Estimaciones sobre las necesidades notariales de la población;

"III. Condiciones socioeconómicas de la población del lugar propuesto como residencia."

Ley del Notariado para el Estado de Guerrero

"Art. 90.- En cada Distrito Judicial habrá por lo menos un Notario. En caso de notoria necesidad, a juicio del Ejecutivo del Estado, éste tiene la facultad para crear las Notarías que fuesen necesarias en la proporción aproximada de una por cada 50 mil habitantes del Distrito judicial de que se trate.

"Para cubrir las Notarías a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo del Estado publicará la convocatoria en el Periódico Oficial del Estado, en 2 periódicos de circulación estatal y en el Boletín que al efecto edite el Colegio de Notarios.

"(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1977)"

Ley del Notariado del Estado de Jalisco

"Artículo 9.- En el estado de Jalisco hará un notario por cada veinte mil habitantes, de conformidad con el informe oficial del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

"El Ejecutivo del Estado, será quien determine la distribución y número de notarías, atendiendo a los siguientes factores:

"I. Población beneficiada y tendencias de su crecimiento;

"II. Estimaciones sobre las necesidades notariales de la población;

"III. Condiciones socioeconómicas de la población;

"IV. En su caso, el número de actos inscritos en el Registro Público de la Propiedad el año inmediato anterior; y

"V. La opinión del Consejo de Notarios."

Ley del Notariado del Estado de Nuevo León

"ARTÍCULO 2.- En la demarcación notarial que corresponde al primer distrito registral habrá un Notario por cada cuarenta mil habitantes y en las demás, un Notario por cada veinte mil habitantes. No obstante lo dispuesto en este artículo, el Ejecutivo del Estado tendrá la facultad de crear nuevas Notarías cuando a su juicio lo exija el incremento de los negocios."

Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca

"ARTÍCULO 5.- La designación de los Notarios de Número se determinará de acuerdo con el número de habitantes de cada Distrito Judicial, en la patente se asignará el número que les corresponda."

Ley del Notariado del Estado de Puebla (abrogada)

"ARTÍCULO 12.- En el Distrito Judicial de Puebla, habrá una Notaría por cada 25,000 habitantes, y por lo menos una, en cada uno de los demás Distritos Judiciales del Estado. En consecuencia, el Ejecutivo del Estado, creará el número de Notarías que se requieran en cada Distrito Judicial, de acuerdo con lo establecido en este Artículo."

Ley del Notariado del Estado de Puebla (vigente)

"ARTÍCULO 12.- En cada Distrito Judicial de los que comprende el Estado, habrá una Notaría por cada veinticinco mil habitantes, en consecuencia el Ejecutivo del Estado, creará el

número de Notarías que se requieran en cada Distrito Judicial de acuerdo con lo establecido en este artículo.”

Ley del Notariado del Estado de Sinaloa

“Artículo 11. En cada municipio habrá un Notario por cada veinte mil habitantes conforme a la información del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática u organismo oficial correspondiente y su competencia territorial quedará circunscrita a la división territorial del municipio. El Ejecutivo del Estado autorizará la creación y funcionamiento de las notarías señalándoles sus respectivas circunscripciones. Sin embargo, los actos y hechos jurídicos que autentiquen, podrán referirse a otras circunscripciones, excepto la fe de hechos.”

Ley del Notariado para el Estado de Sonora

“ARTÍCULO 103.- El Ejecutivo autorizará la creación y funcionamiento de las notarías en la Entidad, tomando en cuenta las necesidades del propio servicio notarial y garantizando a la sociedad la adecuada prestación del mismo.”

“La creación de nuevas notarías se determinará con opinión del Colegio, con base en los datos del producto interno bruto de la población, al número de habitantes del Estado y de la circunscripción territorial de la nueva notaría, de conformidad con los censos generales de población y económicos practicados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática o el organismo que oficialmente realice dichas funciones, pero en ningún caso podrá haber más de un notario por cada 20,000 habitantes.”

“El Ejecutivo proveerá lo necesario para que, en cada uno de los municipios de la Entidad, se preste el servicio notarial que la comunidad demande.”

Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala

“Artículo 14.- En el Municipio del Centro habrá diecisiete Notarios de número y en las demás Municipalidades hasta tres en cada una.

“Artículo 15.- Tiene facultad el Gobernador del Estado para ampliar el número de Notarías, según lo exija el aumento de la población o el incremento de los negocios civiles o mercantiles

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

“Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

“Artículo 4o. Derogado párrafo primero.

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

“Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

“Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

“El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Garantías de igualdad

Notarías por receptoría

Ley del Notariado de Baja California Sur

“ARTÍCULO 24.- Los notarios del Estado podrán celebrar entre ellos mismos o con los notarios adscritos, convenios para suplirse recíprocamente en sus faltas temporales o en los casos de licencia.

“Los convenios deberán celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes al inicio de sus funciones, sin que un notario de número pueda suplir a más de un notario titular a la vez. Los convenios podrán substituirse las veces que lo requiera el interés público.

“Si los notarios no celebran convenios de suplencia dentro del plazo que se les concede, el Ejecutivo determinará en cada caso, la forma de llevarse a cabo ésta, y las personas que deban suplirse entre sí. El suplente podrá ser un Juez de Primera Instancia del Ramo Civil, en los lugares donde no exista otro notario.”

Ley del Notariado para el Estado de Campeche

“Art. 20.- En los lugares en que no hubiere Notario Público, o que sólo habiendo uno estuviere impedido, actuarán en receptoría los Jueces de Primera Instancia de lo Civil, y, si no los hubiere, los de Paz; pero en estos dos últimos casos deberán siempre protocolizarse las escrituras que autoricen dichos funcionarios. En los mismos lugares, podrá también actuar cualquier Notario que tenga su residencia dentro del Distrito Judicial al cual correspondan.”

Ley del Notariado del Estado de Coahuila

“ARTÍCULO 74.- Cuando no haya Notario ni Juez de Primera Instancia, los jueces locales actuarán por receptoría sólo en los siguientes casos:

- “I. - En la ratificación de documentos privados;
- “II. - En la certificación de hechos; y
- “III. - Cuando el caso fuere urgente, en el otorgamiento de escrituras públicas que contengan poderes o testamentos, haciéndose siempre constar los motivos de tal urgencia; asentando el acto en actuaciones judiciales, que remitirán para su protocolización a un Notario de número.”

Ley del Notariado para el Estado de Durango

“ARTÍCULO 68.- En los lugares donde resida el Juzgado de Primera Instancia y que no haya notaría pública, así como en los casos de impe-

dimento del único notario o que por otra causa faltare, los Jueces de Primera Instancia ejercerán las funciones del notariado previa autorización del Ejecutivo del Estado.”

Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca

“ARTÍCULO 8.- Cuando en un Distrito Judicial no haya Notario de Número, los Jueces de Primera Instancia ejercerán funciones de Notarios, cartulando por receptoría dentro de su jurisdicción.

“Es condición indispensable que el Juez que actúe por receptoría sea Abogado titulado.”

Ley del Notariado del Estado de Puebla (abrogada)

“ARTÍCULO 79.- En las Cabeceras de los Distritos Judiciales en que de acuerdo con el artículo 4, las funciones del Notario sean ejercidas por el Juez de lo Civil, en defecto de éste, las ejercerá el funcionario que de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial deba substituirlo, siempre y cuando fuere abogado. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Civil, en cuanto a los Jueces Menores.”

Ley del Notariado del Estado de Puebla (vigente)

“ARTÍCULO 79.- En las Cabeceras de los Distritos Judiciales en que de acuerdo con el artículo 4 de esta Ley, las funciones del Notario sean ejercidas por el Juez de lo Civil, en defecto de éste, las ejercerá el funcionario que de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial debe substituirlo, siempre y cuando fuere Abogado o Licenciado en Derecho.”

Ley del Notariado del Estado de Sinaloa

“Artículo 12. En los municipios que se cuente con una sola Notaría y su encargado faltare accidentalmente, podrá actuar por receptoría el Juez de Primera Instancia de su misma jurisdicción. También se entenderá que el Notario falta accidentalmente, cuando se esté en los casos previstos en los artículos 5E y 6E de esta Ley.”

Ley del Notariado para el Estado de Sonora

“ARTÍCULO 105.- El Ejecutivo, por conducto de la Dirección, podrá autorizar a los jueces de primera instancia y a los jueces locales la función notarial, si en una demarcación no hay dos notarios de número, si éstos tuvieran impedimento o por otra causa faltaren, para que la ejerzan dentro de los límites de su jurisdicción, excluyendo los municipios en donde opere el supuesto del artículo 15. Las autorizaciones se publicarán en los estrados de los

respectivos juzgados y en los tableros de avisos municipales.

“Los secretarios de los juzgados de primera instancia comprendidos en la disposición del párrafo anterior, cuando se encuentren en funciones de jueces por ministerio de ley, sólo podrán ejercer la función notarial si fueren licenciados en derecho con título debidamente expedido.

“La actuación notarial de los jueces, se levantará en folios por duplicado, autorizados por la Dirección y que previamente obtengan del Colegio; deberán observar los lineamientos que para los notarios establece esta ley y remitir un ejemplar, inmediatamente después de autorizar en definitiva la escritura, a la Dirección y el otro deberá guardarse en el archivo del propio juzgado dentro de un legajo especial, debidamente encuadernado y sellado por el término señalado en el artículo 39 de esta ley.

“Los honorarios que se cobren deberán distribuirse en la siguiente proporción: en un 50% para el Fondo para la Administración de Justicia del Estado y el otro 50% a favor del Juez que autorice la escritura.”

Exclusión de los jueces de los colegios de notarios

Ley del Notariado del Estado de Coahuila

“ARTÍCULO 132.- En el Estado de Coahuila habrá un Colegio de Notarios, con sede en la Capital del Estado, que tendrá personalidad jurídica propia y al que pertenecerán todos los Notarios en funciones, salvo los Jueces de Primera Instancia o Locales que actúen por receptoría. El Colegio tendrá las atribuciones que se derivan de la presente Ley y las que señalen sus estatutos y reglamentos que el propio Colegio elaborará y someterá a la aprobación del Ejecutivo.”

Ley del Notariado para el Estado de Durango

“ARTÍCULO 128.- En el Estado de Durango habrá un Colegio de Notarios con sede en la Capital, que tendrá personalidad jurídica propia y al que deberán pertenecer todos los Notarios, salvo los Jueces de Primera Instancia, o Municipales que desempeñen funciones Notariales. El Colegio tendrá las atribuciones

que se deriven de la presente Ley y las que se señalen en sus estatutos.”

Ley del Notariado del Estado de Puebla (abrogada)

“ARTÍCULO 62.- No deberán considerarse como aspirantes al Notariado, los Jueces que por razón de este cargo despachen por receptoría a falta de Notarios en su Jurisdicción.”

Ley del Notariado del Estado de Puebla (vigente)

“ARTÍCULO 37.- No deberán considerarse como aspirantes al Notariado, los Jueces, que por razón de este cargo despachen por receptoría a falta de Notarios en su Jurisdicción.”

Ley del Notariado para el Estado de Sonora

“ARTÍCULO 127.- En el Estado de Sonora habrá un Colegio, con sede en su capital, que tendrá personalidad jurídica propia y al que pertenecerán todos los notarios.

“No pertenecerán al Colegio los jueces de primera instancia o locales que desempeñen funciones notariales.”

Ley del Notariado para el Estado de Tabasco

“Artículo 128.- En el Estado de Tabasco habrá un Colegio de Notarios titulares, integrados por todos los Notarios de la Entidad sin incluir a los adquirentes. El Colegio de notarios tendrá personalidad jurídica propia, su domicilio será la capital del Estado y para la realización de sus fines actuará como Asociación Civil; tendrá las funciones que se deriven de la presente Ley y se regirá por las disposiciones de las mismas y sus estatutos que serán elaborados o reformados, en su caso, por el propio Colegio.”

Libertad de asociación

“Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

“No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla

u obligarla a resolver en el sentido que se desee.”

Interpretación del derecho de asociación

“Novena Época

“Instancia: Pleno

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: II, Octubre de 1995

“Tesis: P./J. 28/95

“Página: 5

“CÁMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, AFILIACIÓN OBLIGATORIA. EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 9o. CONSTITUCIONAL. La libertad de asociación consagrada por el artículo 9o. constitucional es el derecho de que gozan los particulares, tanto personas físicas como personas jurídico-colectivas, para crear un nuevo ente jurídico que tendrá personalidad propia y distinta de la de sus asociados. Tal derecho es violado por el artículo 5o. de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, al imponer a los comerciantes e industriales cuyo capital manifestado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea de dos mil quinientos pesos en adelante, la obligación de inscribirse en la Cámara correspondiente en el curso del mes siguiente a la iniciación de sus actividades o dentro del mes de enero de cada año, advertidos de que, de no hacerlo, se les sancionará con una multa que en caso de reincidencia será duplicada y que no les liberará del cumplimiento de esa obligación. Ahora bien, si la libertad de asociación establecida por el artículo 9o. de la Constitución es un derecho de los gobernados, la esfera de protección derivada de la garantía constitucional de que se trata puede operar en tres posibles direcciones: 1o. derecho de asociarse formando una organización o incorporándose a una ya existente; 2o. derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella; y 3o. derecho de no asociarse. Correlativamente, la autoridad no podrá prohibir que el particular se asocie; no podrá restringir su derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella, ni, tampoco, podrá obligarlo a asociarse. Conse-

cuentemente, el artículo 5o. de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria al imponer la obligación a los comerciantes e industriales a afiliarse a la Cámara correspondiente, viola la libertad de asociación establecida por el artículo 9o. constitucional.

“Amparo en revisión 2069/91. Manuel García Martínez. 30 de junio de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Sergio Pallares y Lara.

“Amparo en revisión 36/92. María Gloria Vázquez Tinoco. 8 de septiembre de 1992. Mayoría de dieciséis votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Encargado del engrose: Atanasio González Martínez. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

“Amparo en revisión 2105/91. Dagoberto Nájera Cortés. 20 de abril de 1993. Mayoría de quince votos. Ponente: Samuel Alba Leyva. Secretaria: Martha Leonor Bautista de la Luz.

“Amparo en revisión 338/94. Ángel Balderas Sánchez. 8 de agosto de 1995. Mayoría de ocho votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

“Amparo en revisión 1556/94. B. y B. Iluminación, S.A. de C.V. 8 de agosto de 1995. Mayoría de ocho votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

“El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el cinco de octubre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juvenino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 28/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco.”

Colegios de notarios

Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes

“ARTÍCULO 123.- El expresado Consejo tendrá las funciones que esta Ley le señala y

auxiliar al Poder Ejecutivo en la dirección técnica del notariado y vigilancia del exacto cumplimiento de esta Ley. También tendrá la facultad de proponer las medidas que conduzcan al mejor funcionamiento de la institución.

Ley del Notariado para el Estado de Baja California

“ARTÍCULO 176.- Son atribuciones del Consejo de Notarios:

“I.- Realizar la inspección de las notarías y ejercer vigilancia sobre sus miembros, respecto del cumplimiento de esta Ley, de sus Reglamentos, del arancel y de las disposiciones que el Ejecutivo y el Consejo dicten en materia de notariado.

“II.- Estudiar los asuntos que le encomiende el Gobierno del Estado.

“III.- Resolver las consultas que se le hicieren por los Notarios del Estado de Baja California, referentes al ejercicio de sus funciones.

“IV.- Actuar como Consejo Directivo del Colegio de Notarios del Estado de Baja California, con las facultades que la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para dicho Estado y sus Reglamentos, así como la escritura constitutiva y los estatutos del Colegio le confieren.

“V.- Sancionar y promover que se sancione por el Gobierno del Estado a los Notarios que no cumplan con el Arancel o que en alguna forma faltaren a sus obligaciones; y

“VI.- Las demás que le confieren esta Ley y sus Reglamentos.”

Ley del Notariado de Baja California Sur

“ARTÍCULO 121.- En el Estado habrá una sola Asociación de Notarios, a la que pertenecerán todos los notarios de la Entidad, sea cual fuere su calidad, y será el órgano de representación y defensa de los legítimos intereses de los notarios del Estado, y garantía de defensa de la sociedad, por medio de la exigencia y el compromiso de un servicio notarial competente, eficaz, digno y responsable.”

“ARTÍCULO 123.- Son atribuciones del Consejo de Notarios y del Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero del propio Consejo, las siguientes:

“a).-Son atribuciones del Consejo de Notarios:

“I.-Auxiliar al Gobierno del Estado, en la vigilancia y cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones relativas, promoviendo ante el ejecutivo las reformas que estime pertinentes a la legislación notarial;

“II.-Implementar todas las medidas tendientes al buen logro de la prestación del servicio social por el Notariado Sudcaliforniano.

“III.-Preparar, organizar e impartir, con el apoyo de los miembros de la Asociación de Notarios, los cursos de capacitación notarial a que se refiere esta Ley;

“IV.-Preparar y actualizar temarios de exámenes de capacitación, de aspirantes a notario y de oposición.

“V.-Participar en los procedimientos de exámenes de aspirante al notariado y de notario, en los términos que marca esta Ley;

“VI.-Resolver las consultas que le hicieren las autoridades y los Notarios, así como dirimir las diferencias que surjan entre éstos y los particulares respecto a la prestación de los servicios notariales; de igual manera emitir dictámenes, criterios y en su caso otorgar dispensas, en relación a las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos legales relacionados con la función notarial.

“VII.-Elaborar sus Estatutos y Reglamento Interno, con base en esta Ley;

“VIII.-Convocar a asambleas de la Asociación, ordinarias o extraordinarias;

“IX.-Representar a la Asociación, como su apoderado general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y dominio, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la Ley, en los términos de los artículos 2554 y 2587, del Código Civil vigente en el Estado de Baja California Sur;

“X.- Celebrar, en representación de los notarios del Estado, convenios de vigencia general para la prestación de servicios y su retribución;

“XI.-Delegar sus facultades en uno o varios consejeros, conferir poderes y revocar los que se hubiesen otorgado;

“XII.-Resolver las quejas por infracciones de competencia en razón de la materia al certificar hechos, previa audiencia de las partes;

“XIII.-Dispensar de la aplicación del arancel, en actuación concreta, previa solicitud fundada de cualquier notario en ejercicio, siempre y cuando no exista riesgo de violación a lo dispuesto en la presente ley; y

“XIV.-Las demás que las leyes establezcan.

“b).-Son atribuciones del Presidente de la Asociación de Notarios o de quien haga sus veces:

“I.-Convocar a las asambleas de la Asociación y a juntas del Consejo;

"II.-Presidir las sesiones tanto de la Asociación como del Consejo;

"III.-Ejecutar las resoluciones de la Asociación y del Consejo, para lo cual tendrá la firma social;

"IV.-Promover el cumplimiento de los acuerdos de la asamblea y del Consejo de Notarios;

"V.-Autorizar los libros del protocolo, previa la autorización de la autoridad correspondiente;

"VI.-Vigilar la recaudación y aplicación de los fondos que constituyen el patrimonio de la Asociación;

"VII.-Rendir informe de las actividades del ejercicio, y

"VIII.-Las demás que le confieren los estatutos y el Reglamento Interno de la Asociación.

"c).-Son atribuciones del Vice-Presidente del Consejo:

"I.-Sustituir al presidente en las faltas temporales o definitivas;

"II.-Autorizar los libros del protocolo del presidente, previa la autorización de la autoridad correspondiente;

"III.-Cumplir con las comisiones que le encomienda el presidente del Consejo;

"IV.-Coordinar las comisiones permanentes que acuerde la Asamblea;

"V.-Las demás que le confieran los estatutos de la Asociación y el Reglamento Interior del Consejo.

"d).-Son atribuciones del Secretario del Consejo, o de quien haga sus veces:

"I.-Dar cuenta al presidente de los asuntos y comunicar los acuerdos;

"II.-Suscribir, con el presidente, las convocatorias para la celebración de asambleas de la Asociación o Juntas de Consejo;

"III.-Redactar las actas de sesiones de la Asociación y del Consejo;

"IV.-Llevar la correspondencia, libros de registro, archivo y cuidar la biblioteca de la Asociación, y

"V.-Las demás que le confieran los estatutos y el Reglamento Interior del Consejo.

"e).-Son atribuciones del Tesorero, o de quien haga sus veces:

"I.-Recaudar las cuotas de los miembros de la Asociación;

"II.-Efectuar pagos, previo acuerdo del presidente del Consejo, o de quien legalmente hiciera sus veces;

"III.-Llevar la contabilidad de la Asociación;

"IV.-Rendir cuentas al término de cada ejercicio, y

"V.-Las demás que le confieren los estatutos y el Reglamento Interior de la Asociación."

Ley del Notariado del Estado de Coahuila

"ARTÍCULO 138.- El Consejo de Notarios del Colegio de Notarios del Estado tendrá las siguientes atribuciones.

"I. - Vigilar el cumplimiento de esta Ley;

"II. - Auxiliar al Ejecutivo del Estado en Materia de Notariado;

"III. - Proponer al Ejecutivo del Estado las expediciones y reformas de los reglamentos o leyes que conduzcan al progreso de la institución;

"IV. - Desempeñar funciones consultivas que le encomiende el Ejecutivo del Estado;

"V. - Expedir sus propios estatutos y reglamentos, sin contrariar la presente Ley; y

"VI. - Las demás que le confieran las leyes, los estatutos y reglamentos.

"ARTÍCULO 139.- Los Consejos Directivos de las Delegaciones, tendrán las atribuciones siguientes:

"I. - Vigilar el cumplimiento de esta Ley;

"II. - Auxiliar al Consejo de Notarios en la dirección del notariado;

"III. - Proponer al Consejo de Notarios para que éste a su vez le proponga al Ejecutivo del Estado las expediciones y reformas de reglamentos o leyes que conduzcan al progreso de la institución;

"IV. - Desempeñar las funciones consultivas que les encomienden el Ejecutivo del Estado y el Consejo del Colegio de Notarios del Estado; y

"V. - Las demás que les confiere esta Ley y los estatutos y reglamentos respectivos."

Ley del Notariado del Estado de Colima

"ARTÍCULO 153.- Al Colegio de Notarios le corresponden las siguientes atribuciones:

"I.- Exigir a cada notario que se ajuste a las leyes y a la ética.

"II.- Elegir a los integrantes del Consejo de Notarios.

"III.- Realizar actos que contribuyan al desarrollo moral, intelectual y profesional de los notarios.

"IV.- Formular el reglamento de sus funciones.

"V.- Adoptar medidas tendientes al mejoramiento de la función notarial, con el propósito de acrecentar el prestigio y la dignidad del notariado.

"VI.- Formular y proponer al Ejecutivo del Estado reformas a leyes y reglamentos relacionados con la función notarial.

"VII.- Adoptar medidas para lograr la unificación de la práctica notarial y de criterios legales relacionados con la función notarial.

"VIII.- Promover la corrección de hábitos notariales opuestos a la ética y a los derechos de las personas.

"IX.- Cualquiera otra establecida en esta y otras leyes."

"ART. 158.- Son atribuciones del Consejo de Notarios:

"I.- Auxiliar al Gobierno del Estado en la vigilancia sobre el cumplimiento de esta ley, de sus reglamentos y de las disposiciones que se dicten en materia de notariado.

"II.- Estudiar los asuntos que le encomiende el Gobernador del Estado.

"III.- Resolver las consultas que se le hicieren por los notarios del Estado, referentes al ejercicio de sus funciones.

"IV.- Las demás que le confieran esta ley, sus reglamentos y los Estatutos del Colegio de Notarios del Estado."

Ley del Notariado del Estado de Chiapas

ARTÍCULO 174.- SON ATRIBUCIONES DEL CONSEJO Y DE SU JUNTA DIRECTIVA:

"I.- COLABORAR CON LAS AUTORIDADES PARA LA APLICACIÓN DE ESTA LEY Y LAS DEMÁS QUE REGULEN LA ACTIVIDAD NOTARIAL;

"II.- ESTUDIAR Y RESOLVER LAS CONSULTAS SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE LEYES QUE LE FORMULEN LAS AUTORIDADES Y LOS NOTARIOS EN ASUNTOS RELACIONADOS CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL;

"III.- REPRESENTAR INDIVIDUAL Y COLECTIVAMENTE A LOS NOTARIOS DE LA ENTIDAD, ASÍ COMO DEFENDER SUS INTERESES PROFESIONALES Y EXIGIR DE ELLOS EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN QUE LES CORRESPONDE;

"IV.- INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ASPIRANTES A NOTARIO;

"V.- INTERVENIR EN LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LOS EXÁMENES PARA ASPIRANTES A NOTARIOS;

"VI.- CELEBRAR CON AUTORIDADES Y ENTIDADES PÚBLICAS CONVENIOS PARA LA CREACIÓN DE PROGRAMAS

PARA EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL EN LA ESCRITURACIÓN DE INTERÉS SOCIAL;

"VII.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY Y DENUNCIAR SUS VIOLACIONES ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES;

"VIII.- DAR VISTA A LA SECRETARÍA CUANDO EXISTA UNA QUEJA QUE AMERITE SU INTERVENCIÓN;

"IX.- PERCIBIR LAS CUOTAS ECONÓMICAS DE LOS NOTARIOS DEL ESTADO EN LA FORMA Y CUANTÍA QUE EL PROPIO CONSEJO DETERMINE;

"X.- FORMULAR LOS ESTATUTOS DEL CONSEJO, Y

"XI.- LAS DEMÁS QUE SEÑALE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y LOS ESTATUTOS DEL CONSEJO."

Ley del Notariado del Estado de Chihuahua

"ARTÍCULO 125. Son atribuciones del Consejo de Notarios y de los Colegios de Notarios:

"I. Auxiliar al Ejecutivo del Estado en la vigilancia sobre el cumplimiento de esta Ley y de todas las relacionadas con el ejercicio de la función notarial.

"II. Estudiar y resolver las consultas y problemas relacionados con la materia notarial que le formulen las autoridades estatales y municipales.

"III. Velar por los intereses comunes de los Notarios.

"IV. En los casos que la ley establece, conocer de los procedimientos iniciados por el Departamento para la aplicación de las sanciones previstas en este Ordenamiento.

"V. Dentro de los quince primeros días del año, para los efectos de lo establecido en el artículo dieciocho, entregar al Departamento los diez sobres cerrados, numerados del uno al diez, que contengan cada uno de ellos los nombres de los seis integrantes, tres propietarios y tres suplentes, que formarán parte de un eventual jurado y que con toda oportunidad determinará el Consejo o Colegio respectivo.

En la integración de cada grupo, podrá repetirse el nombre de cualquiera de sus seis integrantes, siempre que en un grupo no se repita el de la totalidad de propietarios y suplentes de otro grupo.

Además de las atribuciones anteriores, el Consejo de Notarios tendrá las siguientes:

"a). Formular y proponer proyectos de reformas a leyes y reglamentos referentes al ejercicio de la función notarial.

"b). En los casos que esta Ley establece, emitir opinión en relación con los procedimientos incoados por el Departamento para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en este Ordenamiento.

"c). Desempeñar en lo procedente las funciones que correspondan a los Colegios de Notarios, en los distritos judiciales del Estado en donde no haya Colegio.

"d). Suplir a los Colegios de Notarios cuando éstos no puedan integrar los jurados de examen a que se refiere esta Ley.

"e). Organizar y desarrollar durante los primeros diez meses de cada año, las actividades académicas a que están obligados a participar los Notarios, por el mínimo de horas que establece la Ley.

"f). Determinar las actividades académicas equivalentes a las señaladas en el inciso anterior.

"g). Expedir, cuando proceda, las constancias de cumplimiento de la obligación prevista en el segundo párrafo del artículo veintisiete.

"h). Las demás que establezcan las leyes.

"El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los incisos e) y f) que anteceden, será causa de remoción de sus cargos de los miembros del Consejo Directivo del Consejo de Notarios del Estado.

"En el caso previsto en el párrafo anterior, el Departamento determinará las actividades a que se refiere el inciso f) hasta en tanto el nuevo Consejo Directivo del Consejo de Notarios del Estado dé debido cumplimiento a las disposiciones citadas."

Ley del Notariado para el Distrito Federal

"Artículo 249.- El colegio coadyuvará al ordenado y adecuado ejercicio de la función notarial, para lo cual tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

"I. Vigilar y organizar el ejercicio de la función notarial por sus agremiados, con sujeción a las normas jurídicas y administrativas emitidas por las autoridades competentes y conforme a sus normas internas, con el fin de optimizar la función notarial;

"II. Colaborar con los Órganos de Gobierno del Distrito Federal y con los Poderes de la Unión, en todo lo relativo a la preservación y vigencia del Estado de Derecho y leyes relacionadas con la función notarial;

"III. Colaborar con las autoridades competentes y con la Asamblea Legislativa, actuando como órgano de opinión y de consulta, en todo lo relativo a la función notarial, así como coordinar la intervención de los notarios en todos los instrumentos que se requieran en los programas y planes de la Administración;

"IV. Colaborar con las autoridades y organismos de vivienda de la Federación y del Distrito Federal, principalmente en programas de vivienda;

"V. Representar y defender al notariado del Distrito Federal y sus intereses profesionales, patrimoniales y morales, así como a cualquiera de sus miembros en particular, cuando éste lo solicite y siempre que ello se funde en lo que el colegio considere razonadamente injusto e improcedente. El interés general prevalecerá sobre el del notariado y el de éste, sobre el de un notario en particular;

"VI. Promover y difundir una cultura jurídica de asistencia, prevención y actuación notarial, en beneficio de los valores jurídicos tutelados por esta Ley y de la preservación y vigencia de la ética en la función notarial;

"VII. Formular y proponer a las autoridades competentes estudios relativos a proyectos de leyes, reglamentos y sus reformas y adiciones.

"VIII. Estudiar y resolver las consultas que sobre la interpretación de leyes les formulen autoridades y notarios en asuntos relacionados con la función notarial;

"IX. Formar y tener al día informaciones sobre solicitudes de los exámenes de aspirante y de oposición al notariado;

"X. Intervenir en los procedimientos para acreditación del cumplimiento de los requisitos para ser aspirante o notario;

"XI. Intervenir en la preparación y desarrollo de exámenes de aspirante y de notario para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de la autoridad competente;

"XII. Organizar y llevar a cabo cursos, conferencias y seminarios, así como hacer publicaciones, sostener bibliotecas y proporcionar al público en general y a sus agremiados, medios para el desarrollo de la carrera notarial y para el mejor desempeño de la función notarial;

"XIII. Proveer a los notarios de los folios que integren su respectivo protocolo. Para cumplir dicha responsabilidad el colegio elegirá la calidad del papel, medios de seguridad e indelebilidad del mismo, y las condiciones con las cuales reciba los folios encargados de quien los produzca, procurando que sean las más ade-

cuadas para el instrumento notarial, informando de ello a la autoridad competente;

"XIV. Tomar las medidas que estime necesarias en el manejo de los protocolos de los notarios, para garantizar su adecuada conservación y la autenticidad de los instrumentos, registros, apéndices y demás elementos que los integren, informando de ello a la autoridad competente;

"XV. Colaborar y ser órgano auxiliar con posibilidad de participar en visitas a las instituciones relacionadas con la dación de fe pública;

"XVI. Proporcionar capacitación y cursos de formación y especialización a servidores públicos que en el desempeño de sus funciones se relacionen con la función notarial;

"XVII. Impulsar la investigación y el estudio de la función notarial;

"XVIII. Otorgar la fianza que en términos del artículo 67 de esta ley deben ofrecer los Notarios en garantía de la responsabilidad por el ejercicio de su función, para lo cual establecerá y administrará un fondo de garantía;

"XIX. Proponer, para la aprobación de la autoridad competente, el arancel de notarios en términos de esta ley y sus actualizaciones;

"XX. Determinar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban pagar los notarios para la constitución, mantenimiento e incremento del fondo de garantía que cubre la responsabilidad por el ejercicio de la función notarial, y para cubrir los gastos de administración y funcionamiento del propio colegio;

"XXI. Establecer y administrar fondos de previsión, de ayuda y de ahorro entre sus agremiados;

"XXII. Coadyuvar con el Archivo, en el control, conservación y custodia de su acervo;

"XXIII. Organizar las actividades notariales de guardia, consultoría y las demás tendientes al beneficio de la población de la entidad, en particular a los sectores más vulnerables;

"XXIV. Celebrar con las autoridades, convenios para la creación de sistemas y formas para el desempeño de la función notarial en programas especiales;

"XXV. Intervenir como mediador y conciliador, sobre la actividad de los agremiados, en caso de conflictos de éstos con terceros y rendir opinión a las autoridades competentes;

"XXVI. Actuar como administrador de arbitraje, árbitro, conciliador y mediador para la solución de controversias entre particulares; para tal efecto podrá designar, de entre sus agremiados, a quienes realicen tales funciones;

"XXVII. Coadyuvar con las autoridades competentes en la vigilancia del exacto cumplimiento de esta ley;

"XXVIII. Vigilar la disciplina de sus asociados en el ejercicio de sus funciones, y aplicar medidas disciplinarias y sanciones a los mismos, de conformidad con su normatividad interna;

"XXIX. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios o convenientes para el logro de sus fines sociales y profesionales;

"XXX. Fomentar el desarrollo del Instituto de Investigaciones Jurídicas del Notariado, como órgano del colegio, con autonomía propia, de su biblioteca y publicaciones, así como los convenios con el Archivo para hacer un fondo común para la investigación jurídica, en los términos de esta ley;

"XXXI. Organizar por riguroso turno las guardias para días festivos;

"XXXII. Organizar y vigilar el cumplimiento de los turnos de operaciones que indica esta ley;

"XXXIII. Recibir los avisos, realizar internamente los registros y desempeñar las funciones que directamente le atribuya esta ley.

"XXXIV. Las demás que prevenga esta ley y demás disposiciones relativas, así como las que prevegan los estatutos del Colegio.

Ley del Notariado para el Estado de Durango

ARTÍCULO 131.- Son atribuciones del Colegio de Notarios:

"I.- Auxiliar al Gobierno del Estado en la vigilancia del cumplimiento de esta ley; de sus Reglamentos y de las disposiciones que se dicten en materia de notariado.

"II.- Estudiar los asuntos que le encomiende el Gobierno del Estado.

"III.- Resolver las consultas que le hicieren los notarios del Estado, referentes al ejercicio de sus funciones;

"IV.- Formular sus estatutos, que serán sometidos a la aprobación del Ejecutivo del Estado; y

"V.- Las demás que le confiere esta ley, sus Reglamentos y los Estatutos del Colegio."

Ley del Notariado del Estado de México

Artículo 136.- Corresponde al Colegio:

"I. Promover la superación profesional de sus miembros y otorgarles reconocimientos cuando se distinguen en el ejercicio de su función;

"II. Preservar los valores jurídicos y éticos tutelados por la Ley;

"III. Auxiliar al Gobernador del Estado y a la Secretaría en la vigilancia del cumplimiento de

esta Ley, su Reglamento y las disposiciones notariales que dicte;

"IV. Aseorar en materia notarial al Gobierno del Estado;

"V. Estudiar y opinar sobre los asuntos que le encomiende el Gobernador del Estado y la Secretaría;

"VI. Resolver las consultas que le formulen los notarios referentes al ejercicio de sus funciones;

"VII. Proponer modificaciones a las disposiciones relacionadas con la Institución del Notariado;

"VIII. Expedir su Reglamento Interno, el cual deberá publicarse en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno";

"IX. Proveer a los notarios de los folios para el protocolo ordinario, especial, especial federal y para el libro de cotejos y de los elementos que se puedan utilizar como medidas de seguridad en los documentos notariales;

"X. Administrar y operar el Fondo de Garantía del Notariado del Estado;

"XI. Designar a los notarios que habrán de desempeñarse como árbitros o mediadores;

"XII. Designar en su representación a un notario para que asista a las inspecciones especiales;

"XIII. Las demás que le confieran esta Ley y su Reglamento."

Ley del Notariado para el Estado de Guerrero

"Art. 163.- Son atribuciones del Consejo de Notarios.

"I.- Auxiliar al Gobierno del Estado, en la vigilancia sobre el cumplimiento de esta Ley, de sus reglamentos y de las disposiciones que aquellos dicten en materia de Notariado.

"II.- Estudiar los asuntos que le encomienden al Gobierno del Estado.

"III.- Resolver las consultas que se le hicieren por los Notarios del Estado, referentes al ejercicio de sus funciones.

"IV.- Las demás que le confieren esta Ley y su reglamento."

Ley del Notariado del Estado de Jalisco

"Artículo 180.- Son atribuciones del Consejo de Notarios:

"I. Auxiliar al Gobierno del Estado, en la vigilancia y cumplimiento de esta ley y demás disposiciones relativas, promoviendo ante el ejecutivo las reformas que estime pertinentes a la legislación notarial;

"II. Practicar las visitas, en los términos del artículo 140 y siguientes de esta ley, las cuales no serán vinculatorias;

"III. Implementar todas las medidas tendientes al buen logro de la prestación del servicio social por el notariado jalisciense;

"IV. Se deroga.

"V. Se deroga.

"VI. Integrar los jurados para los exámenes previstos en esta ley;

"VII. Resolver las consultas que le hicieren las autoridades, los notarios y las diferencias que surjan entre éstos y los particulares, respecto a la aplicación de la presente ley;

"VIII. Elaborar sus estatutos y reglamento interno, con base en esta ley;

"IX. Convocar a asambleas del Colegio, ordinarias o extraordinarias;

"X. Representar al Colegio, como su apoderado general judicial, para actos de administración y de dominio con todas las facultades generales, incluyendo las especiales, que requieran mención, poder o cláusula especial, conforme a la ley, con toda la amplitud a que se refieren los artículos 2475 y 2510 del Código Civil para el Estado de Jalisco;

"XI. Celebrar, en representación de los notarios del Estado, convenios de vigencia general para la prestación de servicios y su retribución;

"XII. Delegar sus facultades en uno o varios consejeros; conferir poderes y revocar los que se hubiesen otorgado;

"XIII. Resolver las quejas administrativas por presuntas infracciones de competencia en razón de la materia al certificar hechos, previa audiencia de las partes;

"XIV. Organizar, establecer y reglamentar para el mejor desempeño de la función pública notarial, los órganos académicos y de investigación que estime convenientes; así como celebrar convenios con instituciones de educación superior para apoyar la capacitación e investigación en materia notarial.

"Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, el Consejo de Notarios deberá organizar cursos de capacitación durante el año de calendario, los cuales tendrán una duración mínima de veinte horas, siendo obligatorios para todos los notarios; y

"XV. Las demás que las leyes establezcan."

Ley del Notariado del Estado de Morelos

"ARTÍCULO 151.- Son atribuciones del Colegio de Notarios:

"I.- Auxiliar al Gobierno del Estado en la vigilancia sobre el cumplimiento de esta Ley, de

sus Reglamentos y de las disposiciones que se dicten en materia de Notariado;

"II.- Estudiar los asuntos que le encomiende el Ejecutivo del Estado;

"III.- Resolver las consultas que se le hicieren por los Notarios del Estado, referentes al ejercicio de sus funciones;

"IV.- Las demás que le confieren esta Ley, sus Reglamentos y los Estatutos del Colegio de Notarios del Estado de Morelos."

Ley del Notariado del Estado de Nuevo León

"ARTÍCULO 156.- Son atribuciones del Colegio de Notarios:

"I.- Auxiliar al Ejecutivo del Estado en la vigilancia y cumplimiento de la Ley del Notariado, de sus reglamentos y de las disposiciones que se dictaren sobre la materia;

"II.- Colaborar con el Ejecutivo del Estado, como órgano de opinión, en los asuntos notariales;

"III.- Formular y proponer al Ejecutivo del Estado, la expedición de Leyes y Reglamentos relativos a la función y materia notarial;

"IV.- Proponer al Ejecutivo del Estado todas las medidas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de la función notarial;

"V.- Estudiar y resolver las consultas que le formulen las Autoridades y los Notarios sobre asuntos relativos al ejercicio de la función notarial y demás aspectos de la misma;

"VI.- Encauzar las actividades de los Notarios para el mejor ejercicio de sus funciones;

"VII.- Vigilar y procurar que los Notarios cumplan debidamente su cometido y en su caso, hacer del conocimiento de la Dirección del Archivo General de Notarías, las irregularidades de las que tenga conocimiento; y

"VIII.- Las demás que le confieren esta Ley, sus reglamentos y los Estatutos del Colegio de Notarios del Estado."

Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca

"ARTÍCULO 155.- Son atribuciones del Colegio de Notarios:

"I.- Representar individual y colectivamente a los Notarios de la Entidad, así como defender sus intereses profesionales y exigir de ellos el cumplimiento de la función que les corresponda;

"II.- Auxiliar al Ejecutivo del Estado en la vigilancia y cumplimiento de esta ley, de su reglamento y de las disposiciones fiscales y

administrativas que se emitan en materia notarial;

"III.- Analizar y emitir su opinión en los asuntos que le encomiende el Ejecutivo del Estado;

"IV.- Promover la expedición de leyes, reglamentos y reformas que incidan en el ejercicio profesional del Notariado;

"V.- Promover, realizar y participar en actividades académicas para el mejoramiento y actualización del ejercicio profesional del Notariado;

"VI.- Intervenir en los procedimientos para acreditar el cumplimiento de los requisitos para ser aspirante a Notario y en la preparación y desarrollo de los exámenes;

"VII.- Imponer la sanción que corresponda por el incumplimiento de las disposiciones y acuerdos emanados del Consejo y en su caso denunciar las faltas o incumplimiento a la Dirección General de Notarías;

"VIII.- Resolver las consultas que le hagan los Notarios y autoridades del Estado en relación al ejercicio de sus funciones;

"IX.- Formular sus estatutos o reglamentos;

"X.- Denunciar ante la Dirección General de Notarías las violaciones a esta ley;

"XI.- Las demás que le confiera la ley, su reglamento y estatutos del Colegio;"

Ley del Notariado del Estado de Puebla (abrogada)

"ARTÍCULO 196.- Son atribuciones del Colegio de Notarios:

"I.- Auxiliar al Ejecutivo del Estado en la vigilancia y cumplimiento de la Ley del Notariado, de sus reglamentos y de las disposiciones que se dictaren sobre la materia.

"II.- Estudiar los asuntos que le encomiende el Ejecutivo del Estado, concernientes a la función notarial.

"III.- Promover la expedición de leyes relacionadas con la función notarial, y en su caso, las reformas pertinentes a las mismas.

"IV.- Proponer al Ejecutivo del Estado, todas las medidas que juzgue convenientes para el mejor desempeño y dignificación de la función notarial.

"V.- Encauzar las actividades de los Notario, para la uniformidad y el mejor ejercicio de sus funciones.

"VI.- Vigilar y procurar que los Notarios cumplan debidamente su cometido.

"VII.- Intervenir en los procedimientos que se inicien con motivo de acusaciones, denuncias o quejas por delitos y faltas atribuidos a los

Notarios en ejercicio de sus funciones, en los términos que dispone esta Ley.

“VIII.- Hacer valer ante las autoridades y particulares, los derechos de los Notarios, cuando se considere que se han violado aquéllos o que el Notario ha sido injustamente atacado.

“IX.- Fomentar el compañerismo y el espíritu de gremio entre sus miembros y las relaciones con los demás organismos similares.

“X.- Propiciar todas las medidas que estime pertinentes, no sólo en el orden moral, sino también en el económico, a fin de acudir en ayuda del Notario necesitado o de sus inmediatos familiares, en su caso procurando el establecimiento de seguros, mutualidades, pensiones, becas y otros medios semejantes.

“XI.- Recopilar los datos referentes a las Notarías del Estado para la formación de la historia del Notariado de Puebla, y para el estudio de su situación y proceso evolutivo, así como para proporcionar la información que al respecto se le solicite.

“XII.- Proponer programas para el estudio del Derecho Notarial.

“XIII.- Promover la aplicación de sanciones a los Notarios, en los casos previstos por la Ley.

“XIV.- Todas las demás que le correspondan conforme a esta Ley.”

Ley del Notariado del Estado de Puebla (vigente)

“ARTÍCULO 201.- Son atribuciones del Colegio de Notarios:

“I.- Auxiliar al Ejecutivo del Estado en la vigilancia y cumplimiento de la Ley del Notariado, de sus reglamentos y de las disposiciones que se dictaren sobre la materia;

“II.- Estudiar los asuntos que le encomiende el Ejecutivo del Estado, concernientes a la función Notarial;

“III.- Promover la expedición de leyes relacionadas con la función Notarial, y en su caso, las reformas pertinentes a las mismas;

“IV.- Proponer al Ejecutivo del Estado, todas las medidas que juzgue convenientes para el mejor desempeño y dignificación de la función Notarial;

“V.- Encauzar las actividades de los Notarios, para la uniformidad y el mejor ejercicio de sus funciones;

“VI.- Vigilar y procurar que los Notarios cumplan debidamente su cometido;

“VII.- Intervenir en los procedimientos que se inicien con motivo de acusaciones, denuncias o quejas por delitos y faltas atribuidos a los

Notarios en ejercicio de sus funciones, en los términos que dispone esta Ley;

“VIII.- Hacer valer ante las autoridades y particulares, los derechos de los Notarios, cuando se considere que se han violado aquéllos o que el Notario ha sido injustamente atacado;

“IX.- Fomentar el compañerismo y el espíritu de gremio entre sus miembros y las relaciones con los demás organismos similares;

“X.- Propiciar todas las medidas que estime pertinentes, no sólo en el orden moral, sino también en el económico, a fin de acudir en ayuda del Notario necesitado o de sus inmediatos familiares, en su caso, procurando el establecimiento de seguros, mutualidades, pensiones, becas y otros medios semejantes;

“XI.- Recopilar los datos referentes a las Notarías del Estado para la formación de la historia del Notariado de Puebla, y para el estudio de su situación y proceso evolutivo, así como para proporcionar la información que al respecto se le solicite;

“XII.- Proponer programas para el estudio del Derecho Notarial;

“XIII.- Promover la aplicación de sanciones a los Notarios, en los casos previstos por la ley;

“XIV.- Llevar la estadística de la actividad que se realice en las Notarías del Estado, solicitando a cada Notaría, los reportes e información necesaria, cuando a este órgano le sea solicitada información por parte interesada;

“XV.- Formar expedientes individuales de quienes soliciten examen de aspirante, de los aspirantes y de los Notarios; en dichos expedientes se concentrarán todos los antecedentes e incidencias; y

“XVI.- Todas las demás que le correspondan conforme a esta Ley.”

Ley del Notariado del Estado de Sinaloa

“Artículo 175. El Consejo de Notarios del Estado de Sinaloa, es una institución de interés público, autónoma, con personalidad jurídica propia, constituido por todos los Notarios de la Entidad, será el órgano de representación y procuración de sus legítimos intereses y garantía de defensa de la sociedad, por medio de la exigencia y el compromiso de un servicio notarial competente, eficaz, digno y responsable.

“El Consejo de Notarios tendrá su domicilio en la Capital del Estado, sin perjuicio de establecer delegaciones en otros lugares, cuando así lo determine el Ejecutivo del Estado y el propio Consejo.”

“Artículo 180. Son atribuciones de la Junta Directiva del Consejo de Notarios:

“I. Auxiliar al Ejecutivo del Estado en la vigilancia y cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones relativas, promoviendo las reformas a la legislación notarial que estime pertinentes;

“II. Participar en las visitas, en los términos del artículo 152 y demás relativos de esta Ley;

“III. Promover todas las acciones tendientes al buen logro de la prestación del servicio social por el notariado sinaloense;

“IV. Preparar, organizar e impartir, con el apoyo de los miembros del Consejo de Notarios, los cursos de capacitación notarial a que se refiere esta Ley;

“V. Preparar y actualizar temarios de exámenes de aspirantes y de oposición;

“VI. Integrar los jurados para los exámenes previstos en esta Ley;

“VII. Resolver las consultas que le hicieren las autoridades, los Notarios y las diferencias que surjan entre estos y los particulares respecto a la aplicación de la presente Ley;

“VIII. Convocar a asambleas del Consejo;

“IX. Representar al Consejo, como apoderado general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y dominio, para suscribir y celebrar todo tipo de títulos y operaciones de crédito con todas las facultades conforme a la Ley, en los términos del artículo 2436 del Código Civil para el Estado de Sinaloa y sus correlativos en otras entidades federativas, y artículo 9E de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

“X. Celebrar, en representación de los Notarios del Estado, convenios de vigencia general para la prestación de servicios y su retribución;

“XI. Delegar sus facultades en uno o varios Notarios, conferir poderes y revocar los que se hubiesen otorgado. Los Notarios en ejercicio no estarán impedidos para autorizar los poderes a que se refiere este artículo;

“XII. Vigilar la aplicación del arancel pudiendo dispensar su aplicación en actuación concreta, previa solicitud fundada de cualquier Notario en ejercicio, siempre y cuando no exista riesgo de violación a lo dispuesto en la presente Ley;

“XIII. Elaborar su reglamento interno, y

“XIV. Los demás que las leyes establezcan.

“El Presidente, Secretario y Tesorero, conjuntamente, podrán ejercer todas y cada una de las atribuciones a que se refiere este artículo.”

Ley del Notariado para el Estado de Sonora

“ARTÍCULO 130.- El Colegio tendrá las siguientes atribuciones:

“I. Colaborar con las autoridades para la aplicación de esta ley y de las que regulan la actividad notarial;

“II. Estudiar y resolver las consultas sobre la interpretación de leyes que le formulen las autoridades y los notarios en asuntos relacionados con el ejercicio de la función notarial;

“III. Representar a los notarios de la Entidad, defender sus intereses profesionales y exigir de ellos el cumplimiento de la función que les corresponde;

“IV. Intervenir en los procedimientos para acreditar el cumplimiento de los requisitos para ser aspirante a notario;

“V. Intervenir en la preparación y desarrollo de exámenes;

“VI. Organizar y llevar a cabo cursos, conferencias y seminarios, así como hacer publicaciones, sostener la biblioteca y proporcionar al público en general y a sus colegiados, medios para incrementar la capacitación necesaria para el mejor desempeño de la función notarial;

“VII. Organizar las actividades notariales, de consultoría y las demás tendientes al beneficio de la población;

“VIII. Celebrar convenios con las autoridades para la creación de sistemas para el desempeño de la función notarial, en programas o circunstancias especiales;

“IX. Intervenir como mediador y conciliador en caso de conflictos entre notarios;

“X. Intervenir como mediador y conciliador y rendir opinión a las autoridades sobre la actividad de los notarios en caso de conflicto de éstos con terceros;

“XI. Vigilar el exacto cumplimiento de esta ley y denunciar sus violaciones ante las autoridades competentes;

“XII. Opinar sobre la imposición de sanciones a notarios;

“XIII. Vigilar el cumplimiento de la guardia que habrán de prestar los notarios en las principales poblaciones del Estado; y

“XIV. Las demás que le señale esta ley y su reglamento y sus propios estatutos.

Ley del Notariado para el Estado de Tabasco

“Artículo 129.- Son atribuciones del Colegio de Notarios:

“I. Auxiliar al Gobierno del Estado en la vigilancia sobre el cumplimiento de esta Ley, de sus Reglamentos y de la disposiciones que se dicten en materia de Notariado.

“II. Estudiar los asuntos que le encomienda el Gobernador, la Legislatura Local o el Tribunal Superior de Justicia.

“III. Resolver las consultas que se le hicieren por los Notarios del Estado, referentes al ejercicio de sus funciones.

“IV. Los demás que le confieren esta Ley, sus Reglamentos y sus Estatutos.”

Ley del Notariado del Estado de Yucatán

“ARTÍCULO 147. El Consejo de Notarios tendrá la facultad de proponer oficialmente, por conducto del Ejecutivo del Estado, todas las Leyes y reformas que conduzcan al mejoramiento de la institución notarial.”

“ARTÍCULO 153. El Director del Archivo Notarial tendrá la obligación de practicar visitas a las Notarías del Estado en las formas y términos establecidos por esta Ley. La visita a la Notaría en que ejerza sus funciones el Director del Archivo Notarial será practicada por el Notario que designe el Consejo en la primera sesión que celebre, inmediatamente anterior a la fecha de la visita.”

Aviso de las prácticas

Ley del Notariado para el Estado de Baja California

“ARTÍCULO 23.- Para iniciar la práctica notarial a que se refiere este capítulo, bastará que el interesado presente solicitud al Consejo de Notarios, acompañando su currículum de actividad profesional y personal y justificando que reúne los requisitos a que se refieren las fracciones I, II, III, VII, VIII y IX el artículo 26 de esta Ley.

“El Consejo de Notarios podrá, si lo estima conveniente, verificar los datos del currículum y cerciorarse por cualquier medio de la exactitud de los mismos y, en su siguiente sesión resolverá sobre la solicitud.

“De encontrarse satisfechos los requisitos antes indicados, el Consejo de Notarios, señalará al Notario bajo cuya dirección se llevará cabo la práctica solicitada.

“Si el Consejo de Notarios resuelve no aprobar la solicitud, lo notificará al solicitante, dentro de los 15 días siguientes a la sesión que así lo haya resuelto, para que el interesado, si así lo desea, presente solicitud de reconsideración ante el Ejecutivo del Estado.

“Si el solicitante justifica que cumple con los requisitos de las Fracciones I, II, III, VII, VIII y IX del artículo 26 y considera injustificada la causa de la negativa, El Ejecutivo del Estado podrá autorizar el inicio de la práctica notarial, bajo la supervisión del Notario que designe el Ejecutivo del Estado.

“Concedida la autorización del Consejo o del Ejecutivo, el interesado comenzará la práctica, sujetándose a las disposiciones de esta Ley. De su inicio y terminación, el Notario bajo cuya dirección se realice, avisará al Ejecutivo del Estado y al Consejo de Notarios.”

Ley del Notariado del Estado de Chiapas

“ARTÍCULO 39.- PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 11 DE ESTA LEY, LOS NOTARIOS DARÁN AVISO A LA SECRETARÍA, AL CONSEJO Y AL COLEGIO REGIONAL QUE CORRESPONDA, DE LA FECHA EN QUE UN PRETENSO ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO INICIE PRÁCTICAS EN SU NOTARÍA Y DE LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE LAS TERMINE.”

Ley del Notariado para el Distrito Federal

“Artículo 55.- Para acreditar los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo anterior, el interesado deberá exhibir, junto a su solicitud de examen, las constancias documentales públicas respectivas. Para acreditar los requisitos a que se refieren las fracciones II y IV del artículo anterior, deberá el interesado realizar ante autoridad judicial, con citación del colegio para que intervenga según el caso, la información ad perpetuam prevista en el Código de Procedimientos Civiles. El requisito señalado por la fracción V del Artículo anterior, se acreditará con los avisos sellados del inicio y terminación de la práctica en cuestión, que el notario respectivo deberá dar en tiempo, a la autoridad competente, marcando copia al colegio, así como con los oficios de contestación de dichos avisos. Tales prácticas podrán ser constatadas por las (sic) autoridad competente y por el colegio. Para acreditar la buena salud y el pleno uso de sus facultades físicas e intelectuales, el candidato deberá exhibir certificado médico expedido por médico o institución

autorizada; certificados que podrán ser constatados por la autoridad competente y por el colegio.”

Ley del Notariado para el Estado de Durango

“ARTÍCULO 70.- Para obtener el nombramiento de notario y ejercer se requiere:

“I.- Ser mexicano por nacimiento;

“II.- Haber cumplido 25 años;

“(REFORMADA [N. DE E. DEL EXTRACTO DEL DECRETO DE REFORMAS DE LA PRESENTE FECHA, SE OBSERVA QUE NO SE HACE MENCIÓN DE ESTA FRACCIÓN, SIN EMBARGO, SE MODIFICA LA MISMA], P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

“III.- Tener título de Licenciado en Derecho, registrado en la Dirección de Profesiones con cinco años cuando menos de ejercicio profesional. Hacer una práctica efectiva en una Notaría por un período de 2 (dos) años.

“(ADICIONADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1996)

“La práctica del Notariado se justificará con los avisos que dé el Notario a la Dirección General de Notarías, al Ejecutivo del Estado y al Colegio de Notarios, en la fecha de inicio y terminación de la práctica de Aspirante. La interrupción de la práctica por un período mayor de treinta días, sin causa justificada, dejará sin efecto el tiempo transcurrido desde el inicio de la práctica hasta la interrupción, debiendo comunicar el Notario a la Dirección General de Notarías esta circunstancia;

“IV.- No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales ni impedimento físico que se oponga a las funciones del Notario;

“V.- Acreditar haber tenido y tener buena conducta;

“(REFORMADA, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 1985)

“VI.- Ser vecino del Estado y con despacho para el ejercicio profesional, establecido en la Entidad.

“VII.- No haber sido condenado por delito intencional, ni estar sujeto a proceso penal por delito de la misma índole;

“VIII.- No haber sido cesado del ejercicio del Notariado, dentro de la República;

“IX.- No haber sido declarado en quiebra o concurso de acreedores, salvo que haya sido rehabilitado;

“X.- No ser ministro de algún culto religioso, ni haber hecho votos que exijan obediencia a un superior religioso;

“XI.- Ser aprobado en el examen que establece esta Ley.

“(REFORMADO, P.O. 7 DE ENERO DE 1982)”

Ley del Notariado del Estado de Jalisco

“Artículo 10.- Para obtener la patente de aspirante al ejercicio del notariado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no haber optado por otra nacionalidad;

II. Tener veintisiete años cumplidos en la fecha del examen respectivo;

III. Ser abogado, o licenciado en derecho, con título legalmente expedido y con cinco años, cuando menos, de ejercicio profesional;

IV. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

V. Tener su domicilio civil en el Estado de Jalisco;

VI. Haber practicado durante tres años, por lo menos, en alguna de las notarías del Estado. El aspirante deberá dar aviso a la Secretaría General de Gobierno y al Consejo de Notarios de la fecha de inicio y conclusión de su práctica notarial, manifestando por escrito que la misma fue autorizada por el notario donde presta sus servicios.

La práctica notarial es incompatible con el desempeño de algún cargo público;

VII. Se deroga;

VIII. No padecer enfermedad permanente que limite las facultades intelectuales, ni impedimento físico que impida las funciones del notario;

IX. No haber sido condenado a pena privativa de libertad por sentencia ejecutoria, en proceso por delito doloso;

X. No haber sido separado definitivamente por sanción del ejercicio del notariado dentro de la República Mexicana;

XI. No estar comprendido en los supuestos de incompatibilidad a que esta ley se refiere.

XII. Acreditar ante el Consejo de Notarios, ser una persona honesta para el ejercicio notarial; y

XIII. No haber desempeñado algún empleo, cargo o comisión en el servicio público un año antes de la presentación del examen a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

Los requisitos establecidos anteriormente, se comprobarán:

a) Los que fijan las fracciones I y II, por los medios que establece el Código Civil del Estado;

b) Los señalados en la fracción III, con el título correspondiente, inscrito en la Dirección de Profesiones del Estado, así como por constancias expedidas por las autoridades ante las que se haya realizado la práctica profesional;

c) Los mencionados en las fracciones IV y V, con certificado expedido por la primera autoridad municipal del domicilio del solicitante;

d) El citado en la fracción VI, con los certificados que expidan el notario ante quien se hubiese realizado la práctica notarial y, el Consejo de Notarios y Secretaría General de Gobierno, respecto al aviso de iniciación y conclusión de la práctica notarial, así como la protesta de decir verdad de no haber ocupado un cargo público durante ese periodo;

e) El citado en la fracción XII, con el certificado que expida el Consejo de Notarios después de haber rendido pruebas testimoniales o documentales para acreditarlo ante éste.

El consejo de notarios podrá nombrar una comisión para recibir dichas pruebas con facultades para que lleve a cabo las indagatorias que juzgue necesarias;

f) La ausencia de impedimentos a que se refiere la fracción VIII, se acreditará con certificado expedido por la Secretaría de Salud; y

g) Los señalados en las fracciones IX, X, XI y XIII con la declaración por escrito del solicitante bajo protesta de decir verdad.

Los documentos a que se hace referencia en los incisos c) y f) de este artículo, deberán tener una antigüedad máxima de seis meses, anteriores a la fecha que se fije para la celebración del examen relativo."

Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca

"ARTÍCULO 12.- Para obtener la patente de Notario se requiere:

"I.- Ser mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos ciudadanos;

"II.- Tener una residencia en el Estado no menor de cinco años;

"III.- Haber cumplido 35 años de edad y tener un modo honesto de vivir;

"IV.- Tener título de Licencia en Derecho expedido en forma legal e inscrito en la Dirección General de Profesiones y en el Tribunal Superior de Justicia del Estado;

"V.- No ser ministro de algún culto;

"VI.- Acreditar mediante certificado expedido por Médico Titulado, no padecer enfermedad mental o impedimento físico que obstaculice el ejercicio de las funciones notariales;

"VII.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional, ni estar sujeto a proceso, así como no haber sido declarado en quiebra o sujeto a concurso, sin que haya sido rehabilitado;

"VIII.- Tener cuando menos cinco años de práctica de la Profesión de Abogado, contados desde la fecha del examen profesional respectivo;

"IX.- Haber practicado un año en alguna Notaría del país en forma continua. Los Notarios del Estado darán aviso de inicio a la Dirección General de Notarías proporcionando el nombre, domicilio, profesión y edad del aspirante y para justificar su continuidad, cada tres meses reiterará el aviso a la misma Dirección.

"Tratándose de Notarías fuera del Estado, deberá acreditar documentalmente, el requisito de que se trata;

"X.- Presentar y aprobar examen especial en los términos que previene el siguiente capítulo de esta ley;

"XI.- Otorgar fianza por el importe de quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado de Oaxaca para garantizar el pago de la reparación de daño en el caso de que, por sentencia ejecutoria sea condenado por delito cometido en el ejercicio del Notariado o, en su caso, el pago de la responsabilidad civil a que hubiere dado lugar.

"En el mes de enero de cada año par esa garantía será incrementada en la misma proporción en la que hubiere aumentado el salario mínimo en el Estado. Si el Notario es de nueva designación, no podrá tener acceso al ejercicio de sus funciones sino hasta que se haya cumplido con este requisito;

"XII.- Contar con la constancia de anuencia del Ejecutivo del Estado.

"XIII.- No haber sido separado del ejercicio del notariado dentro de la República Mexicana."

Ley del Notariado del Estado de Yucatán

"ARTÍCULO 12. El examen a que se refiere el artículo anterior será concedido siempre que el solicitante justifique, por los medios ordinarios de prueba y ante el Consejo de Notarios, que concurren en él los requisitos siguientes:

"I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.

"II.- Ser abogado o licenciado en derecho con título oficial y ejercicio profesional no menor de cinco años.

"III.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoria, ni tener proceso pendiente en su contra, por delito intencional alguno.

"IV.- No tener ningún impedimento físico o intelectual que le dificulte el ejercicio de las funciones notariales.

"V.- No ser ministro de ningún culto religioso.

"VI.- Tener práctica mínima de un año, con conocimiento del Consejo de Notarios, en alguna de las Notarías del Estado.

"Para acreditar el requisito de práctica se exhibirá constancia del Notario respectivo y la respuesta que el Consejo de Notarios hubiese dado al correspondiente aviso."

Jurado del examen

Ley del Notariado para el Estado de Baja California

"ARTÍCULO 30.- El jurado de examen se integrará con tres miembros: el Ejecutivo del Estado, o en su defecto el Secretario de Gobierno o el representante que el primero designe; un Notario designado por el Consejo de Notarios y un Magistrado nombrado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Presidirá el jurado el Ejecutivo o el representante que nombre y fungirá como Secretario el Notario que designe el Consejo de Notarios.

"ARTÍCULO 32.- No podrá formar parte del jurado el Notario en cuya Notaría haya hecho la práctica el sustentante, ni los parientes consanguíneos o afines de éste dentro del tercer grado de parentesco en línea recta o transversal, ni los que guarden relación íntima de amistad con el mismo sustentante. Los miembros del jurado en los que concurriere alguno de los impedimentos señalados, deberán excusarse de intervenir en el examen. El sinodal que dejare de concurrir al acto, sin mediar impedimento o dispensa, será sancionado con multa hasta de por el equivalente de cien días de Salario Mínimo, a juicio del Ejecutivo del Estado."

Ley del Notariado de Baja California Sur

"ARTÍCULO 11C.- El jurado, se integrará por cinco miembros, tres de los cuales serán integrantes de la Asociación de Notarios del Estado y dos designados por el Gobernador del Estado. Lo presidirá el Presidente del Consejo de Notarios o su Vice-Presidente, si aquél tiene impedimento. Los restantes miembros del Jurado

serán insaculados por el solicitante, entre los Notarios Titulares del Estado una vez que haya sido fijada la fecha del examen, ante el Secretario del Consejo de Notarios, quien actuará como tal en el Jurado. No podrán formar parte del Jurado los Notarios en cuya Notaría hubiese hecho su práctica el solicitante o cuando tenga motivo de excusa."

Ley del Notariado del Estado de Coahuila

"ARTÍCULO 81.- El jurado que lleve a cabo el examen se compondrá de 5 sinodales que serán: Un Representante del Ejecutivo, que deberá ser Licenciado en Derecho y de preferencia Notario, el cual fungirá como Presidente del jurado; el Presidente del Supremo Tribunal del Justicia; el Presidente del Consejo de Notarios; el Director del Archivo de Notarías y un representante de Colegio de Notarios. El Secretario del jurado será designado de entre los cuatro sinodales restantes por mayoría de votos. Los sinodales no podrán abstenerse de votar."

"ARTÍCULO 82.- No podrán formar parte del jurado los Notarios con quienes haya hecho práctica el sustentante; ni aquellos que sean parientes del sustentante consanguíneos o afines, sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente y dentro del cuarto grado inclusive en la línea colateral. Los miembros del jurado en los que concurriere algunos de los impedimentos señalados, deberá excusarse de intervenir en el examen con 5 días como mínimo antes de la fecha designada para el examen, quedando a cargo del Ejecutivo la designación del sustituto, y en su caso de que intervoenga, el examen será nulo."

Ley del Notariado del Estado de Colima

"ART. 96.- El examen se efectuará en la localidad que determine el Consejo de Notarios. El jurado se compondrá de cinco miembros que serán el Gobernador del Estado o el representante que designe; el Presidente del Consejo de Notarios y tres vocales que nombrará el Consejo. Será presidente del jurado el Gobernador del Estado o quien lo substituya y desempeñará las funciones de secretario, el notario que el jurado designe por mayoría de votos."

"ART. 100.- No podrán formar parte del jurado los notarios en cuyas notarías hayan hecho su práctica el sustentante, ni los parientes consanguíneos o afines a éste dentro del cuarto grado de parentesco consanguíneo y del segundo afin, ni los que guarden relación íntima de amistad con el mismo sustentante. Los miembros del jurado en los que concurriere

alguno de los impedimentos señalados, deberán excusarse de intervenir en el examen."

Ley del Notariado del Estado de Chiapas

"ARTÍCULO 15.- EL JURADO DEL EXAMEN ESTARÁ INTEGRADO POR 5 SINODALES QUE SERÁN:

"I.- UN REPRESENTANTE DEL EJECUTIVO, QUIEN TENDRÁ EL CARÁCTER DE PRESIDENTE;

"II.- UN REPRESENTANTE DEL ÓRGANO SUPREMO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

"III.- UN REPRESENTANTE DEL CONGRESO DEL ESTADO;

"IV.- DOS NOTARIOS QUE SERÁN DESIGNADOS POR EL CONSEJO; UNO DE LOS CUALES TENDRÁ EL CARÁCTER DE SECRETARIO.

"LOS MIEMBROS DEL JURADO DEBERÁN SER LICENCIADOS EN DERECHO Y TENDRÁN SU RESPECTIVO SUPLENTE.

"NO PODRÁ FORMAR PARTE DEL JURADO EL NOTARIO EN CUYA NOTARÍA HAYA REALIZADO SUS PRÁCTICAS ALGUNO DE LOS SUSTENTANTES, TAMPOCO PODRÁ FORMAR PARTE DEL JURADO EN RELACIÓN CON SUS PARIENTES CONSANGUÍNEOS O AFINES EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADO; COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO Y LOS AFINES EN LA COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO. LOS MIEMBROS DEL JURADO EN LOS QUE CONCURRIERE ALGUNO DE ESTOS IMPEDIMENTOS, DEBERÁN EXCUSARSE DE INTERVENIR EN EL EXAMEN."

Ley del Notariado del Estado de Chihuahua

"ARTÍCULO 18. El jurado se integrará por cinco miembros: El Jefe del Departamento; el Presidente del Colegio de Notarios correspondiente y tres Notarios más en ejercicio, que por sorteo seleccionará el Departamento, de las listas presentadas por dicho Colegio.

"Será Presidente del Jurado el Jefe del Departamento y desempeñará las funciones de Secretario el Notario con menor tiempo en ejercicio.

"Si el Jefe del Departamento no asiste, intervendrá como suplente quien legalmente lo sustituya.

"Serán suplentes de los demás miembros los Notarios que con tal carácter aparecieren en el jurado sorteado.

"No podrá formar parte del jurado ni ser vigilante el Notario cuyo cónyuge, pariente consanguíneo o afín en línea recta, sin limitación de grado, consanguíneo en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, o afín en la colateral hasta el segundo grado, sea sustentante, o cuando éste haya realizado la práctica notarial bajo su responsabilidad o lo hubiere suplido en sus ausencias, dentro de los dos años inmediatos anteriores al examen por un solo período superior a cuatro meses o en varios que acumularen más de ciento veinte días.

"Cinco días antes de la celebración del examen, el Jefe del Departamento, en presencia del Presidente del Colegio de Notarios respectivo, procederá a abrir al azar uno de los sobres que contengan los nombres de los Notarios que fungirán como Jurados propietarios y suplentes, a quienes se comunicará su selección por conducto del Presidente del Colegio de Notarios, quien designará, en la forma determinada por el Colegio correspondiente al o los vigilantes necesarios y sus respectivos suplentes. Si se viere que el jurado no podrá integrarse porque sus miembros estuvieren gozando de licencia previamente concedida o estuvieren impedidos para fungir como jurados, se abrirá al azar otro de los sobres y se procederá en la forma anteriormente prevista.

Ley del Notariado para el Distrito Federal

"Artículo 58.- Los exámenes para obtener la patente de aspirante y la de notario, se regirán por las siguientes reglas comunes:

"I. El jurado se compondrá por cinco miembros propietarios o sus suplentes respectivos. El suplente actuará a falta del titular;

"II. El jurado estará integrado por:

"a) Un Presidente nombrado por el Jefe de Gobierno, que será un jurista prestigiado en disciplinas relacionadas con la materia notarial, pudiendo ser notario;

"b) Un secretario, designado por el Colegio y que será el notario de menor antigüedad y se encargará de levantar el acta circunstanciada, la que será conservada, foliada en forma progresiva y consecutiva en el Libro de Registro de Exámenes de Aspirante o en su caso en el Libro de Registro de Exámenes de Oposición, y

"(REFORMADO, G.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000)

"c) Tres vocales, de los cuales uno será notario designado por el colegio y los otros dos vocales

serán designados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, seleccionados de entre una lista que contenga los nombres de dos terceras partes del total de notarios en ejercicio en el Distrito Federal propuesta por el colegio y en su defecto, por excusas o impedimentos, profesores cuya especialización sea en cualquier disciplina relacionada con la función notarial designados por la Escuela o Facultad de Derecho, con sede en el Distrito Federal, a la que las Autoridades Competentes le requieran esa intervención. Si los profesores designados fueren notarios, deberán serlo del Distrito Federal.

“Los miembros que integren el Jurado no podrán ser cónyuges o parientes del sustentante, ni titulares de la notaría en que el sustentante haya realizado su práctica o prestado servicios, tengan o hubieren tenido alguna relación laboral, de negocios o amistosa con el sustentante o con familiares de éste.

“III. Tanto el examen de aspirante como el de oposición, consistirán en dos pruebas aplicables a cada sustentante, una práctica y otra teórica;

“IV. Los exámenes, tanto en su prueba escrita como la teórica, se efectuarán en la sede designada por la autoridad competente;

“V. La prueba práctica consistirá en la redacción de uno o varios instrumentos notariales específicos del examen de aspirante o específicos de examen de oposición; su tema será sorteado de entre veinte formulados por el colegio y serán sometidos por éste, a la aprobación de la autoridad competente.

“La prueba práctica, tanto para los aspirantes como para el examen de oposición, serán colocados en sobres cerrados e irán sellados y firmados por el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos o por quien éste designe y por el Presidente del Consejo o por un miembro del colegio que aquél designe;

“VI. La prueba práctica se desahogará bajo la vigilancia de un representante de la autoridad competente y otro del colegio, quienes no deberán estar en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II de este artículo; pudiendo auxiliarse los sustentantes, si así lo desean de un mecanógrafo que no sea licenciado en Derecho, ni tenga estudios en esta materia; el sustentante únicamente podrá estar provisto de leyes y libros de consulta necesarios. Cada uno de los vigilantes deberá comunicar por separado o conjuntamente al jurado las irregularidades que hubiere percibido durante el desarrollo de esta prueba, con copia a la

autoridad competente. Si a juicio del jurado, dichas irregularidades no impiden la continuación del examen, para esos efectos se tendrán por no hechas y no cuestionarán ni afectarán el resultado del mismo;

“VII. Para la prueba práctica, los sustentantes dispondrán de seis horas corridas;

“VIII. Además de la resolución del caso mediante la redacción del instrumento o instrumentos respectivos, como parte de la misma prueba escrita, en pliego aparte, el sustentante deberá razonar y sustentar la solución que dio, expresará especialmente las alternativas de solución que tuvo y las razones en pro y en contra de dichas alternativas y las que apoyen su respuesta e indicará los apoyos legales, jurisprudenciales y doctrinales que pudiere invocar;

“IX. La prueba teórica será pública y consistirá en preguntas relacionadas con el tipo de examen relativo;

“X. El jurado calificará la resolución de la prueba práctica y efectuará ordenadamente la prueba teórica mediante turno de réplicas, empezando por el notario de menor antigüedad y continuando en orden progresivo de antigüedad de los demás, para terminar con la réplica del presidente;

“XI. Cada sinodal podrá hacer en su turno las interpelaciones que sean suficientes para forjarse un criterio cierto de la idoneidad, preparación del sustentante y la calidad de su resolución, ateniéndose principalmente a la resolución jurídica del caso y al criterio jurídico del sustentante. Para ello considerará, además del pliego de alternativas, las respuestas del sustentante, tomando en cuenta el conocimiento que tenga del oficio notarial y la prudencia que demuestre, que sirvan al jurado para normar su criterio. En todo caso el o los instrumentos deberán ser válidos;

“XII. A continuación, a puerta cerrada, los integrantes del jurado calificarán individualmente cada prueba, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 59, respecto de los aspirantes al notariado y 60, tratándose de los exámenes de oposición;

“XIII. El Secretario levantará el acta correspondiente que deberá ser firmada por los integrantes del jurado;

“XIV. El resultado del examen será inapelable; no obstante, toda irregularidad podrá ser denunciada por los observadores a la autoridad competente y al decanato;

“XV. El presidente comunicará el resultado y pedirá al secretario lea el resultado del examen;

“XVI. Además, el secretario del jurado comunicará a la autoridad competente y al colegio, en no más de una cuartilla, la calificación razonada otorgada a cada sustentante, la cual será firmada por todos los miembros del jurado, en un plazo no mayor de setenta y dos horas a partir de la terminación del examen. En un lapso igual desde la recepción de la comunicación correspondiente, una y otro podrán hacer las observaciones que juzguen convenientes para el perfeccionamiento permanente de los exámenes, y en su caso llamar la atención sobre algún aspecto en concreto. Estas comunicaciones serán confidenciales entre el jurado y los informados, y no darán lugar a instancia o medio de defensa alguno para el sustentante.”

Ley del Notariado para el Estado de Durango

“ARTÍCULO 74.- El examen se efectuará en el local que determine el Consejo del Colegio de Notarios. El Jurado se compondrá de cinco miembros que serán: El representante que designe la Dirección General de Notarías, el Presidente del Consejo del Colegio de Notarios y tres Vocales que nombrará el mismo Consejo. Será Presidente del jurado el primero de los mencionados y desempeñará las funciones de Secretario, el Notario que tenga menos años de ejercer como tal.”

“ARTÍCULO 76.- No podrán formar parte del jurado los Notarios en cuyas Notarías haya hecho práctica el sustentante, ni sus parientes consanguíneos o afines, dentro del cuarto grado del parentesco consanguíneo y del segundo afin, ni los que guarden relación íntima de amistad con el mismo sustentante.

“Los miembros del Jurado en los que concurran alguno de los impedimentos señalados, deberá excusarse de intervenir en el examen.”

Ley del Notariado del Estado de Jalisco

“Artículo 14.- No podrán formar parte del jurado los notarios en cuya notaría hubiese hecho su práctica el sustentante. Tampoco sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo. El sustentante tendrá derecho a recusar, sin expresión de causa, a uno de los miembros del jurado.”

“Artículo 16.- El examen se efectuará en las oficinas del Consejo de Notarios ante un jurado compuesto por cinco miembros que serán:

“I. El presidente del Consejo o quien haga sus veces, quien será el presidente del jurado;

“II. Dos sinodales que formen parte del Colegio de Notarios, quienes serán insaculados por el solicitante;

“III. Un sinodal que forme parte del Consejo de Notarios, quien fungirá como Secretario del jurado y será insaculado por el solicitante; y

“IV. Un sinodal nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo, quien deberá informarle que el examen se realizó apegado a derecho. En caso contrario, el Titular del Poder Ejecutivo declarará inválido el examen y ordenará que se realice nuevamente.

“La insaculación se verificará en la Secretaría General de Gobierno cuando haya sido autorizada la celebración del examen y fijada la fecha por el citado Consejo.

“Quien tenga impedimento legal o excusa justificada para integrar el jurado, deberá comunicarlo al Consejo, dentro de los dos días hábiles que sigan al del momento en que conoció su designación, a fin de que este organismo lo haga del conocimiento del interesado y se proceda a nueva insaculación.”

Ley del Notariado del Estado de Morelos

“ARTÍCULO 16.- El jurado para los exámenes de aspirante y de oposición, se compondrá de cinco miembros propietarios y sus suplentes, todos ellos Licenciados en Derecho, y estará integrado de la siguiente manera:

“El Ejecutivo del Estado o el representante que éste designe; dos Notarios designados por el Ejecutivo del Estado y los dos restantes por el Consejo de Notarios del Estado.

“Los suplentes serán nombrados por quien haga el nombramiento de los propietarios.

“El Jurado designará de entre sus miembros un Secretario. No podrán formar parte del Jurado los Notarios en cuyas Notarías hayan realizado sus prácticas él o los sustentantes, ni sus parientes, en los términos de la fracción III del Artículo 11 de esta Ley.”

Ley del Notariado del Estado de Nuevo León

“ARTÍCULO 23.- El examen de referencia se sustentará ante un Jurado integrado por cinco miembros, como sigue: Tres representantes del Poder Ejecutivo del Estado y sus respectivos suplentes, quienes deberán ser Abogados o Notarios, uno de los cuales será designado por el propio Ejecutivo como Presidente, quien tendrá voto de calidad; el Presidente del Colegio de Notarios Públicos del Estado, un Vocal y sus suplentes respectivos, designados por el propio Presidente del Colegio de Notarios el vocal nominado por el Presidente del Colegio de

Notarios actuará como Secretario. El Jurado podrá funcionar y tomar decisiones con la asistencia y acuerdo de la mayoría de sus miembros, debiendo estar siempre presente el Presidente del mismo.

"No podrán formar parte del Jurado los Notarios en cuyas Notarías haya realizado práctica notarial el sustentante.

"El examen deberá celebrarse el día, hora y lugar que el Ejecutivo del Estado determine, será público, en consecuencia, podrá asistir al mismo cualquier persona, en calidad de observador."

Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca

"ARTÍCULO 17.- El jurado examinador estará integrado por cinco sinodales propietarios y sus suplentes, como sigue: un representante del Ejecutivo del Estado, que fungirá como Presidente, el Director General de Notarías a quien represente esa función, el Director Jurídico del Gobierno del Estado, el Presidente del Colegio de Notarios, y el Notario propuesto por el Colegio. Se designará por mayoría de votos el secretario. No pueden ser miembros del jurado los Notarios en cuya Notaría haya practicado el aspirante o quienes sean parientes de éste."

Ley del Notariado del Estado de Puebla (abogada)

"ARTÍCULO 55.- El examen se efectuará en el lugar que determine el Consejo de Notarios, ante un jurado compuesto de cinco miembros: dos abogados, designados por el Secretario de Gobernación; el Presidente del Consejo de Notarios y dos Notarios más que nombrará el propio Consejo. Será Presidente del jurado el abogado que al efecto designe el Secretario de Gobernación y desempeñarán las funciones de Secretario el que, por mayoría de votos, designen los miembros del jurado. El Consejo designará además a tres Notario Suplentes.

"No podrán formar parte del jurado, el Notario en cuya Notaría haya hecho su práctica el sustentante, los parientes consanguíneos o afines de éste dentro del tercer grado en línea recta o colateral, ni los que guarden amistad íntima con el sustentante o por cualquiera otra causa no pudieren obrar con imparcialidad.

"El sinodal que dejare de concurrir al acto sin mediar impedimento o dispensa, será sancionado con una multa de doscientos pesos que impondrá el Ejecutivo del Estado, tan luego como reciba la comunicación correspondiente del Consejo de Notarios."

Ley del Notariado del Estado de Puebla (vigente)

"ARTÍCULO 30.- El examen se efectuará en el domicilio, día y hora designados por el Consejo de Notarios, ante un jurado integrado de cinco miembros: dos Abogados Servidores Públicos designados por el Secretario de Gobernación; el Presidente del Consejo de Notarios y dos Notarios nombrados por el Consejo. El Presidente del Jurado, será el Presidente del Consejo de Notarios, y desempeñará las funciones de Secretario, uno de los jurados designado por el Secretario de Gobernación. Por cada uno de los jurados propietarios habrá un suplente.

"No podrá formar parte del jurado, el Notario en cuya Notaría haya hecho su práctica el sustentante, los parientes consanguíneos o afines de éste dentro del tercer grado en línea recta o colateral, o por cualquier otra causa no pudieren actuar con imparcialidad."

Ley del Notariado del Estado de Sinaloa

"Artículo 29. El jurado de examen estará integrado por cinco sinodales: un representante del Ejecutivo del Estado que deberá ser Licenciado en Derecho; un integrante de la Directiva del Consejo de Notarios y tres Notarios nombrados por el mismo Consejo. El representante del Ejecutivo será el Presidente y uno de los designados por el Consejo de Notarios actuará como Secretario."

"Artículo 34. No podrán formar parte del Jurado:

"I. Los Notarios en cuya Notaría realizó su práctica el sustentante;

"II. Los parientes consanguíneos o afines del sustentante, dentro del tercer grado de parentesco consanguíneo y del primero por afinidad, y

"III. Los que tengan parentesco civil con el sustentante.

"Los miembros del Jurado en que concurriera alguno de los impedimentos señalados, deberán excusarse de intervenir en el examen."

Ley del Notariado para el Estado de Sonora

"ARTÍCULO 90.- El jurado para los exámenes de aspirante y de oposición, se compondrá de cinco miembros; se integrará con un representante del Ejecutivo que será el Director General o quien lo represente, el Presidente del Consejo o quien lo represente y tres vocales notarios titulares o suplentes en ejercicio, nombrados de común acuerdo entre el Ejecutivo y el Presidente del Consejo. El representante del Ejecuti-

vo presidirá el examen, determinará el lugar en que éste se efectuará y nombrará al secretario.”

Ley del Notariado para el Estado de Tascasco

“Artículo 6.- Para obtener el “Fiat” o Nombramiento de Notario, se requiere:

“I. Ser mexicano por nacimiento y haber cumplido veinticinco años de edad.

“II. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y no pertenecer al Estado Eclesiástico.

“III. Acreditar haber tenido y tener buena conducta.

“IV. Ser vecino del Estado, con residencia efectiva no menor de cinco años.

“V. No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni padecimientos que le impidan el ejercicio de las funciones Notariales.

“VI. Ser licenciado en Derecho, con título expedido por Institución reconocida legalmente y debidamente registrado ante el H. Tribunal Superior de Justicia.

“VII. Comprobar que durante doce meses ininterrumpidos ha practicado bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario de número, quien deberá cerciorarse de que el interesado posee, al iniciar su práctica, título profesional de licenciado en Derecho.

“VIII. Presentar ante el H. Tribunal Superior de Justicia, examen de suficiencia sobre ejercicio notarial, con asistencia del Procurador General de Justicia del Estado, del Director del Archivo de Notarías y de un Representante del Colegio de Notarios, que éste designará a solicitud del C. Gobernador del Estado.”

Ley del Notariado del Estado de Yucatán

“ARTÍCULO 14. El jurado examinador se integrará con tres Notarios Públicos, de los cuales el primero, que será el Presidente del jurado y sólo votará en caso de empate, será designado por el Ejecutivo del Estado, el segundo, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado y el tercero, que fungirá como Secretario, por el Consejo de Notarios. No podrán formar parte del sínodo los Notarios en cuyas Notarías haya hecho su práctica el sustentante, ni los parientes consanguíneos ni afines a éste, dentro del tercer grado de parentesco en línea recta o colateral. Si entre los designados para integrar el sínodo concurriere alguno de los impedimentos señalados, deberá de excusarse de intervenir en el examen. El sustentante podrá recusar sin expresión de causa a uno de los sínodos nombrados.”

Prohibición de que los colegios de notarios se dediquen a la Política

Ley del Notariado del Estado de Coahuila

“ARTÍCULO 140.- Tanto el Colegio como el Consejo de Notarios del Estado y sus delegaciones serán ajenos a toda actividad política o electoral, quedándoles prohibido tratar asuntos de esta naturaleza en sus asambleas.”

Ley del Notariado del Estado de Chihuahua

“ARTÍCULO 126. Tanto el Consejo como los Colegios de Notarios serán ajenos a toda actividad política o religiosa, quedándoles prohibido tratar e intervenir en asuntos de esa naturaleza.”

Licencias para desempeñar cargos públicos

Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes

“ARTÍCULO 104.- El notario tiene derecho a que el Estado le otorgue licencia renunciante por todo el tiempo que dure el desempeño de un cargo administrativo, dentro de cualesquiera de los tres poderes o de elección popular para el que hubiere sido designado.”

Ley del Notariado para el Estado de Baja California

“ARTÍCULO 66.- El Notario tiene derecho a que el Ejecutivo del Estado le otorgue licencia renunciante, por todo el tiempo que dure el desempeño de un cargo popular o de designación en el Gobierno, para el que hubiere sido designado.”

Ley del Notariado de Baja California Sur

“ARTÍCULO 28.- Si se trata de licencia para desempeñar un cargo o empleo público, el notario solicitará la licencia para separarse de la función notarial por todo el tiempo que dure su encargo, la que será concedida a juicio del Ejecutivo. Si el cargo es de elección popular, no podrá negarse dicha licencia.”

Ley del Notariado del Estado de Coahuila

“ARTÍCULO 108.- Los Notarios tienen derecho a solicitar del Ejecutivo del Estado, licencia

para separarse de su función hasta por el término de un año.

"Cuando hubieren hecho uso de una licencia mayor de 3 meses en un año, no podrán solicitar otra, sino hasta después de haber transcurrido un año en el ejercicio del personal de su función, salvo caso de enfermedad, fuerza mayor o por otra causa debidamente justificada, a juicio del Ejecutivo.

"El Notario tiene derecho a que el Ejecutivo del Estado le otorgue licencia por todo el tiempo que dure en el desempeño de un cargo o empleo que sea incompatible con la función notarial, en los términos del Artículo 6o. de esta Ley, quedando obligado, una vez otorgada la licencia a entregar personalmente en un plazo no mayor de 10 días hábiles siguientes, su protocolo y sello de autorizar a la Dirección de Notarías."

Ley del Notariado del Estado de Colima

"ARTÍCULO 126.- El notario tiene derecho a obtener licencia del Ejecutivo, para estar separado de su cargo hasta por el término de un año. No podrá solicitar nueva licencia sino después de un año de ejercicio personal de su función notarial, salvo causa justificada.

El notario tiene derecho a que el Ejecutivo le otorgue licencia renunciable por todo el tiempo que dure en el desempeño de un cargo público o de elección popular, o para que participe en cualquier proceso electoral como candidato, desde la fecha en que sea registrado ante cualquier organismo electoral y hasta el día de la elección correspondiente.

"(DEROGADO, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

"(REFORMADO, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)"

Ley del Notariado del Estado de Chiapas

"ARTÍCULO 59.- EL EJECUTIVO CONCEDERÁ A LOS NOTARIOS LICENCIA PARA SEPARARSE DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POR TODO EL TIEMPO QUE DUREN EN EL DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS O DE ELECCIÓN POPULAR."

Ley del Notariado del Estado de Chihuahua

"ARTÍCULO 39. El Notario tiene derecho a que el Departamento le otorgue licencia por todo el tiempo que dure en el desempeño de un cargo público, para el que hubiere sido designado o electo."

Ley del Notariado para el Distrito Federal

"Artículo 193.- La autoridad competente concederá licencia, por el tiempo que dure en el ejercicio de su cargo, al notario que resulte electo para ocupar un puesto de elección popular o designado para la judicatura o para desempeñar algún empleo, cargo o comisión públicos. El notario formulará la solicitud correspondiente, exhibiendo constancia certificada expedida por la autoridad de que se trate, junto con el convenio de suplencia correspondiente. Si no presentare éste último, la autoridad, en un lapso no mayor de siete días hábiles y previa consulta que de estimarla conveniente haga al colegio, procederá a designar al suplente en los términos previstos por el artículo 182 de esta ley."

Ley del Notariado para el Estado de Durango

"ARTÍCULO 109.- Los notarios tienen derecho a solicitar y obtener del Gobierno del Estado, licencia para estar separados del cargo, hasta por el término de un año, renunciable. Cuando hubieren hecho uso de una licencia no podrán solicitar otra hasta después de haber transcurrido un año en el ejercicio personal de su función notarial, salvo caso de enfermedad grave debidamente justificada. El notario tiene derecho a que el Ejecutivo le otorgue licencia por todo el tiempo que dure en el desempeño de un cargo público para el que haya sido designado."

Ley del Notariado del Estado de México

"Artículo 28.- EL Gobernador del Estado concederá licencia por el tiempo que sea necesario cuando el notario sea designado para el desempeño de cargos de elección popular.

"Los notarios deberán separarse temporalmente del ejercicio de la función notarial, cuando participen como candidatos en procesos electorales, a partir de la fecha de su registro como tales ante la autoridad electoral correspondiente, dando aviso por escrito a la Secretaría, para lo cual entrará en funciones el suplente.

"Concluido el período para el que el notario fue electo o designado, se reincorporará al desempeño de la función notarial, previo aviso por escrito a la Secretaría."

Ley del Notariado para el Estado de Guerrero

"Art. 140.- El Notario tiene derecho a que el Estado le otorgue licencia renunciable, por todo el tiempo que dure el desempeño de un cargo de elección popular para el que hubiere sido designado."

Ley del Notariado del Estado de Jalisco

“Artículo 47.- El notario podrá suspender el ejercicio de sus funciones hasta por treinta días hábiles continuos, avisando al Secretario General de Gobierno, Consejo de Notarios, Director del Archivo de Instrumentos Públicos en la capital del Estado, o al jefe de la oficina del Registro Público de la Propiedad que corresponda a su adscripción; y hasta por seis días hábiles continuos sin necesidad de dar dichos avisos.

“Cuando la suspensión exceda de ese plazo, sin que fuere definitiva, será necesaria la licencia previa del Ejecutivo.

“Los notarios tendrán derecho para separarse quince días de su función por cada trimestre, con sólo dar aviso al Ejecutivo del Estado.

El notario tiene derecho a solicitar y obtener del Titular del Poder Ejecutivo licencia para estar separado de su cargo hasta por el término de seis meses. No podrá concederse nueva licencia sino hasta después de transcurridos seis meses de actuación consecutiva.

“Cuando exista causa justificada por razón de enfermedad comprobada, a juicio del Titular del Poder Ejecutivo y del Consejo de Notarios, se podrá otorgar, por única ocasión, nueva licencia en los mismos términos del párrafo anterior.

“Asimismo, el Titular del Poder Ejecutivo otorgará al notario licencia hasta por seis años o por todo el tiempo que dure en el desempeño de un puesto de elección popular o cargo público, debiendo a su terminación ejercer la notaría, sin que pueda solicitar nueva licencia sino hasta después de transcurrido un año de actuación.

“Las licencias, en todo caso, podrán darse por terminadas a solicitud del notario.”

Ley del Notariado del Estado de Morelos

“ARTÍCULO 103.- Los Notarios podrán solicitar del Ejecutivo del Estado, por medio del Secretario General de Gobierno, licencias para separarse de su cargo por motivos personales justificados hasta por el término de un año renunciabile. El otorgamiento de esta licencia es atribución discrecional del titular del Ejecutivo.

“Cuando se les hubiese concedido una licencia por el supuesto anterior, no tendrán derecho a otra sino después de que haya transcurrido un año de estar en el ejercicio de su función notarial, salvo el caso previsto en el párrafo siguiente. Para el desempeño de un cargo público o de un puesto de elección popular, los Notarios tienen derecho a solicitar y a obtener licencia

para separarse del ejercicio de sus funciones por todo el tiempo de duración de su encargo.

“NOTAS:

“REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo 1 del Decreto No. 144 de 1989/05/09. POEM No. 3430 de 1989/05/10. Vigencia: 1989/05/11.

“OBSERVACIÓN.- Fe de erratas publicada en el POEM No. 3431 de 1989/05/17.

Ley del Notariado del Estado de Nuevo León

“ARTÍCULO 56.- Los Notarios tienen derecho a solicitar y obtener del Ejecutivo del Estado, licencia para estar separados del cargo hasta por el término de un año, renunciabile. Cuando hubieren hecho uso de una licencia no podrán solicitar otra nueva hasta después de haber transcurrido un año en el ejercicio personal de su función notarial, salvo caso de enfermedad grave debidamente justificada.

“El Notario que fuere designado para el desempeño de un cargo público, por nombramiento o por elección popular, dentro o fuera del Estado, tendrá derecho a que se le otorgue licencia por todo el tiempo que dure en el desempeño de su cargo, pero no podrá reiniciar sus funciones como Notario si existe un procedimiento judicial en su contra por actos relacionados con el desempeño del cargo público.”

Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca

“ARTÍCULO 101.- En todo tiempo el Notario podrá separarse del despacho de la Notaría, previa licencia que le concederá el Director General de Notarías. La licencia podrá ser por tiempo determinado o indefinido.

“Si el Notario está asociado, la separación procederá mediante aviso que dará a la Dirección General de Notarías y será substituido en sus funciones por el Notario asociado.”

Ley del Notariado del Estado de Puebla (abrogada)

“ARTÍCULO 74.- El Suplente substituirá al Titular en sus ausencias, previo aviso que al efecto darán ambos a la Secretaría de Gobernación, salvo el caso de impedimento físico del Titular, en que el aviso lo dará sólo el Suplente, expresando la causa.

“La suma de todos los períodos en que el Suplente substituya al Titular no excederá de 120 días naturales cada año.

“Sin embargo, la suplencia podrá exceder del término fijado en el párrafo anterior, en los casos de enfermedad o licencia del Titular para desempeñar un cargo oficial o de elección

popular, pero si por las causas indicadas la ausencia de aquél sobrepasare de un año, el Suplente adquirirá el carácter de Auxiliar a solicitud del Titular, si este ya tiene una antigüedad de 25 años.”

Ley del Notariado del Estado de Puebla (vigente)

“ARTÍCULO 74.- El Notario Suplente sustituirá al Titular en sus ausencias, previo aviso que al efecto darán ambos al Secretario de Gobernación, salvo el caso de impedimento físico del Titular, en que el aviso lo dará sólo el Suplente expresando la causa.

“La suma de todos los periodos en que el Suplente sustituya al Titular no excederá de ciento veinte días naturales por cada año.

“Sin embargo, la suplencia podrá exceder del término fijado en el párrafo anterior, en los casos de enfermedad o licencia del Titular para desempeñar un cargo oficial o de elección popular, pero si por las causas indicadas la ausencia de aquél sobrepasare de un año, el Suplente adquirirá el carácter de Auxiliar a solicitud del Titular, si éste ya tiene una antigüedad de diez años.”

Ley del Notariado del Estado de Sinaloa

“Artículo 141. El Notario que fuere designado, dentro o fuera del Estado para el desempeño de cargo de elección popular o de cualquier función pública, federal, estatal o municipal, o bien en organismos descentralizados, gozará de licencia todo el tiempo que dure su función.”

Ley del Notariado para el Estado de Sonora

“ARTÍCULO 109.- Los notarios podrán solicitar al Ejecutivo licencia para estar separados del cargo hasta por el término de un año, renunciable. Cuando hubieren hecho uso de una licencia no podrán solicitar otra hasta después de haber transcurrido un año en el ejercicio personal de su función notarial, salvo en caso de enfermedad grave debidamente justificada.

“Asimismo, podrán solicitar al Ejecutivo licencia por más de un año, cuando se trate del desempeño de un cargo público o por causa de superación profesional debidamente comprobada.”

Ley del Notariado para el Estado de Tabasco

“Artículo 18.- El Notario que desee desempeñar alguno de los cargos cuya incompatibilidad con el ejercicio del Notariado se establece en el artículo anterior, deberá obtener previa-

mente la licencia respectiva del C. Gobernador del Estado para separarse de dicho ejercicio.”

Ley del Notariado del Estado de Yucatán

“ARTÍCULO 54. Si se trata de licencia para desempeñar un cargo o empleo público, el Notario recabará del Ejecutivo del Estado licencia para separarse de su función notarial por todo el tiempo que dure en su encargo.”

Prohibición para desempeñar dos cargos

“Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

“En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

“Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediasiones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

“No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electrici-

dad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

“El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

“El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

“No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por periodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

“No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus

propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

“Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

“El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

“La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

“Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.”

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

“La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

“I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas

específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; "II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

"El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

"a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

"b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento

público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año; y "c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

"La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones;

"III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

"El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un secretario ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

"El consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos,

sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

“El consejero presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“El secretario ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su presidente.

“La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero presidente del Consejo General, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el título cuarto de esta Constitución.

“Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

“El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de

todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley; y

“IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

“En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

“Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.”

“Artículo 79. La entidad de fiscalización superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

“Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo:

“1. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.

“También fiscalizará los recursos federales que ejerzan las entidades federativas, los municipios y los particulares.

“Sin perjuicio de los informes a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, en las situaciones excepcionales que determine la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rindan un informe. Si

estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, se podrá dar lugar al fincamiento de las responsabilidades que corresponda;

"II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la cuenta pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al de su presentación. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que tendrá carácter público.

"La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

"III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos;

"IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el título cuarto de esta Constitución, y presentar las denuncias y querrelas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.

"La Cámara de Diputados designará al titular de la entidad de fiscalización por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su cargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el título cuarto de esta Constitución.

"Para ser titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación se requiere cumplir,

además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, los que señale la ley.

"Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

"Los Poderes de la Unión y los sujetos de fiscalización facilitarán los auxilios que requiera la entidad de fiscalización superior de la Federación para el ejercicio de sus funciones.

"El Poder Ejecutivo Federal aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción IV del presente artículo.

"Artículo 82. Para ser presidente se requiere:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años;

"II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;

"III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia;

"IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

"V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección;

"VI. No ser secretario o subsecretario de Estado, jefe o secretario general de Departamento Administrativo, procurador general de la República, ni gobernador de algún Estado, o menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y

"VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

"Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

“Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

“Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

“Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

“La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes provean.”

Notarios asociados

Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes

“ARTÍCULO 84.- Cada notaría será atendida por un notario. Podrán asociarse dos notarios por el tiempo que estimen conveniente, siempre que sus notarías se encuentren establecidas en un mismo partido judicial conforme a la división que de éstos establece el Artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Los notarios asociados podrán actuar indistintamente en un mismo protocolo, que será el del notario más antiguo y en caso de disolución del convenio de asociación, cada notaría seguirá actuando en su propio protocolo. Los convenios de asociación y disolución de los mismos, por cualquier causa, deberán aprobarse por el Ejecutivo del Estado y notificarse al Registro Público de la Propiedad, y se harán las publicaciones que correspondan en el Periódico Oficial del Estado. La falta definitiva de cualquiera de los notarios que se encuentren asociados, será causa para la terminación del convenio de asociación y el notario que se quede en funcio-

nes, continuará usando el mismo protocolo en que se haya actuado.

“ARTÍCULO 85.- Los notarios asociados abrirán el protocolo común poniendo en él, inmediatamente después la razón suscrita por el Gobierno del Estado, otra en la que expresen sus nombres, apellidos y números de las notarías que les correspondan; el lugar y la fecha en que se abre el libro, todo autorizado con sus firmas y sellos.

“ARTÍCULO 87.- Las faltas definitivas o temporales mayores de dos meses de los notarios de número o las notarías de nueva creación y que no estén en asociación según el artículo 84 de esta Ley, serán cubiertas por el notario que el Gobernador del estado designe.”

Ley del Notariado para el Estado de Baja California

“ARTÍCULO 18.- Cada Notaría será servida por un Notario Titular, quien podrá tener un solo adscrito. Sin embargo, podrán asociarse dos o más Notarios durante el tiempo que estimaren conveniente, para actuar indistintamente en un mismo Protocolo, que será el del Notario más antiguo. La asociación de dos o más Notarios para actuar en un mismo Protocolo, y su separación, que podrá efectuarse cuando cualquiera de ellos lo desee, serán registradas y publicadas en la misma forma que los nombramientos de Notario. En caso de separación, el Notario más antiguo seguirá actuando en el Protocolo de su Notaría y el menos antiguo se proveerá de Protocolo, en los términos de esta Ley.

“ARTÍCULO 67.- El Notario que no estuviere asociado en los términos del artículo 18 o que no tuviere Adscrito, deberá celebrar convenio con uno o más Notarios, para suplirse recíprocamente en las faltas temporales a que se refieren los artículos anteriores de este capítulo o en las debidas a enfermedad temporal, conceptuándose como tal la que no exceda de 30 días; debiendo quedar encargado de su Notaría el Notario que señale al dar el aviso. El Notario podrá cuando desee, dejar sin efecto el convenio que tenga celebrado, dando aviso a la otra parte. El Notario que entre a efectuar la suplencia, no dejará de atender, en primer término la Notaría de que es Titular.

“ARTÍCULO 68.- Siempre que un Notario no estuviere asociado en los términos del artículo 18 o no tuviere Adscrito, en sus faltas temporales, por cualesquiera de las causas a que se refieren los artículos anteriores de este mismo Capítulo, o por enfermedad temporal, quedará

encargado de su Notaría el Notario con quien hubiere celebrado previamente convenio de suplencia, más si el citado Suplente no pudiere por causas de fuerza mayor o no se hubiere celebrado el mencionado convenio, el Consejo de Notarios señalará, en cada caso o por determinado tiempo, según crea conveniente el Notario que hará la suplencia, escogiéndolo de entre los que estén en ejercicio en la misma municipalidad, aún cuando tenga celebrado convenio de suplencia con otro, dando inmediato aviso de la elección al Ejecutivo, al Archivo General de Notarías y al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, quienes deberán inscribir de inmediato también dicha elección, la que deberán cancelar al concluir la suplencia. No obstante lo anterior, posteriormente a que el Consejo hubiere hecho designación de suplente, el Suplido podrá celebrar el respectivo convenio de suplencia con otro Notario, quedando entonces sin efecto la elección hecha por el citado Consejo.”

Ley del Notariado de Baja California Sur

“ARTÍCULO 31Bis. Los Notarios Públicos podrán asociarse por el tiempo que estimen conveniente.

“Los Notarios asociados podrán actuar indistintamente en un mismo protocolo, que será el del Notario más antiguo y en caso de disolución del convenio de asociación, cada Notario seguirá actuando en su propio protocolo.

“La falta definitiva de cualquiera de los Notarios que se encuentren asociados, será causa para la terminación del convenio de asociación y el Notario que se quede en funciones continuará usando el mismo protocolo en que se haya actuando.

“Si el protocolo perteneciera al Notario faltante, deberá expedirse nueva Patente al que continúe en ejercicio y mientras tanto, continuará actuando en el mismo protocolo con su número y sello anteriores. Expedida la nueva patente, se utilizará el sello anterior y el notario deberá proveerse de un nuevo sello. La notaría que en razón de este artículo quede sin titular, quedará vacante.

“Los convenios de asociación y la disolución de los mismos, por cualquier causa, deberán notificarse al Ejecutivo del Estado y registrarse en el Archivo General de Notarías. De la misma manera, se hará la publicación respectiva en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Ley del Notariado del Estado de Coahuila

“ARTÍCULO 118-BIS.- Los titulares de las Notarías Públicas correspondientes al mismo Distrito notarial y al mismo domicilio dentro del municipio en que actúan, podrán asociarse por el tiempo que estimen conveniente.

“Los notarios Asociados, que pueden ser hasta dos, podrán actuar indistintamente en un mismo Protocolo, que será de preferencia el del notario más antiguo y en caso de disolución del Convenio de Asociación, cada notario seguirá actuando en su propio Protocolo.

“Cada uno de los notarios Asociados tendrá la misma capacidad para actuar y usará su propio sello.

“Durante la vigencia del Convenio de Asociación, los Notarios Asociados se suplirán recíprocamente en sus faltas temporales. El Notario Asociado que continúe en funciones, podrá autorizar definitivamente los instrumentos autorizados preventivamente por el Notario suplido, así como expedir los testimonios correspondientes y cumplir los trámites subsiguientes que legalmente debiera realizar éste último.

“La falta definitiva de cualquiera de los Notarios Asociados, será causa de terminación del Convenio de Asociación y el Notario que quede en funciones, podrá continuar usando el mismo Protocolo en que se haya actuado. Si este Protocolo fuera el del Notario faltante, deberá gestionarse, por el Notario que quede al cargo ante el Ejecutivo del Estado, el cambio de número de su Notaría y proveerse del nuevo sello con el número de la Notaría correspondiente al Notario faltante. Mientras los obtiene, seguirá actuando con su sello y su número anteriores.

“La Notaría correspondiente al Notario que sustituya al que falte, quedará vacante.

“Los Convenios de Asociación y la disolución de los mismos, por cualquier causa, deberán registrarse en la Dirección de Notarías del Estado y en la Oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito que corresponda al de las Notarías que se pretenden asociar. Tanto los Convenios de Asociación como de disolución serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Ley del Notariado del Estado de Chiapas

“ARTÍCULO 54.- CADA NOTARIA SERÁ ATENDIDA POR UN NOTARIO, PERO PODRÁN ASOCIARSE DOS NOTARIOS DEL MISMO DISTRITO JUDICIAL POR EL TIEMPO QUE ESTIMEN CONVENIENTE. LOS NOTARIOS

ASOCIADOS ACTUARÁN
INDISTINTAMENTE EN UN MISMO
PROTOCOLO, QUE SERÁ EL DEL
NOTARIO MÁS ANTIGUO Y, EN CASO

DE DISOLUCIÓN DEL CONVENIO DE ASOCIACIÓN, EL NOTARIO MÁS ANTIGUO SEGUIRÁ ACTUANDO EN SU PROTOCOLO Y AL OTRO SE LE PROVEERÁ DE UN NUEVO PROTOCOLO EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.

“ARTÍCULO 55.- LA FALTA DEFINITIVA DE CUALQUIERA DE LOS NOTARIOS QUE SE ENCUENTREN ASOCIADOS SERÁ CAUSA PARA LA TERMINACIÓN DEL CONVENIO DE ASOCIACIÓN. EL NOTARIO QUE QUEDE EN FUNCIONES, EN EL CASO DE QUE SEA EL MÁS ANTIGUO, CONTINUARÁ USANDO EL MISMO PROTOCOLO.

“SI EL PROTOCOLO EN EL QUE SE HAYA ACTUADO PERTENECIERA AL NOTARIO FALTANTE, EL NOTARIO QUE QUEDE EN FUNCIONES PODRÁ SEGUIR ACTUANDO EN ÉSTE HASTA QUE SE PROVEA DE NUEVO PROTOCOLO.

“ARTÍCULO 56.- LOS CONVENIOS O DESIGNACIONES DE SUPLENCIA Y LA ASOCIACIÓN DE NOTARIOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, SERÁN INSCRITOS EN EL DEPARTAMENTO, EN EL REGISTRO Y EN EL COLEGIO REGIONAL RESPECTIVO. ADEMÁS, SE PUBLICARÁN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN ALGUNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA ADSCRIPCIÓN DEL NOTARIO SUPLIDO O DE LOS NOTARIOS ASOCIADOS EN SU CASO.”

Ley del Notariado del Estado de Chihuahua

“ARTÍCULO 43. También podrán asociarse dos Notarios de una misma población para actuar indistintamente, cada uno con su respectivo sello de autorizar, en un mismo protocolo, que será el del Notario con mayor antigüedad en el ejercicio de la función.

“El convenio de asociación a que se refiere este artículo podrá ser por tiempo indefinido, caso en el cual concluirá a voluntad de cualquiera de los dos Notarios. La celebración y terminación en su caso se harán constar por escrito, se notificarán al Departamento y se remitirán a éste un ejemplar del respectivo documento.

“El Departamento mandará publicar el convenio de asociación, por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado. Si la asociación se lleva a cabo cuando ambos Notarios estén en ejercicio, el protocolo, libro de registro de actos fuera de protocolo y sus apéndices, del Notario de menor antigüedad, se cerrarán y depositarán en el Departamento durante el tiempo que dure la asociación.

“Al terminar la asociación, el Notario con mayor antigüedad en el ejercicio de la función continuará actuando en el protocolo de su notaría y el otro se proveerá de libros de protocolo y de registro de actos fuera de protocolo, en los términos de esta Ley.

“Los asociados al amparo de este artículo, podrán suplirse durante sus ausencias y separaciones, en los términos de esta Ley. Si la asociación se lleva a cabo cuando ambos Notarios estén en ejercicio, el protocolo, libro de registro de actos fuera de protocolo y sus apéndices, del Notario de menor antigüedad, se cerrarán y depositarán en el Departamento durante el tiempo que dure la asociación.

“Al terminar la asociación, el Notario con mayor antigüedad en el ejercicio de la función continuará actuando en el protocolo de su notaría y el otro se proveerá de libros de protocolo y de registro de actos fuera de protocolo, en los términos de esta Ley.

“Los asociados al amparo de este artículo, podrán suplirse durante sus ausencias y separaciones, en los términos de esta Ley.

Ley del Notariado para el Distrito Federal

“Artículo 187.- Si la disolución fuere por la cesación en funciones del notario más antiguo, en cuyo protocolo actuaban otros notarios asociados, tal protocolo corresponderá al asociado que continúe en funciones con mayor antigüedad, y en él seguirá actuando. Si subsistiera asociación de ese con otros notarios ellos actuarán en el protocolo del más antiguo.

“Artículo 188.- La autoridad competente expedirá la o las nuevas patentes en un plazo de treinta días hábiles; hasta entonces, los asociados actuarán en el protocolo más antiguo con su correspondiente sello.”

Ley del Notariado para el Estado de Durango

“ARTÍCULO 101.- Siendo el ejercicio del notariado una función de orden público debe prestarse permanentemente a cuyo efecto cuando un Notario deje de actuar temporalmente tendrá que desempeñar el cargo, al Asociado, el Suplente o el Adscrito, en su caso.

“Dos Notarios podrán asociarse para actuar durante el tiempo que estimen conveniente, indistintamente en un protocolo, que será el del Notario más antiguo.

“Un Notario puede celebrar Convenio con otro Notario para suplirse recíprocamente en sus faltas temporales.

“ARTÍCULO 102.- Los convenios a que se refiere el artículo anterior serán registrados y publicados en la misma forma que los nombramientos de notarios.”

Ley del Notariado del Estado de México

“ARTÍCULO 25.- Los notarios asociados no quedan obligados a celebrar convenios de suplencia debiendo actuar recíprocamente en sus faltas temporales, lo que deberán estipular en el convenio de asociación.

“Artículo 26.- Los convenios de suplencia serán registrados y publicados en la misma forma que el nombramiento.

“Artículo 31.- Dos notarios titulares de un mismo lugar de residencia o de la residencia más cercana cuando haya uno solo, podrán asociarse por el tiempo que convengan, para actuar indistintamente en el protocolo del notario con mayor antigüedad en el ejercicio notarial. Cada notario usará su propio sello en sus actuaciones, quedando prohibida la intervención de ambos en un mismo acto.

“Artículo 32.- El convenio de asociación entre notarios deberá presentarse a la Secretaría para su aprobación.

“Aprobado el convenio de asociación, la Secretaría con intervención de un representante del Colegio, asentará la razón de clausura extraordinaria a la que se refiere el artículo 74, haciendo constar que actuarán asociadamente cada uno en el protocolo del más antiguo.

“Artículo 33.- Los convenios de asociación dejarán sin efecto los de suplencia celebrados con anterioridad.

“Artículo 34.- El convenio de asociación terminará por:

“I. Vencimiento del plazo fijado;

“II. Separación definitiva de uno de los asociados;

“III. Acuerdo de los asociados;

“IV. Aviso escrito de uno a otro asociado con noventa días naturales de anticipación por lo menos a la fecha de su determinación, previo cumplimiento de las obligaciones contraídas por el notario que se separe.

“Artículo 35.- En caso de terminación del convenio de asociación, se procederá a asentar la razón de clausura extraordinaria, conforme

al artículo 74 de esta Ley, para continuar actuando cada uno en su propio protocolo.

“Artículo 36.- Cuando la terminación del convenio de asociación sea por separación definitiva de uno de los asociados, el otro continuará usando el mismo protocolo en que se haya actuado. Si el notario faltante fuere el de mayor antigüedad, el que continúe en funciones deberá tramitar ante el Gobernador del Estado, dentro de los 30 días hábiles siguientes, la expedición de nuevo nombramiento, pudiendo actuar en tanto lo obtiene con su sello y número anteriores.

La notaría correspondiente al notario que sustituya al que falte quedará vacante.

“Artículo 37.- La celebración y la terminación del convenio de asociación deberán publicarse una sola vez en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” y los asociados antes de iniciar su actuación con ese carácter, darán aviso a las instancias a que se refiere el artículo 18 fracción V de esta Ley.”

Ley del Notariado para el Estado de Guerrero

“Art. 92.- Cada Notaría será servida por un Notario. Dos Notarios podrán asociarse durante el tiempo que estimaren conveniente, para actuar indistintamente en un mismo protocolo. La asociación de Dos Notarios para actuar en un mismo protocolo y su separación, que podrá efectuarse cuando cualquiera de ellos lo desee, serán registradas y publicadas en la misma forma que los nombramientos de Notario.

“Cuando dos Notarios estuvieren asociados para actuar indistintamente en un protocolo según cualquiera de ellos, en lo que se refiere a los instrumentos autorizados preventivamente por el otro Notario, podrá autorizarlos definitivamente, expedir testimonios, llenar todos los requisitos previos o posteriores a la autorización definitiva de esos instrumentos y en General, hacer cuanto pudiere efectuar el Notario que hubiere autorizado preventivamente el instrumento de que se trate.

“Art. 135.- El Notario que no estuviere asociado en los términos del artículo 92 estará obligado a celebrar un convenio con otro Notario que se encuentre en igual situación, para suplirse recíprocamente en sus faltas temporales. Los Notarios que se encuentren en estas condiciones, deberán celebrar el convenio a que se refiere este artículo dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha de su nombramiento; si no lo hicieren el Gobierno del Estado hará la designación (sic) del que debe suplirlos

en sus faltas temporales. El Notario que hubiere sido designado como suplente de otro, no podrá suplir a ninguno de los demás.

“Los Notarios suplentes, tienen facultad de actuar en los protocolos del Notario a quien suplen, en los casos en que éste se haya separado temporalmente de la Notaría a su cargo, aún cuando tal separación sea mediante simple aviso dado al Gobierno. Por lo mismo, el Notario suplente, durante el tiempo de la suplencia, podrá autorizar definitivamente los instrumentos pasados ante el Notario suplido, expedir testimonios y llenar todos los requisitos previos o posteriores a la autorización definitiva de esos instrumentos y en general, hacer cuando pudiera efectuar el Notario suplido que hubiere autorizado preventivamente el instrumento de que se trate.

Ley del Notariado del Estado de Jalisco

“Artículo 42.- Para una mejor prestación de los servicios notariales, los notarios podrán celebrar convenio de asociación notarial con uno o dos notarios, cuyo clausulado será libre, cumpliendo con los siguientes requisitos:

“I. Que no se incluyan disposiciones contrarias a la equidad o a las normas contenidas en esta ley;

“II. Que los notarios formen parte de la misma región notarial;

“III. Se deroga; y

“IV. Que se establezca una oficina notarial única.

“Artículo 43.- Suscrito el convenio de asociación notarial deberá de presentarse al Secretario General de Gobierno quien, si lo encuentra ajustado a derecho, dará publicidad al acto de su celebración a través del periódico oficial “El Estado de Jalisco” y lo comunicará al Consejo de Notarios, Supremo Tribunal de Justicia, Procuraduría General de Justicia, Ayuntamiento de su región, a las Direcciones de Archivo de Instrumentos Públicos y del Registro Público de la Propiedad del Estado, así como a las Oficinas de Hacienda Federales y Estatales respectivas.

“A partir de la fecha de publicación del convenio de asociación notarial, los notarios podrán actuar indistintamente en el protocolo del notario de mayor antigüedad en su nombramiento.

“En caso de que el protocolo se encontrara parcialmente utilizado al autorizarse el convenio de asociación, se levantará acta por los asociados a continuación del último acto nota-

rial asentado, la que será visada por el Director del Archivo de Instrumentos Públicos.

“Queda prohibida la intervención de los notarios asociados en un mismo acto notarial; no obstante, en caso de suspensión de funciones en los términos del artículo 47 de esta Ley, el o los notarios que no hayan suspendido sus funciones podrán expedir testimonios, copias certificadas, dar avisos y tramitar lo relativo a actos autorizados por el otro.

“En caso de que alguno de los notarios asociados cometa alguna irregularidad de las previstas por los artículos 157 y 158 de esta Ley, serán sancionados conforme a esta Ley.

“Artículo 44.- El convenio de asociación notarial se suspenderá al ocurrir cualesquiera de las causas que afecten al ejercicio de las funciones de alguno de los asociados, en los términos del artículo 150 de este ordenamiento, con excepción de lo previsto en su fracción III. La asociación volverá a surtir efecto, una vez que desaparezcan las causas que motivaron la suspensión.

“Deberá comunicarse a la Secretaría General de Gobierno, la causa que motive la suspensión del convenio, como la cesación de la misma.

“Artículo 45.- El convenio de asociación notarial concluirá en los siguientes casos:

“I. Por solicitud de cualquiera de las partes;

“II. Por la suspensión en el ejercicio de la función notarial, que exceda de un año, en cualesquiera de los casos previstos en esta ley; y

“III. Por la falta definitiva de cualquiera de los notarios asociados en los términos del artículo 151 de esta ley.

“En caso de la fracción I a que se refiere este artículo, el convenio dejará de surtir efectos a partir del momento en que la Secretaría General de Gobierno reciba el curso que lo da por terminado suscrito por todos los asociados; de no ser así, desde el momento en que se notifique a los otros asociados el acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, debiendo publicarse el mismo en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” y darse los avisos a las autoridades competentes por la misma Secretaría.

“Una vez terminado el convenio, se levantar acta que ser visada en el protocolo y en el libro de registro de certificaciones, precisamente en la página siguiente al último acto notarial asentado, en la que se haga constar la terminación del convenio y la fecha en que dejó de surtir sus efectos. En la nota relativa, se hará constar la fecha y número del periódico oficial

en que se publicó, agregándose un ejemplar al libro de documentos generales.

"Artículo 46.- Al concluir el convenio de asociación notarial o en caso de falta definitiva de cualquiera de los asociados, los notarios que permanezcan, continuarán los trámites de los instrumentos públicos pendientes autorizados por el faltante.

"Si el notario faltante es aquel en cuyo protocolo se ha estado actuando, el asociado de mayor antigüedad conservará dicho protocolo, hasta concluir los trámites autorizados por el faltante que se encuentren pendientes.

"El sello de autorizar del faltante deberá enviarse al Consejo de Notarios para que sea destruido en la sesión inmediata siguiente, informándose de este hecho a las autoridades a que se refiere el artículo 38 de esta Ley.

"Ante la falta definitiva de un notario asociado, el convenio de asociación notarial se tendrá por concluido siempre y cuando no subsistan dos notarios asociados.

"Artículo 46 bis.- En caso de que un notario no hubiere celebrado convenio de asociación notarial dentro de los sesenta días naturales siguientes al de su nombramiento, deberá celebrar convenio único de asistencia con otro de su misma región para que recíprocamente se cubran sus ausencias temporales.

"Esta obligación también será aplicable en el caso de terminación de los convenios de asociación.

"Si el notario no encontrase con quien celebrar convenio único de asistencia, éste será designado por el Consejo de Notarios.

"La intervención del notario asistente se limitará a terminar el trámite de las escrituras autorizadas por el notario asistido.

"El convenio de asistencia deberá ser aprobado por el Secretario General de Gobierno debiéndose publicar y dar los avisos, de conformidad con lo establecido por el artículo 43 de este ordenamiento."

Ley del Notariado del Estado de Morelos

"ARTÍCULO 33.- Previa autorización del Secretario General de Gobierno, un Notario titular podrá celebrar Convenio de suplencia con otro Notario, para que recíprocamente se suplan en sus ausencias temporales hasta por seis meses. El Notario designado como suplente no podrá suplir a otro.

"El Notario que actúe en el protocolo del Notario ausente, tendrá todas las atribuciones y funciones legales de éste, en el ejercicio de su cargo.

"Los Convenios de suplencia serán registrados en la Secretaría General de Gobierno, en el Archivo General de Notarías, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el Colegio de Notarios y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

"Cada Notaría será atendida por un Notario, pero previa autorización del Secretario General de Gobierno, podrán asociarse dos Notarios.

"Los Notarios asociados podrán actuar indistintamente en sus respectivos protocolos o en uno solo, que será el del Notario más antiguo y en caso de disolución del convenio de asociación, cada Notario seguirá actuando en su propio protocolo.

"La falta definitiva de cualquiera de los Notarios asociados será causa para la terminación del convenio, y para la clausura del protocolo si se actuó en el del Notario faltante. El Notario que quede en funciones usará exclusivamente su propio protocolo.

"Los convenios de asociación y la disolución de los mismos, deberán registrarse en la Secretaría General de Gobierno, en el Archivo General de Notarías, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el Colegio de Notarios y se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

"NOTAS:

"REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo 1 del Decreto No. 144 de 1989/05/09. POEM No. 3430 de 1989/05/10. Vigencia: 1989/05/11.

"ARTÍCULO 104.- Los Notarios titulares, podrán ser suplidos por:

"I.- El Notario en funciones que designe el Secretario General de Gobierno;

"II.- El Notario con quien se hayan asociado;

"III.- El Notario con quien hayan celebrado convenio de suplencia; o

"IV.- Un aspirante a Notario, previa autorización del Secretario General de Gobierno, en cuyo caso se preferirá a quien preste sus servicios en la Notaría del sustituido.

"Cuando el sustituto sea un aspirante a Notario tendrá las mismas facultades del titular.

"El Notario sustituto podrá trasladar el protocolo del sustituido a su propia Notaría.

"En los casos de licencia referidos en el Artículo 103, el Notario sustituido pondrá en todos los libros del protocolo que tenga en uso, y a continuación de la última escritura que aparezca asentada en cada volumen una constancia de que suspende sus funciones, hará mención de la causa de la sustitución y anotará la hora y la fecha en que suspende sus funciones.

“El Notario sustituto, igualmente asentará una anotación inmediatamente después de la mencionada en el párrafo que antecede, en la que hará constar que se hace cargo del protocolo; expresará la causa de la sustitución y el tiempo que durará.

“Al resumir sus funciones el Notario sustituido, anotará a continuación del último instrumento que se haya asentado en cada libro del protocolo una certificación de que nuevamente se hace cargo de la Notaría y por lo tanto del protocolo en uso.

“En caso de negativa o por imposibilidad del Notario sustituido, la constancia a que se refiere el Tercer Párrafo de este Artículo, la hará el Secretario General de Gobierno.

“NOTAS:

“REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo 1 del Decreto No. 144 de 1989/05/09. POEM No. 3430 de 1989/05/10. Vigencia: 1989/05/11.”

Ley del Notariado del Estado de Nuevo León

“ARTÍCULO 36.- Dos o más Notarios Titulares podrán asociarse por el tiempo que estimen conveniente, siempre que sus Notarías correspondan al mismo Municipio. Los Notarios Asociados podrán actuar indistintamente en el mismo Protocolo, que será el del Notario más antiguo y en caso de disolución del convenio de asociación, cada Notario seguirá actuando en su propio Protocolo. Cada uno de los Notarios Asociados tendrá la misma capacidad funcional y usará su propio sello.

“ARTÍCULO 37.- Mientras exista el Convenio de Asociación, los Notarios Asociados deberán respectivamente suplirse en sus faltas temporales. En consecuencia, durante el tiempo de la suplencia, el Notario Asociado que actúe en lo que se refiere a los instrumentos autorizados preventivamente por el otro Notario, podrá autorizarlos definitivamente, expedir testimonios, llenar todos los requisitos previos o posteriores a la autorización definitiva de esos instrumentos y en general, hacer cuanto debiere efectuar el Notario que hubiere autorizado el Instrumento de que se trate.”

“ARTÍCULO 38.- La falta definitiva, de cualquiera de los Notarios que se encuentren asociados, será causa para la terminación del Convenio de Asociación y el Notario que se quede en funciones, continuará usando el mismo Protocolo en que se haya actuado.

“Si el Protocolo perteneciere al Notario Faltante, deberá gestionar dentro de los siguientes

sesenta días ante el Ejecutivo del Estado por conducto de quien tenga delegada esta facultad en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, el cambio de número en su nombramiento y proveerse de nuevo sello, con el número de la Notaría correspondiente al Notario Faltante. Mientras los obtiene, seguirá actuando con su sello y su número anteriores. La Notaría correspondiente al Notario que sustituya al que falte, quedará vacante.”

“ARTÍCULO 39.- Los Convenios de Asociación y la disolución de los mismos deberán aprobarse por el Ejecutivo del Estado o por el Funcionario que éste designe, y registrarse ante el propio Ejecutivo del Estado, en los términos previstos por la Ley Orgánica de la Administración Pública, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, en la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito que corresponda y en el Colegio de Notarios Públicos del Estado, debiendo hacerse las publicaciones respectivas, a su costa, por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los Diarios de mayor circulación que se editen en el mismo.”

Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca

“ARTÍCULO 26.- Dos o más Notarios del Número podrán asociarse durante el tiempo que convengan para actuar indistintamente en un mismo protocolo, que será el del Notario más antiguo, la asociación o disolución serán registradas y publicadas en la misma forma que las patentes de Notario de Número; en caso de disolución, el Notario más antiguo seguirá actuando en su protocolo y el menos antiguo se proveerá de otro en los términos de esta ley.

“Cada uno de los Notarios asociados tendrá la misma capacidad funcional y usará su propio sello.

“Al faltar definitivamente uno de los Notarios asociados, se disolverá la asociación, el otro u otros continuarán actuando en el mismo protocolo en que hayan estado ejerciendo. Si el protocolo pertenece al Notario faltante los que continúen actuando deberán proveerse de nuevo protocolo; mientras lo obtienen seguirán actuando con el anterior.”

Ley del Notariado del Estado de Puebla (abrogada)

“ARTÍCULO 25.- Se llaman Asociados, dos Notarios Titulares que se unen para actuar, ambos, en el protocolo del más antiguo.”

“ARTÍCULO 69.- Dos Notario Titulares, podrán asociarse durante el tiempo que con-

vengan, para actuar indistintamente en un mismo protocolo, que será el del Notario más antiguo. La Asociación de 2 Notarios para actuar en un mismo protocolo y su separación, que podrá efectuarse cuando cualquiera de ellos lo deseara, serán registradas y publicadas en la misma forma que los Nombramientos de Notario. En caso de separación, el Notario más antiguo seguirá actuando en el protocolo de su Notaría, y el menos antiguo se proveerá de protocolo para la suya, en los términos de esta Ley.

“Cada uno de los Notarios Asociados, tendrá la misma capacidad funcional y usará su propio sello.”

“ARTÍCULO 70.- Al faltar definitivamente uno de los Notarios Asociados, el otro continuará con el mismo protocolo en que hayan estado actuando. Si el protocolo perteneciere al Notario faltante, el que continúe actuando deberá gestionar ante el Ejecutivo del Estado, el cambio de número de su nombramiento y proveerse de nuevo sello, con el número de Notario correspondiente a dicho protocolo.

“Mientras los obtiene, seguirá actuando con su sello y su número anteriores.

“La Notaría correspondiente al Notario que substituya al que falte, quedará vacante.”

“ARTÍCULO 76.- El Notario que no esté asociado, ni tenga Auxiliar ni Suplente, deberá celebrar un convenio con otro Notario Titular que se encuentre en igual situación para suplirse recíprocamente en sus faltas temporales. El Convenio a que se refiere este artículo, deberá celebrarse dentro del plazo de un mes, contado a partir de la fecha del nombramiento del Notario Titular, o de la fecha en que deje de tener quien lo substituya; si no lo celebrare, el Ejecutivo del Estado, designará al Suplente, escogiéndolo de entre cualquiera otro de los Titulares.”

Ley del Notariado del Estado de Puebla (vigente)

“ARTÍCULO 25.- Se llaman Asociados, dos Notarios Titulares que se unen para actuar, ambos, en el protocolo del más antiguo.

“ARTÍCULO 69.- Dos Notarios Titulares podrán asociarse durante el tiempo que convengan, para actuar indistintamente en un mismo protocolo, que será el del Notario más antiguo. La Asociación de dos Notarios para actuar en un mismo protocolo y su separación, que podrá efectuarse cuando cualquiera de ellos lo deseara, serán registradas y publicadas en la misma forma que las patentes de Notario. En

caso de separación, el Notario más antiguo seguirá actuando en el protocolo de su Notaría, y el menos antiguo se proveerá de protocolo para la suya, en los términos de esta Ley, quedando prohibida la intervención de ambos Notarios, en un solo acto.

“Cada uno de los Notarios Asociados tendrá la misma capacidad funcional y usará su propio sello.”

“ARTÍCULO 70.- Al faltar definitivamente uno de los Notarios Asociados, el otro continuará con el mismo protocolo en que hayan estado actuando. Si el protocolo perteneciere al Notario faltante, el que continúe actuando deberá gestionar ante el Ejecutivo del Estado el cambio de número de su nombramiento, y proveerse de nuevo sello con el número de Notario correspondiente a dicho protocolo.

“Mientras los obtiene, seguirá actuando con su sello y su número anterior.

“La Notaría correspondiente al Notario que substituya al que falte, quedará vacante.”

“ARTÍCULO 76.- El Notario que no esté asociado, no tenga Auxiliar o Suplente, deberá celebrar un convenio con otro Notario Titular que se encuentre en igual situación para suplirse recíprocamente en sus faltas temporales.

El convenio a que se refiere este artículo, deberá celebrarse dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha de la Patente del Notario Titular o de la fecha en que deje de tener quien lo substituya; si no lo celebrare, el Ejecutivo del Estado designará al Suplente, escogiéndolo de entre cualquiera otro de los Titulares.”

Ley del Notariado del Estado de Sinaloa

“Artículo 49. Los Notarios de un mismo municipio, podrán asociarse entre sí, por el tiempo que crean pertinente, mediante convenio de asociación autorizado por la Secretaría General de Gobierno con aviso al Consejo de Notarios, con el fin de cubrirse recíprocamente sus ausencias y faltas temporales. El convenio podrá celebrarse entre tres Notarios como máximo.

“Los convenios de asociación y de disolución de los mismos, por cualquier causa, deberán registrarse en el Archivo General de Notarías y en el Registro Público, asimismo, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación de la jurisdicción de que se trate.

“Artículo 50. Los Notarios asociados actuarán indistintamente en cualquiera de sus Protocolos durante la vigencia del convenio y serán

responsables de las violaciones que en la función se realizaren, en los términos del capítulo de sanciones de esta Ley. En caso de disolución del convenio de asociación, cada Notario seguirá actuando en su propio Protocolo.

“Artículo 51. A petición de cualquier Notario asociado, cesará el convenio dándose aviso de ello a la Secretaría General de Gobierno y al Consejo de Notarios. Asimismo, serán causas de terminación del convenio de asociación la revocación y cancelación del Fíat, el fallecimiento, la separación por licencia y la suspensión de cualquiera de los Notarios.

“Artículo 52. El Notario asociado cuando actúe, tendrá igual capacidad de funciones y los mismos impedimentos que el otro Notario asociado. En consecuencia, los instrumentos que autorice tendrán el mismo valor que los autorizados por aquél.”

Ley del Notariado para el Estado de Sonora

“ARTÍCULO 106.- Dos notarios podrán asociarse durante el tiempo que convenga para actuar indistintamente en un mismo protocolo, que será el del notario cuyo nombramiento sea más antiguo. La asociación de dos notarios para actuar en un mismo protocolo y su separación, que podrá efectuarse cuando cualesquiera de ellos lo deseara, serán registradas y publicadas en la misma forma que los nombramientos de notario. En caso de separación, el notario más antiguo seguirá actuando con el protocolo de su notaría, y el menos antiguo se proveerá de protocolo para la suya, en los términos de esta ley. Tanto el convenio de asociación como de separación deberá someterse a la aprobación de la Dirección, previa opinión del Consejo.

“Cada uno de los notarios asociados, tendrá la misma capacidad funcional y usará su propio sello.

“ARTÍCULO 108.- Los notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia hasta por quince días consecutivos o alternados, en cada trimestre, o hasta por un mes en cada semestre, dando aviso a la Dirección, siempre y cuando tengan suplentes, estuvieren asociados o haya más de un notario en ejercicio en la demarcación notarial. En caso contrario, se requerirá de licencia de la Dirección.

“ARTÍCULO 110.- El notario que no estuviere asociado, podrá celebrar convenio con otro notario que se encuentre en igual situación, para suplirse recíprocamente en sus faltas temporales.

“ARTÍCULO 111.- Si el notario no estuviere asociado o no hubiere celebrado convenio en los términos del artículo anterior, podrá proponer al Ejecutivo el nombramiento de un aspirante para que ejerza como suplente durante sus licencias o ausencias temporales.”

Notarios suplentes o sustitutos

Ley del Notariado de Baja California Sur

“ARTÍCULO 25.- Cada notario titular tiene derecho para proponer al Ejecutivo del Estado a un aspirante al Notariado para que sea designado como su notario adscrito, a efecto de que lo supla en sus faltas temporales o en los casos de licencia, expidiéndole en su caso el Gobernador del Estado nombramiento, si el propuesto llena los requisitos de Ley.

“ARTÍCULO 29.- Los notarios adscritos, recibirán nombramiento del Gobernador del Estado, si reúnen al momento de su designación, los requisitos previstos en el artículo 11 de esta Ley.

“El suplente o adscrito actuará sólo en las ausencias temporales o en los casos de licencia del notario titular, previa notificación de éste por escrito al Ejecutivo del Estado, al Archivo General de Notarías y al Consejo de Notarios.

“El Notario adscrito podrá actuar conjuntamente con el Notario Titular, a petición de este último, en el supuesto de que el Titular cuente con más de 20 años de ejercicio o tenga más de 55 años de edad. En caso de ausencia definitiva del Notario Titular, quedará encargado del despacho el Notario Adscrito y se le otorgará Patente definitiva como titular de dicha Notaría.

“El Ejecutivo otorgará al suplente el nombramiento correspondiente cuya vigencia será por el tiempo en que el titular se encuentre separado de la notaría y sin que genere para el suplente derecho alguno.”

“ARTÍCULO 31.- El nombramiento del notario suplente se revocará a solicitud del notario titular o por alguna de las causas que señala esta ley. Las disposiciones aplicables a un notario titular lo son también para el suplente.”

Ley del Notariado del Estado de Coahuila

“ARTÍCULO 111.- El Notario de número tiene derecho de proponer al Ejecutivo del

Estado el nombramiento de su suplente en el caso de licencia, suplente que siempre será otro Notario en funciones en el mismo Distrito. El Ejecutivo del Estado al acordar la concesión de la licencia solicitada, determinará que se haga cargo de la Notaría el Notario sustituto propuesto.

“Se exceptúa la hipótesis prevista en el párrafo tercero del Artículo 108 de esta Ley, en cuyo caso no habrá sustituto.”

Ley del Notariado del Estado de Colima

“ARTÍCULO 122.- El notario titular tiene derecho para proponer al Ejecutivo del Estado el nombramiento de un aspirante para que ejerza como notario adscrito de dicho titular, exclusivamente para suplirlo.

“El Gobernador expedirá el nombramiento al propuesto, si llena los requisitos de Ley, y revocará su nombramiento inmediatamente que el notario lo solicite. El nombramiento y las remociones se darán a conocer a la Secretaría General de Gobierno, al Registro Público de la Propiedad y al Colegio de Notarios, y se publicarán por una sola vez, sin costo alguno, en el Periódico Oficial del Estado.”

Ley del Notariado del Estado de Chihuahua

“ARTÍCULO 41. Al separarse del ejercicio de sus funciones por más de ocho días y en los casos de licencia, el Notario podrá designar a uno de los aspirantes como adscrito a su notaría, o elegir otro modo de suplencia de los establecidos en esta Ley. El nombramiento de adscrito deberá comunicarse al Departamento y surtirá sus efectos en tanto subsista la separación del Notario o hasta en tanto el Notario titular designare otro adscrito. En caso de que el Notario no designare aspirante o no eligiere otro modo de suplencia de los establecidos en esta Ley, entregará los sellos, los libros y sus apéndices a la Oficina del Registro Público de la Propiedad del distrito judicial a que corresponda, y si se trata del Distrito Judicial Morelos, al Departamento. El Registrador o el Jefe del Departamento ante quien se hayan depositado los sellos de autorizar, los libros y apéndices de una notaría, de oficio o a solicitud de parte interesada, según procediere, autorizará las escrituras que se encontraren pendientes y expedirá testimonios y certificaciones.”

Ley del Notariado para el Estado de Durango

“ARTÍCULO 104.- La designación de un Aspirante, para que ejerza como su Notario adscrito, durante sus licencias o ausencias

temporales, es facultad del Notario titular, quien la comunicará al Ejecutivo del Estado para efectos de su aceptación o rechazo, expidiendo, en el primer caso, en favor del designado por el Titular, el respectivo nombramiento. En caso de rechazo el Notario Titular designará a otro Aspirante bajo el mismo procedimiento.”

“ARTÍCULO 105.- EL EJECUTIVO del Estado revocará el nombramiento del adscrito cuando el Titular se lo solicite fundadamente.

El nombramiento y la remoción se dará a conocer a la Dirección General de Notarías, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio y al Consejo del Colegio de Notarios y se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado.”

Ley del Notariado del Estado de Nuevo León

“ARTÍCULO 40.- Todo Notario Titular que no esté asociado, podrá proponer al Ejecutivo del Estado por conducto de la dependencia que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública, la designación de un Suplente.

“ARTÍCULO 41.- La designación de Notario Suplente podrá ser expedida por el Ejecutivo del Estado, siempre que el aspirante reúna los requisitos y haya cumplido las formalidades a que se contrae el capítulo Tercero de esta Ley.”

“ARTÍCULO 46.- La designación de Notario Suplente se revocará a solicitud del Notario Titular o por alguna de las causas que señalan las fracciones I, II, III y V del artículo 62 de esta Ley.”

Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca

“ARTÍCULO 27.- Todos los Notarios de Número, están facultados para tener substitutos, su designación será hecha a petición del Notario de Número y los aspirantes deberán reunir los requisitos a que se contrae el artículo 12 de esta ley. El Ejecutivo del Estado expedirá una autorización para que pueda substituir al Notario solicitante en sus ausencias temporales que no excedan de treinta días por año.”

Ley del Notariado del Estado de Puebla (abrogada)

“ARTÍCULO 72.- Todo Notario que no esté asociado ni tenga Auxiliar, podrá proponer al Ejecutivo del Estado el nombramiento de un Suplente.

“ARTÍCULO 73.- Para que pueda obtenerse la patente de Notario Suplente de una Notaría, se necesita llenar los requisitos establecidos por el Artículo 67, como si se tratara de un Notario Auxiliar.

“Si el aspirante cubriere los requisitos requeridos, el Ejecutivo le expedirá la patente para desempeñar el cargo de Suplente del Notario Titular que lo hubiere propuesto, debiendo procederse a los registros y publicación que ordena el propio artículo 67.”

Ley del Notariado del Estado de Puebla (vigente)

“ARTÍCULO 72.- Todo Notario que no esté asociado ni tenga Auxiliar, podrá proponer al Ejecutivo del Estado el nombramiento de un Suplente.

“ARTÍCULO 73.- Para que pueda obtenerse la Patente de Notario Suplente de una Notaría, se necesita llenar los requisitos establecidos por el artículo 67, como si se tratara de un Notario Auxiliar.

“Si el aspirante cubriere los requisitos requeridos, el Ejecutivo le expedirá la Patente para desempeñar el cargo de Suplente del Notario Titular que lo hubiere propuesto, debiendo procederse a los registros y publicación que ordena el artículo 67 de la presente Ley.”

Ley del Notariado para el Estado de Sonora

“ARTÍCULO 111.- Si el notario no estuviere asociado o no hubiere celebrado convenio en los términos del artículo anterior, podrá proponer al Ejecutivo el nombramiento de un aspirante para que ejerza como suplente durante sus licencias o ausencias temporales.

“ARTÍCULO 112.- El Ejecutivo podrá expedir el nombramiento de suplente en favor del aspirante propuesto por el notario y lo revocará inmediatamente que el notario titular o el suplente lo soliciten. El nombramiento o la remoción se darán a conocer a la Dirección, al Registro Público, al Consejo y a las oficinas fiscales y se publicarán por una sola vez en el Boletín Oficial, sin costo alguno.”

Responsabilidad constitucional de los servidores públicos

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en

general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

“El presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

“Los gobernadores de los Estados, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

“Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.”

Principios constitucionales que deben contener las leyes de responsabilidad de los servidores públicos estatales

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la

fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Leyes de responsabilidad de los servidores públicos

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes

“ARTÍCULO 70.- Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:

“I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

“II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir con las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos públicos.

“III.- Utilizar exclusivamente para los fines a que estén afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas, o la información confidencial que obtengan con motivo de sus funciones;

“IV.- Custodiar y cuidar valores, documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, estén bajo su cuidado, o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquéllos;

“V.- Proporcionar con oportunidad los informes y otorgar irrestrictamente las facilidades y apoyo que les soliciten las autoridades u órganos de control en el ejercicio de sus facultades;

“VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquéllos;

“VII.- Tratar digna y respetuosamente a sus subalternos;

“VIII.- Respetar a sus superiores, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

“IX.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presta sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

“X.- Abstenerse de ejercer las funciones de su empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le asignó o después de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones, debiendo en todo caso entregar a quien su superior jerárquico designe o a quien legalmente deba sustituirlo, todos los recursos que haya tenido a su disposición, así como los documentos y asuntos relacionados con sus funciones en un término no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de su separación, debiendo levantarse acta administrativa circunstanciada ante el órgano de control que corresponda;

“XI.- Abstenerse de ocupar más de una plaza presupuestal o desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión públicos por el que se disfrute de sueldo o que la Ley le prohíba, con excepción del ramo de la instrucción;

“XII.- Abstenerse de autorizar a sus subordinados a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de tres días continuos o, quince discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando no estén justificadas;

“XIII.- Abstenerse de seleccionar, contratar, nombrar o designar como servidor público a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; o a quien se encuentre sujeto a un procedimiento administrativo de responsabilidad.

“XIV.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XV.- Informar por escrito al jefe inmediato o en su caso al superior jerárquico sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a los que se

refiere la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre esos asuntos cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

“XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener para sí o para las personas a que se refiere la fracción XIV, beneficios adicionales a las contraprestaciones que el Estado le otorgue por el desempeño de su función;

“XVII.- Abstenerse de intervenir, participar o proponer la selección, nombramiento, designación, contratación o promoción de las personas mencionadas en la fracción XIV;

“XVIII.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles, mediante enajenación a su favor, en precio notoriamente inferior al que tenga el bien de que se trate en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí o las personas a que se refiere la fracción XIV y que procedan de cualquier persona física o moral, cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales que se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

“XIX.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Contraloría General del Estado en los términos que señala la Ley;

“XX.- Informar al superior jerárquico todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda aplicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo. Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba comunicarse a la Contraloría General del Estado, el superior procederá a hacerlo sin demora bajo su estricta responsabilidad;

“XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público;

“XXII.- Abstenerse de tener colaboradores en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que no sean servidores públicos, salvo aquellos que

colaboren con motivo de programas de servicio social o prácticas profesionales;

“XXIII.- Velar por la expedita administración pública, evitando en todo caso procedimientos innecesarios;

“XXIV.- Atender con diligencia las instrucciones y resoluciones de la Contraloría General del Estado dictadas conforme a las disposiciones del presente ordenamiento;

“XXV.- Abstenerse de impedir, por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, la formulación de quejas y denuncias; o que con motivo de las mismas, realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida, que lesione los intereses de los quejosos o denunciados;

“XXVI.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones;

“XXVII.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles y la contratación de servicios y de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría General del Estado, conforme a las disposiciones legales aplicables al titular de la dependencia o entidad de que se trate.

“Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

“XXVIII.- Proporcionar, en su caso, en tiempo y forma ante las dependencias competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos económicos federales, estatales o municipales, asignados a través de los planes y programas respectivos;

“XXIX.- Proporcionar el apoyo, asistencia y atención que requiera el órgano de control interno de la dependencia, organismo auxiliar, fideicomiso o municipio, a efecto de que pueda cumplir con las atribuciones que le señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;

“XXX.- Abstenerse de tramitar o intervenir como abogado, representante, apoderado o en cualquier otra forma semejante, en la atención

de asuntos de los que haya tenido conocimiento, tramitado o que se encuentren en el área en la cual se desempeñó como servidor público. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión; y

“XXXI.- Las demás que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.”

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California

“ARTÍCULO 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, todos los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

“I.- Cumplir con la máxima diligencia al servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

“II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.

“III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

“IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo sus cuidados o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas;

“V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratándose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

“VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

“VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las

disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

“VIII.- Comunicar por escrito al titular de la Dependencia o Entidad en la que presten sus servicios el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

“IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

“X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no las exijan;

“XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba;

“XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

“XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

“XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la Fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

“XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona dinero, objetos medianamente enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en

el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la Fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

“XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la Fracción XIII;

“XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la Fracción XIII;

“XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en los términos que señala la Ley;

“XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta;

“XX.- Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las Fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan;

“XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

“XXII.- Las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos.

“Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría General, el superior, procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría

General, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.”

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los municipios de Baja California Sur

ARTÍCULO 46.- TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES PARA SALVAGUARDAR LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICACIA QUE DEBEN SER OBSERVADAS EN EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN Y CUYO INCUMPLIMIENTO DARA LUGAR AL PROCEDIMIENTO Y A LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN, SEGUN LA NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN EN QUE INCURRA Y SIN PERJUICIO DE SUS DERECHOS LABORALES:

I.- CUMPLIR CON LA MÁXIMA DILIGENCIA EL SERVICIO QUE LE SEA ENCOMENDADO Y ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE CAUSE LA SUSPENSIÓN O DEFICIENCIA DE DICHO SERVICIO O IMPLIQUE ABUSO O EJERCICIO INDEBIDO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN.

II.- FORMULAR Y EJECUTAR LEGALMENTE EN SU CASO LOS PLANES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS CORRESPONDIENTES A SU COMPETENCIA Y CUMPLIR LAS LEYES Y OTRAS NORMAS QUE DETERMINEN EL MANEJO DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS PÚBLICOS.

III.- UTILIZAR LOS RECURSOS QUE TENGA ASIGNADOS Y LAS FACULTADES QUE LE SEAN ATRIBUIDAS, O LA INFORMACIÓN RESERVADA A QUE TENGA ACCESO POR SU FUNCIÓN EXCLUSIVAMENTE, PARA LOS FINES A QUE ESTÉN AFECTOS.

IV.- CONSERVAR Y CUSTODIAR LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE TENGA BAJO SU CUIDADO, O A LA CUAL TUVIERE ACCESO, IMPIDIENDO O EVITANDO EL USO, LA SUSTRACCIÓN, DESTRUCCIÓN, OCULTAMIENTO O INUTILIZACIÓN INDEBIDA DE AQUELLA.

V.- OBSERVAR BUENA CONDUCTA, TRATANDO CON RESPETO, DILIGENCIA, IMPARCIALIDAD Y

RECTITUD A LAS PERSONAS CON QUE TENGA RELACION CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES.

VI.- OBSERVAR EN LA DIRECCION DE SUS INFERIORES JERARQUICOS LAS DEBIDAS REGLAS DE TRATO, Y ABSTENERSE DE INCURRIR EN AGRAVIO, DESVIACION O ABUSO DE AUTORIDAD.

VII.- OBSERVAR RESPETO Y SUBORDINACION CON LOS SUPERIORES JERARQUICOS, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES QUE ESTOS DICTEN, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

VIII.- ABSTENERSE DE EJERCER FUNCIONES DE UN EMPLEO, CARGO O COMISION DESPUES DE CONCLUIDO EL PERIODO PARA EL CUAL FUE DESIGNADO O DE HABER CESADO POR CUALQUIER OTRA CAUSA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

IX.- ABSTENERSE DE DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISION OFICIAL QUE LA LEY PROHIBA, CON EXCEPCION DE LA DOCENCIA.

X.- ABSTENERSE DE AUTORIZAR LA SELECCION, CONTRATACION, NOMBRAMIENTO O DESIGNACION DE QUIEN SE ENCUENTRE INHABILITADO POR RESOLUCION FIRME DE AUTORIDAD COMPETENTE PARA OCUPAR EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PUBLICO.

XI.- EXCUSARSE DE INTERVENIR EN CUALQUIER FORMA EN LA ATENCION, TRAMITACION O RESOLUCION DE ASUNTOS ENTRE LOS QUE TENGA INTERES PERSONAL, FAMILIAR O DE NEGOCIOS, INCLUYENDO AQUELLOS DE LOS QUE PUEDEN RESULTAR ALGUN BENEFICIO PARA EL, SU CONYUGE O PARIENTE CONSANGUINEOS HASTA EL CUARTO GRADO; PARA CON QUIENES TENGA PARENTESCO POR AFINIDAD O CIVIL, O PARA TERCEROS, CON LOS QUE TENGA RELACIONES PROFESIONALES, LABORALES O DE NEGOCIOS O SOCIEDADES DE LAS QUE EL SERVIDOR PUBLICOS O LAS ANTES REFERIDAS PERSONAS FORMEN O HAYAN FORMADO PARTE, EN EL AMBITO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, LA LIMITACION

DE PARENTESCO A QUE ALUDE LA PRESENTE DISPOSICION SE APLICARA, HASTA EL SEGUNDO GRADO POR CONSANGUINIDAD, AFINIDAD O CIVIL EN AQUELLOS MUNICIPIOS CON POBLACION DE HASTA CINCUENTA MIL HABITANTES Y, HASTA EL TERCER GRADO DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD, AFINIDAD O CIVIL EN AQUELLOS MUNICIPIOS CON POBLACION MAYOR A LOS CINCUENTA MIL Y HASTA CIEN MIL HABITANTES; EN LOS MUNICIPIOS Y POBLACION MAYOR DE CIEN MIL HABITANTES EL PRESENTE ORDENAMIENTO ABARCARA HASTA EL CUARTO GRADO DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD, AFINIDAD O CIVIL.

XII.- ABSTENERSE DE INTERVENIR O PARTICIPAR INDEBIDAMENTE EN LA SELECCION, NOMBRAMIENTO, DESIGNACION, CONTRATACION, PROMOCION, SUSPENSION, REMOCION, CESE O SANCION DE CUALQUIER SERVIDOR PUBLICO, CUANDO TENGA INTERES PERSONAL, FAMILIAR O DE NEGOCIOS EN EL CASO, O PUEDA DERIVAR ALGUNA VENTAJA O BENEFICIO PARA EL O PARA LAS PERSONAS A QUE ALUDE LA FRACCION XI DEL PRESENTE ARTICULO.

EN EL AMBITO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL FRENTE A LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE DISPOSICION PRIVARAN LAS MISMAS LIMITACIONES DE GRADOS Y LINEA DE LOS PARENTESCOS QUE SEÑALA LA FRACCION XI DEL PRESENTE ARTICULO.

XIII.- ABSTENERSE DE SOLICITAR, ACEPTAR O RECIBIR, INDEBIDAMENTE POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA, DINERO O CUALQUIER DADIVA O SERVICIO, PARA SI O PARA UN TERCERO, O ACEPTAR UNA PROMESA PARA HACER O DEJAR DE HACER ALGO JUSTO O INJUSTO RELACIONADO CON SUS FUNCIONES. ESTA PREVENCION ES APLICABLE HASTA UN AÑO DESPUES QUE HAYA

CONCLUIDO EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

XIV.- ATENDER LAS INSTRUCCIONES, REQUERIMIENTOS O RESOLUCIONES QUE RECIBA DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, CON BASE EN LAS NORMAS QUE RIJAN EN ESTA.

XV.- ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISION QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURIDICAS RELACIONADAS CON EL SERVIDOR PUBLICO.

XVI.- PRESENTAR CON OPORTUNIDAD Y VERACIDAD, LA DECLARACION PATRIMONIAL EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR ESTA LEY, ANTE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO.

XVII.- RESPETAR Y HACER RESPETAR EL DERECHO A LA FORMULACION DE QUEJAS Y DENUNCIAS A QUE SE REFIERE ESTA LEY Y EVITAR QUE CON MOTIVO DE ESTA SE CAUSEN MOLESTIAS INDEBIDAS AL QUEJOSO; Y XVIII.- LAS DEMAS QUE LE IMPONGAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Campeche

"Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

"I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

"II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

"III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tengan acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

"IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

"V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

"VI.- Observar en la dirección de sus subalternos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

"VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

"VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

"IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de haber concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

"X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

"XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba, así como aquellos que no sean compatibles.

"La compatibilidad se da en dos o más empleos siempre que se trate de dependencias y entidades distintas, se desempeñen efectivamente las funciones en turnos diferentes o en horarios y jornadas de labores fijadas para la prestación del servicio, que no interfieran entre sí y se cumplan los requisitos y perfiles del o los puestos a desempeñar.

"XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar

un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

“XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos, hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

“XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.

Se entenderá por Superior Jerárquico al Titular de la dependencia o entidad.

“XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpusita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la Fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

“XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Gobierno del Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la Fracción XIII;

“XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o

para las personas a las que se refiere la Fracción XIII;

“XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley;

“XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta;

“XX.- Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.

“Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría, el superior, procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a aquélla, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto;

“XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

“XXII.- Abstenerse de causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública, Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores o por irregularidades en el ejercicio o pago de recursos presupuestales del Estado o Municipios, o de los concertados o convenidos por el Estado con la Federación, o sus Municipios;

“XXIII.- Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan;

“XXIV.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquiera naturaleza y la contratación de obra pública con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría de la Contraloría

propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá autorizarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

“XXV.- Las demás que le impongan otras leyes y reglamentos. Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere este artículo, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.

Lección de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza

ARTÍCULO 52.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales.

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión; las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VII.- Observar respeto y subordinación legítima, con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en que preste sus servicios, las dudas justificadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba, debiendo fundar debidamente sus observaciones;

IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir a sus labores sin causa justificada, por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba;

XII.- Abstenerse en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar, la celebración o autorización, la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente, para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XIV.- Informar por escrito al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor

público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos, mediante enajenación a su favor, en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión, sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobadas que el Estado, Municipio o entidades paraestatales o paramunicipales, le otorguen por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a que se refiere la fracción XIII;

XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios, en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad la Declaración de situación patrimonial, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado;

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Contraloría Estatal o en su caso, del Órgano Municipal de Control correspondiente, o de los órganos que tengan a su cargo estas funciones, en los Poderes Judicial y Legislativo;

XX.- Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las disposiciones que al efecto se dicten;

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público; y

XXII.- Abstenerse en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y al contratación de obra pública, con quien desempeña un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la autoridad competente a propuestas razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

XXIII.- Las demás que le impongan los ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables.

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa.”

Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Colima

“ARTÍCULO 44.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

“I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

“II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.

“III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos.

“IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razones de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a

la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso o inutilización indebidas de aquellas.

"V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

"VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

"VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones.

"VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Artículo o las dudas fundadas que le susciten la procedencia de las órdenes que reciba.

"IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones.

"X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente, licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan.

"XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba.

"XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

"XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos oficiales en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

"XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.

"XV.- Abstenerse durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto, esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

"XVI.- Abstenerse de desempeñar un empleo, cargo o comisión oficiales, obtenidos (sic) o pretendiendo obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sea para las personas a las que se refiere la fracción XIII.

"XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.

"XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Contraloría General del Estado en los términos que señala la Ley.

"XIX.- Informar al superior jerárquico de todo acto, u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.

"XX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio

público; y XI.- Las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos.

"Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Contraloría General, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Contraloría General, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto."

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas

"ARTÍCULO 45o. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor publico, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general.

"I. Cumplir con diligencia: el servicio que le sea encomendado;

"II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, cumpliendo las leyes y normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

"III. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ejercer las facultades que le sean atribuidas y emplear la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que están afectos;

"IV. Custodiar y cuidar la fomentación (sic) e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso.

"V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión;

"VI. Observar en la dirección de sus subalternos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravios, desoiación o abuso de autoridad;

"VII. Observar respeto y subordinación legítimas a sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que estos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

"VIII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, el conocimiento de las violaciones a este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

"IX. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designo o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

"X. Abstenerse de disponer autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por mas de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades (sic) del servicio publico no lo exijan;

"XI. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba;

"XII. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio publico;

"XIII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puedan resultar algún beneficio para el, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado; para con quienes tenga parentesco por afinidad o civil, o para terceros, con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios o sociedades de las que el servidor publico o las antes referidas personas formen o hayan formado parte. En el ámbito de la administración publica municipal, la limitación de parentesco a que alude la presente disposición se aplicara, hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, en aquellos municipios con población de hasta cincuenta mil habitantes y, hasta el tercer grado de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil en aquellos municipios con población mayor a los cincuenta mil y hasta cien mil habitantes; en los municipios con población mayor a cien mil habitantes el presente ordenamiento abarcara hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil.

El titular del poder ejecutivo del estado estará facultado para expedir los ordenamientos a que haya lugar y que tengan por objeto la difusión, descripción y criterios de interpretación sobre las disposiciones contenidas en la presente fracción.

“XIV. Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, tramite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

“XV. Abstenerse durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí o para las personas a que se refiere la fracción xiii, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

“XVI. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a la que se refiere la fracción xiii;

“XVII. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a que alude la fracción xiii del presente artículo.

“En el ámbito de la administración pública municipal y frente a las obligaciones contenidas en la presente disposición, privaran las mismas limitaciones de grado y de línea a los parentescos que señala la fracción XIII del presente artículo.

“El titular del poder ejecutivo del estado estará facultado para expedir los ordenamientos a que haya lugar y que tengan por objeto la difusión, descripción y criterios de interpretación sobre las disposiciones contenidas en la presente fracción.

“XVIII. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la

contraloría general, en los términos que señala la ley;

“XIX. Atender con diligencia, las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la contraloría, conforme a la competencia de esta;

“XX. Informar al superior jerárquico de todo acto, u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan; Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Contraloría General, el superior, procederá hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el tramite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Contraloría General, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.

“XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y;

“XXII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos; Se concede acción pública para denunciar la violación o incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente artículo. Cualquier ciudadano, bajo su mas estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Contraloría general del estado o ante el congreso de la entidad respecto de las conductas a que se refiere el presente capítulo.”

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua

“ARTÍCULO 23. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones: [Párrafo reformada mediante Decreto No. 167/99 publicado en el Periódico Oficial No. 46 del 9 de junio de 1999]

“I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

“II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos corres-

pondientes a su competencia y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

“III. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

“IV. Conservar y custodiar la documentación e información que tenga bajo su cuidado o a la cual tuviere acceso, impidiendo o evitando el uso, la substracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos de aquella; Cuando con motivo de una revisión, inspección o auditoría, por parte de la autoridad competente, sea solicitada la información o documentación que tenga bajo su custodia, deberá ser proporcionada inmediatamente, ya que de lo contrario se hará acreedor a una amonestación por escrito y/o destitución del cargo, empleo o comisión. [Fracción reformada mediante Decreto No. 23/98 publicado en el Periódico Oficial No. 17 del 27 de febrero de 1999] Proporcionar copia certificada de la documentación necesaria que le soliciten el extitular o extitulares de la dependencia, organismo o ente que preside y permitirle tener acceso a los archivos que se encuentren bajo su custodia, donde se contengan los documentos de que se pretenda obtener la certificación respectiva, con el propósito de que se dé contestación a las observaciones derivadas de la revisión o auditoría practicada por la autoridad competente, tomando siempre las medidas adecuadas para dar cumplimiento con la obligación establecida en el primer párrafo de esta fracción. [Párrafo adicionado mediante Decreto No. 276-99 I P. O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 25 de diciembre de 1999]

“V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

“VI. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas de trato y abstenerse de incurrir en agravios, desviación o abusos de autoridad;

“VII. Observar respeto y subordinación con sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que estos dicten, en el ejercicio de sus atribuciones;

“VIII. Abstenerse de ejercer sus funciones después de concluido el período para el cual se le designo, o de haber cesado por cualquier causa;

“IX. Abstenerse de desempeñar otro empleo, comisión o cargo público o particular, que la Ley prohíba;

“X. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente, para ocupar empleo, cargo o comisión en el servicio público;

“XI. Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en su caso;

XII. Excusarse de intervenir, en cualquier forma, en asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios; Quedan exceptuados de lo anterior los casos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua. [Párrafo adicionado mediante Decreto No. 670-00 publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 30 de diciembre del 2000]

“XIII. Abstenerse de solicitar, aceptar o recibir indebidamente, por sí o por interpósita persona, dinero o cualquier otra dádiva o servicio para sí o para un tercero, o acepte una promesa para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto, relacionado con sus funciones. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que haya concluido el ejercicio de sus funciones;

“XIV. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Coordinación de Planeación y Evaluación;

“XV. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Coordinación de Planeación y Evaluación, en los términos, condiciones y plazos que esta Ley señala;

“XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

“XVII. Abstenerse de causar por sus actos u omisiones daños o perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal u obtener un lucro personal o familiar en el desempeño de la función pública. Asimismo de hacer uso indebido de los recursos tanto estatal como municipales;

“XVIII. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobser-

vancia de las obligaciones a que se refieren las diversas fracciones de este artículo.

“XIX. Respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a que se refiere esta Ley y evitar que, con motivo de éstas, se causen molestias indebidas al quejoso, y

“XX. Abstenerse de disponer o recibir recursos públicos a título de bono de retiro, compensación económica o de cualquier otra denominación, por el sólo hecho de haber concluido los períodos establecidos en la Constitución Política del Estado para la duración de la administración, gestión o encomienda correspondiente o por la separación prematura de su encargo sea voluntaria o no. Lo anterior de ninguna manera comprende los derechos de carácter laboral que puedan corresponderles al tenor de las leyes correspondientes, ni las reservas destinadas para esos propósitos. [Fracción adicionada mediante Decreto No. 167/99 publicado en el Periódico Oficial No. 46 del 9 de junio de 1999]

“XXI. Acordar o autorizar en los términos de la Ley aplicable las enajenaciones de los bienes. [Fracción adicionada mediante Decreto No. 743-00 I P. O. publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 30 de diciembre del 2000]

“XXII. Acordar o autorizar en los términos de la Ley aplicable las enajenaciones de los bienes muebles. [Fracción adicionada mediante Decreto No. 501-00 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 51 del 24 de junio del 2000]

“Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contenidas en este artículo, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede.[Se recorre la fracción

“XXII, quedando como Fracción XXIII mediante Decreto No. 743-00 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 30 de diciembre del 2000]”

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Durango

“ARTÍCULO 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y

las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

“I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

“II.- Formular y ejecutar legalmente en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

“III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

“IV.- Custodiar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas;

“V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este;

“VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

“VII.- Observar respeto y subordinación legítimas respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

“VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia, organismo o entidad en la que preste su servicio, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

“IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de su empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

“X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado, a no asistir sin causa justificada a sus labores contraviniendo los términos de las Leyes y Reglamentos respectivos;

"XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba;

"XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

"XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

"XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellas;

"XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, el empleo, cargo o comisión para sí o para las personas a que se refiere la Fracción XII y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

"XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

"XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspen-

sión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la Fracción XIII;

"XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial que corresponda ante la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, en los términos que señala la Ley;

"XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta;

"XX.- Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las Fracciones de éste Artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan;

"XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

"XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

"Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México

"Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

"I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

"II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

"III. Abstenerse de causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores Estatales o Municipales, o por irregularidades en el ejercicio o pago de recursos presupuestales del Estado o Municipios o de los concertados o convenios por el Estado con la Federación, o sus Municipios;

"IV. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que estén afectos;

"V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas;

"VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

"VII. Observar en la dirección de sus subalternos las debidas reglas del trato con respeto y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

"VIII. Observar respeto y subordinación legítimas a sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

"IX. Comunicar por escrito al Titular de la Dependencia u organismo auxiliar en el que presten servicios el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

"X. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

"XI. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y

otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

"XII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba;

"XIII. Abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores públicos a personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, y que por razón de su adscripción dependan jerárquicamente de la unidad administrativa de la que sea titular. Cuando al asumir el servidor público el cargo o comisión de que se trate, y ya se encontrare en ejercicio de una función o responsabilidad pública el familiar comprendido dentro de la restricción prevista en esta fracción, deberán preservarse los derechos previamente adquiridos por este último. En este caso, el impedimento será para el fin de excusarse de intervenir, en cualquier forma, respecto del nombramiento de su familiar;

"XIV. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

"XV. Informar por escrito al Jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

"XVI. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero, objeto mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas física o a las que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique inter-

eses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

“XVII. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIV;

“XVIII. Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción, de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar de alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a la que se refiere la fracción XIII;

“XIX. Presentar con oportunidad y veracidad la Manifestación de Bienes en los términos que señala la Ley.

“XX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría o del órgano de control interno conforme a su competencia;

“XXI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo e informar por escrito ante el superior jerárquico u órgano de control interno los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público, que puedan ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

“Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto;

“XXII. Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

“XXIII. Abstener de impedir, por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, la formulación de quejas y denuncias; o que con motivo de las mismas, realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida, que lesione los intereses de los quejosos o denunciantes;

“XXIV. Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la Institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones;

XXV. Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones enajenaciones, arrendamientos y mantenimientos de bienes muebles e inmuebles y la contratación de servicios y de obra pública, o bienes con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría, conforme a las disposiciones legales aplicables al Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación de que se trate o Fideicomiso Público.

“Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

“XXVI. Cumplir con la entrega del despacho a su cargo, en los términos que establezca las disposiciones legales o administrativas que al efecto se señalen;

“XXVII. Proporcionar, en su caso, en tiempo y forma ante las dependencias competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos económicos federales, estatales o municipales, asignados a través de los programas respectivos;

“XXVIII. Proporcionar el apoyo, asistencia y atención que requiera el órgano de control interno de la dependencia, organismo auxiliar, fideicomiso o ayuntamiento, a efecto de que pueda cumplir con las atribuciones que le señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;

“XXIX. Abstenerse de contratar como servidor público a quien se encuentre inhabilitado para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público o a quien se encuentre sujeto a un procedimiento administrativo;

“XXX. Abstenerse de tramitar o intervenir como abogado, representante, apoderado o en cualquier otra forma semejante en la atención de asuntos de los que haya tenido conocimiento, tramitado o que se encuentren en el área en la cual se desempeñe como servidor público. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión; y

“XXXI. Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.”

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero

Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

“I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

“II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

“III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tengan acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

“IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

“V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

“VI.- Observar en la dirección de sus subalternos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desoición o abuso de autoridad;

“VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

“VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

“IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de haber concluido el periodo para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

“X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

“XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba, así como aquellos que no sean compatibles.

“La compatibilidad se da en dos o más empleos siempre que se trate de dependencias y entidades distintas, se desempeñen efectivamente las funciones en turnos diferentes o en horarios y jornadas de labores fijadas para la prestación del servicio, que no interfieran entre sí y se cumplan los requisitos y perfiles del o los puestos a desempeñar.

“XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

“XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos, hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

“XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.

“Se entenderá por Superior Jerárquico al Titular de la dependencia o entidad.

“XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o

por interpósita persona, dinero, objetos medianamente enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la Fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

“XVI.-Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Gobierno del Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la Fracción XIII;

“XVII.-Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la Fracción XIII;

“XVIII.-Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley;

“XIX.-Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta;

“XX.-Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría, el superior, procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a aquélla, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto;

“XXI.-Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

“XXII.-Abstenerse de causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública, Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores o por irregularidades en el ejercicio o pago de recursos presupuestales del Estado o Municipios, o de los concertados o convenidos por el Estado con la Federación, o sus Municipios;

“XXIII.-Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan;

“XXIV.-Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquiera naturaleza y la contratación de obra pública con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría de la Contraloría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá autorizarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

y
“XXV.-Las demás que le impongan otras leyes y reglamentos.”

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco

“Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio

de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

“II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos corres-

pendientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

“III. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

“IV. Conservar y custodiar los bienes, valores, documentos e información que tenga bajo su cuidado, o a la que tuviere acceso impidiendo o evitando el uso, la sustracción, ocultamiento o utilización indebida de aquella;

“V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

“VI. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato, y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

“VII. Observar respeto y subordinación con sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten, en el ejercicio de sus atribuciones;

“VIII. Excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos en los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales

o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

“IX. Informar por escrito a su superior jerárquico inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento, debiendo observar las instrucciones que por escrito le sean giradas por su superior sobre su atención, tramitación o resolución;

“X. Abstenerse de ejercer sus funciones, después de concluido el período para el cual se le designó, o de haber cesado, por cualquier otra causa, en sus funciones;

“XI. Abstenerse el superior jerárquico de disponer o autorizar a un servidor público a no asistir, sin causa justificada, a sus labores más de quince días continuos o treinta discontinuos, en un año, así como otorgar licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total

de sueldos y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

“XII. Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial, o particular, que la ley le prohíba;

“XIII. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación, de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente, para ocupar empleo, cargo o comisión en el servicio público;

“XIV. Abstenerse de intervenir en el nombramiento, contratación o promoción como servidores públicos a personas con quienes tenga parentesco consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado. Cuando al momento en que el servidor público asumió el cargo o comisión de que se trate, ya se encontrare en ejercicio de una función o responsabilidad pública el familiar comprendido dentro de esta restricción, no existirá responsabilidad;

“XV. Abstenerse de solicitar, aceptar, recibir u obtener por sí o por interpósita persona, dinero o cualquier otra dádiva o servicio, para sí o para un tercero u ofrecer una promesa para hacer, dejar

de hacer o promover algo legal o ilegal relacionado con sus funciones. Esta precepción es aplicable hasta por un año después de que haya cumplido el ejercicio de sus funciones;

“XVI. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control con base en la presente ley y en las normas que los rijan;

“XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

“XVIII. Abstenerse de realizar violaciones a los planes, programas, y presupuesto de la administración pública estatal o municipal o a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos de dichas entidades;

“XIX. Respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a que se refiere esta ley y evitar que, con motivo de éstas, se causen molestias indebidas al quejoso;

“XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones del presente artículo y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o autoridad administrativa interna, los actos y comisiones que en ejercicio de sus funciones llegue a advertir respecto de cualquier servidor público, que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley.

“Cuando el planteamiento que por escrito formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado al órgano de control competente, el superior procederá a hacerlo sin demora bajo su estricta responsabilidad y debe hacer del conocimiento del trámite al subalterno interesado;

“XXI. Entregar formalmente a quien le sustituya en el cargo, o a la persona que para tal efecto designe el superior jerárquico, los recursos patrimoniales que haya tenido a su disposición, así como los documentos y una relación de los asuntos relacionados con sus funciones. Esta entrega deberá realizarse a más tardar a los cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que renuncie o se le notifique su separación del cargo, debiendo elaborar una acta circunstanciada.

“Cuando se trate del cambio de la administración pública municipal, el ayuntamiento saliente hará entrega al nuevo gobierno municipal de los conceptos relacionados en el párrafo anterior, al día siguiente de la instalación del nuevo Ayuntamiento; además, en el mismo plazo, cada uno de los responsables de las dependencias municipales deberá entregar al nuevo titular los efectos patrimoniales de referencia y sólo en el caso de que la conclusión de la entrega ameritare más tiempo, se tomará el estrictamente necesario;

“XXII. Recibir, al entrar en posesión del cargo, los recursos y documentos a que se refiere la fracción anterior, verificar que correspondan al contenido del acta circunstanciada, verificar los inventarios, informes y demás documentación anexa. Debe de solicitar las aclaraciones pertinentes dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del acto de entrega y recepción;

“XXIII. Abstenerse en el ejercicio de su cargo o funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicio de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte sin la autorización previa y específica de quien de acuerdo a la ley deba hacerlo;

“XXIV. Respetar el derecho de petición de los particulares en los términos del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; recibir las promociones de carácter

administrativo, que les sean presentadas a los servidores públicos de la administración pública estatal y municipal, en forma escrita por los administrados;

“XXV. Abstenerse de imponer condiciones, prestaciones u obligaciones que no estén previstas en las leyes o reglamentos;

“XXVI. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes, quienes estén obligados a ello en los términos que señala esta ley;

“XXVII. Los funcionarios encargados de la Hacienda Pública Estatal y Municipal, que no realicen la presentación y entrega de las cuentas públicas dentro de los plazos establecidos, se harán acreedores a las sanciones previstas por la ley; y

“XXVIII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.”

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos

“ARTÍCULO 27.- Son obligaciones de los Servidores Públicos salvaguardar la legalidad, probidad, lealtad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión.

“Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de los siguientes deberes:

“I.- Cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

“II.- Formular y ejecutar, apegándose al principio de legalidad los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir con las Leyes y Reglamentos que determinen las formas de manejo de bienes y recursos económicos de la Federación, del Estado y de los Municipios;

“III.- Utilizar los recursos humanos y materiales, así como las facultades que estén atribuidas y la información a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén destinados;

“IV.- Custodiar y conservar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;

“V.- Observar buena conducta, respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos y dar buen trato a sus subalternos; asimismo, informar a quien corresponda los casos de incumplimiento en el desempeño del cargo o

empleo de los Servidores Públicos de que conozca;

“VI.- Abstenerse de autorizar a sus subordinados licencias, permisos, suspensiones o faltas a las labores cuando no tenga facultad para ello o sin justificación;

“VII.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba;

“VIII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de personas que se encuentren inhabilitadas por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo o cargo en el servicio público;

“IX.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puedan resultar algún beneficio para el, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

“X.- Presentar ante la autoridad competente, con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial en los términos de Ley;

“XI.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para así, o para las personas a que se refiere la Fracción IX, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el Servidor Público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

“XII.- Las demás que se deriven de esta Ley y de las relativas aplicables.”

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León

“Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando, sin constituir delito, incumpla con las siguientes

obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

“I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

“II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

“III.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que están afectos;

“IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquéllas;

“V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

“VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos y particulares las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos;

“VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

“VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia, entidad u organismo de la Administración Pública Estatal o Municipal en que preste sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba.

“Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a cualesquiera de las autoridades señaladas en el Artículo 3o. de la presente Ley, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno intere-

sado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la autoridad que corresponda, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior jerárquico acerca de este acto;

"IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión sin haber tomado posesión legítima o después de concluido el período para el cual se le designó o de haber sido cesado, suspendido o destituido por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones, o ejerza funciones que no le correspondan, o las abandone sin causa justificada.

"Abstenerse, cuando ha sido nombrado por tiempo limitado, de continuar ejerciendo sus funciones después de cumplido el término para el cual se le nombró, excepto en los casos en que las leyes o normas establezcan la obligación de esperar a que se presente el sustituto;

"X.- Abstenerse de autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un período de 365 días calendario, así como de otorgar indebidamente licencia, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan; o por cualquier pretexto, obtener de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

"XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba;

"XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

"XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles hasta el segundo grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

"XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que

sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

"XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero u objeto mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

"Para los efectos del párrafo anterior no se considera a los que reciba el servidor público en una o más ocasiones de una misma persona física o moral de las mencionadas en el párrafo precedente, durante un año, cuando el valor acumulado durante ese año no sea superior a doscientas veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;

"XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado o Municipio le otorgan por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

"XVII.- Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII. Cuando al asumir el servidor público el cargo o comisión de que se trate ya se encontrare en ejercicio de una función o responsabilidad pública alguna de las personas comprendidas dentro de la restricción prevista en esta fracción, deberán preservarse los derechos previamente adquiridos por estos últimos. En este caso el impedimento será para el fin de excusarse de intervenir en cualquier forma respecto de la promoción, suspensión, remoción, cese o sanción, que pueda derivar alguna ventaja o beneficio para éstos;

“XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad las manifestaciones de bienes, inicial, anual y de conclusión de cargo, en los términos establecidos por esta Ley;

“XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de las autoridades señaladas en el Artículo 3o de la presente Ley, conforme a la competencia de éstas;

“XX.- Supervisar que los servidores públicos que le estén subordinados cumplan con las disposiciones de este Artículo; e informar por escrito ante el superior jerárquico u órgano de control interno, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que puedan ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas, sistemas y procedimientos administrativos y de control establecidos o que al efecto se expidan, conforme a las leyes en la materia;

“XXI.- Proporcionar en forma oportuna y veraz la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que ésta pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan;

“XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

“XXIII.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza, la contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría cuando sea procedente, a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia u organismo del sector paraestatal de la Administración Pública Estatal o Municipal.

“Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

“XXIV.- Cumplir con la entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros del despacho a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o adminis-

trativas y ordenamientos aplicables que al efecto se expidan;

“XXV.- Abstenerse de causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores estatales o municipales, o por irregularidades en el manejo, administración, ejercicio o pago de recursos económicos y del gasto público del Estado o Municipios; o de los transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el Estado con la Federación, o sus Municipios;

“XXVI.- Abstenerse de impedir, por sí o por interpósita persona, o inhibir utilizando cualquier medio de intimidación, la formulación de quejas y denuncias; o con motivo de las mismas realizar cualquier conducta injusta u omitir una causa justa y debida que lesione los intereses de los quejosos o denunciantes o de las personas que guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo con éstos. Así mismo, de desestimar, rezagar o desechar queja o denuncia en contra de algún servidor público, cuando ésta reúna los requisitos y formalidades establecidas en la presente Ley o mostrar parcialidad en el trámite de la misma;

“XXVII.- Abstenerse de otorgar en contravención a las leyes, normas, sistemas y procedimientos establecidos, por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, estimaciones, franquicias, exenciones, finiquitos o liquidaciones en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones y prestación de servicios de cualquier naturaleza; colocación o transferencia de fondos y valores con recursos económicos públicos o su otorgamiento indebido, sin la documentación comprobatoria o los asientos contables, bancarios y financieros correspondientes;

“XXVIII.- Custodiar, vigilar, proteger, conservar y mantener en buen estado los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión y evitar que en cualquier forma se propicien daños, pérdidas o sustracciones a los mismos, incluyendo la automatización de la información de sistemas y programas de informática que se establezcan, así como llevar los catálogos y actualizar inventarios de dichos bienes y sistemas de informática, conforme a las normas y procedimientos establecidos en las leyes de la materia;

“XXIX.- Abstenerse de otorgar por sí o por interpósita persona, contratos de prestación de servicios profesionales, civiles, mercantiles,

laborales, de servicios relacionados con la obra pública, asesorías y consultorías o de cualquier otra naturaleza que sean remunerables a sabiendas de que no se prestará o se incumplirá con el servicio contratado, o éste fuere innecesario. Igualmente deberá abstenerse de otorgar, permitir o autorizar concesiones de prestación de servicios públicos, permisos, licencias, autorizaciones de contenido económico, franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre contribuciones fiscales o sobre precios y tarifas de bienes y servicios prestados por la Administración Pública Estatal o Municipal sin observar las disposiciones legales aplicables en la materia correspondiente, que produzcan beneficios económicos al propio servidor público, a terceros o a las personas señaladas en la fracción XIII de este Artículo;

“XXX.- Abstenerse de expedir cualquier identificación o constancia en la que se acredite como servidor público a cualquier persona que no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicho documento;

“XXXI.- Abstenerse de utilizar la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público para realizar por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones, adquisiciones o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido para él o alguna de las personas mencionadas en la fracción XIII de este Artículo. Esta prevención es aplicable al servidor público hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

“XXXII.- Abstenerse de promover o gestionar por sí o por interpósita persona la tramitación o resolución de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios para sí, a terceros o para cualquiera de las personas señaladas en la fracción XIII de este Artículo. Así como aceptar o ejercer con consignas, presiones, encomiendas, comisiones o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona que no corresponda a su situación laboral o administrativa; o inmiscuirse en funciones que no le competan por disposición de Ley, y produzcan beneficios para sí o para terceros;

“XXXIII.- Abstenerse de solicitar o recibir indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa

para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones;

“XXXIV.- Abstenerse de utilizar fondos públicos con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de terceros, o con el fin de denigrar a cualquier persona;

“XXXV.- Abstenerse de distraer o desviar recursos económicos públicos, bienes muebles o inmuebles o cualquier otro bien o derecho perteneciente al Estado o Municipio, ya sea para usos propios o ajenos, o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por cualquier otra causa; o hiciere un pago ilegal;

“XXXVI.- Abstenerse de aumentar su patrimonio ilícitamente, o no comprobar la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquéllos respecto a los cuales se conduzca como dueño;

“XXXVII.- Proporcionar o suministrar oportunamente los datos, la información y los documentos relacionados con la administración y ejercicio de las finanzas públicas, y no obstaculizar la práctica de visitas, inspecciones o auditorías y el acceso a los archivos, que le requieran las autoridades competentes en las formas, términos y condiciones señaladas en la Ley de Administración Financiera para el Estado y la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado;

“XXXVIII.- Formular las observaciones pertinentes e informar a sus jefes inmediatos sobre las irregularidades o los ilícitos detectados, que puedan dar origen al fincamiento y determinación de responsabilidades, o a la presentación de denuncias penales, derivadas de las inspecciones, revisiones o auditorías internas o externas que se practiquen conforme a sus funciones en los procedimientos de fiscalización, control y evaluación gubernamental;

“XXXIX.- Abstenerse de retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia y procuración de justicia, o negar de igual forma el uso de la fuerza pública legalmente requerida para prestar servicios de auxilio, o violar intencionalmente los procedimientos judiciales en el ejercicio de la administración y procuración de justicia;

“XL.- Abstenerse de consentir o intervenir en la ejecución de infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley que Regula las Características, Uso y Difusión del Escudo del Estado de Nuevo León;

“XLI.- Abstenerse, en el caso de servidores públicos del Poder Judicial o de los Tribunales Administrativos, de ser abogado de terceros, apoderado en negocios ajenos, asesor, árbitro de derecho o arbitrador; de tener cargo o empleo alguno en los Poderes Ejecutivo y Legislativo, o en los Municipios, o de particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. Dichos impedimentos serán también aplicables a los servidores públicos del Poder Judicial y de Tribunales Administrativos que gocen de licencia;

“XLII.- Informar por escrito a su superior jerárquico cuando tenga conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión, de hechos en los que puedan resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses del Gobierno del Estado o Municipio; o evitarlo si está dentro de sus facultades;

“XLIII.- Abstenerse de realizar acciones tendientes a obtener fondos, valores o bienes, que no se le hayan confiado y se los apropie o disponga de ellos indebidamente para sí, para terceros o para las personas señaladas en la fracción XIII de este Artículo;

“XLIV.- Abstenerse de coaligarse para tomar medidas contrarias a una Ley o Reglamento, impedir su ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender las actividades normales de la Administración Pública Estatal o Municipal;

“XLV.- Abstenerse de dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen; o dictar resolución de fondo o sentencia incidental o definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la Ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado, u omitir dictar resolución de trámite, de fondo o sentencia definitiva, dentro de los términos legales establecidos; así como admitir a trámite promociones notoriamente infundadas que impliquen retraso en los procedimientos judiciales o administrativos; e impedir que las partes en controversia ejerzan los derechos que legalmente les correspondan por parcialidad con alguna de las mismas;

“XLVI.- Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación de persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito y ejercitar la acción penal cuando no proceda denuncia, acusación o querrela o detener o retener a un individuo por más tiempo del señalado en el

Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

“XLVII.- Abstenerse de hacer declarar al inculpado usando la incomunicación, intimidación o tortura; de no otorgar la libertad caucional si procede legalmente; de no tomar la declaración preparatoria o dictar auto de formal prisión o libertad en los plazos legalmente establecidos; o de prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la Ley;

“XLVIII.- Abstenerse de imponer gabelas o contribuciones, o cobros indebidos en cualquiera de los lugares de detención o internamiento de las personas; ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la Ley, o realizar la aprehensión de un individuo en contravención a las disposiciones constitucionales establecidas;

“XLIX.- Abstenerse de iniciar un proceso penal contra un servidor que goza de fuero constitucional, sin haber retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por esta Ley;

“L.- Abstenerse por sí o por interpósita persona de rematar bienes en litigio o del patrimonio del Estado o Municipios a favor de sí mismos o de las personas señaladas en la fracción XIII de este Artículo, en cuyo juicio o procedimiento hubieren intervenido; de admitir o nombrar un depositario o entregar a éste bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

“LI.- Abstenerse de dar a conocer indebidamente al demandado o acusado, las providencias de embargo, las órdenes de aprehensión y actos reservados por la Ley decretados en su contra; de nombrar síndico o interventor en concurso o quiebra a personas que sean deudores o acreedores de los mismos, abogados o personas que tengan parentesco con las personas afectadas;

“LII.- Abstenerse de permitir indebidamente la salida temporal de personas que están reclusas, y no ordenar la libertad de procesados decretando su sujeción a proceso, cuando el acusado tenga la modalidad de una pena alternativa o pena no privativa de la libertad;

“LIII.- Abstenerse de emplear violencia para hacer efectivo un derecho, o pretender el mismo con violencia innecesaria en el ejercicio de su encargo;

“LIV.- Abstenerse de emitir opinión a terceros o a cualesquiera de las partes, que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

“LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garanti-

zados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

“LVI.- Observar, en las funciones encomendadas de seguridad pública, tránsito, procuración y administración de justicia, la eficaz prestación de auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o a las que hayan sido víctimas de algún delito; así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;

“LVII.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo, o abstenerse de desempeñar sus funciones con actitud despótica o de prepotencia;

“LVIII.- Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, deberá denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;

“LIX.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o delimitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en el ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

“LX.- Observar en las funciones de seguridad pública, tránsito, administración y procuración de justicia, el cuidado de la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente, así como atender con la diligencia encomendada, en operativos de coordinación con otras autoridades, y brindarles en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

“LXI.- Preservar el secreto de los asuntos de seguridad pública que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determine la Ley;

“LXII.- Cumplir con las obligaciones y abstenerse de cometer las prohibiciones señaladas en la Ley Orgánica de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y demás leyes, convenios o Acuerdos de Coordinación que se

establezcan y que por razón de su encargo, empleo o comisión se le hayan encomendado a su función;

“LXIII.- Desempeñar su función pública sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas por la Ley. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción; y

“LXIV.- Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.”

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca

“Artículo 56.- Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.

“I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

“II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

“III.- Abstenerse de causar daños y perjuicios a la hacienda pública estatal o municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores estatales o municipales, o por irregularidades en el ejercicio o pago de recursos presupuestales del Estado o Municipios, o de los concertados o convenidos por el Estado con la Federación, o sus Municipios;

“IV.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que estén afectos;

"V.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción u ocultamiento o inutilización indebida de aquella;

"VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

"VII.- Observar en la dirección de sus subordinados las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

"VIII.- Guardar el secreto respecto de los asuntos de los que tenga conocimiento con motivo de su cargo;

"IX.- Evitar los actos u omisiones que pongan en peligro su seguridad y la de los demás servidores públicos, así como las de las oficinas de su adscripción;

"X.- Asistir puntualmente a sus labores;

"XI.- Abstenerse de hacer propaganda de toda índole durante las horas de trabajo;

"XII.- Cumplir las intervenciones que reciba con motivo de su empleo, cargo o comisión;

"XIII.- Abstenerse de concurrir al desempeño de sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas prohibidas;

"XIV.- Dar el curso que corresponda a las peticiones y promociones que reciba;

"XV.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

"XVI.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas que le suscite la procedencia de las ordenes que reciba;

"XVII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa en el ejercicio de sus funciones;

"XVIII.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldos y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

"XIX.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba, así como aquellos que no sean compatibles. La compatibilidad se da en dos o más empleos siempre que se trate de dependencias y entidades distintas, se desempeñen efectivamente las funciones en turnos diferentes o en horarios y jornadas de labores fijadas para la prestación del servicio, que no interfieran entre sí y se cumplan los requisitos y perfiles del o los puestos a desempeñar;

"XX.- Abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores públicos a su cónyuge, parientes consanguíneos y afines hasta el cuarto grado o civiles, y que por razón de su adscripción dependan jerárquicamente de la unidad administrativa de la que sea titular. Cuando al asumir el servidor público el cargo o comisión de que se trate, y ya se encontrare en ejercicio de una función o responsabilidad pública el familiar comprendido dentro de la restricción prevista en esta fracción, deberán preservarse los derechos previamente adquiridos por este último. En este caso el impedimento será para el fin de excusarse de intervenir, en cualquier forma respecto del nombramiento de su familiar;

"XXI.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

"XXII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos y afines hasta el cuarto grado, o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

"XXIII.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos; Para los efectos de esta fracción y de la fracción XXIX de este artículo, se entenderá por supe-

rior jerárquico al Titular de la Dependencia o Entidad.

"XXIV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objeto mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para la persona a las que se refiere la fracción XX de este artículo y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

En este caso se procederá en los términos previstos por el artículo 54 de esta Ley;

"XXV.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XX de este artículo;

"XXVI.- Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XX de este artículo;

"XXVII.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial en los términos que señala esta Ley;

"XXVIII.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Contraloría y de los órganos de control interno correspondientes conforme a la competencia de ésta;

"XXIX.- Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan. Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Contraloría, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta

responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Contraloría, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto;

"XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

"XXXI.- Abstenerse de impedir, por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, la formulación de quejas y denuncias; o que con motivo de las mismas realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida, que lesione los intereses de los quejosos o denunciantes;

"XXXII.- Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan;

"XXXIII.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos, mantenimientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

"XXXIV.- Cumplir con la entrega del despacho a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas que al efecto se señalen; y

"XXXV.- Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas."

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla

"Artículo 50.- Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de

las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:

"I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

"II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

"III.- Utilizar exclusivamente para los fines a que estén afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada que obtengan con motivo de sus funciones;

"IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve a su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquéllas;

"V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquéllos;

"VI.- Tratar debidamente y con decencia a sus subalternos;

"VII.- Respetar a sus superiores, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones.

"VIII.- Comunicar por escrito al titular las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

"IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de su empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le asignó o después de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones. Debiendo en todo caso entregar a quien su superior jerárquico designe o a quien legalmente deba sustituirlo, todos los recursos patrimoniales que haya tenido a su disposición, así como los documentos y asuntos relacionados con sus funciones en un término no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de su separación, debiendo levantarse acta administrativa circunstanciada ante el órgano de control que corresponda.

"X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a

sus labores por más de tres días continuos o quince discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando no estén justificadas;

"XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba;

"XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la Autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

"XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

"XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se refiere la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre esos asuntos cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

"XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero y bienes, mediante la enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o jurídica cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo cargo o comisión;

"XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender beneficios adicio-

nales a las contraprestaciones que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

“XVII.- Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a que se refiere la fracción XIII;

“XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría en los términos que señala la Ley;

“XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la autoridad competente, conforme a ésta Ley;

“XX.- Informar al superior jerárquico de todo acto, u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo.

“XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público.

“XXII.- Abstenerse de los servidores del Estado y los del Municipio, de ejercer incorrectamente las atribuciones que específicamente les confiere la Ley de Desarrollo Urbano al formular, aprobar y administrar los Planes y Programas Estatales y Municipales de Desarrollo, aplicables a los centros de población ubicados dentro del territorio sobre el que ejerzan sus atribuciones; y

“XXIII.- Las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos.”

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa

“ARTÍCULO 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

“I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

“II. Formular y ejecutar legalmente planes, programas y presupuestos de su competencia, y cumplir las disposiciones que regulen el manejo de recursos económicos públicos;

“III. Utilizar los recursos que tengan asignados, las facultades que les sean atribuidas y la información reservada a que tengan acceso, exclusivamente para el desempeño de su empleo, cargo o comisión;

“IV. Custodiar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserven bajo su cuidado o a la cual tengan acceso, evitando su uso indebido;

“V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación con motivo del desempeño de su función;

“VI. Conducirse en la dirección de sus inferiores jerárquicos con las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

“VII. Ser respetuosos en las relaciones con sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

“VIII. Abstenerse de disponer o autorizar, sin causa justificada, que un subordinado falte a sus labores por más de quince días continuos, o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar licencias o permisos con goce parcial o total de sueldos u otras percepciones;

“IX. No desempeñar otro empleo, cargo o comisión, oficial o particular, que la Ley les prohíba;

“X. Cerciorarse antes de autorizar la selección, contratación o designación de quien pueda ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, que no se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente;

“XI. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios;

“XII. Abstenerse de adquirir valores y bienes muebles o inmuebles, en los juicios o controversias en que intervengan;

“XIII. Abstenerse durante el ejercicio de sus funciones y un año después de concluidas y aprovechándose de éstas de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, servicios, concesiones, dinero o cualquier otro bien que incremente su patrimonio económico, sea que lo adquieran por donación o por precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, así como cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí o para sus familiares, que procedan de cualquier persona

cuyas actividades se encuentren directamente vinculadas, reguladas o superoídasas por el servidor público, en las que existan intereses en conflicto y sólo podrán recibir donativos en especie, de una misma persona, cuyo valor acumulado durante un año no sea superior de diez veces al salario mínimo general vigente en el Estado;

“XIV. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tengan interés personal, familiar o de negocios;

“XV. Presentar con oportunidad y veracidad, declaración de situación patrimonial ante las Contralorías Generales de cada uno de los Poderes del Estado, en los términos que señala esta Ley. Los Servidores Públicos que presten sus Servicios en los Ayuntamientos u Organismos e Instituciones Municipales, la presentarán ante la Contraloría General del Poder Ejecutivo.

“XVI. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere este artículo, en los términos de las normas que al efecto se expidan;

“XVII. Aplicar a sus subordinados las sanciones que sean de su competencia, por infracciones a esta Ley;

“XVIII. Respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias por incumplimiento de sus obligaciones y evitar que con motivo de ello se causen molestias al quejoso;

“XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,

“XX. Las demás que les impongan las leyes y reglamentos.”

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora

“ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos

laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

“I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

“II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

“III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

“IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

“V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

“VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.

“VII.- Ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos.

“VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.

“IX.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél.

“X.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

“XI.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos mediatos o inmediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones.

“XII.- Comunicar por escrito al Titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba.

“Deberá, de igual manera, proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a efecto de que, dicha Comisión pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.

“XIII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de con-

cluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de las mismas.

"XIV.- Abstenerse de otorgar a sus subordinados licencias o permisos para ausentarse de sus labores con o sin goce de sueldo, salvo lo que prevengan las normas jurídicas aplicables en este renglón.

"XV.- Abstenerse de comisionar para el desempeño de cualquier función a sus subordinados, cuando dicha comisión se ordene en contravención de preceptos prohibitivos aplicables.

"XVI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba.

"XVII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o sin que llene los requisitos que señalen las leyes para ello.

"Deberá, asimismo, abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría, a propuesta razonada, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni con las sociedades de que dichas personas formen parte.

"XVIII.- Excusarse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

"XIX.- Informar por escrito al Jefe inmediato y en su caso, al Superior Jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a

que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar las instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando a juicio del mismo Jefe inmediato o del Superior Jerárquico el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.

"XX.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor, en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XVIII de este Artículo, y que procedan de cualquier persona física o moral, cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto.

"XXI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que reciba legalmente por el desempeño de sus funciones, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XVIII de este precepto.

"XXII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, destitución o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XVIII de este Artículo.

XXIII.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de ésta.

XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público.

"XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposi-

ciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

“XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

“I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

“II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

“III. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que están afectos;

“IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su custodia o la que tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, la destrucción, el ocultamiento o la inutilización indebida de aquellas.

“V. Observar buena conducta, en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este;

“VI. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

“VII. Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que estos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

“(REFORMADA, P. O. 08 DE MAYO DE 1993)

“VIII. Comunicar por escrito al Titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba.

“IX. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado por cualquier otra causa en el ejercicio de sus funciones;

“X. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total del sueldo y otras percepciones cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

“XI. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba;

“XII. Abstenerse de autoridad la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentra inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

“XIII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas forman o hayan formado parte;

“XIV. Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al Superior Jerárquico sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

"XV. Abstenerse durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos medianamente enajenación a su favor en un precio notoriamente inferior al bien de que se trate y tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí o para las personas a que se refiere la Fracción XIII y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique interés en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

"XVI. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a que se refiere la Fracción XIII.

"XVII. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, o sanción de cualquier servidor público cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso o pueda derivar alguna ventaja o beneficio ilícito para él o para las personas a las que se refiere la Fracción XIII;

"XVIII. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Contraloría General del Estado, en los términos que señala la Ley.

"XIX. Atender con la máxima diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciban de la Contraloría General, conforme a la competencia de esta;

"(REFORMADA, P.O. 08 DE MAYO DE 1993)

"XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplan con las disposiciones de este Artículo y denunciar por escrito, ante el supervisor jerárquico o a la Contraloría Interna si la hubiere, o a la Dirección o Departamento Jurídico en su caso, los actos u omisiones que en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa, en los términos de esta Ley y de las normas que al respecto se expidan;

"XXI. Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposi-

ción jurídica relacionada con el servicio público; y

"(REFORMADA, P.O. 08 DE MAYO DE 1993)

"XXII. Abstenerse en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y a contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión, en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del Titular de la Dependencia o Entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

"(ADICIONADA, P. O. 08 DE MAYO DE 1993)

"XXIII. Las demás que le impongan otras leyes o Reglamentos.

"(REFORMADO, P. O. 08 DE MAYO DE 1993)"

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán

"ARTÍCULO 39º.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

"I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

"II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes y cumplir con las leyes u otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.

"III.- Utilizar exclusivamente para los fines a que estén afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, las facultades que les sean atribuidas, a la información a que tengan acceso con motivo de sus atribuciones.

"IV.- Custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, conserven a su cuidado o a la cual tengan acceso impidiendo o evitando

el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento e inutilización indebida de aquello.

"V.- Observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo de aquellos.

"VI.- Tratar debidamente y con decencia a sus subalternos.

"VII.- Respetar a sus superiores cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones.

"VIII.- Comunicar por escrito las dudas fundadas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciban.

"IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se les designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones.

"X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir, sin causa justificada, a sus labores por más de 3 días continuos o 15 discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce total o parcial de sueldo y otras percepciones, cuando no estén justificadas.

"XI.- Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley les prohíba.

"XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

"XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para el servidor, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes mencionadas formen o hayan formado parte.

"XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia en la fracción anterior y que sean de su conocimiento; observar sus instrucciones por escrito cuando no puedan intervenir en dichos asuntos.

"XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos medianamente enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al del bien de que se trate o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que impliquen intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

"XVI.- Desempeñar el empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función, sean para él o para alguna de las personas que señala la fracción XIII.

"XVII.- Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para el servidor o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.

"XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría del Estado, en los términos que señala la Ley.

"XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría conforme a la competencia de ésta.

"XX.- Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.

"XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

"ARTÍCULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

"I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

"II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

"III.- Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;

"IV.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;

"V.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

"VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

"VII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado;

"VIII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el período para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida;

"IX.- Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;

"X.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución

de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

"XI.- Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

"XII.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión. Habrá intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión. Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en conflicto, lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley;

"XIII.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

"XIV.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento,

designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

“XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;

“XVI.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Secretaría, del contralor interno o de los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, conforme a la competencia de éstos;

“XVII.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

“XVIII.- Denunciar por escrito ante la Secretaría o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables;

“XIX.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos;

“XX.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

“XXI.- Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten;

“XXII.- Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efec-

túe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XI;

“XXIII.- Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, y

“XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

“El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.”

Derecho de los trabajadores

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

“El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

“A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

“I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

“II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

“III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas;

"IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

"V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

"VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

"Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

"Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones;

"VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

"VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

"IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

"a) Una comisión nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;

"b) La comisión nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones gene-

rales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

"c) La misma comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen;

"d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;

"e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley; y

"f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas;

"X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda;

"XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos;

"XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

"Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo

integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patronos, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

“Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

“Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

“Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;

“XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patronos deberán cumplir con dicha obligación;

“XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

“XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

“XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera;

“XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros;

“XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenecan a los establecimientos y servicios que dependen del gobierno;

“XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

“XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno;

“XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

“XXII. El patrono que despidiera a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del

servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

"XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

"XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

"XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

"En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia;

"XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

"XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

"a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo;

"b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje;

"c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal;

"d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos;

"e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados;

"f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa;

"g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente de trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedirse de la obra; y

"h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

"XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

"XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;

"XXX. Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados; y

"XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

"a) Ramas industriales y servicios:

"1. Textil;

"2. Eléctrica;

"3. Cinematográfica;

"4. Hulera;

"5. Azucarera;

"6. Minera;

"7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

"8. De hidrocarburos;

"9. Petroquímica;

- "10. Cementera;
- "11. Calera;
- "12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
- "13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
- "14. De celulosa y papel;
- "15. De aceites y grasas vegetales;
- "16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
- "17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
- "18. Ferrocarrilera;
- "19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
- "20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio;
- "21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco; y
- "22. Servicios de banca y crédito.
- "b) Empresas:
- "1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
- "2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y
- "3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la nación.
- "También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente;
- "B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

- "I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;
- "II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;
- "III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;
- "IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.
- "En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades de la República;
- "V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;
- "VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;
- "VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de administración pública;
- "VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;
- "IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.
- "En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;
- "X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

“XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

“a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte;

“b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley;

“c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzadamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles;

“d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley;

“e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares; y

“f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, reparar las, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

“Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos;

“XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

“Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última;

“XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

“El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

“Los miembros de las instituciones policiales de los Municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables.

“XIII bis. El banco central y las entidades de la administración pública federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado; y

“XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.”

Vacaciones de los notarios

Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes

“ARTÍCULO 102.- Los notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia, en cada semestre por quince días sucesivos o alternados, o en un año por un mes, dando aviso al Gobierno del Estado.”

Ley del Notariado para el Estado de Baja California

"ARTÍCULO 64.- Los Notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia, dando aviso al Ejecutivo del Estado, hasta por 60 días por cada año, sucesivos o alternados."

Ley del Notariado de Baja California Sur

"ARTÍCULO 23.- Los notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia hasta por treinta días sucesivos o alternados en cada semestre, dando aviso al Ejecutivo del Estado, al archivo general de notarías, al consejo de notarios y a quien deba suplirlos, salvo cuando dicha ausencia no sea mayor de tres días hábiles."

Ley del Notariado del Estado de Coahuila

"ARTÍCULO 109.- Los Notarios, sin necesidad de obtener licencia, podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia hasta por quince días hábiles consecutivos o alternados en cada trimestre o hasta por un mes en cada semestre, siempre y cuando haya más de un Notario en ejercicio en el Distrito y den previo aviso por escrito a la Dirección de Notarías."

Ley del Notariado del Estado de Colima

"ART. 125.- Los notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia, en cada trimestre por quince días sucesivos o alternados, o en un semestre por un mes, dando aviso a la Secretaría General de Gobierno."

Ley del Notariado del Estado de Chiapas

"ARTÍCULO 57.- LOS NOTARIOS PODRÁN SEPARARSE DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O AUSENTARSE DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA, EN CADA TRIMESTRE POR QUINCE DÍAS O EN CADA SEMESTRE POR UN MES, PREVIO AVISO A LA SECRETARÍA."

Ley del Notariado del Estado de Chihuahua

"ARTÍCULO 38. El Notario podrá separarse hasta por ocho días del despacho de la notaría a su cargo, sin necesidad de designar suplente ni dar aviso al Departamento. Si la separación se prolongara por término mayor del antes expresado, sin exceder de cuatro meses, el Notario deberá dar aviso al Departamento. Para separarse de nuevo, previamente deberá encargarse del despacho de la notaría cuando menos durante un mes."

Ley del Notariado para el Distrito Federal

"Artículo 190.- Los notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones hasta por treinta días hábiles renunciables, consecutivos o alternados, cada seis meses, previo aviso que por escrito den a la autoridad competente y al colegio."

Ley del Notariado para el Estado de Durango

"ARTÍCULO 108.- Los notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia, por quince días consecutivos o alternados, en cada trimestre, o por un mes en cada semestre, dando aviso a la Dirección General de Notarías, pero siempre y cuando tengan adscrito convenio de suplencia o haya más de un notario en ejercicio en la demarcación. En caso contrario, se requerirá licencia de la Dirección General de Notarías para hacer uso de este derecho."

Ley del Notariado del Estado de México

"Artículo 24.- Los notarios podrán separarse del ejercicio de su función hasta por quince días hábiles consecutivos o alternados cada seis meses, debiendo dar aviso por escrito de su separación y su regreso a la Secretaría y a quien deba suplirlos.

"No podrán acumularse los quince días de un semestre con los del siguiente, debiendo mediar entre ambos un periodo de por lo menos treinta días hábiles en el ejercicio de la función."

Ley del Notariado para el Estado de Guerrero

"Art. 138.- Los Notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia, en cada trimestre, por quince días sucesivos o alternados o en un semestre por un mes dando simplemente aviso al Gobierno del Estado. Se trata en estos casos de licencias de corta duración concedidas por la Ley.

"(REFORMADO, P.O. 21 DE MARZO DE 1979)"

Ley del Notariado del Estado de Jalisco

"Artículo 47.- El notario podrá suspender el ejercicio de sus funciones hasta por treinta días hábiles continuos, avisando al Secretario General de Gobierno, Consejo de Notarios, Director del Archivo de Instrumentos Públicos en la capital del Estado, o al jefe de la oficina del Registro Público de la Propiedad que corresponda a su adscripción; y hasta por seis días hábiles continuos sin necesidad de dar dichos avisos.

“Cuando la suspensión exceda de ese plazo, sin que fuere definitiva, será necesaria la licencia previa del Ejecutivo.

“Los notarios tendrán derecho para separarse quince días de su función por cada trimestre, con sólo dar aviso al Ejecutivo del Estado.

El notario tiene derecho a solicitar y obtener del Titular del Poder Ejecutivo licencia para estar separado de su cargo hasta por el término de seis meses. No podrá concederse nueva licencia sino hasta después de transcurridos seis meses de actuación consecutiva.

“Cuando exista causa justificada por razón de enfermedad comprobada, a juicio del Titular del Poder Ejecutivo y del Consejo de Notarios, se podrá otorgar, por única ocasión, nueva licencia en los mismos términos del párrafo anterior.

“Asimismo, el Titular del Poder Ejecutivo otorgará al notario licencia hasta por seis años o por todo el tiempo que dure en el desempeño de un puesto de elección popular o cargo público, debiendo a su terminación ejercer la notaría, sin que pueda solicitar nueva licencia sino hasta después de transcurrido un año de actuación.

“Las licencias, en todo caso, podrán darse por terminadas a solicitud del notario.

Ley del Notariado del Estado de Morelos

“ARTÍCULO 102.- Los Notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de residencia de su Notaría, en cada trimestre, por quince días sucesivos o alternados, o en un semestre por un mes, dando aviso a la Secretaría General de Gobierno.”

Ley del Notariado del Estado de Nuevo León

“ARTÍCULO 55.- Los Notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia hasta quince días naturales por cada trimestre, hasta treinta días naturales por cada semestre y hasta sesenta días naturales por cada año, sucesivos o alternados, dando aviso por escrito a la Dirección del Archivo General de Notarías.”

Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca

“ARTÍCULO 101.- En todo tiempo el Notario podrá separarse del despacho de la Notaría, previa licencia que le concederá el Director General de Notarías. La licencia podrá ser por tiempo determinado o indefinido.

“Si el Notario está asociado, la separación procederá mediante aviso que dará a la Dirección General de Notarías y será substituido en sus funciones por el Notario asociado.”

Ley del Notariado del Estado de Puebla (abrogada)

“ARTÍCULO 144.- El Notario tiene derecho a separarse del despacho de la Notaría, observándose lo siguiente:

“I.- Si tuviere Auxiliar o estuviese asociado con otro Notario y la separación fuere por más de 90 días hábiles, deberá hacerlo mediante Licencia que le concederá la Secretaría de Gobernación, y será substituido en sus funciones por uno u otro según el caso.

“II.- Si no tuviere Auxiliar, o no estuviese asociado, pero tuviere Suplente de acuerdo con esta Ley, la separación no podrá exceder de 60 días hábiles, sin el previo permiso de la Secretaría de Gobernación. En los casos de ausencia inferiores a 15 días, el Titular podrá requerir la intervención de su Suplente para que lo substituya dándose aviso de ello a la Secretaría de Gobernación.

“En las ausencias mayores de 15 días, o en cualquier caso en que la ausencia del Titular se deba a incapacidad física para actuar, necesariamente deberá entrar en funciones el Suplente, dándose el aviso antes mencionado.

“III.- Si por cualquier circunstancia el Notario no tiene quien lo supla en su ausencia, ésta no podrá exceder de 30 días sin licencia de la Secretaría de Gobernación, en cuyo caso se depositará en el Archivo General de Notarías, o bien en el Juzgado de Primera Instancia, respectivo, si residiere fuera de la Capital del Estado. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tiene de celebrar el convenio de suplencia o dar aviso de la falta de Suplente.

“IV.- Las licencias a que se refiere esta Ley constituyen un derecho para el Notario, y por tanto son renunciables, pero no podrán exceder de 3 años consecutivos. Sin embargo, en el caso de que el Notario fuere designado o electo para el desempeño de otro cargo público, tiene derecho a licencia para separarse del despacho de la Notaría, por todo el tiempo que dure el ejercicio del nuevo cargo.”

Ley del Notariado del Estado de Puebla (vigente)

“ARTÍCULO 149.- El Notario tiene derecho a separarse del despacho de la Notaría, observándose lo siguiente:

“I.- Si tuviere Auxiliar o estuviese asociado con otro Notario y la separación fuere por más de noventa días hábiles, deberá hacerlo mediante licencia que le concederá la Secretaría de Gobernación, y será substituido en sus funciones por uno u otro según el caso;

"II.- Si no tuviere Auxiliar, o no estuviere asociado, la separación no podrá exceder de sesenta días hábiles, previo permiso de la Secretaría de Gobernación. En los casos de ausencia inferiores a quince días, el titular podrá requerir la intervención de su Suplente para que lo substituya dándose aviso de ello a la Secretaría de Gobernación.

"En las ausencias mayores de quince días, o en cualquier caso en que la ausencia del titular se deba a incapacidad física para actuar, necesariamente deberá entrar en funciones el Suplente, dándose el aviso antes mencionado;

"III.- Si por cualquier circunstancia el Notario no tiene quien lo supla en su ausencia, ésta no podrá exceder de treinta días sin licencia de la Secretaría de Gobernación, en cuyo caso se depositará el protocolo corriente en el Archivo de Notarías. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tiene de celebrar el convenio de suplencia, nombrar Suplente, o dar aviso de la falta de éste; y

"IV.- Las licencias a que se refiere esta Ley constituyen un derecho para el Notario, y por tanto son renunciables, pero no podrán exceder de tres años consecutivos. Sin embargo, en el caso de que el Notario fuere designado o electo para el desempeño de un cargo público o de representación popular, tiene derecho a licencia para separarse del despacho de la Notaría, por todo el tiempo que dure el ejercicio del nuevo cargo."

Ley del Notariado del Estado de Sinaloa

"Artículo 138. Los Notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones hasta por treinta días sucesivos en cada semestre."

Ley del Notariado para el Estado de Sonora

"ARTÍCULO 108.- Los notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia hasta por quince días consecutivos o alternados, en cada trimestre, o hasta por un mes en cada semestre, dando aviso a la Dirección, siempre y cuando tengan suplentes, estuvieren asociados o haya más de un notario en ejercicio en la demarcación notarial. En caso contrario, se requerirá de licencia de la Dirección."

Ley del Notariado para el Estado de Tabasco

"Artículo 19.- Los Notarios podrán suspender el ejercicio de sus funciones hasta por treinta días, conservando su protocolo y sello, con sólo dar aviso de ello al Secretario de Asuntos Jurídicos y Sociales y al Director del Archivo

General de Notarías o al Encargado del Registro Público de la Propiedad en los demás Partidos Judiciales.

"Los Notarios que no tuvieren adscrito en los términos del artículo 14, están obligados a celebrar convenio con otro Notario que se encuentre en la misma situación, para suplirse recíprocamente en las faltas temporales que no excedan de treinta días.

"Los convenios de suplencia a que se refiere este artículo serán registrados y publicados en la misma forma que los Nombramientos de Notarios.

Ley del Notariado del Estado de Yucatán

"ARTÍCULO 49. Los Notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar fijado para su residencia, en cada semestre, hasta por treinta días sucesivos o alternados, para lo cual darán aviso al Ejecutivo del Estado, al Consejo de Notarios, al Director del Archivo Notarial y a quien deba suplirlos."

Ejercicio del notariado en forma personal

Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes

"ARTÍCULO 79.- El Gobernador del Estado sancionará administrativamente a los notarios por violaciones a los preceptos de esta Ley, que no deban ser perseguidos ante los tribunales en los términos siguientes:

"I.- Amonestación por escrito;

"a).- Por tardanza injustificada en alguna actuación o trámite, solicitados y expresados por un cliente, relacionado con el ejercicio de las funciones del notario.

"b).- Por no dar aviso o no entregar los libros a la Dirección del Registro Público de la Propiedad, en los términos que señala la Ley.

"c).- Por separarse del ejercicio de sus funciones sin dar aviso o sin la licencia correspondiente.

"d).- Por cualquier otra violación menor, tal como no llevar índices, no empastar oportunamente los volúmenes del apéndice u otras semejantes.

"e).- Por incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el Artículo 10 de esta Ley.

"II.- Multa igual al importe de cuarenta a cuatrocientos días del salario mínimo general vigente.

"a).- Por reincidir en alguna de las infracciones antes señaladas.

"b).- Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de notario, de acuerdo con la presente Ley.

"c).- Por incurrir en alguna de las prohibiciones señaladas en las fracciones del Artículo 4o. de esta Ley.

"d).- Por provocar, ya sea por negligencia, imprudencia o dolo, la nulidad de algún instrumento o testimonio.

"e).- Por no ajustarse al arancel aprobado.

"f).- Por recibir y conservar en depósito cantidades de dinero, en contravención a esta Ley.

"g).- Por negarse, sin causa justificada, al ejercicio de sus funciones, cuando hubiere sido requerido para ello.

"III.- Suspensión del cargo hasta por un año:

"a).- Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en la fracción II, incisos a), b) y g), inclusive de este artículo.

"b).- Por revelación injustificada y dolosa de datos.

"c).- Por reincidir en alguna de las prohibiciones de las fracciones del Artículo 4o. de esta Ley.

"IV.- Separación definitiva:

"a).- Por reincidir en los supuestos señalados en los incisos b) y c) de la fracción III que antecede.

"b).- Por falta grave de probidad en el ejercicio de sus funciones.

"c).- Por no desempeñar personalmente sus funciones.

"d).- Por no constituir o conservar vigente la garantía que corresponda de su actuación.

"ARTÍCULO 113.- El cargo de notario termina, quedando revocado el fiat respectivo, por cualesquiera de las siguientes causas:

"I.- Renuncia expresa;

"II.- Muerte;

"III.- Si no desempeñare personalmente las funciones que le competen, de la manera que la Ley dispone; y

"IV.- Si diere lugar a queja comprobada por falta de probidad, o se hicieran patentes vicios o malas costumbres, también comprobados."

Ley del Notariado para el Estado de Baja California

"ARTÍCULO 195.- La cancelación de la patente procede:

"I.- Por haber sido condenado por delito intencional, mediante sentencia ejecutoria.

"II.- Por no presentarse a ejercer sus funciones, dentro de un término de 60 días naturales a partir del vencimiento de la licencia prevista por el artículo 66.

"III.- Por ejercer sus funciones con notorias deficiencias graves.

"IV.- Por hacer uso de drogas enervantes o ejercer la función notarial en estado de ebriedad.

"V.- Cuando dentro de un período no mayor de dos años reincida en la causal prevista en la fracción V del artículo anterior.

"VI.- Si dentro del término de 180 días siguientes de la protesta que haya rendido ante la autoridad respectiva, no inicia sus funciones ni fija su residencia en el lugar en que deba desempeñarlas de conformidad con el acuerdo de expedición de la patente respectiva.

"VII.- Por ser reincidente en la causal señalada en la fracción XI del artículo anterior.

"VIII.- Si no desempeñare personalmente las funciones de notario.

"IX.- Por la reincidencia en el cobro de honorarios superiores a los permitidos por el arancel.

"X.- Por expedir testimonios, copias y certificaciones de escrituras o actas que no consten en su protocolo o por expedir cotejos de documentos originales o en copia certificada que no haya tenido a la vista; y

"XI.- Por permitir que en la Notaría de que es Titular, otra persona se ostente o se haga aparentar como Notario o por permitir que en el exterior de la Notaría aparezca el nombre de otra persona diferente al titular. De lo anterior se exceptúa el caso de los adscritos y asociados, en esta hipótesis expresamente se señalará su carácter de adscrito o asociado."

Ley del Notariado de Baja California Sur

"ARTÍCULO 35.- El cargo de notario termina por cualquiera de las siguientes causas.

"I.- Renuncia expresa.

"II.- Muerte,

"III.- Por dejar de actuar en su protocolo durante más de dos meses en el año, sin previa licencia.

"IV.- Por no desempeñar personalmente sus funciones, de acuerdo con la ley.

"V.- Por resolución dictada por el Ejecutivo del Estado en los términos y condiciones de esta Ley.

"VI.- Por imposibilidad permanente del notario, sea por enfermedad incurable, o edad

avanzada que lo hagan inepto para el desempeño de la función notarial.

"VII.- Por no conservar vigente la garantía que responda de su actuación."

Ley del Notariado del Estado de Coahuila

"ARTÍCULO 17.- Los Notarios intervendrán personalmente en todos los actos que autoricen, sin poder encomendarlos a otra persona. Tendrán obligación de indagar hasta donde sea posible la capacidad de las personas que ante ellos comparecen y a instruirlos del alcance y consecuencias legales del acto que van a otorgar, cerciorándose de que obran por su espontánea voluntad y sin coacción ni violencia."

Ley del Notariado del Estado de Colima

"ART. 133.- El cargo de notario termina por cualquiera de las siguientes causas:

"I.- Renuncia expresa.

"II.- Muerte.

"III.- Si no desempeñare personalmente las funciones que le competen, de la manera que la Ley disponga.

"IV.- Si diere lugar a queja comprobada por falta de probidad, o se hicieren patentes vicios o malas costumbres también comprobadas.

"V.- Si no se conservare viva la garantía que responda de su actuación.

"VI.- Si dentro de cada año natural en que ejerciere, intervinieren en menos de treinta y seis instrumentos.

"VII.- Hechos supervenientes de los que impiden su ingreso a la función, o que los impedimentos indicados en la fracción III del artículo 128 duren más de dos años."

Ley del Notariado del Estado de Chiapas

"ARTÍCULO 28.- LOS NOTARIOS EJERCERÁN SUS FUNCIONES EN FORMA PERSONAL. SU CALIDAD DE NOTARIO ES ÚNICA E INDELEGABLE. QUIEN CAREZCA DE LA INVESTIDURA DE NOTARIO NO PODRÁ OSTENTARSE NI EJERCER LA FE PÚBLICA COMO TAL, SALVO LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO.

LA ÚNICA VÍA DE ACCESO A LA INVESTIDURA DE NOTARIO ES, EN EL CASO DE NOTARIO TITULAR, EL EXAMEN DE OPOSICIÓN Y, EN EL CASO DE NOTARIO ADJUNTO, EL EXAMEN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 47 DE ESTA LEY.

EN LA EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INMUEBLE LLEVADOS A CABO POR PARTE DEL GOBIERNO

DEL ESTADO, CON SU INTERVENCIÓN O POR ORGANISMOS PÚBLICOS ESTATALES DESTINADOS A LA PROMOCIÓN DE LA VIVIENDA POPULAR O DE INTERÉS SOCIAL, EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE PROMOCIÓN PARA LA VIVIENDA EN EL ESTADO DE CHIAPAS, PODRÁ FUNGIR COMO NOTARIO CON TODAS LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES INHERENTES AL DESEMPEÑO DE DICHA FUNCIÓN, EN ESOS ESPECÍFICOS PROGRAMAS, ÚNICAMENTE CUANDO, PREVIA REUNIÓN CON EL COLEGIO REGIONAL RESPECTIVO, CUYO RESULTADO DEBERÁ CONSTAR POR ESCRITO, NO SE CONVENGA, O NO ESTÉN EN VIGENCIA, LOS CONVENIOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 164 DE ESTA LEY."

Ley del Notariado para el Distrito Federal

"Artículo 30.- El ejercicio de la función notarial y la asesoría jurídica que proporciona el notario, debe realizarlos en interés de todas las partes y del orden jurídico justo y equitativo de la ciudad, y por tanto, incompatible con toda relación de sumisión ante favor, poder o dinero, que afecten su independencia formal o materialmente.

"El notario no deberá aceptar más asuntos que aquellos que pueda atender personalmente."

"Artículo 197.- Son causas de cesación del ejercicio de la función notarial y del cargo de notario:

"I. Haber sido condenado por delito intencional, por sentencia ejecutoriada, privativa de la libertad;

"II. La revocación de la patente, en los casos previstos por esta ley;

"III. La renuncia expresa del notario al ejercicio de sus funciones;

"IV. Haberse demostrado ante la autoridad competente, que oír para ello la opinión del colegio, que tras haber cumplido ochenta años de edad, y por esta circunstancia, el Notario respectivo no pueda seguir desempeñando sus funciones;

"V. Sobrevenir incapacidad física o mental permanente que imposibilite el desempeño de la función;

"VI. No iniciar o reiniciar sus funciones en los plazos establecidos por esta Ley;

"VII. No desempeñar personalmente las funciones que le competen de la manera que esta Ley previene;

"VIII. No constituir o no conservar vigente la fianza, y

"IX. Las demás que establezcan las leyes."

"Artículo 228.- Se sancionará con suspensión del ejercicio de la función notarial hasta por un año:

"I. Por reincidir, en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior o por no haber constituido o reconstituido la fianza a partir de la aplicación de la sanción a que se refiere la fracción I del artículo anterior;

"II. Por revelar injustificada y dolosamente datos sobre los cuales deba guardar secreto profesional, cuando por ello se cause directamente daños o perjuicios al ofendido;

"III. Por incurrir en alguna de las prohibiciones que señala el artículo 45, fracciones II, III, V y VII;

"IV. Por provocar, en una segunda ocasión por culpa o dolo, la nulidad de algún instrumento o testimonio; y

"V. Por no desempeñar personalmente sus funciones de la manera que la presente ley dispone.

Ley del Notariado para el Estado de Durango

"ARTÍCULO 115.- El cargo de notario termina por cualquiera de las siguientes causas:

"I.- Renuncia expresa;

"II.- Muerte;

"III.- Si no desempeñare personalmente las funciones que le competen de la manera que la ley disponga;

"IV.- Si diere lugar a queja comprobada por falta de probidad o se hicieren patentes vicios o malas costumbres, también comprobadas;

"V.- Si no se conservare viva la garantía que caucione su actuación;

"VI.- Hechos supervenientes de los que impiden su ingreso a la función o que los impedimentos indicados en la fracción III del artículo 110 duren más de dos años;

"VII.- Por haber sido condenado a más de un año de prisión, excepto el caso de delito de culpa. Tratándose de delitos patrimoniales o de aquellos cuya comisión lastime seriamente la buena fama en el concepto de la opinión pública, el responsable quedará inhabilitado para el cargo, independientemente de la pena impuesta; y

"VIII.- Sanción impuesta por los tribunales competentes."

Ley del Notariado del Estado de Morelos

"ARTÍCULO 28.- Los Notarios tienen la obligación de:

"I.- Atender personalmente la Notaría a su cargo;

"II.- Ejercer sus funciones cuando para ello fueren requeridos;

"III.- Explicar a los comparecientes y otorgantes, el valor y las consecuencias legales de los actos que ellos vayan a autorizar; y

"IV.- Rendir un informe mensual de sus actividades al Secretario General de Gobierno.

"NOTAS:

"REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo 1 del Decreto No. 144 de 1989/05/09. POEM No. 3430 de 1989/05/10. Vigencia: 1989/05/11."

"ARTÍCULO 109.- El cargo de Notario termina por cualquiera de estas causas:

"I.- Renuncia expresa;

"II.- Muerte;

"III.- Si no desempeñare personalmente las funciones que le competen, de la manera que la Ley disponga;

"IV.- Si diere lugar a baja comprobada por falta de probidad o se hiciere en patentes, vicios o malas costumbres también comprobadas;

"V.- Si no se conservare viva la garantía que corresponda de su actuación o no la autorizare;

"VI.- Por hechos supervenientes de los que impiden su ingreso a la función, salvo el de la edad, o que los impedimentos indicados en la fracción III del Artículo 106 duren más de dos años;

"VII.- Cuando habiendo desaparecido las causas que modificaron su suspensión no se presente el Notario a asumir su función dentro de los siete días siguientes a la notificación que se le haga en tal sentido por la Secretaría General de Gobierno;

"VIII.- Cuando habiendo terminado el plazo de la licencia que le fue concedida, no se presente el Notario a asumir su función, dentro de los siete días siguientes en los términos de esta Ley;

"IX.- Por sentencia condenatoria que cause ejecutoria dictada por autoridad judicial, como consecuencia de la comisión de un delito doloso."

Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca

“ARTÍCULO 134.- Sin perjuicio de las sanciones penales que sean aplicables, se impondrán al Notario responsable del incumplimiento de sus obligaciones derivadas de esta ley las sanciones siguientes:

“I.- Amonestación por oficio:

“A).- Por negarse, sin causa justificada, al ejercicio de sus funciones cuando sea requerido para ello.

“B).- Por no dar los avisos a que se refiere el artículo 28 de esta ley.

“C).- Por no entregar los libros a la Dirección General de Notarías en los términos señalados.

“D).- Por separarse del ejercicio de sus funciones sin dar aviso y sin la licencia correspondiente.

“E).- Por revelar injustificada o dolosamente datos o informes que le hayan sido proporcionado (sic) en el ejercicio de su cargo.

“F).- Por violaciones a esta ley y que no tengan prevista una sanción específica.

“II.- Multa de 50 a 100 salarios mínimos:

“A).- Por reincidir en alguna de las infracciones antes señaladas.

“B).- Por incurrir en cualquiera de los actos previstos en el artículo 34 de esta ley.

“C).- Por recibir y conservar en depósito cantidades de dinero, en contravención con esta ley.

“III.- Suspensión del cargo hasta por un año:

“A).- Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en la fracción anterior.

“B).- Por no desempeñar personalmente sus funciones.

“C).- Por dejar de cumplir con sus obligaciones con el Colegio de Notarios del Estado.

“IV.- Separación definitiva:

“A).- Por reincidir en el supuesto señalado en el inciso b) de la fracción III de este artículo.

“B).- Por falta grave de probidad comprobada en el Ejercicio de sus funciones.

“C).- Por faltas graves en el ejercicio del Notariado.

“D).- Por sentencia judicial que así lo determine.”

Ley del Notariado del Estado de Puebla (abrogada)

“ARTÍCULO 151.- Queda sin efecto la patente de Notario y se procederá a la remoción de éste, en cualquiera de los casos siguientes:

“I.- Si no se presentare dentro de los 30 días hábiles siguientes al vencimiento de una licencia, a reanudar sus funciones, sin que existiere causa justificada para dejar de hacerlo.

“II.- El abandono voluntario del ejercicio de sus funciones, por un término mayor de 60 días hábiles consecutivos, sin causa justificada y sin el aviso o licencia respectivos, a menos que el Notario esté imposibilitado para darlo o para solicitarla.

“III.- No desempeñar el Notario por sí mismo las funciones que la Ley le encomienda, personalmente.

“IV.- Siempre que dé lugar a reiteradas quejas comprobadas por falta de probidad, o que se hicieren patentes sus vicios y malas costumbres, observándose en tales casos, lo dispuesto por el Artículo 173 de esta Ley.

“V.- Si el Notario conseroave, o si se hiciere insuficiente, la garantía que la presente Ley determina y no cuidare de completarla o reponerla, en el término que prudentemente se le fije por la Secretaría de Gobernación, el cual no podrá pasar de 30 días.

“VI.- Cuando se imposibilite temporalmente para el ejercicio de sus funciones por más de 3 años consecutivos, debiendo su Auxiliar, asociado o Suplente, dar el aviso correspondiente a la Secretaría de Gobernación.

“VII.- Cuando se imposibilite definitivamente estimándose que quede imposibilitado, entre otros casos, si padece alguna enfermedad contagiosa e incurable o si se volviere totalmente sordo o ciego, o cuando por su avanzada edad, no esté en condiciones de desempeñar su cargo, a juicio del Gobernador del Estado, quien para el efecto, oirá previamente el parecer del Consejo de Notarios, basado en los dictámenes de 2 médicos especialistas, designados por el propio Consejo.”

Ley del Notariado del Estado de Puebla (vigente)

“ARTÍCULO 156.- Queda sin efecto la Patente de Notario y se procederá a la remoción de éste, en cualquiera de los casos siguientes:

“I.- Si no se presentare dentro de los treinta días hábiles siguientes al vencimiento de una licencia a reanudar sus funciones, sin que existiere causa justificada para dejar de hacerlo;

“II.- El abandono voluntario del ejercicio de sus funciones, por un término mayor de sesenta días hábiles consecutivos, sin causa justificada y sin el aviso o licencia respectivos, a menos que el Notario esté imposibilitado para darlo o para solicitarla;

“III.- No desempeñar el Notario por sí mismo las funciones que la ley le encomienda, personalmente, o desempeñarlas fuera de su jurisdicción;

"IV.- Siempre que dé lugar a reiteradas quejas comprobadas por falta de probidad, o que se hicieren patentes sus vicios y malas costumbres, observándose en tales casos, lo dispuesto por el artículo 176 de esta Ley;

"V.- Cuando se imposibilite temporalmente para el ejercicio de sus funciones por más de tres años consecutivos, debiendo su Auxiliar, Asociado o Suplente, dar el aviso correspondiente a la Secretaría de Gobernación; y

"VI.- Cuando se imposibilite definitivamente, estimándose que queda imposibilitado, entre otros casos, si padece alguna enfermedad contagiosa e incurable o si se volviere totalmente sordo o ciego, o cuando por su avanzada edad, no esté en condiciones de desempeñar su cargo, a juicio del Gobernador del Estado, quien para el efecto, oirá previamente el parecer del Consejo de Notarios basado en los dictámenes de dos médicos especialistas, designados por el propio Consejo."

Ley del Notariado para el Estado de Sonora

"ARTÍCULO 14.- El notario ejercerá la función notarial en forma personal, la cual es indelegable. Los notarios deberán ejercer sus funciones únicamente en su notaría o en los lugares donde resulte necesaria su presencia, en vista de la naturaleza del acto o hecho del que se pretenda dar fe, pero siempre dentro de la demarcación notarial que le asigne el Ejecutivo y, por ello, no podrá ejercer sus funciones fuera de su adscripción, salvo lo dispuesto por el artículo 15 de esta ley, pero puede autenticar actos referentes a cualquier otro lugar.

"Queda prohibido a quien carezca de patente de notario del Estado de Sonora, ostentarse como tal, ejercer funciones notariales y establecer u operar oficinas en el territorio de la Entidad, aún cuando los instrumentos se redacten u otorguen en otra localidad, en los términos de esta ley. Los actos que se celebren ante la fe de un notario de la Entidad, podrán referirse a bienes ubicados o sociedades domiciliadas en cualquier otro lugar.

"En caso de asociación notarial, en los términos de esta ley, ambos notarios deberán despachar en oficina única.

"ARTÍCULO 138.- Habrà lugar a separación definitiva del cargo a los notarios que incurran en cualesquiera de las siguientes infracciones:

"I. No desempeñar en forma personal sus funciones;

"II. Violar alguna de las prohibiciones señaladas en las fracciones IX y X del artículo 16 de esta ley; y

"III. Cuando en el ejercicio de su función haya faltas de probidad o notorias y reiteradas violaciones graves a esta u otras leyes."

Ley del Notariado del Estado de Yucatán

"ARTÍCULO 42. Los Notarios intervendrán personalmente en los actos y contratos que autoricen, sin perjuicio de valerse de sus dependientes o amanuenses para ejecutar los trabajos en que no sea necesaria su presencia. Unos y otros deberán guardar la reserva a que se refiere el artículo 8 de esta Ley."

"ARTÍCULO 63. El cargo de Notario termina por cualquiera de las siguientes causas:

"I.- Por muerte.

"II.- Por renuncia expresa.

"III.- Por dejar de actuar en su protocolo durante más de dos meses en el año, sin previa licencia, salvo que ello fuere por causas ajenas a su voluntad.

"IV.- Por no desempeñar personalmente sus funciones de acuerdo con la Ley.

"V.- Por resolución dictada por el Ejecutivo del Estado en los términos y condiciones establecidos en esta Ley.

"VI.- Por imposibilidad permanente del Notario, sea por enfermedad incurable o edad avanzada, que lo hagan inepto para el desempeño de la función notarial.

"VII.- Por no conservar vigente la garantía que responda de su actuación."

Notarios adscritos o auxiliares

Ley del Notariado para el Estado de Baja California

"ARTÍCULO 55.- El Notario Titular, también llamado de Número, podrá proponer al Ejecutivo del Estado el nombramiento de un adscrito, quien deberá reunir los requisitos del artículo 56.

"Una vez que el Ejecutivo del Estado expida dicho nombramiento, junto con la patente de adscrito, el nombramiento se publicará en el Periódico Oficial del Estado sin costo alguno. Tal designación la comunicará el Ejecutivo del Estado al adscrito y de inmediato al Registro

Público de la Propiedad de la Capital del Estado, al Consejo de Notarios y al Archivo General de Notarías, donde deberá registrar su firma y antefirma.

“El Notario Titular podrá revocar en cualquier fecha, previo aviso al Ejecutivo del Estado, el nombramiento del adscrito, señalando las razones de su decisión.”

“Recibido el aviso, el Ejecutivo cancelará la patente de adscrito expedida, ordenando la cancelación de los registros y dándose los avisos a que se refiere el párrafo segundo.

“ARTÍCULO 61.- El Notario adscrito a una Notaría, cuando ésta sea declarada vacante, será nombrado Titular de ella sin necesidad de oposición, siempre y cuando solicite, presente y apruebe con una calificación mínima de ocho, examen en los mismos términos que para obtener patente de Notario Titular exige esta Ley.

Para tener derecho a este beneficio, deberá solicitar su examen dentro de los siete días siguientes a la publicación de la declaratoria de que la notaría quedó vacante.”

Ley del Notariado de Baja California Sur

“ARTÍCULO 29.- Los notarios adscritos, recibirán nombramiento del Gobernador del Estado, si reúnen al momento de su designación, los requisitos previstos en el artículo 11 de esta Ley.

“El suplente o adscrito actuará sólo en las ausencias temporales o en los casos de licencia del notario titular, previa notificación de éste por escrito al Ejecutivo del Estado, al Archivo General de Notarías y al Consejo de Notarios.

“En caso de ausencia definitiva del Notario Titular, quedará encargado del El Notario adscrito podrá actuar conjuntamente con el Notario Titular, a petición de este último, en el supuesto de que el Titular cuente con más de 20 años de ejercicio o tenga más de 55 años de edad despacho el Notario Adscrito y se le otorgará Patente definitiva como titular de dicha Notaría. El Ejecutivo otorgará al suplente el nombramiento correspondiente cuya vigencia será por el tiempo en que el titular se encuentre separado de la notaría y sin que genere para el suplente derecho alguno.”

Ley del Notariado del Estado de Puebla (abogada)

“ARTÍCULO 64.- Cuando un Notario hubiere cumplido diez años de ejercer esta actividad en el Estado, tendrá derecho a designar un Notario Auxiliar de entre los que hayan recibido la patente de aspirante. El nombramiento de

Notario Auxiliar, lo extenderá el Ejecutivo del Estado, a solicitud del Notario Titular y en favor del aspirante propuesto por éste, previa opinión del Consejo de Notarios, en el sentido de que reúne los requisitos establecidos por el Artículo 67 de esta Ley.

“ARTÍCULO 65.- El Notario Auxiliar tendrá las mismas facultades para ejercer las funciones notariales que el Titular, actuando ambos en el mismo protocolo y con el sello del Titular, pero el Auxiliar deberá hacer constar en los instrumentos su carácter indicado.

“El auxiliar, será, en todo caso de ausencia, el Suplente del Titular, con igual capacidad de actuar, y será el sucesor de éste, en caso de falta definitiva sin necesidad de ulterior nombramiento.”

Ley del Notariado del Estado de Puebla (vigente)

“ARTÍCULO 64.- Cuando un Notario Titular hubiere cumplido diez años de haber iniciado su actividad con este carácter en el Estado, tendrá derecho a designar un Notario Auxiliar de entre los que hayan recibido la Patente de Aspirante. El nombramiento de Notario Auxiliar, lo extenderá el Ejecutivo del Estado a solicitud del Notario Titular y a favor del aspirante propuesto por éste, previa opinión del Consejo de Notarios, en el sentido de que reúne los requisitos establecidos por el artículo 39 de esta Ley.”

“ARTÍCULO 65.- El Notario Auxiliar tendrá las mismas facultades para ejercer las funciones notariales que el Titular, actuando ambos en el mismo protocolo y con el sello del Titular, pero el Auxiliar deberá hacer constar en los instrumentos su carácter indicado.”

“El Auxiliar, será en todo caso de ausencia, el Suplente del Titular, con igual capacidad de actuar, y será el sucesor de éste, en caso de falta definitiva sin necesidad de ulterior nombramiento.”

Ley del Notariado para el Estado de Tabasco

“Artículo 16.- Cuando algún Notario obtenga licencia, renuncie, fallezca, o sea suspendido por más de treinta días o destituido del cargo, se procederá al Nombramiento de nuevo Notario, dándose preferencia al Adscrito de la Notaría acéfala, siempre que tenga una antigüedad mínima de dos años como Adscrito a la misma, y si no lo hubiere o llenase este requisito, se escogerá entre los aspirantes por riguroso orden de antigüedad; quien deberá ser llamado por el Secretario de Asuntos Jurídicos y Socia-

les para que se presente a desempeñar el cargo; y reciba el Nombramiento, a más tardar, dentro de los treinta días si la substitución es definitiva; de diez días, si es temporal. En los casos de licencia o suspensión por más de treinta días; al cumplirse éstas, el Notario a quien se concedió la licencia o se le suspendió reanudará sus funciones y el designado para substituirlo cesará en las suyas."

Prohibición de títulos hereditarios

"Artículo 12. En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país."

Prohibiciones a los notarios

Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes

"ARTÍCULO 4.- El notario está obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido, pero debe rehusarlas:

"I.- Si la intervención en el acto o hecho corresponde exclusivamente a algún otro funcionario;

"II.- Si intervinieron por sí, o en representación de tercera persona, la esposa del notario, sus parientes consanguíneos o afines, en línea recta, sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, y a los afines en la colateral hasta el segundo grado;

"III.- Si el acto o hecho interesa al notario, a su esposa o alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción anterior;

"IV.- Si el objeto o fin del acto es contrario a una ley de interés público o a las buenas costumbres; y

"V.- Si el objeto del acto es física o legalmente imposible.

Ley del Notariado para el Estado de Baja California

"ARTÍCULO 9.- El Notario está obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido.

"Debe rehusarlas:

"I.- Si la intervención en el contrato o acto corresponde exclusivamente a algún otro funcionario.

"II.- Si intervienen por sí, o en representación de tercera persona, el Notario, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitaciones de grado, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive y los afines en la colateral hasta el segundo grado, o si el contrato o acto interesa al Notario, a su cónyuge o alguno de dichos parientes; y

"III.- Si el objeto o fin del contrato o acto es contrario a una ley de interés público, a las buenas costumbres, o si es física o legalmente imposible."

Ley del Notariado de Baja California Sur

"ARTÍCULO 22.- Son impedimentos de los notarios los siguientes:

"I.- Desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión pública o privada el mandato judicial; la profesión de abogado, de agente de cambio; la actividad de comerciante o ministro de cualquier culto.

"II.- Intervenir en actos o hechos que correspondan en exclusiva a otros funcionarios.

"III.- Actuar en actos en que intervengan por sí o en representación de otros el cónyuge del notario, sus parientes consanguíneos o afines en la línea recta sin limitación de grado, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive y los afines en la colateral hasta el segundo grado.

"IV.- Ejercer las funciones cuando el acto les interese, o tengan interés legal su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción anterior;

"V.- Ejercer sus funciones cuando el objeto o fin del acto es contrario a una ley de orden público o a las buenas costumbres;

"VI.- Actuar cuando el objeto del acto sea física o legalmente imposible."

Ley del Notariado para el Estado de Campeche

"Art. 12.- El Notario está obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido.

"Debe rehusarlas: I.- Si el acto cuya autorización se le pide está prohibido por la ley, si es manifiestamente contrario a las buenas costumbres, o si corresponde exclusivamente su autorización legal a algún otro funcionario; II.- Si como partes intervienen: su esposa, su

parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, sus parientes consanguíneos en la línea colateral hasta el 3º grado, inclusive; o sus parientes por afinidad en línea colateral, hasta el 2º grado; III.- Si el acto contiene disposiciones o estipulaciones que interesen al Notario o alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción anterior; IV.- Si en el acto fuesen partes o tuviesen interés personas de quienes el Notario, su esposa o alguno de los parientes indicados en la fracción II, fuesen apoderados o representantes legales.”

Ley del Notariado del Estado de Coahuila

“ARTÍCULO 4o.- El Notario está obligado a ejercer sus funciones cuando para tal efecto sea requerido.

“Deben rehusarlas:

“I. - Si el acto que se le pide autorizar, está prohibido por la Ley, si es manifestante contrario a las buenas costumbres, o si corresponden su autorización exclusivamente a otro funcionario;

“II. - Si como partes intervinieren su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en líneas recta sin limitación de grado, o en la colateral hasta el segundo grado inclusive;

“III. - Si el acto interesa en sí mismo al Notario, o su cónyuge, a algunos de sus parientes en los grados que expresa la fracción anterior, o a personas de quienes algunos de ellos fuera apoderado o representante legal en el acto que se trata de autorizar; y

“IV. - Cuando haya intervenido como abogado de los interesados en el negocio judicial del que emana el documento o acto que se le pide autorizar.”

Ley del Notariado del Estado de Colima

“ART. 5.- Bastará la petición de parte interesada, para que el notario esté obligado a ejercer su función.

“Debe rehusarla:

“I.- Si la autenticación del acto o del hecho corresponde exclusivamente a otro funcionario.

“II.- Si la esposa del notario, sus ascendientes o descendientes consanguíneos o afines sin limitación de grado o los consanguíneos en línea colateral, hasta el cuarto grado inclusive, o los afines en la colateral hasta el segundo grado, inclusive, intervengan por sí, representados por terceros o en representación de terceros.

“III.- Si el acto o hecho beneficiaren o perjudicaren directamente al notario, a su esposa o a los parientes que comprende la fracción II.

“IV.- Si el acto o el hecho son contrarios a la Ley.

“V.- Si su intervención en la autenticación del acto o del hecho, ponen en peligro su vida, su salud o sus intereses.

“(REFORMADA, P.O. 09 DE JULIO DE 1994)

“VI.- Si se trata de recibir o conservar dinero excepto el destinado al pago de contribuciones fiscales y otros gastos relacionados con la función notarial.

“El notario puede autorizar su testamento, sus poderes, las modificaciones o revocaciones de ambos, las substitutiones de éstos así como sus declaraciones unilaterales de voluntad, siempre que en estas no intervenga alguna otra persona.”

Ley del Notariado del Estado de Chiapas

“ARTÍCULO 37.- AL NOTARIO LE ESTARÁ PROHIBIDO:

“I.- INTERVENIR EN ACTOS O HECHOS QUE POR LEY SEAN DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO;

“II.- ACTUAR EN LOS ASUNTOS QUE SE LE ENCOMIENDEN, SI ALGUNA CIRCUNSTANCIA FUNDADA LE IMPIDE ACTUAR CON IMPARCIALIDAD;

“III.- ACTUAR, EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL, EN ASUNTOS EN QUE INTERVENGAN POR SÍ O EN REPRESENTACIÓN DE TERCERA PERSONA, SU CÓNYUGE, SUS PARIENTES CONSANGUÍNEOS O AFINES EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADO, LOS CONSANGUÍNEOS EN LA COLATERAL HASTA EL CUARTO GRADO Y LOS AFINES EN LA COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO;

“IV.- EJERCER SUS FUNCIONES SI EL ACTO O HECHO INTERESA AL NOTARIO, A SU CÓNYUGE O A ALGUNO DE SUS PARIENTES EN LOS GRADOS QUE EXPRESA LA FRACCIÓN ANTERIOR;

“V.- EJERCER SUS FUNCIONES SI EL OBJETO O FIN DEL ACTO ES CONTRARIO A ALGUNA LEY DE ORDEN PÚBLICO O A LAS BUENAS COSTUMBRES, O SI SON FÍSICA O LEGALMENTE IMPOSIBLES;

“VI.- TENER MÁS DE UNA OFICINA NOTARIAL EN LA ENTIDAD, Y

"VII.- RECIBIR Y CONSERVAR EN DEPÓSITO SUMAS DE DINERO, VALORES O DOCUMENTOS QUE REPRESENTEN NUMERARIO CON MOTIVO DE LOS ACTOS O HECHOS EN QUE INTERVENGAN, EXCEPTO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

"A. EL DINERO O CHEQUE DESTINADOS AL PAGO DE IMPUESTOS O DERECHOS CAUSADOS POR LOS ACTOS O ESCRITURAS EFECTUADOS ANTE ELLOS;

"B. CHEQUES LIBRADOS A FAVOR DE BANCOS, INSTITUCIONES O SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO EN PAGO DE ADEUDOS GARANTIZADOS CON HIPOTECA U OTROS CUYA ESCRITURA DE CANCELACIÓN HAYA SIDO AUTORIZADA POR ELLOS;

"C. DOCUMENTOS MERCANTILES EN LOS QUE INTERVENGAN CON MOTIVO DE PROTESTOS, Y

"D. EN LOS DEMÁS CASOS EN QUE LAS LEYES ASÍ LO PERMITAN.

"LAS PROHIBICIONES PREVISTAS EN ESTE ARTÍCULO PARA UN NOTARIO TAMBIÉN SE APLICARÁN A SU ADJUNTO, ASOCIADO O SUPLENTE.

Ley del Notariado del Estado de Chihuahua

"ARTÍCULO 32. El notario, o quien legalmente lo sustituya, estará obligado a ejercer sus funciones siempre que sea requerido para ello. Deberá rehusarse:

"I. Si el acto cuya autorización se le pide está prohibido por la ley, es violatorio de la misma o si su autorización no le corresponde;

"II. Si en el acto de que se trate intervienen por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en la línea recta sin limitación de grado, o los colaterales que lo sean por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo;

"III. Si el acto contiene disposiciones o estipulaciones que le interesen directamente a él, a su cónyuge, o a alguno de sus parientes que se expresan en la fracción anterior;

"IV. En los asuntos en que hubiere intervenido como procurador, patrono o abogado de alguna de las partes.

"V. En los asuntos en los que sea parte una persona moral en la que él, su cónyuge o alguno de los parientes que señala la fracción II que

antecede, sea socio o asociado, o tengan el cargo de administrador, director, gerente, comisario o miembro de su consejo de administración; salvo el caso que ejerza funciones de secretario de actas de una sociedad, sin ser administrador.

"VI. En aquellas operaciones en que haya intervenido como comisionista, intermediario o valuador.

"Quien sustituya a un Notario, además deberá rehusar ejercer sus funciones respecto de los actos en los que estuviere impedido el titular.

"VII. Cuando advierta o tenga conocimiento de un hecho que implique una situación de litigio, en los asuntos previstos en las fracciones I a VI del artículo 4 de esta ley.

"El Notario podrá excusarse:

"A). En días inhábiles o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate del otorgamiento de un testamento en caso de extrema urgencia, o de asuntos de interés social o electoral.

"B). Si los interesados no le anticipan los gastos y honorarios, salvo el caso de testamento que deba otorgarse urgentemente y en asuntos de carácter electoral.

"C). En los procedimientos previstos en las fracciones I a la VI del artículo 4 con independencia del carácter de no litigioso.

"No obstante lo previsto en el presente artículo, el Notario puede autorizar en su protocolo sus propios mandatos, testamentos y declaraciones unilaterales de voluntad.

"[Artículo reformado mediante Decreto No. 419-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 29 de diciembre de 1999]"

Ley del Notariado del Estado de Sinaloa

"Artículo 5°. Los Notarios están obligados a ejercer sus funciones cuando para ello fueren requeridos, pero deberán rehusarse:

"I. Si existiere alguna circunstancia que les impidiere atender con imparcialidad los asuntos que se les encomienden;

"II. Si la autenticación del acto o del hecho no corresponde a sus funciones en los términos de ésta u otras leyes;

"III. Si al autorizar los actos adquiere algún derecho para sí o para su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, en cualquier grado; sus colaterales consanguíneos hasta el tercer grado; o sus afines en primer grado;

"IV. Si el acto o el hecho son contrarios a la Ley, y

"V. Si el objeto del acto es física o legalmente imposible."

Ley del Notariado para el Estado de Durango

"ARTÍCULO 4.- El notario está obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido.

"Debe rehusarlas:

"I.- Si la autenticación del acto o del hecho corresponde exclusivamente a otro funcionario:

"II.- Si el cónyuge del notario, sus ascendientes o descendientes consanguíneos sin limitación de grado, o los consanguíneos en línea colateral, hasta el cuarto grado inclusive, o los afines en segundo grado intervienen por sí, representados por terceros o en representación de terceros;

"III.- Si el acto o hecho beneficiaren o perjudicaren directamente al notario, a su cónyuge o a sus parientes a que se refiere la Fracción II;

"IV.- Si el acto o hecho son contrarios a la Ley;

"V.- Si su intervención en la autenticación del acto o del hecho, pone en peligro su vida, su salud o sus intereses;

"VI.- Si alguna circunstancia fortuita o transitoria le impide atender con la imparcialidad debida, o en general, satisfactoriamente el asunto que se le encomienda;

"VII.- Si para la celebración del acto se requiere previamente permiso o autorización de autoridades judiciales o administrativas, conforme a las Leyes o Reglamentos relativos."

Ley del Notariado para el Estado de Guerrero

"Art. 4o.- El Notario está obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido.

"Debe rehusarlas:

"I.- Si la intervención en el acto o hecho corresponde exclusivamente a algún otro funcionario.

"II.- Si intervinieren por sí o en representación de tercera persona, la esposa del Notario, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el segundo grado.

"III.- Si el acto o hecho interesa al Notario, a su esposa o a algunos de sus parientes en los grados que expresa la fracción anterior.

"IV.- Si el objeto o fin del acto es contrario a las leyes o a las buenas costumbres.

"V.- Si el objeto del acto es física o legalmente imposible."

Ley del Notariado del Estado de Jalisco

"Artículo 35.- Se prohíbe al notario:

"I. Mantener oficina diversa a la registrada ante las autoridades señaladas en el artículo 38, de esta ley;

"II. Actuar cuando no conociere a alguna de las partes que soliciten sus servicios y no tuviere bases para identificarlas en los términos de esta ley;

"III. Autorizar actos en que adquirieran algún derecho para sí, o para su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, en cualquier grado, sus colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, o sus afines hasta el segundo grado; pero sí podrán autorizar las escrituras en las que sólo contraiga obligaciones o éstas se extingan o pospongan; en este último sentido, los notarios podrán autorizar su propio testamento, conferir o sustituir mandatos ante sí mismo, y autorizar los que confieran los parientes mencionados;

"IV. Autorizar actos jurídicos en que se enajenan o se constituyan gravámenes sobre bienes inmuebles, sin insertar y protocolizar el certificado a que se refiere el artículo 82, fracción IX, de esta ley;

"V. Quebrantar la imparcialidad y rectitud que le corresponde como fedatario público;

"VI. Autorizar actos relacionados con asuntos de carácter contencioso, en los que hayan intervenido como abogado él o sus parientes a que se refiere la fracción III, de este artículo;

"VII. Patrocinar en negocios contenciosos a alguna de las partes que se relacionen con actos en los que anteriormente hubiese actuado como notario, salvo contra autoridades fiscales o registrales;

"VIII. Intervenir cuando se trate de actos o hechos cuyo objeto sea ilícito;

"IX. Actuar, cuando la intervención en el acto o hecho corresponda, exclusivamente, a otro funcionario por razón de jurisdicción de la materia;

"X. Autorizar una escritura cuando los interesados no se presenten a firmarla dentro del término previsto en el artículo 94 de esta ley;

"XI. Revocar, rescindir, o modificar el contenido del instrumento público por simple razón o comparecencia, aunque sea subscripto por los interesados. En estos casos, deberá extenderse nueva escritura y anotarse la antigua sobre el hecho relativo;

"XII. Raspar, borrar o alterar de cualquier modo el texto de las escrituras o actas, utilizando medios químicos o físicos;

"XIII. Permitir que se saquen de la notaría los folios o libros de protocolo, de registro de certificaciones y sus correspondientes libros de documentos, estando en uso o ya concluidos;

"XIV. Permutar su adscripción;

"XV. Vincularse con acciones de terceros para obligar al o a los interesados para que los actos que requieran de fedatario se realicen forzosamente ante notaría determinada o procurarse clientela por medios incompatibles con la ética y dignidad notarial;

"XVI. Ejercer sus funciones fuera de los municipios de la región notarial a la que pertenece el municipio de su adscripción; y

"XVII. Expedir copias relativas a hechos o actos jurídicos sin que esté debidamente autorizada la escritura.

"Las prohibiciones a que se refiere la fracción III que le sean aplicables al notario adscrito, le afectarán al o a los notarios con los que tenga celebrado convenio de asociación o de asistencia notarial, cuando éste último esté actuando en el protocolo del primero."

Ley del Notariado del Estado de Morelos

"ARTÍCULO 31.- Queda prohibido a los Notarios:

"I.- Actuar en los asuntos que se les encomienda, si alguna circunstancia les impide atender con imparcialidad;

"II.- Intervenir en el acto o hecho que por Ley corresponda exclusivamente a algún funcionario público;

"III.- Actuar como Notario en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado;

"IV.- Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa al Notario, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior;

"V.- Ejercer sus funciones, si el objeto o fin del acto es contrario a la Ley o a las buenas costumbres;

"VI.- Ejercer sus funciones si el objeto del acto es físico o legalmente imposibles;

"VII.- Recibir y conservar en depósito, sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario, con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto los casos en que deba recibir dinero para destinarlo al pago de impuestos o derechos causados por las operaciones efectuadas ante ellos."

Ley del Notariado del Estado de Nuevo León

"ARTÍCULO 78.- El Notario está obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido; pero deberá abstenerse de ejercerlas:

"I.- Si la autenticación del acto o del hecho corresponde exclusivamente a otro funcionario. En el caso de expedientes o actuaciones judiciales o administrativos que le hayan sido remitidos para la protocolización, el Notario expedirá certificaciones siempre que se encuentren en su poder y que se soliciten por quien justifique tener interés jurídico en el asunto;

"II.- Si el cónyuge del Notario, sus ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, o hijos adoptivos, los consanguíneos en línea colateral hasta el cuarto grado inclusive, o los afines en la colateral hasta el segundo grado, intervienen por sí, representados por terceros o en representación de terceros;

"III.- Si el acto o hecho beneficiaren o perjudicaren directamente al Notario, a su cónyuge o a los parientes que comprende la fracción II;

"IV.- Si el acto o el hecho son contrarios a la Ley o a las buenas costumbres; y

"V.- Cuando el acto o el hecho de que se trata tenga relación con los negocios contenciosos que haya patrocinado el Notario como Abogado;

"VI.- Cuando hubiere alguna circunstancia que le impida actuar con la imparcialidad debida o en forma satisfactoria en el asunto que se le encomiende.

"Las prohibiciones previstas en este artículo, son también aplicables al Notario Asociado, al Notario Titular Suplente y al Notario Suplente, cuando tenga interés o intervenga el cónyuge o los parientes del Notario que actúe en la suplencia o del Notario suplido."

Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca

"ARTÍCULO 34.- El Notario estará obligado a ejercer sus funciones cuando para ello sea requerido; y debe rehusarlas:

"I.- Si la intervención en el acto o hecho de que se trate corresponde exclusivamente a otro funcionario;

"II.- Si en el acto o hecho interviene su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado;

"III.- Si el acto o hecho interesa al Notario, a su cónyuge o a cualquiera de sus parientes en los grados que se mencionan en la fracción anterior;

"IV.- Si el objeto o el fin del acto en contrario a la ley o a las buenas costumbres."

Ley del Notariado del Estado de Puebla (abrogada)

“ARTÍCULO 18.- Queda prohibido a los Notarios:

“I.- Actuar fuera del territorio de su jurisdicción.

“II.- Autenticar actos o hechos.

“a) Cuyo contenido sea física o legalmente imposible, o cuyo fin sea contrario a la Ley o a las buenas costumbres;

“b) Cuya autenticación corresponde exclusivamente a otro funcionario.

“III.- Recibir y conservar en depósito, sumas de dinero o documentos que representen valores, con motivo de los actos o hechos que autentiquen o independientemente de éstos. Se exceptúan de esta prohibición, únicamente, las cantidades que se destinen al pago de impuestos o derechos que se causen por las operaciones que ante ellos se efectúen.

“IV.- Salvo los casos previstos por esta Ley, el desempeño de cargos o comisiones públicas, empleos particulares o públicos, el ejercicio de la profesión de abogado, el desempeño del mandato judicial o del cargo de administrador único o Gerente de Sociedades Civiles o Mercantiles y actuar como agente de cambio.

“Las prohibiciones contenidas en este inciso, no afectan al Notario que tuviere sólo el carácter de Suplente, quien, sin embargo, queda sujeto a las demás incapacidades y requisitos fijados por esta Ley. Ningún Notario podrá ejercer como Ministro de cualquier culto.”

Ley del Notariado del Estado de Puebla (vigente)

“ARTÍCULO 18.- Queda prohibido a los Notarios:

“I.- Actuar fuera del territorio de su jurisdicción;

“II.- Autenticar actos o hechos:

“a) Cuyo contenido sea física o legalmente imposible, o su fin sea contrario a la Ley o a las buenas costumbres;

“b) Cuya autenticación corresponde exclusivamente a otro funcionario.

“III.- Recibir y conservar en depósito sumas de dinero o documentos que representen valores, con motivo de los actos o hechos que autentiquen o independientemente de éstos. Se exceptúan de esta prohibición únicamente, las cantidades que se destinen al pago de impuestos o derechos que se causen por las operaciones que ante ellos se efectúen; y

“IV.- Salvo los casos previstos por esta Ley, el desempeño de cargos o comisiones públicas, empleos particulares o públicos, el ejercicio de la profesión de Abogado, el desempeño del

mandato judicial o del cargo de Administrador Único o Gerente de Sociedades Civiles o Mercantiles y actuar como agente de cambio.

“Las prohibiciones contenidas en esta fracción, no afectan al Notario que tuviere sólo el carácter de Suplente, quien, sin embargo, queda sujeto a las demás incapacidades y requisitos fijados por esta Ley. Ningún Notario podrá ejercer como Ministro de cualquier culto.”

Ley del Notariado para el Estado de Sonora

“ARTÍCULO 26.- El notario no podrá autorizar acto alguno, sino haciéndolo constar en el protocolo y observando las formalidades prescritas en la ley.

“Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los actos relativos a cotejo de copias de documentos con sus originales de donde fueron tomados, reconocimiento de firmas o huellas digitales y ratificación del contenido de documentos, los cuales se harán constar en los propios documentos autorizados por el notario con su firma y sello, salvo, cuando la ley exija que el acto conste en escritura pública.”

Ley del Notariado para el Estado de Tabasco

“Artículo 27.- En los días ordinarios y en las horas comunes solamente podrán los Notarios excusarse de prestar sus servicios en los siguientes casos:

“I. Cuando estuviere ocupado en algún otro acto Notarial.

“II. Tratándose de personas cuyos actos les está prohibido autorizar o sean manifiestamente contrarios a las Leyes o a las buenas costumbres o si corresponde exclusivamente su autorización legal a algún otro funcionario.

“III. Por enfermedad o por grave peligro de su vida, de su salud o de sus intereses, y

“IV. Porque no se les aseguren o anticipen los honorarios y gastos del instrumento, salvo cuando se trate de un testamento; pero en este caso podrán rehusar el testimonio mientras no se les haga el pago correspondiente.”

Ley del Notariado del Estado de Yucatán

“ARTÍCULO 37. El Notario estará obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido; pero rehusará a ejercerlas en los casos siguientes:

“I.- Si el caso cuya autorización se le pide está prohibido por la Ley, es manifiestamente contrario a las buenas costumbres o corresponde exclusivamente su autorización legal a algún otro funcionario.

"II.- Si como partes intervienen su esposa, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta, sin limitación de grado o en la colateral o hasta el segundo grado inclusive.

"III.- Si el acto contiene disposiciones o estipulaciones que interesen al Notario, a su esposa o a alguno de sus parientes, en los grados que expresa la fracción anterior, o a personas de quienes alguno de éstos fuese apoderado o representante legal en la estipulación o acto que se trate de autorizar."

Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional

"Artículo 6o.- Con motivo de su uso en monedas, medallas oficiales, sellos, papel oficial y similares, en el Escudo Nacional sólo podrán figurar, por disposiciones de la Ley o de la Autoridad, las palabras "Estados Unidos Mexicanos", que formarán el semicírculo superior.

"El Escudo Nacional sólo podrá figurar en los vehículos que use el Presidente de la República, en el papel de las dependencias de los Poderes Federales y Estatales, así como de las municipalidades, pero queda prohibido utilizarlo para documentos particulares. El Escudo Nacional sólo podrá imprimirse y usarse en la papelería oficial, por acuerdo de la autoridad correspondiente."

ATENTA SÚPLICA

A toda persona que advierta alguna errata o una omisión en las transcripciones de las leyes, le agradeceré infinitamente me la dé a conocer para realizar la corrección correspondiente.

editorial_abogacia_sc@yahoo.com.mx

El autor.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBERT SOBOUL. La Revolución Francesa. Biblioteca de Historia número 8. Ediciones Orbis, S.A. Barcelona España 1981. Traducción Pilar Martínez.
- ALONSO, MARTÍN, *Enciclopedia del idioma*, 1ª. reimpresión, México, D.F., Editorial Aguilar, 1988, ISBN 968-19-0039-1.
- BAÑUELOS SÁNCHEZ, FROYLAN, *Fundamentos del derecho notarial*, 2ª. ed., México, D.F., Editorial Sista, S.A. de C.V., 1994, ISBN - 968 - 6816 -01 - 1.
- BURGOA ORIHUELA., IGNACIO, *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Vigésima Edición. México, Distrito Federal 1986. ISBN 968-432-304-2.
- Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos*, 126ª ed., México, D.F., Editorial Porrúa, 1998, Colección Leyes y Códigos de México. ISBN 970-07-1414-4.
- Diccionario Ilustrado Latino - Español, Español - Latino*. 3ª. ed. Barcelona, España, Editorial Barcelona.
- Diccionario Jurídico 2000*. Desarrollo Jurídico. Cd.
- GUILLERMO F. MARGADANT, *Panorama de la Historia Universal del Derecho*, 3ª. ed. México, D.F., Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 1988.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 11ª. ed. México, D.F., Editorial Porrúa y UNAM, 1998, Tomo II, pp. 1517 y 1518.
- Ley del Notariado del Puebla*. Puebla, México. Editorial Cajica, S. A. de C. V., Colección de Leyes Mexicanas, Serie: Leyes del Estado de Puebla, 2002., ISBN 968-485-283-5.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO, *Derecho notarial*, 9ª. ed., México, D.F., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1999, ISBN 970-07-1559-0.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO, *Ética notarial*, 5ª. ed., México, D.F., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1996, ISBN 968-452-436-6.
- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, 3ª. versión. México, D.F., 2001, CD. ISBN 970-712-099-1.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *IUS 2002*. Jurisprudencia y Tesis Aisladas junio 1917 - abril 2002.

Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 21ª. ed., Madrid, España, Editorial Espasa Calpe, 1992, ISBN 84-239-9200-4.

SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUÍS, *Los principios generales del derecho en México, D.F.*, 1ª. reimpresión, México, D.F., Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2001.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Compila V. México 2001*. cd.

Leyes

Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes. Disponible en: <http://www.congresoags.gob.mx/leyags5.htm>

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes. Disponible en: <http://www.congresoags.gob.mx/leyags4.htm>

Ley del Notariado para el Estado de Baja California. Periódico Oficial del Estado de Baja California. Tomo CIX, número 28. 28 de junio de 2002. Periódico Oficial del Estado de Baja California. Tomo CVIII, número 40. 14 de septiembre de 2001. Disponibles en: http://www.congresobc.gob.mx/legislacion/estatal/TOMO_IV/Propiedad_y_Seguridad_Juridica/propiedad_y_seguridad_juridica.html

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. Publicada en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 31 de enero de 1984, Sección I, Tomo XCI. Disponible en: http://www.congresobc.gob.mx/legislacion/estatal/TOMO_I/Servicio_Publico/Ley_de_Responsabilidades_de_lo/ley_de_responsabilidades_de_lo.html

Ley del Notariado de Baja California Sur. Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur. 14 de diciembre de 1977. Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur. 27 de junio de 1985. Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur. 23 de diciembre de 1998. Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur. 9 de junio de 1993. Disponibles en: <http://www.gbcs.gob.mx/estado/legislacion/Inotario.pdf>

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur. 29 de junio de 1984. Disponible en: <http://www.gbcs.gob.mx/estado/legislacion/>

Ley del Notariado para el Estado de Campeche;

<http://www.congresocam.gob.mx/leyes/pdf/ley0603.pdf>

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Campeche. Disponible en: <http://congresocam.gob.mx/leyes/pdf/ley0104.pdf>

Ley del Notariado del Estado de Coahuila. Periódico Oficial del Estado de Coahuila. Número 11. 6 de febrero de 1979. Disponible en: <http://www.coahuila.gob.mx/internet4/leyes/leyes/html/Ley%20del%20Notariado%20del%20Estado%20de%20Coahuila%20de%20Zaragoza.htm>

Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Periódico Oficial "El Estado de Colima" el sábado 8 de diciembre de 1984. Decreto No. 183. Disponible en: <http://www.coahuila.gob.mx/leyes/pdf/leyresponsabilidades.pdf>

Ley del Notariado del Estado de Colima. Periódico Oficial "El Estado de Colima". 04 de agosto de 1973. Periódico Oficial "El Estado de Colima". 09 de julio de 1994. Periódico Oficial "El Estado de Colima". 10 de julio de 1965. Periódico Oficial "El Estado de Colima". 20 de agosto de 1966. Periódico Oficial "El Estado de Colima". 21 de agosto de 1965. Periódico Oficial "El Estado de Colima". 4 de enero de 1964. Disponibles en: <http://www.congresocol.gob.mx/leyes/ley-notariado.htm>

Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Colima. Disponible en: <http://www.congresocol.gob.mx/leyes/ley-servidores.htm>

Ley del Notariado del Estado de Chiapas. Periódico Oficial del Estado de Chiapas. Decreto 152. Periódico Oficial Número 013, Tercera Sección. 22 de marzo de 2000. Disponible en: <http://www.congresochiapas.gob.mx/>

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas. Decreto 25. Periódico Oficial Número 013. 25 de enero de 1989. Disponible en: <http://www.congresochiapas.gob.mx/>

Ley del Notariado del Estado de Chihuahua. Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. Número 104. 29 de diciembre de 1999. Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. Número 64. 12 de agosto de 1995. Disponibles en: http://www.chihuahua.gob.mx/congreso/Biblioteca/Leyes/683_95.pdf

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua. Disponible en: <http://www.chihuahua.gob.mx/congreso/Biblioteca/index.htm>

Ley del Notariado para el Distrito Federal; Gaceta Oficial del Distrito Federal. 14 de septiembre de 2000. Gaceta Oficial del Distrito Federal. 28 de marzo de 2000. Disponibles en: <http://www.asambleadf.gob.mx/princip/informac/legisla/leyes/L110/l110p.htm>

Ley del Notariado del Estado de Durango. Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango. 20 de julio de 1974. Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango. 16 de diciembre de 1979. Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango. 19 de junio de 1980. Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango. 7 de enero de 1982. Periódico Oficial del Gobierno

Constitucional del Estado de Durango. 28 de noviembre de 1985. Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango. 19 de agosto de 1990. Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango. 8 de agosto de 1993. Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango. 19 de diciembre de 1996. Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango. 31 de mayo de 1998. Disponible en: <http://www.congresodurango.gob.mx/Leyes/49.PDF>

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Durango: Disponible en: <http://www.congresodurango.gob.mx/Leyes/42.PDF>

Ley del Notariado del Estado de México. Gaceta del Gobierno del Estado de México. 3 de enero de 2002. Disponible: http://www.edomexico.gob.mx/legistel/cnt/LeyEst_052.html

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México. Publicada en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 31 de enero de 1984, Sección I, Tomo XCI. Disponible en: <http://www.edomexico.gob.mx/legistel>

Ley del Notariado para el Estado de Guerrero. Periódico Oficial del Estado de Guerrero. 13 de septiembre de 1967. Periódico Oficial del Estado de Guerrero. 15 de enero de 1975. Periódico Oficial del Estado de Guerrero. 2 de noviembre de 1975. Periódico Oficial del Estado de Guerrero. 20 de septiembre de 1967. Periódico Oficial del Estado de Guerrero. 21 de marzo de 1979. Periódico Oficial del Estado de Guerrero. 26 de junio de 1984. Periódico Oficial del Estado de Guerrero. 27 de septiembre de 1967. Periódico Oficial del Estado de Guerrero. 31 de diciembre de 1991. Periódico Oficial del Estado de Guerrero. 4 de octubre de 1967. Periódico Oficial del Estado de Guerrero. 5 de agosto de 1988. Periódico Oficial del Estado de Guerrero. 6 de septiembre de 1967. Disponibles en: http://www.conggro.gob.mx/consulta_de_leyes/consulta.htm

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Disponibles en: http://www.conggro.gob.mx/consulta_de_leyes/consulta.htm

Ley del Notariado del Estado de Jalisco. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". 19 de junio de 1997. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". 7 de enero de 1995. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". 8 de octubre de 1991. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". diciembre de 1991. Disponibles en: http://www.congresoal.gob.mx/leyes/Leyes_civiles.html

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Decreto Número 16962. Disponible en: <http://www.congresoal.gob.mx/leyes.html>

Ley del Notariado del Estado de Morelos. Periódico Oficial del Estado de Morelos. Número 3129. 3 de agosto 1983. Disponible en: http://200.33.195.3/dat/Leyes/Ley/index.asp?Id_ley=168

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos. Fecha de Publicación: 7 de septiembre de 1983. Periódico Oficial 3134. Sección Segunda. Disponible en: <http://200.33.195.3/dat/Leyes/>

Ley del Notariado del Estado de Nuevo León. Periódico Oficial del Estado de Nuevo León. 19 de septiembre de 1984. Periódico Oficial del Estado de Nuevo León. Decreto número 124. 26 de diciembre de 1983. Periódico Oficial del Estado de Nuevo León. Decreto número 355. 20 de enero de 1997. Disponibles en: <http://www.nl.gob.mx/poderjudicial/leyes/htm/Nl068ley.htm>

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Enero de 1997. Disponible en: <http://www.nl.gob.mx/poderjudicial/leyes.htm>

Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca. Periódico Oficial del Estado de Oaxaca. Número 31. 30 de julio de 1994. Disponible en: <http://www.oaxaca.gob.mx/tecnic/legislacion/leyes/notario.html>

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca. Decreto N° 67 del 160596 PPOGE: N° 22 del 010696. Disponible en:

<http://www.oaxaca.gob.mx/tecnic/legislacion/leyes.html>

Ley del Notariado del Estado de Puebla. Periódico Oficial del Estado de Puebla. Tomo , número 11, suplemento uno. 6 de agosto de 1976. Periódico Oficial del Estado de Puebla. Tomo CCI, número 37, suplemento uno. 5 de noviembre de 1968. Disponible en: <http://www.congresopuebla.gob.mx/leyes2.php>

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla. Periódico Oficial del Estado de Puebla. 29 de junio de 1984. Disponible en: <http://www.congresopuebla.gob.mx/leyes15.php>

Ley del Notariado del Estado de Sinaloa. Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”. 12 de octubre de 1998. Disponible en: <http://www.sinaloa.gob.mx/gobierno/leyesparte2.htm>

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa. Disponible en: <http://www.sinaloa.gob.mx>

Ley del Notariado para el Estado de Sonora. Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora. 22 de diciembre de 1995. Disponible en: <http://www.sonora.gob.mx/biblioteca/compendio.htm>

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora. Disponible en: <http://www.sonora.gob.mx/biblioteca/compendio.htm>

Ley del Notariado para el Estado de Tabasco. Disponible en: http://www.villahermosa.gob.mx/ayuntamiento/leyes/ley_041.pdf

Ley de Responsabilidades de los Servidores Público del Estado Tabasco. Disponible en: <http://www.villahermosa.gob.mx>

Ley del Notariado del Estado de Yucatán. Diario Oficial del Estado de Yucatán. 4 de julio de 1977. Disponible en: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/legislacion/principal.htm>

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán. Última reforma aplicada Decreto 255-02 II P.O. 2002.08.10/No.64. Nueva Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 39 del 17 de mayo de 1989 * Incluye fe de erratas del 2 de agosto de 1989. Disponible en: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/legislacion/principal.htm>

ÍNDICE

PRÓLOGO.....	5
INTRODUCCIÓN	7
NOTA SOBRE LAS CITAS:	10
NOCIONES DEL NOTARIO EN LA HISTORIA.....	13
HISTORIA DEL NOTARIO EN MÉXICO	25
DEFINICIÓN LEGAL DEL NOTARIO.....	31
LA PATENTE O EL FÍAT DE NOTARIO.....	35
ARANCEL	43
COLEGIOS DE NOTARIOS	47
EL NOTARIO CON ADJETIVOS.....	55
TRABAJO DEL NOTARIO	73
LA FUNCIÓN NOTARIAL Y LOS JUECES	89
EL FUNCIONARIO PÚBLICO AL MARGEN DEL ESTADO	93
APÉNDICE	103
Facultades de los estados	103

Facultades de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal	103
Definición de notario	107
División de Poderes	110
Requisitos para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	111
Carácter vitalicio de los notarios	112
Libertad de profesión.....	116
Impedimentos del notario.....	116
Título de notario en el estado de Puebla.....	122
Nombramiento de los notarios	122
Aranceles notariales	135
Emolumentos de los funcionarios	138
Excusas de los notarios.....	141
Obligaciones de los ciudadanos	145
Derecho de petición	145
Derecho a administración de justicia.....	145
Condiciones socioeconómicas para que haya un notario	146
Garantías de igualdad	148
Notarías por receptoría	149
Exclusión de los jueces de los colegios de notarios.....	150
Libertad de asociación	150
Interpretación del derecho de asociación	151
Colegios de notarios.....	151
Aviso de las prácticas	161

Jurado del examen.....	164
Prohibición de que los colegios de notarios se dediquen a la Política	169
Licencias para desempeñar cargos públicos	169
Prohibición para desempeñar dos cargos.....	172
Notarios asociados	177
Notarios suplentes o sustitutos	185
Responsabilidad constitucional de los servidores públicos	187
Principios constitucionales que deben contener las leyes de responsabilidad de los servidores públicos estatales	187
Leyes de responsabilidad de los servidores públicos	188
Derecho de los trabajadores	225
Vacaciones de los notarios	230
Ejercicio del notariado en forma personal.....	233
Notarios adscritos o auxiliares	238
Prohibición de títulos hereditarios	240
Prohibiciones a los notarios.....	240
Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional.....	246
ATENTA SÚPLICA.....	246
BIBLIOGRAFÍA	247
Leyes.....	248
ÍNDICE	253



Este ejemplar se imprime sobre pedido
en los talleres de Lulu (www.lulu.com),
proveedor mundial de impresión de libros
por encargo con mayor crecimiento en
Internet. Enlace a la publicación:
<http://www.lulu.com/content/552350>



Puedes copiar, distribuir y comunicar
públicamente la obra y hacer obras derivadas

Bajo las condiciones siguientes:

Reconocimiento, no comercial y compartir bajo la misma licencia.

Consultar: <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/2.0/>



EDITORIAL
ABOGACÍA
S. C.

